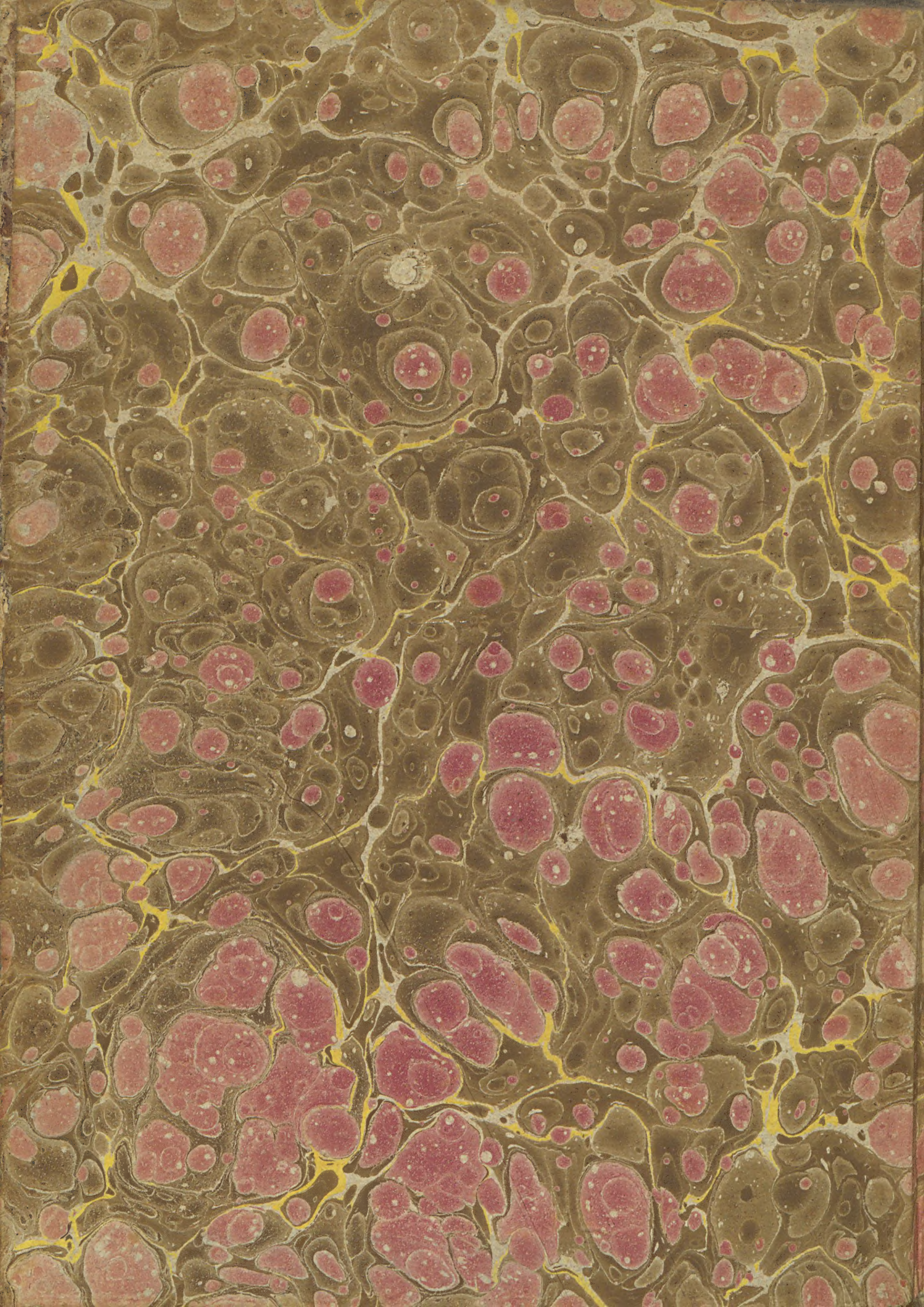
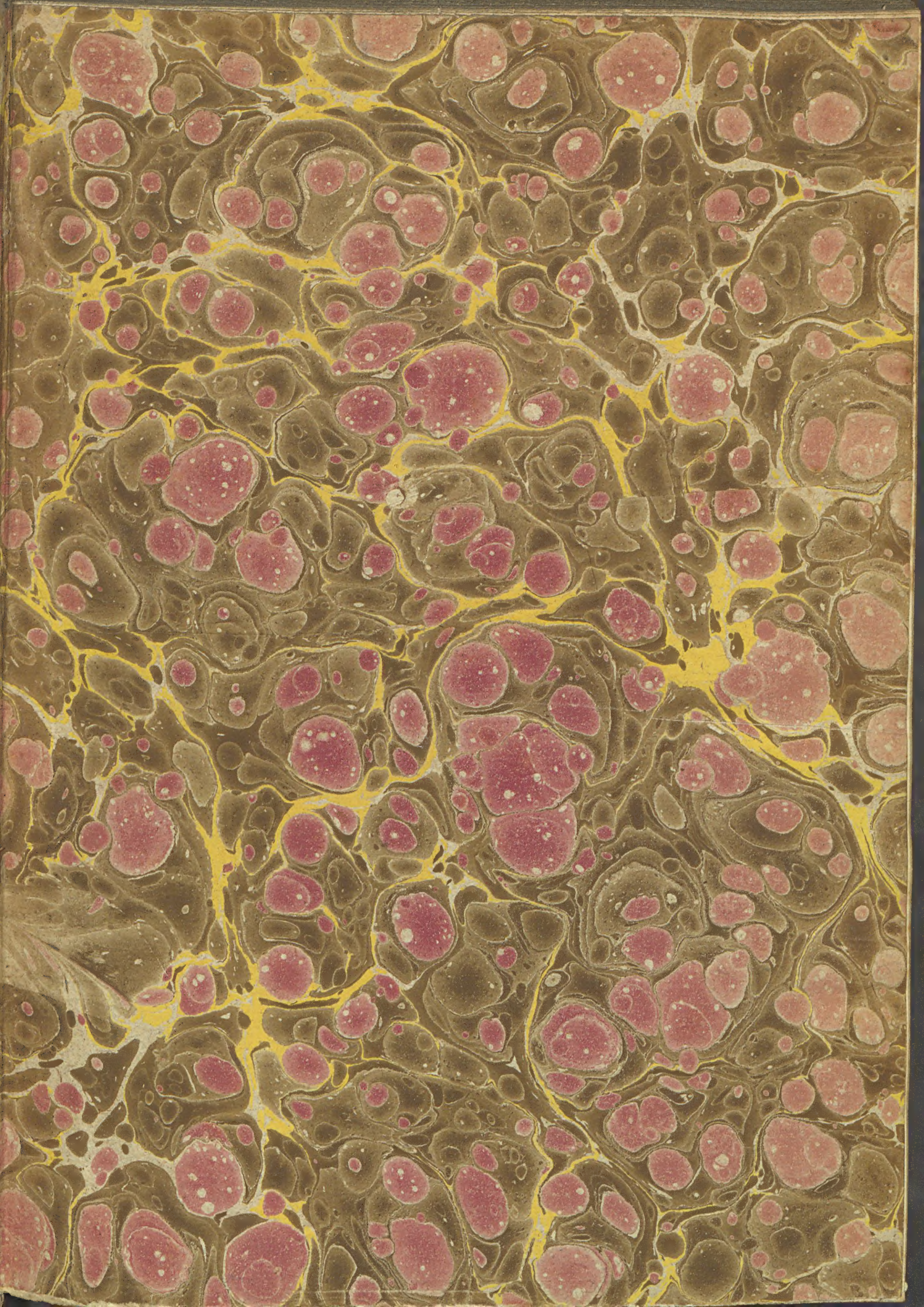






MAXIMAS

SOBRE RECURSOS

DE FUERZA Y PROTECCION.

MAXIMAS

SOBRE

RECURSOS DE FUERZA Y PROTECCION;

CON EL MÉTODO

DE INTRODUCIRLOS EN LOS TRIBUNALES,

que compuso el Licenciado

Don José de Covarrubias,

Abogado en el Real y Supremo Consejo de Castilla, del Ilustre Colegio de la Córte y Socio de la Real Academia de Derecho español y público.

CUARTA Y ULTIMA EDICION,

Corregida, arreglada á la Novísima Recopilacion, anotada y adicionada con las últimas Reales Cédulas y Ordenes vigentes hasta el año de 1829,

POR

Don Santiago de Alvarado

y de la Peña, Notario de los Reinos y del Ilustre Colegio de Madrid.

"El remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud é buen gobierno de estos reinos, sin el cual toda la República se turbaría y se seguirían grandes escándalos é inconvenientes." Ley 80. tít. 5. Lib. 2. de la Recopilacion (*ú 8. tít. 2. Lib. 2. de la Novísima.*)

TOMO SEGUNDO.

Se hallará en la librería de Razola, calle de la Concepcion Gerónima.

APENDICE
DE VARIOS DOCUMENTOS,
PAPELES, REALES CEDULAS, DECRETOS,
INSTRUCCIONES Y BULAS,
QUE SE CITAN Y AUTORIZAN LAS MAXIMAS
SOBRE RECURSOS
DE FUERZA Y PROTECCION.

MADRID 1830:
EN LA OFICINA DE DOÑA MARÍA MARTINEZ DÁVILA.

REPRESENTACION LEGAL

Que hizo al señor don Cárlos II. en el año de 1670 el licenciado don Diego Jimenez Lobaton, fiscal de lo Civil en la Chancillería de Granada, sobre la mayor regalía, que consiste en el conocimiento de los despojos violentos entre los eclesiásticos, ocasionada del que hizo don Diego Escolano, Arzobispo de ella, á los racioneros de su santa Iglesia, de la posesion en que estaban de la preeminencia de tomar en pie, como los demas prebendados, dignidades y canónigos, las velas, ceniza y palmas.

Audi verbum Domini Rex Juda, qui sedes super solium David, tu, et servi tui, facite judicium et justitiam, et liberate vi opressum de manu calumniatoris.

HIEREM. CAP. 22.

Disciplinam majorum Rempublicam tenet, quae si dilabitur, et nomen romanum, et imperium amittemus.

Lampridius in Severo.

SEÑOR.

1 La mayor y mas suprema regalía de V. M. que consiste en mirar por la quietud de ambos estados Eclesiástico y Secu-

lar, conservar en paz unos y otros vasallos, y defender sus súbditos; (1) propulsando con la autoridad pública (2) aquella fuerza que con otra á cualquier particular permite repeler el derecho natural, (3) primera ley de la Monarquía y obligacion mas precisa del cetro: (4) establecida por derecho natural, (5) divino (6) y positivo, (7) reservada en la concesion que de la inmunidad y

(1) Lib. 1. Regum, cap. 10. v. 9. Cicero *lib.* 2. *Officior.* Petrus Greg. *de Rep. lib.* 6. *cap.* 6. *n.* 4. Pater Mariana *de Rege, et Regis institut. lib.* 1. *cap.* 1. *Ergo cum vita omnis externis injuriis esset infesta, ac ne quidem ipsi consanguinei inter se, et necessarii à mutuis caedibus temperarent manus, qui à potentioribus praemebantur mutuo se cum aliis societatis foedere constringere, et ad unum aliquem justitia, fideque praestantem, respicere coeperunt: cujus praesidio domesticas externasque injurias prohiberent: aequitate constituenda summos cum infimis, atque cum his mediocres aequabili devinctos jure retinerent; hinc urbanus caetus primum Regiaque Majestas orta est.* Haec ultra allata à Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *praelud.* 2. *n.* 71. 75. *et* 76.

(2) *Majestatis munus est subditos defendere contra vim omnem, et hinc belli inferendi pertinet potestas.* 1. Reg. *cap.* 11. *lib.* 17. *Cod. de Re militar. lib.* 6. *tit.* 19. *Part.* 2. ibi: Atañe al Rey su señor primero.

(3) Hugo Grotius *de Jure belli, lib.* 1. *cap.* 3. *et lib.* 2. *cap.* 1. Cujacius *lib.* 14. *Observ. cap.* 15. Card. Lugo *de Just. et Jur. tom.* 1. *disp.* 10. *sect.* 9. *quibus addenda allata à* Salgad. *ubi proxim. praelud.* 3. *n.* 79. *et* 80.

(4) *Cap. Regum officium* 23. *quaest.* 5. Camill. Borel. *de Praestant. Reg. Cathol. cap.* 5. *à num.* 7.

(5) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 1. *ejusd. Ordinam. l.* 2. *tit.* 1. *Part.* 1. ibi: «Otrosí consiente este derecho natural, que cada uno se pueda amparar de los que deshonra ó fuerza les quisieren hacer." *L.* 2. *tit.* 8. *Part.* 7. ibi: «Ca natural cosa es, é muy guisada, que todo ome haya poder de amparar su persona de muerte queriendo alguno matar á él.» *L.* 3. *tit.* 16. *Part.* 2. ibi. *Ofendiéndole*, ubi Greg. Lop. *latè explicat.* leg. 36. tít. 5. lib. 2. Recop. (*sive* 2. *tít.* 2. *lib.* 2. *ex Novisima.*) *ex quibus* don Franc. Salgad. *ubi proximè exornat dict. praelud.* 3. *à n.* 78.

(6) Hierem. cap. 21. et cap. 22. ibi: *Audi verbum Domini Rex Judà, qui sedes super solium David, facite justitiam et liberate vi oppressos de manu calumniatoris.* David. Psalm. 81. ibi: *Eripite pauperem, et egenum, de manu peccatoris liberate.* Isaias cap. 45. ex Actis Apostol. cap. 23. et cap. 25. lib. 1. in fin. tít. 1. Part. 2. ibi: «El Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para hacer justicia en lo temporal." *Et in proem. Partit.* 2. ibi: «E así puso Dios en la tierra á los reyes, é emperadores, porque de otra suerte se turbaria la paz de la República." Sesé *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. *n.* 60. Covarrub. *Pract. cap.* 35. Gregor. Lop. *leg.* 13. *tit.* 13. *Part.* 2.

(7) *Leg.* 36. 37. *et* 40. *et* leg. 34. tit. 5. lib. 2. Recop. (*vel* 2. 3. *et* 9. *ex tit.* 2. *lib.* 2. *et* 26. *tit.* 1. *lib.* 5. *Novísima.*) Leg. 18. tit. 7. lib. 1. Recop. *L.* 8. *tit.* 10. *eod. lib.* 1. (*vel* 2. *tít.* 6. *lib.* 8. *et* 2. *tit.* 11. *lib.* 2. *ex*

exencion hicieron los príncipes seculares á los eclesiásticos; (1) confirmada por envejecida é inmemorial costumbre; (2) decretada en vuestras leyes Reales; (3) practicada no solo en vuestros tribunales superiores, sino en todos los católicos de Europa; aplaudida de los mismos eclesiásticos que tanta conveniencia experimentan en valerse de ella; y aprobada por la misma Sede apostólica; controvertida ahora y en cierta manera contrastada.

2 Los atentos procedimientos de vuestro Presidente y oidores de esta vuestra Chancillería en la causa del despojo de los racioneros de la santa Iglesia de esta Ciudad correspondiente al zelo de ministros católicos; proporcionados á la obligacion de jueces de tan gran Monarca; medidos á la disposicion de vuestras leyes Reales; ajustados á la práctica de vuestro Consejo, de esta Chancillería y demas tribunales de estos reinos y todos los católicos de Europa; censurados ahora por la ignorancia sin examinarlos el recto juicio; y condenados de la malicia sin ser decididos de la razon.

3 Las discordias entre los eclesiásticos, perniciosas á la cau-

Novísima) *L. 5. lib. 2. tit. 1. Ordinam. L. 13. tit. 13. Part. 2. et leg. 19. tit. 9. Part. 1.*

(1) D. Fr. Francisco de Araujo *de Statu civili, disp. 4. difficult. 2. n.* 29. ibi: *Secundus titulus esse potest donatio exemptionis, et immunitatis clericis facta à supremis terrae Principibus*, quia teste Divo Thoma ad Roman. super illud verbum: *ideò enim tributa praestatis*, lection. 1. *Privilegium immunitatis fuit ortum ex Principum saecularium consensu, ac donatione licet aequitatem habeat naturalem, et juri divino sit consentaneum*; cui sententiae subscribit Victoria *in Reelection. de Potest. ecclesiae, quaest. 6. proposit. 2. Et quia actus agentium non operantur ultra eorum intentionem potuerunt in hujusmodi privilegii concessione excipere ac sibi reservare casum hunc, nimirum, quando in clericis, vel à clericis non laederetur jus naturale, quippè, qui pertinet ad secundam eorum potestatem immediatè à Deo acceptam; scilicet naturalis protectionis ac defensionis Reipublicae ac miserorum, qui contra naturale jus violentiam patiuntur. Cujus exceptionis ac reservationis in Galliae, et Hispaniae Regnis praxis ipsa, et consuetudo per tempus immemoriale continuata fidem irrefragabilem facit. Nam manifestè denotat ita ab initio fuisse introductam, et in ipso pacto legis Regiae cum populis initó contractam.*

(2) Ut latè exornat D. Francisc. Salgad. *ubi proximè, part. 1. praelud. 3. n.* 120.

(3) *L. 2. del Patronato Real. L. 36 et 37 del Presidente y Oidores. L. 10. de la Audiencia de Galicia.*

sa pública; escandalosas á los seglares á quienes se ha de dar todo buen ejemplo; (1) perjudiciales al crédito de los ministros de Dios, á quienes se debe toda veneracion; (2) dañadas sus conciencias con las murmuraciones; (3) publicados sus defectos ocultos con los procesos; desacreditados sus procederes con las causas afectadas; inquietos los ánimos con las injurias y de un litigio que es lid ferida de palabras; (4) hecha lid sangrienta de honras á pique de llegar á las manos y aun á las armas, y de turbar la paz y alterar la quietud pública, aparato no pequeño de inconvenientes y planta grande de disturbios. (5)

4 Las equívocas pretensiones del Arzobispo, Provisor, Dean y Cabildo; la renitencia al cumplimiento de vuestras Reales provisiones; en las respuestas aparente el respeto; en las obras invadida vuestra regalía; el orden de enjuiciar pervertido; la razon de derecho atropellada; las leyes Reales despreciadas; la urbanidad estragada; vuestros ministros superiores injustamente excomulgados; el Pueblo afligido con el entredicho y cesacion; la grey desamparada voluntariamente de su Pastor; los pobres sin padre; los fieles sin Sacramento; los litigantes sin Juez; la Justicia sin quien la administre; la jurisdiccion eclesiástica sin quien la ejerza; las fiestas exceptuadas sin su exencion; los privilegios de los Regulares voluntariamente renunciados; muy despierta la dura solicitud á todo lo que puede ser mayor torcedor para contristar y aun desesperar el Pueblo y á todo lo que pue-

(1) Div. Greg. *homil.* 18. *in Ezequielem: Os nostrum nos compellit ad laborem, quando per hoc quod dicimus, à vitiis refrenamur, quia turpe nimis est, ibi nos negligendo cadere, unde praedicando conati sumus alíos levare.*

(2) Isidorus Pelusiota *lib.* 3. *epist.* 232. *Qui sermonem de Deo excitaturus est hunc vita ac morum virtutibus elucere oportet.*

(3) Chrisost. homil. 14. in epist. Div. Pauli ad Ephesios, ibi: *Seraphim enim contumelia non afficiunt, sed os eorum unum solum munus implent Deum laudandi, quomodo ergo poteris cum illis dicere: Sanctus, Sanctus, Sanctus, qui ore usus es ad contumeliam.*

(4) *Leg. 7. in fin. tit.* 3. *Part.* 3.

(5) Div. Gregor. *Pont.* 1. *lib.* 3. *cap.* 7. *in dict.* 12. *Scito autem, Excellentissime fili, si victorias quaeritis, si de provinciae vobis commisae securitate tractatis, nihil vobis magis ad hoc proficere quam celare Sacerdotum vitas, et intestina ecclesiarum, quantum possibile est bella, compescere.*

de ser alivio y consuelo, muy dormida la piedad y olvidada la razon.

5 Manifestar esto á V. M. es empeño desigual á mis fuerzas, asunto desmedido á la brevedad del tiempo, y empleo incompatible á la mucha ocurrencia de negocios; pero habrélo de ejecutar rendido al precepto de vuestro Real acuerdo, que me lo manda, animándome á esperar que mis cortas fuerzas puedan cumplir el asunto, en fé de que se ha pensado de mí que puedo tenerlas como lo dijo Ausonio Gallo al emperador Teodosio (1); pero protestando que esta ciega obediencia me grangee de V. M. el perdon de los yerros; pues puedo decir que su mandato los ocasiona, y la brevedad con que se me encarga su cumplimiento, que suele hacerle menos sazonado, aunque mas grato y digno de venia por el obsequio, como gravemente dijo San Sidonio. (2) Movido, pues, de esta obligacion, de la de mi oficio, y lo que V. M. me manda por su Real título, leyes de su Reino y ordenanzas de esta su Chancillería, (3) y atento á la ley de vasallo de V. M., pues cualquiera que lo fuere y se preciare de ello, debe, no solo con la espada sino con la pluma, defender los derechos de V. M., el honor de su Corona, la salud pública y quietud de sus vasallos, diré Señor:

6 Hallábanse los racioneros de la Santa Iglesia de esta Ciudad, de tiempo inmemorial á esta parte, en posesion de la preeminencia de tomar en pie como los demas prebendados, dignidades y canónigos, las velas, ceniza y palmas inconcusamen-

(1) **Auson. ad Imperat. Theodos.**

Non habeo ingenium, Caesar, sed jussit habebo,
Cui me posse negem, posse quod ille putat,
Tu modo jusisse, Pater Romane, memento,
Inque meis culpis, da tibi tu veniam
Obsequium namque sufficit esse meum.

(2) S. Sidon. Apolin. *lib.* 9. *epist.* 16. *in fin.* ibi: *Restat ut te arbitro non reposcamur res omnino discrepantissimas, maturitatem, celeritatemque. Nam quoties liber quispiam scribi cito jubetur, non tantùm spectat auctor à merito, quantum ab obsequio.*

(3) Regius titulus, ibi: *Todas aquellas cosas que cumplan á mi servicio.* Explicat Alfar. *de Offic. Fiscal. gloss.* 19. *cum seqq. lib.* 1. *et fere per tot. tit.* 13. *lib.* 2. *Recop. y lib.* 2. *tit.* 13. *de las Ordenanzas de la Chancillería.*

te guardada por todos los arzobispos antecedentes, y observada por el presente en los dias de la Candelaria y Ceniza del año pasado de mil seiscientos sesenta y nueve; y llegando el domingo de Ramos del mismo año á tomar las palmas en la misma conformidad que hasta allí, los mandó hincar de rodillas para tomarlas, despojándolos de hecho y violentamente de su preeminencia sin acto alguno judicial ni haber sido citados ni oidos.

7 No es crédito de la potestad condenar sin oir; grangea escándalo esta iniquidad, y queda el que así obra sospechoso de que condena sin oir; porque oyendo no pudiera condenar, como decia discretamente Tertuliano. (1) Libertad tuvieron al principio los racioneros para pedir manutencion y restitucion de este despojo ó en el tribunal de su Prelado ó en el de V. M. ¿Pero quién deseára por Juez al que habia sido parte tan apasionada? ¿Quién presumiera el remedio del que ocasionaba el daño? ¿Quién pidiera manutencion al que desposeia? ¿Quién fiára la restitucion del que hacia el despojo? ¿Quién solicitára la proteccion del que cometia la violencia? Y finalmente ¿quién esperára la justicia del que entraba tropellando los primeros preceptos del derecho natural y divino, que son citar y oir? circunstancias á que el mismo Dios no faltó cuando despojó al primer hombre de las delicias del Paraiso, (2) y privó á los de Sodoma de las vidas y haciendas? (3)

8 Administran, Señor, vuestros jueces en esta Chancillería, representando vuestra Real persona, (4) justicia sin pasion. Con-

(1) Tertulian. *in Apologet. cap.* 1. ibi: *¿An hoc magis gloriabitur potestas earum, quo etiam inauditam damnabunt veritatem? Caeterum inauditam si damnent praeter invidiam iniquitatis, etiam suspicionem merebuntur alicujus conscientiae, nolentes audire, quod auditum damnare non possent.*

(2) Genes. *cap.* 3. *Vocavitque Dominus Deus Adam, et dixit ei: ¿Ubi es Adam?* Et infra: *Adae verò dixit, quia audisti verba uxoris tuae &c.* Et infra: *Et emisit eum Deus de Paradyso voluptatis.*

(3) Genes. 18. *Clamor Sodomorum, et Gomorhae multiplicatus est, et peccatum eorum aggravatum est nimis, descendam, et videbo utrum clamorem, qui venit ad me opere compleverint.* Pluribus illustravimus in nostro discursu juridico super Sede non deferenda ab Archiepiscopo in processionibus, num. 30.

(4) Anton. Oliban *de Jure fisc. in proem. Nihil est in toto terrarum Orbe in quo Regia Majestas magis eluceat, et splendescat, quam oppre-*

sideran con atencion la equidad; evitan con prudencia el daño; remedian con advertencia el fraude; reparan con la autoridad el perjuicio de tercero; amparan con el poder al desvalido; mantienen al que justamente posee; restituyen al injustamente despojado; interponen vuestra Real proteccion para la defensa natural de vuestros vasallos que oprimidos padecen fuerza; ocurren en nombre de V. M. no solo á la violencia de derecho sino con mayor razon á la de hecho; reconociendo que si deben estorbar la que se comete al que no se le admite la apelacion, porque no se le oye segunda vez, mucho mas deben impedir la que se hace al que no se le oye ninguna. Y últimamente juzgan pensando, y determinan oyendo, sin tocar los límites de lo que puede pertenecer á la sagrada jurisdiccion de la Iglesia, ni pisar la raya de lo que por ser de vuestro Real Patronato puede tocar á vuestro Real Consejo de Cámara. Esto se les quiere imputar por crímen, pero tal que voluntariamente le confiesan. (1)

9 Son de la misma estimacion que la propia vida los hono-

sorum sublevatio, defensio, patrocinium, nihil inquam est, quod magis Principes deceat, quam facere judicium, atque justitiam, et liberare de manu calumniantium vi oppressos, peregrinis, pupillisque, et viduis praebere auxilium, ne à potentibus opprimantur. Hoc proprium est Regum officium, Divinae, et humanae Scripturae testantur. Quod non modo Principes saeculi in suis potestatibus exercere consueverunt, Regium auxilium ad propulsandam injuriam, et afflictionem pauperum impartiendo, sed intra ecclesiam etiam nonnumquam potestatis culmina tenent, ut per eandem potestatem muniant ecclesiasticam disciplinam. Quia saepe Regnum caelestae, per Regnum terrenum proficit, et disciplinam, quam utilitas Ecclesiae non potest exercere, cervicibus superborum potestas principalis imponit. Haec lex, quae in omni Republica chistiana recepta, et altius stabilita, justitiam tuetur, atque defendit, pacem in populis conservat, Religionis christianae unitatem custodit; haec est lex quae Regium firmat imperium; quae corda Regum, quae in manu Dei sunt, inclinat ad pietatem, fidem, Religionem, justitiam, et equitatem. Non timent hostes, non bella, non caetera Regni incommoda, principes, qui justitiam colunt, qui subditos suos ab injuriis defendunt; qui pupillis, viduis, pauperibus sunt adjutores; qui omnem operam, curam, et sollicitudinem adhibent, totoque pectore in eam rem incumbunt, ut in ditionibus suis honestè vivatur, nemini fiat offensi, et jus suum unicuique tribuatur.

(1) Apulej. *in Apolog. Opprobravit aceptum philosopho crimen, et altro profitendum.*

res de las preeminencias; y pudiendo como tales patrocinarlas y mantenerlas con las armas y resistir, no solamente á los seglares y clérigos, pero aun á los prelados; mas atenta y cortesmente procedieron los racioneros de esta Santa Iglesia en implorar el auxilio de vuestra proteccion Real y potestad económica, sin que en valerse de él para conservar el honor de sus prebendas, hicisen cosa que repugnase á la humildad de su estado y profesion, antes fué en ellos obligacion precisa el procurar mantenerse en conservar la preeminencia de tomar en pie las candelas, ceniza y palmas; porque siendo esta concedida y adquirida por todo el coro de los racioneros, la debieron contemplar como de derecho público y no sujeta al arbitrio de su renunciacion. (1)

10 En veinte y tres de agosto de mil seiscientos sesenta y nueve se querellaron los racioneros en esta Chancillería del injusto y violento despojo que de hecho y contra derecho les habia hecho el arzobispo de la posesion en que estaban de la preeminencia de tomar en pie como los demas prebendados, dignidades y canónigos, las velas, ceniza y palmas, ofreciendo de ello informacion sumaria; y en veinte y nueve de dicho mes se proveyó auto *para que diesen la informacion que ofrecian, haciéndosele saber al Arzobispo de dicha Ciudad.* Y en dos de setiembre de dicho año se le hizo saber. A que respondió: que le habian presentado peticion los racioneros en razon de lo referido, y que la habia admitido y mandado dar informacion, y no lo habian hecho, y así no tenian de qué quejarse; que por estar radicada en su tribunal esta causa y ser meramente eclesiástica tocante á rito y ceremonia de la Iglesia, y pertenecerle la primera instancia, y no poderse dividir la continencia de la causa, pedia y suplicaba á los señores de la Sala se inhibiesen del conocimiento de esta causa y no procediesen adelante; y se quedó en este estado, porque

(1) Menoch. *cons.* 902. *num.* 80. *et* 81. ibi: *Praelationem in dignitatibus non pendere à voluntate partium, sed vel à jure communi, vel à generali consuetudine, tot. tit. C. Ut dignitat. ordo servetur, lib.* 12. *cap. fin.* 89. *distinct. cap. Est ordo* 33. *quaest.* 5. *l. Honor.* §. *Gerendorum, ff. de Munerib. et honor.*

11 En treinta de agosto de dicho año dió peticion el fiscal eclesiástico ante el Arzobispo, en que dijo: Que los racioneros trataban pleito sobre materia de ceremonias, y habian pedido á dicho Arzobispo les oyese en justicia en razon de la posesion en que estaban de tomar en pie las velas, ceniza y palmas, ofreciendo darle informacion de ello y que el Arzobispo los habia remitido al Provisor pará que los oyese en justicia; que declarasen los racioneros lo que acerca de esto pasaba. Mandóse así, y declaran diferentes legacías que habian hecho al Arzobispo en razon de que les guardase su posesion, y que le habian dado unos apuntamientos en que le representaban las razones que tenian, y les habia respondido acudiesen á presentar peticion en justicia ante el Provisor, y en dicho memorial de apuntamientos hay un decreto de 6 de setiembre de dicho año en que dice: *Remítese al Provisor para que haga justicia*: y en dicho dia está consecutivo al Decreto auto del Provisor en que dice: "Restituye á los racioneros al estado en que estaban dos horas antes del despojo, reservando el juicio de la manutencion posesorio, plenario y petitorio, y con calidad que se aparten del pleito que tienen intentado en la Chancillería." Notificóse á seis de los racioneros, y lo consintieron; con que todo se quedó en este estado.

12 Hasta que el dia de la Candelaria de setenta, ausente de esta Ciudad el Arzobispo, el Cabildo, y por su orden y en su nombre el celebrante de aquel dia, volvió á despojar á los racioneros de su preeminencia; porque se querellaron en cuatro de febrero de dicho año del Dean y Cabildo del injusto y violento despojo de hecho, haciendo relacion y volviendo á insistir en la querella dada en veinte y tres de agosto de sesenta y nueve contra el Arzobispo, y el auto fué: "que se cumpliese el de veinte y nueve de agosto de sesenta y nueve en cuanto á la informacion; y que se hiciese saber á la parte del Arzobispo y Cabildo."

13 Antes de pasar adelante en el hecho, es preciso asentar la justificacion de estos autos de veinte y nueve de agosto de sesenta y nueve y cuatro de febrero de setenta, que se reducen á que diesen los racioneros la informacion que ofrecian de la posesion en que estaban y el despojo violento que de ella

se les habia hecho haciéndosele saber á la parte del Arzobispo y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, y que por lo que contienen no se hace este conocimiento jurisdiccional ni formalmente judicial, sino que se queda en la naturaleza de conocimiento extrajudicial, por el cual en nombre de V. M. y ejerciendo su potestad económica y gobierno político, se manutiene al despojado de hecho, alzando y quitando con la defensa natural la fuerza y violencia (1) que se hace y comete en semejante despojo, (2) particularmente de preeminencias, (3) evitando los escándalos y contiendas que de ellos pueden resultar. (4)

14 En el conocimiento extrajudicial en causas (*) y entre

(1) Hermos. *in addit. ad gloss.* 2. *in Prolog. part.* 5. *n.* 13. ibi: *Cognoscunt Regia Tribunalia, etiam inter personas ecclesiasticas, et contra ecclesias, et in sua possessione manuteneri jubent possidentes, qui in sua possessione turbantur.* Cevall. *Commun. contra commun. tom.* 4. *quaest.* 896. *num.* 236. *et* 263. Aceved. in leg. 2. tít. 6. lib. 1. Recop. (*vel* 1. *tit.* 2. *lib.* 2. *ex Novísima.*) ibi: *Secundo ex jure Canonico fundatur. Ex text. in cap. Petimus* 2. *quaest.* 1. *et* 16. *quaest.* 1. *cap. Quidam Monachi. Ubi patet, quod ad querelam nedum laici sed etiam clerici passi violentiam à Praelato suo, Rector Provinciae, aut defensor civitatis suum officium interponit, ut constito ei de violentia reducat spoliatos in possessionem, imò vult text. in cap. Omnis* 7. *quaest.* 1. *Quod si quis negavit oppressis debitum favorem, quodammodo Christum negare videtur.*

(2) Pereyr. *de Man. Reg. cap.* 4. *n.* 7. ibi: *Est enim notissimum, quod sicut haec violentia à parte armis, sic à Judice calamo fieri potest.* Manuel Barbos. *ad Ordin. Lusit. lib.* 3. *tit.* 38. §. 2. *n.* 3. ibi: *In Senátu Portucalensi constitutum fuit, lib.* 3. *Spherae fol.* 219. Que na causa possèsoria se possa conhecer por via de agravo, cuando ò juiz procede no esbulho, ex abrupto, sem citazaon de parte, et sem guardar á orden de juizo esbulhando á parte.

(3) Emmanuel Barbos. *ad Ordinat. Reg. Lusit. lib.* 2. *tit.* 1. §. 2. *n.* 4. ibi: *Amplia tertia cuando agitur super praeeminentiis, et honoribus ecclesiarum.* Vide Cevall. *Commun. contra commun. tom.* 4. *quaest.* 897. *num.* 236.

(4) Cancer, *cap.* 14. *de Manut.* ibi: *Tum quia in his casibus scandala, et seditiones oriri soleant ad Principem spectat procurare ne sequantur scandala, et publicae perturbationes, procedit tali casu contra clericos, et religiosos, ne ad viam facti procedant.* Cortell. *de Immunit. lib.* 2. *quaest.* 67. *num.* 12. ibi: *Quod si privato cuivis hoc licet, quis hoc Principi, ne rixae, contentiones, et tumultus sequantur, praevenienti negabit? Nonne inquit Div. August. dict. quaest.* 14. *n. Utilior est regia diligentia, quam privata violentia.*

(*) El conocimiento en los recursos de fuerza y proteccion, es judicial: Una cosa es que este conocimiento no recaiga sobre el asunto principal que

personas eclesiásticas, aunque se procede sencilla y llanamente, sin estruendo y forma de juicio, así como en el interdicto de interin (1), se recibe y debe recibir informacion sumaria, para que conste de la notoriedad del despojo violento y de hecho, (que es el que radica y funda este conocimiento en los tribunales de V. M.), (2) como graves y doctos autores enseñan (3) y lo prac-

se controvierte en el Tribunal eclesiastico: otra cosa es, que el Juez Real examine si este hace fuerza ó violencia al vasallo, si comete injusticia notoria ó infraccion manifiesta de cánon ó ley para alzarla. Esta querella entre el oprimido y opresor, nada tiene que ver con la causa principal, aunque sin saberse los méritos de ésta no puede decidirse aquella. Por falta de esta distincion incurrieron los autores en la equivocacion de que el conocimiento no era judicial, sin embargo de que las providencias de los tribunales regios manifestaban por el hecho lo contrario. Pero la distincion corre solo en las cosas puramente espirituales; cuyo conocimiento es privativo del Eclesiástico; porque en las demas, en que este conoce por tolerancia ó privilegio, puede el Tribunal Regio entrar en el conocimiento de lo principal; pues se le devuelve por el hecho de faltar aquel á la administracion de justicia. Véase el tít. VI.

(1) Covarrub. *Pract. cap.* 17. *n.* 4. ibi: *Nam, et Masuerius, in dict. tit. de Possessor. n.* 24. *Testatur semper hoc caveri, et decerni ut in hoc interdicto summatim procedatur, brevi numero testium, et intra breve tempus. Nos eadem utimur cautela quippe qui mandamus examinari quinque testes à reo producendus, et quinque ab actore, ac deinde alios quinque ex officio de re, et causa interrogari, à commissario tabellione quos ipse elegerit, et cognoverit, testimonium plenius, ac verius, super controversa quaestione dicturos.*

(2) Pereyr. *de Manu Reg cap.* 4. *ad finem*, ibi: *Unde fit, quod prius Judex Regius de qualitate notoriae oppressionis à qua jurisdictionem accipit, cognoscere debet, quam circa merita causae se ingerat, quia qualitas est fundamentum judicii, ut per DD. in leg.* 2. *ff. Si in jus vocatus.* Roman. *n.* 10. Gramm. *cons.* 1. *post. decis.* 105. *num.* 53. *de quo latius ad ordinationem lib.* 2 *tit.* 1. §. 5. *et* 6. *dicemus.*

(3) Cancer. *cap.* 14. *de Manut. num.* 4. ibi: *Altero modo intentatur dictum judicium, nam lite coepta super proprietate seu possessorio plenario, et utraque pars possidere praetendit, ne partes veniant ad arma, recepta summaria informatione, Judex decernit uter litependente possidere debeat, l. Hoc interdictum, ff. Uti possidet.*

Alvar. Velasc. *consult.* 93. *num.* 6. ibi: *Et ad videndum jurare testes, super spolio talis rei de qua Titius conqueritur se spoliatum.* Et infra: *Et habita hac informatione summaria de jure spoliati, si reperiat eum in debite spoliatum, restituit eum ad pristinam possessionem.*

Pereyr. *de Manu Reg. cap.* 4. *n.* 4. ibi: *Unde his casibus Reges non tamquam Judices cognoscunt, sed ex Regis officio, pro reparandis violentiis miserabilium; qui est casus, quo attento jure communi quilibet Magistratus potest ex officio procedere, extrajudicialiter, et violentiam reponere, etiam omissa partium citatione; et informationes capere et*

ticó el Consejo el año de mil seiscientos diez y ocho, recibiendo informacion sumaria del despojo que el Cabildo de la Santa Iglesia de la ciudad de Jaen hizo al conde de Santisteban caudillo mayor de aquel Reino, de los escudos de sus armas que tenia en la capilla mayor de aquella Santa Iglesia, como lo refiere Hermosilla, y se confirma de que siendo como es tan puramente extrajudicial y de ninguna forma jurisdiccional el ejercicio de la potestad económica y gobierno político, cuando con honra se expele del Reino algun eclesiástico sedicioso y turbador de la paz y quietud pública, se recibe informacion sumaria, como enseña don Juan de Solórzano, á quien sigue y aplaude vuestro doctísimo Vice-Canciller de Aragon don Cristobal Crespi de Valdaura. Y esto porque cuando se permite alguna cosa, se entiende tambien permitido aquello que es necesario para su mejor y mas cómoda expedicion. Y porque el recibir informacion, hacer probanza y examinar testigos, en este caso miran al he-

spoliatum restituere, repellendo invasorem, seu turbatorem. Quod pluribus ipse probat.

Idem Pereyr. *ubi proximè, n. 6. ad fin.* ibi: *Sicut alias de qualibet ejectione violenta sumitur informatio, et testes, ut de ea constet, quia quae facti sunt, debent apertè probari, cum non praesumantur. Leg. Quingenta, ff. de Probation.* Mascard. *conclus.* 1319. *n.* 1.

Idem Pereyr. *cap.* 24. *n.* 6. ibi: *Quod si objiciatur, quod omnis judicialis cognitio circa res ecclesiasticas saecularibus prohibita est, ex cap. Decernimus, de Judiciis, et juribus similibus, satis fit; quod illud fallit, quando de violentia reparanda agitur, quia tunc non judicialiter cognoscitur, sed extrajudicialiter sumpta sola facti informatione, &c.*

Idem Pereyr. *dict. cap.* 29. *n.* 24. ibi: *Non est dubium Judicem, manum, seu familiam suam accomodare debere sumpta informatione possessionis spoliati, &c.*

Joann. Franc. de Ponte del Consejo Colateral de Nápoles en su tratado *de Violentia Judicis ecclesiastici, per Regem auferenda, cap.* 1. *n.* 6. *Cum locutus fuisset de casu spolii ab ecclesiastico violenter facti, sic ait: Quam propositionem scilicet, in modum procedendi probant in individuo, nostri Regni capitula edita per Regem Robertum, circa conservatoria, ut in cap. Finis praecepti charitas,* ibi: *Per facti notorium vel rei evidentiam facta summaria informatione, et in cap. Omnis Praelatio: ubi eadem apponuntur verba quae capitula facta fuerunt ad vim propulsandam per modum naturalis defensionis, de quibus inferius suo loco latè tractabimus, et idem disponitur, in cap. Ad regale fastigium in quibus capitulis redditur ratio, quare violentia, seu Praelatio debet esse notoria.*

cho desnudo, y no se encaminan al derecho.

15 Es la otra parte del auto *que se hiciese saber á la del Arzobispo y Cabildo* Y esta circunstancia tampoco hace parecer este conocimiento judicial ó jurisdiccional; porque aunque conforme á la opinion de Gabriel Pereira, por ser este conocimiento extrajudicial y proceder en él los ministros de V. M. mas usando del imperio que de la jurisdiccion, (1) de oficio y extrajudicialmente se podia omitir la citacion; lo mas cierto es que se han de citar las partes; porque procediendo á la defensa natural por lo que este derecho permite, se han de guardar los requisitos del mismo derecho natural que es la citacion; pero no la solemne y que induce necesidad de comparecer, y que no haciéndolo se puede causar contumacia ó rebeldía; sino tal que solamente convide á que asista aquel que juzgáre que le conviene é importa; la cual en algunas provincias se estila hacer por edictos ó proclamas, y por esta citacion no se vulnera ni ofende la inmunidad eclesiástica; porque el que en virtud de ella comparece, es actor voluntario y no reo necesario. Y así es estilo inconcuso citar las partes en todos los procesos que se traen por via de fuerza á las chancillerías ó de *conocer y proceder* ó de no *otorgar*; porque aunque en estos casos procede V. M. (y vuestros oidores en vuestro Real nombre) como padre, amparando y defendiendo á los vasallos oprimidos como á hijos; debe como padre oirlos; porque al que obrando con la potestad de tal condena sin oir, hace el derecho indigno del piadoso nombre de padre, y le dá el atroz apellido de delincuente; y así lo practicó tambien el Consejo citando las partes en el caso que llevamos referido del conde de Santisteban, y lo imitó la Sala y siguió las doctrinas referidas con tanta templanza que ni aun de la palabra *citar* quiso usar, sino dijo: *haciéndosele saber á la parte del Arzobispo y Cabildo.*

(1) Pereyr. *de Manu Reg. cap.* 24. *n.* 27. *ad fin.* ibi: *Illud tamen, quod de imperio diximus, ita accipiendum est, nisi occurrant casus, in quibus oporteat Imperium exerceri absque ullo jurisdictionis actu, veluti quando res ipsa moram non patitur, vel aliquod malum immineat, vel alliud simile, ex quo bono communi consulatur, omittendo discusionem causae ordinarium, vel citationem partis, quia tunc imperium tyranicum non fit, ut deducitur ex cap.* 1. *de Causa possess. et propriet.*

16 El dia siete de febrero de este presente año se hizo saber el auto referido al Dean y Cabildo, á que dieron cierta respuesta que se reduce á declinar jurisdiccion y pedir se remita al Eclesiástico este negocio, por ser materia espiritual y entre personas eclesiásticas.

El dia ocho del mismo mes se hizo saber al Arzobispo, á que respondió, en suma, pertenecerle este conocimiento por ser causa espiritual sobre ritos y ceremonias y entre personas eclesiásticas, y que pendia ante su Provisor, y que le tocaba la primera instancia y no se podia dividir la continencia de la causa.

El dia once dió peticion en la Sala el Cabildo, declinando jurisdiccion, y pidiendo se remitiese al Juez eclesiástico el conocimiento de esta causa por ser materia espiritual y entre personas eclesiásticas.

El dia trece presentó la parte del Cabildo para justificar esta declinatoria, una cédula Real del año de 1603, en que se manda que de todos los negocios tocantes al Real Patronato de V. M. ó que se dudáre pertenecerle, conozca privativamente vuestro Real Consejo de Cámara, con inhibicion de todos los jueces de cualquier estado ó condicion qne sean, exceptuando solamente los casos de fuerza ó violencia. (1)

EL REY.

(1) Por cuanto el Rey mi señor y padre, que santa gloria haya, mandó dar y dió una Cédula firmada de su Real mano, y refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia su Secretario, fecha en Martin-Muñoz á 7 de abril del año de 1603, que es del tenor siguiente: EL REY. Por cuanto habiendo entendido el Rey mi señor, que haya gloria, que de tratarse en mi Consejo Real, chancillerías y otros diversos tribunales, los pleitos y negocios tocantes á su Patronazgo Real, padecia su derecho, y por no hallarse los papeles cuando eran menester, por andar en tantas manos, se seguian otros inconvenientes de consideracion, deseando obviarlos por una Cédula, y órden que dió á mi Consejo de la Cámara, firmada de su Real mano, en Madrid á 6 de enero del año de 1588 mandó, entre otras cosas, que de allí adelante todos los negocios que fuesen de justicia, tocantes á su Patronazgo Real en estos mis reinos de Castilla y el de Navarra, é Islas de Canaria, de cualquier calidad que fuesen, se viesen y determinasen en el dicho mi Consejo de la Cámara, y no en otro tribunal alguno. Y habiendo despues de esto sido S. M. informado que las partes á quien tocaban alguno de los dichos negocios, acudian al dicho mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce de ellas, y se hallaban los tres consejeros que tenia nombra-

17 No se puede dejar de hacer reparo en que mas que justificada defensa parece ciego empeño esta equívoca pretension del Cabildo: quiere que pertenezca este conocimiento al Juez eclesiástico, y lo apoya con un instrumento que le inhibe; presenta una cédula en que consta ser juez privativo vuestro Conse-

dos por del de la Cámara, y que si se diera lugar á esto se siguieran inconvenientes, por otra su Cédula hecha á 17 de marzo del año de 593 mandó, que si de los pleitos y negocios que entonces habia pendientes y se moviesen adelante en el dicho mi Consejo de la Cámara, sobre cosas tocantes al derecho del dicho mi Patronazgo Real las partes á quien tocasen pretendiesen que habia fuerza, é invocando el auxilio de ella apelasen y se agraviasen en el dicho mi Consejo Real, y pidiesen se trujesen á él por via de fuerza los procesos y autos de los dichos negocios; que en tal caso diesen las provisiones que fuesen necesarias para traer los dichos procesos al dicho mi Consejo Real, en el cual se viese y determinase, sobre el artículo de si habia la dicha fuerza ó no, lo que fuese justicia por los dichos tres del dicho Consejo que S. M. tenia proveidos por del de la Cámara, y por los que en adelante fuesen de ella, hallándose presente el Secretario que entonces era ó fuese en adelante del dicho mi Patronazgo Real, y no otra persona alguna á quien para dicho efecto se ordenase por las dichas provisiones se entregasen los dichos procesos y papeles originalmente. Y habiendo yo presentado el año de 601 una canongía de la Iglesia colegial de la ciudad de Antequera, que es de mi Patronazgo Real, al maestro Pedro Ramirez de Montoya, Racionero en ella, y negádole el dicho mi Consejo de la Cámara, por justas causas que para ello precedieron, la posesion de ella, acudió al dicho mi Consejo Real, pidiendo se trajesen á él los papeles tocantes á esto, para que se viesen en justicia por el agravio que decia se le hacia de no mandársele dar la dicha posesion. Y en el dicho mi Consejo Real se proveyó auto ordenando se trajesen á él los dichos papeles; el cual no se pudo ejecutar ni llevar por entonces á debido efecto, por ser sobre causa tocante al dicho mi Patronazgo Real, decidida en el dicho mi Consejo de la Cámara; y así se proveyó en ella que no habia lugar lo que pedia el dicho maestro Montoya; y sin embargo de esto acudió de nuevo al dicho mi Consejo Real, pidiendo se llevasen á él los dichos papeles. Y así, por otro auto se mandaron llevar; y por haber yo entendido que la razon en que se fundó el dicho mi Consejo Real para proveer, esto es, que por las dichas cédulas del Rey mi señor, que de suso hace mencion, solo se cometen al dicho mi Consejo de la Cámara las dichas causas de Patronazgo, en cuanto al nombramiento y presentacion de las personas, y lo que acerca de esto se hubiere de proveer y ordenar en materia de justicia; pero que presupuesto el dicho Patronazgo, y no dudándose de las controversias y pretensiones que hubiere entre las partes, aunque dependan del dicho mi Patronazgo, se deben tratar en el dicho mi Consejo Real, cuando de lo proveido en el de la Cámara alguna de las personas se sintiere agraviada; porque lo contrario no estaba dispuesto y declarado en las dichas cédulas como era necesario para que el dicho conocimiento tocase á la Cámara privativamente, y que de esto resultan diversos inconvenientes y contrariedad de autos del un Consejo al otro,

jo de Cámara, y pide en virtud de ella se remita al Eclesiástico. Quien pide lo que no quiere, y quiere lo que no pide, gana tiene de no lograr lo que quiere ni conseguir lo que pide; y así se tiene por ridículo en el Derecho querer conseguir un fin por dos medios contrarios. Y es cierto que en este caso no se

por la falta de inteligencia, palabras y cláusulas dipositivas que se aplican y notan en las dichas cédulas, en las cuales asímismo he entendido se duda y pretende por el dicho mi Consejo Real en diversos casos ocurrentes, que solo se ha de practicar, y proceden en cuanto al conocimiento y jurisdiccion que atribuyen y confieren al dicho mi Consejo de la Cámara de las causas de Patronazgo Real notorias é indubitables ó confesadas por las partes que son del dicho Patronazgo; y que cuando se dudase ó duda por alguna de ellas ó negarse ser del dicho Patronazgo algnn Préstamo, Beneficio, Racion, Canongía, Priorato, Abadía, Prelacía, ú otra cualquier Dignidad, ó Prebenda mayor ó menor; en tal caso la determinacion y conocimiento de esta causa ha de pertenecer al dicho mi Consejo Real, y no al de la Cámara; y porque como consta de las dichas cédulas, y de mandatos que dió el Rey mi Señor al dicho mi Consejo de la Cámara, para que tuviesen cuidado del cumplimiento de ellas, el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real toca, é incumbe al dicho mi Consejo de la Cámara, á quien necesariamente asimismo pertenece todo lo anexo y dependiente de ellas, y de lo contrario nacen y se siguen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real, y otras diferencias en que se consume el tiempo con daño de la causa pública y de las partes, y dilacion de los negocios, y á mí como á Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, toca proveer del remedio necesario en esto, y obviar los dichos inconvenientes: Por la presente, ampliando y extendiendo las dichas cédulas del Rey mi Señor, que de suso hace mencion, declaro: que el conocimiento de todo lo sobredicho, toca é incumbe y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara privativamente, para que en él se traten de aquí adelante perpetuamente todas las causas y negocios del dicho mi Patronazgo Real por via de justicia, así las que ahora hay pendientes, como las que adelante se ofrecieren y causaren, con todo lo anejo y dependiente de ellas en cualquiera manera que sea. Y mando, que en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno, no se puedan tratar, ni traten las dichas causas, ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real, ó de lo que se pidiere, ó defendiere por alguna de las partes ó por mi Fiscal, como de tal Patronazgo, sino que, como se ha dicho, se trate, conozca, fenezca, y acabe en el dicho mi Consejo de la Cámara, y que baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno no conozca ni se entrometa en semejantes causas, solo pedirse, ó excepcionarse ó defenderse como de tal Patronazgo. Y que asimismo baste para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Cámara, pedirse ó pretenderse por alguna de las partes, ó el dicho mi Fiscal, ú otra persona, ser del dicho mi Patronazgo; y si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo, ó en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mando, que en ninguna manera las admitan ni provean á ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi

admite declinatoria; porque en él no proceden vuestros oidores como jueces, sino como defensores de los súbditos en nombre de V. M.

18 Presentóse por parte del Dean y Cabildo una informacion hecha ante el Provisor con seis testigos en que intentan probar la posesion contraria aunque no la concluyente conformemente; y por parte de los racioneros se presentó otra hecha para en guarda de su derecho ante un Alcalde del Crímen de esta Chan-

Consejo de la Cámara, como á Tribunal de justicia que tengo expresamente señalado y dedicado para el dicho efecto, quedando á las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho mi Consejo Real, en el caso y en la forma que se contiene en la dicha Cédula de 17 de marzo de 592; porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas y negocios de mi Patronazgo Real, toca y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara en todo lo sobredicho, y en otro cualquier caso mayor ó menor que á ello sea anejo, ó pueda incidir: y con esta mi declaracion mando se guarden y cumplan inviolablemente las dichas Cédulas de S. M. que suso hace mencion; y por esta inhibo al dicho mi Consejo Real y chancillerías, y otros cualesquier mis tribunales y jueces de cualquiera calidad, estado y condicion que sean, para que en ninguna manera conozcan ni puedan tratar, ni conocer de las dichas causas de Patronazgo, ni de lo anejo, incidente y dependiente de ellas, sin embargo de cualesquiera leyes, usos, y costumbres que haya en contrario; las cuales para en cuanto á esto toca, derogo, anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando en lo demas en su fuerza y vigor. De lo cual mandé dar dos cédulas de un tenor; la una para que se ponga en el Archivo de mis escrituras de la fortaleza de Simancas, y la otra para que esté en poder de mi Secretario que es ó fuere de dicho mi Patronazgo Real, para que tenga cuidado del cumplimiento de lo aquí contenido. Fecha en Martin-Muñoz á siete de abril de mil seiscientos y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco Gonzalez de Heredia. Y ahora por parte del Dean y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Granada se me ha hecho relacion que necesita de tener en su poder la dicha Cédula para hacerla notoria cuando sucediere introducirse pleitos sobre las causas en ella contenidas en mi Audiencia y Chancillería de aquella ciudad y ante el Ordinario de ella y otros tribunales, y escusar con su ejecucion gastos y dilaciones que de lo contrario se siguen: suplicóme fuese servido mandársela dar para el dicho efecto. Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara, lo he tenido por bien, y por la presente mando, que siempre que por parte de los dichos Dean y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Granada se pidiere cumplimiento de lo contenido en la Cédula aquí incorporada en la dicha Chancillería y ante el Ordinario de aquella ciudad, y otros cualesquier tribunales eclesiásticos y seculares, se guarde, cumpla y ejecute su tenor inviolablemente en todo y por todo; que así es mi voluntad y conviene á la buena administracion de justicia. Fecha en el Pardo á veinte y dos de enero de mil seiscientos y cincuenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio de Alosa Rodarte.

cillería que consta de diez y siete testigos, en que concluyentemente prueban haber estado en posesion de 10, 20, 30, 40 y mas años á esta parte los racioneros de esta santa Iglesia de tomar en pie como los demas prebendados, dignidades y canónigos, así de mano del Prelado como de otro cualquier celebrante, las velas, ceniza y palmas; y que habian sido despojados de dicha posesion en los dias de Ramos de 69 y Candelaria de 70.

19 Es introducir novedad y cometer violencia despojar de hecho al que por tiempo de diez años ha estado en posesion indubitada; y por ser esta la posesion que el Derecho llama Diutina, está tan de su parte la presuncion de la ley, que aun en caso que tenga contra sí la de Derecho el que así ha poseido y es despojado, debe ser manutenido, amparado y restituido á su posesion (1) antes de pasar al posesorio plenario ó petitorio; por ser lo primero á que se ha de acudir y que requiere remedio mas breve y presentaneo, alzar y quitar la fuerza, y ocurrir con la defensa natural á la violencia.

20 En los dias catorce y quince de febrero se vió el pleito en la Sala del licenciado don Julian de Cañas, siendo jueces con él los licenciados don Francisco Godinez de Paz, don Tomas de Otalora y don Juan Francisco de Ojeda.

En veinte y uno y veinte y dos hablaron los abogados de ambas partes.

En veinte y cinco se dió el pleito por quince dias á cada parte para escribir en Derecho.

Y en veinte y cuatro de marzo dieron auto dichos vuestros oidores, en que dijeron: "que declarándose como se declaraban »por jueces de este negocio y artículo de manutencion, amparaban y ampararon, manutenian y manutuvieron á los dichos »racioneros en la posesion *vel quasi* en que se hallan de tomar »en pie igualmente y sin diferencia, las palmas, velas y ceni»za, como las reciben y toman las dignidades y canónigos de la »dicha santa Iglesia. Y mandaron se despache provision de S. M.

(1) D. Juan Francisco Ponte en su tratado *de Violentia judic. eccles. per Reg. auferend. cap.* 1. *n.* 7. ibi: *Bene praesuppono, quod dicitur fieri violentiam, et induci novitatem quando agitur de facto contra possessorem, qui ab annis* 10 *indubitate possedit, seu in possessione stetit.*

»para que el dicho Arzobispo, Dean y Cabildo de la dicha san»ta Iglesia manutengan y restituyan á los dichos racioneros en »la dicha posesion *vel quasi* en que estaban antes y al tiempo »del dicho despojo, de tomar las dichas palmas, velas y ceniza »en pie y con igualdad, y que lo cumplan cada uno por lo que »le toca, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tie»nen en estos reinos y señoríos de S. M. y de ser habidos por »extraños de ellos, y de mil ducados al que contraviniere; lo cual »sea y se entienda sin perjuicio del derecho de las partes, así »en el juicio posesorio plenario, como en el de la propiedad, »para que lo sigan donde y como vieren que les convenga. Y »así lo proveyeron y rubricaron. Yo Juan de Fuentes Valcazar »fuí presente."

21 El auto referido contiene tres partes: La primera haberse vuestros oidores declarado por jueces: La segunda, mantener en su posesion *vel quasi* á los racioneros de esta santa Iglesia; la tercera, reservar el juicio posesorio, plenario y petitorio para donde y como vieren que les convenga. Y en cuanto á la primera decimos que el declararse por jueces, no es dar á entender que como tales, usando jurisdiccion y procediendo judicial y jurisdiccionalmente, determinaban esta causa; porque no siempre que se dice Juez, se dice que determina como tal, como ni siempre que se dice jurisdiccion, se entiende que se ejerce. Y así cuando dijeron Avendaño y Sesé que la fuerza y violencia que hacen los jueces eclesiásticos á las iglesias ó personas eclesiásticas ó seculares, es causa de que se devuelva la jurisdiccion al Juez secular, cuyo oficio propio y obligacion es alzar y quitar las fuerzas, dice Don Francisco Salgado que aquella palabra *jurisdiccion* se entiende potestad y conocimiento extrajudicial; y de hecho, sin sombra ni apariencia alguna de jurisdiccion; ó se podrá entender no de la jurisdiccion contenciosa, sino de la defensiva, que proviene de la justicia legal: como ni de formar en este conocimiento modo de proceso y pronunciar auto, no se sigue que se proceda judicialmente: hanse de omitir semejantes indagaciones escrupulosas, insistiendo solo en la esencia y verdad delante de Dios y en el fuero de la conciencia, no cuidando del modo

sino mirando al efecto, que solo se ha de atender. Y así el declararse por jueces, es declararse por personas que pueden alzar la fuerza que el derecho llama inquietativa (1), como se deja conocer del mismo auto; pues en él dicen se declaran por jueces para el artículo de la manutencion, y este se determina: que era del que se podia conocer extrajudicialmente, y se reservó el posesorio, plenario y petitorio, que requiere forma judicial y conocimiento jurisdiccional.

22 Reside en V. M. la proteccion y defensa natural de sus vasallos (2) derivada de Dios, en cuyo ejercicio es Vicario suyo V. M., eslabonada en su Real corona (3) con vínculo tan indisoluble, que implica contradiccion ser Rey y no acompañarle esta calidad, como empeño principal del reinar. No pudiendo estar V. M. sin sus vasallos, ni estos sin V. M. por ser su conservador, siendo esta corona cívica el mas hermoso y digno ornato de las Reales sienes de V. M. (4) de tal

(1) Salg. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *praelud.* 4. *núm.* 182.

(2) L. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. (*ó* 1. *tit.* 2. *lib.* 2. *de la Novísima*) ibi: "Los Reyes de Castilla de antigua costumbre, aprobada, usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los prelados, clérigos y eclesiásticas personas sobre las iglesias ó beneficios" L. 14. tit. 3. lib. 3. Recop. (*ó* 5. *tit.* 2. *lib.* 2 *de la Novísima.*) ibi: "Por cuanto así por derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen": *juncta optima explicatione* D. Franc. Salg. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *praelud.* 3. *per tot.* Aceved. *in dic. leg.* 2. Esta ley destruye la equivocacion: y es verdadero conocimiento el de los jueces Reales.

(3) Oliban. *de Jure fisc. cap.* 14. ibi: *Et hoc jus regale recursus non potest separari à corona regia ni Rex renunciaret sedi regiae; nam hoc privilegium, et jus altum à Deo datum est miserabilibus personis, et oppressis, ut habeant Principem à quo defendantur*: D. Can. *regu. et in hoc residet suprema potestas regia inusatico cum* D. Raym. ibi: *Et sola verò potestas regia erit in omnibus libere qualemcumque in placitis jusserit inserere poenam.* Guillerm. ibi: *Hoc est verum si aliàs.* Et ibi: *Sed an aliis judicibus sit licitum quandoque tamen, et in casibus particularibus Dominus Rex hanc potestatem à se abdicabit per contractum, per privileginm, et per legem pactionatam; sed in universum non potest.* Mieres *in Cur. Alfon.* 4. *cap.* 2. *Les causes, vers. Sed num quid ex privilegio potest concedere; coll.* 11.

(4) Senec. *iib.* 1. *de clementia, cap.* 26. ibi: *Nullum ornamentum Principis fastigio dignius, pulchriusque est, quam illa corona* OB CIVES SERVATOS.

suerte que aunque el vasallo oprimido renunciase este remedio, no puede V. M. consentir qne faltase el ejercicio de esta regalía, ni perjudicarle negándole la defensa natural (1). Esta potestad tiene V. M. participada á sus oidores en esta su Chancilleria de Granada por sus Reales leyes (2); estando V. M. en el hábito, y sus consejeros y jueces superiores en el ejercicio, compitiéndoles por la jurisdiccion ordinaria que ejercen juntamente con V. M. á que es anejo el propulsar las fuerzas y violencias. Y así para amparar al oprimido, para restituir al violentamente despojado, y mantener en su posesion al desposeído extrajudicialmente, interponiendo el conocimiento extrajudicial de la nuda proteccion y defensa natural, se declaran por jueces para dar á entender que como tales ejercen en nombre de V. M. esta regalía, como participada de V. M. y aneja á la jurisdiccion ordinaria que les tiene comunicada.

23 El Juez eclesiástico ó Prelado que despoja de hecho y violentamente sin citar ni oir, y faltando al órden del derecho, no obra como Juez ni como Prelado, sinó como particular (3), y como tal le puede sin pena alguna resistir el súbdito oprimido, ó por sus propias manos y armas, ó por las auxiliares de cualquier vecino ó amigo poderoso á ampararle (4); pero de esta defensa de los particulares resultarian graves escándalos y perturbaciones; y así es de mayor utilidad á la sociedad humana que lo que podia defender el vasallo par-

(1) Salg. *de Reg. protect.* 1. *part. cap.* 2. *núm.* 72. Pereyr. de *Manu Reg. cap.* 11. *n.* 3.

(2) L. 34. con las cinco siguientes, lib. 2. tit. 5. Recop. (*que son las* 26. *tit.* 1. *lib.* 5.: 7. 2. *y* 3. *tit.* 2. *lib.* 2; *la* 32 *tit.* 1. *lib.* 5.; *y en fin, la* 4. *tit.* 2. *lib.* 2. *de la Novisima*) *illustrat* D. Petrus de Salced. *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 13.

(3) Salg. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 3. *à núm.* 12.

(4) D. Juan Franc. Pente *de Violent. judic. Eccles. per Reg. aufer. cap* 1. *n.* 7 ibi: *Sic igitur propono, quod quando violentia constat; et non dubitatur, et praelatus procedit de facto nemine citato, neque audito per juris tramites, vel etiam cum injuria, et injustitia, quae fieret in forma judicii esset irreparabilis per appellationem et recursum ad superiorem, tunc enim resistere licet et ad Principem recurrere saecularem.*

ticular con las armas, lo remedie el Juez con la autoridad pública (1). Esta reside en vuestros oidores, que representan vuestra Real Persona (2); y así declararse por jueces, es declararse por poderosos para alzar y quitar esta fuerza que el derecho llama inquietativa, y para ocurrir con la autoridad pública á la proteccion del vasallo oprimido y violentamente despojado, escusando los inconvenientes que de hacerlo el particular pudieran resultar á la paz comun y quietud de los pueblos, en cuyo sentido admiten esta práctica aun las mas escrupulosas decisiones de la Rota romana.

24 Es la segunda parte del auto referido en el número 20 de este papel, manutener y amparar á los racioneros de la santa Iglesia de esta Ciudad en la posesion *vel quasi* en que se hallaban de tomar en pie y sin diferencia las palmas, velas y ceniza como los demas prebendados, dignidades y canónigos, y mandar despachar provision de V. M. para que el Arzobispo, Dean y Cabildo manutengan y restituyan á los dichos racioneros en la dicha posesion *vel quasi* en que estaban antes, y al tiempo del dicho despojo. Cuan ajustada sea esta porcion del auto á toda razon, derecho, justicia, equidad, doctrinas de los autores mas clásicos, y práctica de este y de los demas tribunales de estos reinos y de todos los católicos de Europa, se conocerá por lo siguiente.

25 Que el Juez secular sea incompetente para conocer de la causa posesoria en materia eclesiástica y entre personas eclesiásticas, llevaron muchos autores, fundados en que los jueces seculares están prohibidos, como incapaces de conocer en causas y entre personas eclesiásticas, no solo en cuanto al petitorio sino tambien en cuanto al posesorio, de cuyo conocimiento son solamente capaces los jueces eclesiásticos, por ser de una misma naturaleza el uno y otro juicio, de tal suerte, que teniendo alguno título legítimo de algun beneficio, si por estar la posesion litigiosa redi-

(1) Div. August. *ad litteras Parmenian. lib.* 1. *cap.* 7. ibi: *Justior est regia diligentia quam privata violentia.*

(2) Salg. *de Reg. Prot* 1. *p. c.* 2. *n.* 44. ibi: *Quare merito á Princip. supremi persona non receditur.*

miere con dinero esta vejacion, comete simonía; siendo cierto que solo se incurre en ella en las cosas espirituales ó anejas á ellas; y por la misma razon de conexidad, cuando á alguno se le comete alguna causa, se entiende no solo en cuanto al petitorio sino tambien en cuanto al posesorio. Y así, siendo aneja la causa de la posesion á la de la propiedad, y tocando esta al Juez eclesiástico, le debe tambien pertenecer aquella; porque de otra suerte se seguiria el absurdo de que se dividiese la continencia de causa que hay entre estos dos juicios posesorio y petitorio, contra reglas expresas del derecho; y porque para conocer de la causa posesoria es menester examinar el título, ó tomar algun sabor del derecho de la propiedad. Y esto solamente toca y pertenece al Juez eclesiástico: y porque aunque la causa posesoria de materia espiritual fuese meramente temporal y profana, intentándose contra algun eclesiástico, por razon de la persona se tendria por eclesiástica para efecto de entenderse reservada al Juez eclesiástico, como sucederia en otra cualquier causa meramente temporal en que el Clérigo fuese por ella reo demandado, sin que á este conocimiento pueda sufragar la costumbre, porque por esta no se puede adquirir aquello de que el que prescribe es incapaz, como lo es el secular de la jurisdiccion eclesiástica. Y porque esta costumbre seria inválida fundándose en un título injusto y principio infecto, como lo es el conocer los seglares en causas de eclesiásticos, vedado por derecho canónico, cuya prohibicion causa mala fe en los prescribientes. Ademas de que semejante costumbre seria perjudicial al estado Eclesiástico y contra su libertad ó inmunidad, y como tal reprobada por los sagrados cánones. Y porque siendo la exencion de los clérigos de derecho divino (á lo menos en las cosas espirituales) no puede ser derogada por costumbre contraria; sin que tampoco aproveche la consideracion de que esta costumbre induce privilegio, porque privilegio y costumbre juntamente deroga con censuras la Bula de la Cena.

26 Esto no obstante, la sentencia contraria de que en las causas posesorias eclesiásticas sea competente el Juez secular, es mas comun, plausible y practicada, y la siguen los auto-

res mas clásicos (1), fundados en que los jueces seculares, aunque sean incapaces de conocer de las causas eclesiásticas, se entiende solo en cuanto á lo espiritual, y en la propiedad, no empero en cuanto á la posesion; porque esta siempre es temporal y profana, y como tal se adquiere y conserva con actos temporales, no teniendo conexidad alguna la causa posesoria con la de la propiedad, antes son distintas y separadas, sin que sea menester en la causa posesoria examinar el título, porque solo se atiende al que poseyó. Y cuando no posee alguno, si se reconoce el título es por incidencia y sumariamente, sin admitir excepciones contra él, ni conocer de lo substancial de él, y darlo por válido ó nulo, sino solo para ver quien tiene mejor causa de poseer, citando solo para este conocimiento generalmente, y al que juzgáre que le conviene; porque de esta suerte el Eclesiástico que sale á la defensa, sale como actor voluntario. Y si se citára de otro modo, fuera nulo todo el juicio ó conocimiento, y correria entonces la doctrina, de que siendo reo el Clérigo, se le ha de convenir por razon de la persona ante su Juez eclesiástico. Y porque el derecho canónico solo les prohibe á los seculares el conocimiento del las causas espirituales y que contienen el derecho. No empero el de las de la posesion que son temporales y se contiene en ellas el hecho, y consisten en él, sin que obste el que se diga pertenecen á los eclesiásticos; porque no es privativamente, antes entre estos y los seculares se dá lugar á la pre-

(1) D. Joann. de Solorz. *de Jure Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 38. D. Franc. Salg. *de Reg. protect. part.* 1. *praelud.* 5. *n.* 217. Cavalcan. *de Brachio Reg.* 1. *part. in princip. n.* 15. D. Joann. de Castill. *de Tertiis lib.* 6. *cap.* 12. *à n.* 34. Angian. *de Legib. lib.* 2. *controv.* 19. Pereyr. *de Man. Reg. cap.* 24. *n.* 160. *ad fin.* D. Petr. de Salc. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 47. *et* 48. Carol. de Grass. *de Efectib. Cleric. effec.* 1. *ex n.* 975. Emman. Barbos, *in Remission. ad ordin. Lusit. lib.* 2. *tit.* 1 §. 2. Quintan. Dueñ. *Eccles. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 13. Renat. Chopin. *de Sacra Polit. lib.* 2. *tit.* 1. *n.* 14. August. Barbos. *de potest. episcop. allegat* 78. *n.* 14 Emman. Alvarez Pegas. *Resol. Forens cap.* 11. *n.* 175. Bernard Laurent. *tract. in qq. casib. Judex saecular. cognoscat contra clericos*, *n.* 17. Salced. *in Pract cap.* 102. Fachin. *Controv. jur. lib.* 8. *cap.* 15. *vers. venio ad alteram.* Amadaeus de Ponte *in quaest. quis sit judex in causa*

vencion, y así se hallan permitidas tambien á los seculares, por las autoridades de Padres de la Iglesia (1) y disposiciones de los sagrados cánones. Y fundada la prescripcion y costumbre en este principio legal y justo título, se debe tener por legítima. Y tal costumbre como esta dijeron muchos autores que era bastante para adquirir jurisdiccion, y mas cuando no es para toda la universidad de causas, sino para una en particular: y tiene mas fuerza cuando ha concurrido en ella el uso promiscuo y tácito consentimiento de clérigos y seglares, sin que se pueda entender esta costumbre perjudicial al estado Eclesiástico, antes bien favorable (2) para aquellos eclesiásticos que son turbados en sus posesiones, siendo por este medio manutenidos y amparados brevísimamente en los tribunales seculares, cuando en los eclesiásticos son los pleitos inmortales (3); en cuyo intermedio el Eclesiástico carece de sus frutos y alimentos, el culto divino está falto y diminuto, y los edificios deformes y torpes con las ruinas, y como favorable á la Iglesia se entiende aceptada por ella. A que no obsta la incapacidad de los seculares, porque estos pueden ser capaces de exercer jurisdiccion eclesiástica por indultos y privilegios apostólicos, y la costumbre inmemorial legítimamente prescripta presume y prueba privilegio en esta materia, particularmente cuando ha estado observada tanto tiempo, de que no hay memoria, con ciencia y paciencia de los sumos pontífices;

feudal. ad fin. Nicol. Garc. *de Benefic. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 50. Selva *de Benefic. part.* 1. *q.* 7. Olano *in Antimoniis*, *litt. C. n.* 34. *et litt. I. n.* 77. Hermosill. *in Prolog. partit.* 5. *glos.* 1. *n.* 113. Marius Curtell. *de Prisc. et recent. inmunit. Eccles. lib.* 2. *q.* 77. *n.* 13.

(1) D. August. *in cap. Quo jure*, *dist.* 8. *Unde quisque possidet*, ¿ *nonne jure humano?* Div. Bernard. *de considerat. ad Eugen. lib.* 1. *cap.* 5. *Ergo in criminibus non in possessionibus potestas vestra*, *quoniam propter illa non propter has accepistis claves regni coelorum*, *praevaricatores utique expulsuri*, *non possessores.*

(2) Aceved. in leg. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. (*vel* 1. *tit.* 2. *lib.* 2. *ex Novissima.*) Gregor. Lop. *in leg.* 13. *tit.* 13. *Part.* 2. *verbo* Nin fuerza. D. Hieronym. de Leon *decis.* 208. *n.* 22.

(3) *Cap.* 1. *de Juram. calumn. cap. finem litibus*, *de dolo et contum.* § *Si verò contigerit author. ut differentem Judices*, *et in auth. Si verò contigerit*, *C. de Judic. et in auth. Ut omnes obediant judici Provinciae.*

siendo mas fuerte y eficaz para esto el consentimiento tácito que el expreso: y atentas estas últimas razones que son el fundamento potísimo de esta proposicion, no resulta inconveniente alguno de los considerados por la opinion contraria.

27 No se puede entender esta costumbre inmemorial legítimamente prescripta, derogada por las cláusulas, y prohibida por las censuras de la Bula de la Cena; porque en ella no se prohibe este género de costumbres y privilegios, por no ser jamas intencion de los sumos pontífices derogar las costumbres legítimamente prescriptas y los privilegios justos favorables á los príncipes católicos, hijos obedientes de la Iglesia, y que como tales defienden su unidad y conservacion. Procuran su exaltacion y propagacion. Aumentan con privilegios su inmunidad. Enriquezen con donaciones su patrimonio. Conservan sus sagradas leyes y decretos. Mantienen su culto y veneracion. Y así declaró el sumo Pontífice Martino V. que no era su animo derogar el derecho y jurisdiccion que tenia legítimamente prescripta el Rey Cárlos de Francia de conocer en las causas posesorias eclesiásticas (1); y lo mismo declaró el pontífice Alejandro III. á favor del Rey de Inglaterra. (2) Lo cual se entiende tambien concedido á V. M. porque de la misma suerte está

(1) Bulla Martini V. data Romae Kalendis Maij Pontific. sui anno 12. quae invenitur apud Cevall. *in tract. de Cognit. per viam violent. in proem. cap.* 10. *n.* 36. *et* 37. ibi: *Nos ad omne ambiguitatis tollendum dubium super iis opportunè providere volentes ejusdem Regis in hac parte supplicationibus inclinati authoritate Apostolica tenore praesentium declaramus nostrae intentionis non fuisse, neque esse per dictam, aut quamcumque aliam constitutionem, eidem Regi, et ejus Regiae jurisdictioni per quam, (ut asseritur) tam Rex quàm sui progenitores super hujusmodi possessorio à tanto tempore citra, quod de ejus contrario memoria hominum non existit, consueverunt cognoscere, in aliquo derogare voluisse aut velle quoquomodo, ipsosque Reges, et Judices decernentes partes molestatas, super earum conservatione ad suorum beneficiorum possessionem, ipsius Regis auxilium implorantes (dummodo in contemptum jurisdictionis, et libertatis ecclesiasticae ut partes sibi adversas in rebus ecclesiasticis diutius perturbarent, hoc non fuerint) poenas in dicta nostra constitutione contentas, nullatenus incurrisse, aut debere incurrere quovis modo.*

(2) *Cap. Causam, quaest.* 2. *Qui filii sint legit.* ibi: *Nos attendentes quod ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam de talibus possessionibus judicare: ne videamur juri Regis Anglorum detrahere, qui ipsarum ju-*

en posesion inmemorial legítimamente prescripta de conocer (y en su Real nombre sus tribunales superiores) de las causas posesorias eclesiásticas; y militando la misma razon, se observa el mismo derecho. Y con mucha mas particularidad y especialidad reside este derecho en V. M. por el privilegio que tiene para que todos los beneficios, y prebendas mayores y menores de los reinos de su corona de Castilla se den á naturales de ellos; para cuya observancia y que en cuanto á ella no se cometa fraude alguno, puede, y quiere V. M. estar cierto por este medio, de quien y como ha de poseer, y con qué prerogativas, calidades y preeminencias, los beneficios y prebendas de estos sus reinos. (1) Y siendo por lo referido este conocimiento regalía de V. M., como de tal toca su ejercicio, conservacion y defensa á vuestros reales tribunales superiores (2).

28 No es pues, semejante costumbre y privilegio lo que prohibe con censuras la Bula de la Cena; lo que condena con ellas es, que sin haber costumbre legítimamente prescripta, observada, ni privilegio Apostólico, con pretexto de uno y otro se quiera turbar, impedir y usurpar la jurisdiccion eclesiástica: este es su sentido literal, que da á entender la palabra *pretexto*. Porque este es un color con que se quiere deslumbrar la fuerza de la razon. Es una apariencia que quiere emular la

dicium ad se asserit pertinere; fraternitati vestrae mandamus quatenus Regi possessionum judicium relinquentes, de causa principali, videlicet, utrum mater praedicti R. de legitimo sit matrimonio nata plenius cognoscatis, et hujusmodi causam terminetis.

(1) Marta *de Jurisdict. centur.* 1. *casu* 46. *num.* 15. *et* 16. ibi: *Secundò declaratur, ut non procedat in possessione illorum beneficiorum, quae sita sunt in regnis, et civitatibus quarum Regibus Summi Pontifices concesserunt gratiam, ut nullus exterus posset obtinere beneficia, sine licentia ipsorum, et hujusmodi privilegium obtinuit Rex Catholicus Hispaniarum, ut nullus exterus in Regnis Hispaniarum, absque ipsius consensu possit obtinere beneficium; praesertim dignitates electivas, Pontificales, et Cathedrales annullando gratias, et spectactivus in contrarium obtentas.*

(2) D. Juan de Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 24. «y lo tiene V. M. cometido á sus chancillerías por la Ley 34. tit. 5. lib. 2. Recop. (ó 26. *tit.* 1. *lib.* 5. *de la Novísima.*) ibi: «Mandamos, que los procesos de pleitos eclesiásticos y de beneficios patrimoniales y de Patronato Real se vean antes, y primero que otros pleitos algunos, sin embargo de las ordenanzas.»

verdad. Es una invencion que quiere hacer parecer verdadero y honesto aquello que ni se funda en la verdad de la naturaleza, ni estriba en la honestidad del hecho. (1) De este se vale el poder para ensanchar los términos de la ambicion. Esto solicitan los ambiciosos para dilatar los límites de su jurisdiccion entrándose en la agena que codician. (2) Y esto es lo que prohibe con sus cláusulas, y condena con sus censuras la Bula de la Cena; mas procediendo contra los ocultos usurpadores de la jurisdiccion eclesiástica y derechos de la sede Apostólica, que perturbando los posseedores titulados y que tienen justa causa de ejercer este conocimiento. (3)

29 Esfuérzase grandemente esta opinion con la observancia general y práctica universal de todos los tribunales de los reinos católicos de Europa. Así se usa en Alemania: así se estila en Francia: así se observa en Borgoña: así se litiga en Flandes: así se practica en Venecia: así se ejerce en el Piamonte: así se guarda en Saboya: así se conoce en Milan: así se juzga en Nápoles: así se experimenta en toda Italia: así pasa en Aragon: así corre en Portugal: así sucede en Valencia: así se trata en Navarra: así se declara en Galicia: así se imita en las Indias: así se han ventilado y tratado semejantes causas en esta vuestra Chancillería de Granada desde que se fundó, como lo testifica Pelaez de Mieres, que fué grande Abogado en ella mas de setenta años, y lo sienta Bovadilla.

30 Y no puede parecer creible, qué deseen usurpar este conocimiento ilegítimamente tan santos, católicos y piadosos

(1) Arias Montan. *lib.* 1. *Judicum*, *cap.* 8. *fol. mihi* 285. ibi: *Est autem color argumenti evasionis inventio, qua rex, quae nec naturae veritate, nec facti honestate probari potest, tamen facco auditoribus facto defenditur, et propugnatur etiam.*

(2) Idem Arias Montan. *lib.* 1. *Judicum*, *cap.* 11. *fol. mihi* 453. ibi: *Ita facile potentiores ad praetexendum cupiditatibus suis honestatem colores reperiunt.*

(3) Pereyr. *de Manu Reg. cap.* 6. *num.* 14. ibi: *Insuper censura Bullae Cenae solum operari potest contra occultos usurpatores rerum ecclesiae, qui sine titulo, et cum violentia jura dictae Sedis occupant, et de facto detinent, non verò dirigitur in possessores titulatos, qui justam obtinendi causam obtinent, saltim censura juris quousque de injusta occupatione in competenti judicio convincantur.*

reyes: que le intenten practicar injustamente tan grandes, superiores y reales tribunales, compuestos de ministros tan cristianos, doctos y atentos, hijos obedientes de nuestra santa madre la Iglesia: ni que le quieran frecuentar temerariamente tantos eclesiásticos como de él se valen, atentos á las obligaciones de su estado y profesion, y celosos de su fuero, é inmunidad. Ni habian de querer los sumos pontífices, noticiados de semejante práctica, que se observase con pecado y escándalo, en grave riesgo de las conciencias y peligro de las almas; y pues lo toleran, ó lo permiten ó lo aprueban. Por lo cual se puede tener por temeraria, ó á lo menos por mal considerada, la opinion de Agustin Barbosa, que dice que sus beatitudes disimulan semejantes cosas por evitar mayores males; pues no sé yo qué mayor le pudiera haber que el ejercerse pecaminosamente este género de conocimiento, incluyéndose en él todas las personas preeminentes que hemos referido. Antes bien si su Santidad juzgára que observando esta costumbre estaban en pecado, é incursos en las censuras, como padre de los fieles, curador de las almas y pastor de la Iglesia, procuraria por todos los medios mas eficaces, que desistiesen de ejercer semejante conocimiento de causas.

34 Corren las razones y doctrinas referidas con mas lisura en el caso presente, por no ser lo que se controvierte en él, como quiere el Arzobispo y Cabildo, ceremonia eclesiástica y materia espiritual; porque entonces lo son las ceremonias de la Iglesia cuando tocan y pertenecen al culto y adoracion de Dios, en las cuales se ejercen los actos de Fe, Esperanza y Caridad, de que dan demostracion las acciones exteriores. Y así disputando santo Tomas si puede haber superfluidad en el culto á Dios, resuelve que en cuanto á demasía, no puede haberla, porque no hay en toda la naturaleza fuerza ni poder para dar todo el culto debido á Dios, y siempre serán cortas las mayores demostraciones; pero puede haber superfluidad, respecto de no tener significacion de culto aquella señal exterior que se ejerce sin contener en sí, ni ejercitarse acto alguno de Fe, Esperanza y Caridad. En que lleguen los racioneros á tomar las velas, ceniza y palmas del

mismo modo y forma que llegan los canónigos, no consiste la significacion de alguna de estas tres virtudes; solo consiste la significacion de mayor ó menor dignidad; y las precedencias entre mayores ó menores dignidades las da, y quita la costumbre, y califica el tiempo, que es la regla fundamental de la materia de precedencias. Y así esta accion no es ceremonia eclesiástica que mira inmediatamente al culto y veneracion de Dios, sino un acto que corresponde al órden que se debe guardar entre los ministros, para igualarse ó diferenciarse unos de otros, como de mayor ó menor gerarquía, segun el órden del ceremonial, ó segun la costumbre de cada Iglesia. Uno y otro comprende el Ceremonial romano, y así se dice en la Bula de Clemente VIII. que está al principio de él: Que tambien contiene el modo de las precedencias entre las personas eclesiásticas, y no solo respecto unas de otras, sino tambien respecto de las seculares. Y en las ceremonias de este género en muchas partes de él dice se guarde la costumbre, segun en cada Iglesia estuviere estilado. Y lo mismo ordena el santo concilio de Trento. Verdad es, que hay algunas costumbres, que por indecentes las ha condenado la sagrada Congregacion de ritos, como se ve en la que hay en algunas partes de no llevar el Prelado la Custodia en las manos en las procesiones del dia del Corpus y su Octava, que se halla en las declaraciones de dicha congregacion de los años de 1614 y 1618, que trae Barbosa. Y en el Añal del Rezo, sacado del ceremonial Romano, se dice que la Custodia del SANTISIMO SACRAMENTO no se lleve en hombros de sacerdotes, no obstante cualquier costumbre; porque ésta la tiene declarada por abuso la Sagrada Congregacion de ritos, y hasta ahora no se halla condenada ni declarada por abuso la que hay de que los racioneros no sean diferenciados de los canónigos (como no lo son en esta Iglesia) en cuanto á la funcion de recibir las velas, ceniza y palmas.

32 La causa de semejante especialidad en cuanto á la observancia y práctica del conocimiento de semejantes causas en esta vuestra Chancillería de Granada, es el pleno y exûberante derecho de Patronato que tiene V. M. en todas las iglesias de este Reino: de que con sólidas razones y elegantes doctri-

nas abundantemente tratan Bovadilla, don Pedro Salcedo, don Juan de Solórzano y otros. Y si como á Patrono toca á V. M. conservar y defender en sus derechos y posesiones á sus iglesias patronadas, sin consentir que alguno, Clérigo ó Seglar, despoje ó perturbe en su posesion al Templo inanimado, mucho mas le debe pertenecer el conservar y defender en la suya al Templo animado, que es el sacerdote prebendado de V. M. (1)

33 Esta práctica y observancia se comprueba con infinitos ejemplares, de los cuales se referirán los que en la brevedad del tiempo con que se escribe se han podido recoger; y sea el primero que en el año pasado de 526 por Cédula del señor Emperador, dada en Granada en noviembre del dicho año, en que por ella comete á la Chancillería el conocimiento de la causa entre el Obispo y Cabildo de Guadix con el Arzobispo y Cabildo de Toledo, en el cual don Gaspar de Avalos, Obispo de Guadix, puso demanda á don Alonso de Fonseca, Arzobispo de Toledo, diciendo: que por ereccion de la santa Iglesia de Guadix le pertenecia la jurisdiccion civil y criminal de la Abadía de Baza, tierra de Huescar y Castril, y las rentas de todo ello, y como tal las habia llevado don Gaspar Quijada, primero Obispo de Guadix, y pidió fuese dicho Arzobispo, Dean y Cabildo de Toledo condenados á que le restituyesen la posesion de dicha Abadia con su jurisdiccion, y todas las cosas á ella anejas y pertenecientes; y habiéndose notificado al Arzobispo, Dean y Cabildo de Toledo, declinaron los susodichos, diciendo (por ser clérigos y causa espiritual) no se habia podido cometer á seglares, por ser incapaces de semejante jurisdiccion; sin embargo se retuvo el pleito; y aunque el Arzobispo suplicó, por autos de vista y revista se mandó quitar la suplicacion del pleito.

(1) Marius Curtell. *dict. lib.* 2. *quaest.* 15. *num.* 30. ibi: *Quod si Metropolita conniveat, vel ipse idem delinquat, Rex judiciale examen, ac remedium adhibere possit, licet si Beneficiarius res patronatus spoliet, Praelati verò dissimulent, posset Rex uti adversus spoliatorem, instante pro suo interesse patrono, beneficium ipsum de facto restituere, ac Ecclesiam adversus violentiam beneficiarii manutenere; cum Rex violentiarum reparator hoc contra duos, etiam clericos jus habeat, si unus alterum spoliet; poteritque etiamsi clericus inanimatam Ecclesiam spoliet.* Ex vulgata doctrina Afflict. *decis.* 24. *n.* 4.

34 En 28 de julio de 1530 años, los beneficiados del arzobispado y ciudad de Granada ponen demanda á don Gaspar Dávalos, Arzobispo de ella, en el Consejo, en razon de ciertos capítulos que el dicho Arzobispo hizo sobre el gobierno de las iglesias parroquiales de este Arzobispado y oficios divinos que pretendia estar obligados á hacer los dichos beneficiados y sobre las obvenciones y funerales que pretendia asímismo ser de los curas y no de los beneficiados, y sobre el hábito y decencia de los sacerdotes: el Arzobispo responde á los agravios y demanda; y aunque dice que todas son causas espirituales y debe conocer de ellas el Eclesiástico, no declina en forma. *El Consejo vista la demanda y capítulos, y la respuesta del Arzobispo, remite esta causa á la Chancillería de Granada, donde se conoció, y en ella hubo sentencias de vista y revista.* Y de esta interpuso el Arzobispo segunda suplicacion con la fianza de las mil y quinientas (doblas); y en el libro del archivo de la Chancillería que se intitula: *Extravagantes concernientes á las ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*, hay una nota al principio de esta ejecutoria de letra de don Juan Bautista Valenzuela, de vuestro Consejo, obispo de Salamanca, y presidente que fue en esta Chancillería, que dice: *Ejecutoria librada en esta Chancillería y en el Consejo en grado de segunda suplicacion, entre los beneficiados de este Arzobispado y su Arzobispo, sobre la conservacion de lo establecido en la nueva ereccion de este Arzobispado y sus iglesias y beneficios cuando se ganó de los moros; cuya ejecucion y cumplimiento pertenece á esta Audiencia y personas de ella para el efecto nombradas. Es notable para entender como la jurisdiccion y patronato Real puede en este Arzobispado conocer de causas entre personas eclesiásticas.* Y porque en la Cédula Real que en cuanto á su cumplimiento y ejecucion se despachó, se conoce el zelo del Arzobispo don Gaspar Dávalos, y la intencion y conato con que los señores reyes miran las cosas del Patronato Real y su jurisdiccion, se pone á la letra.

EL REY.

35 "Reverendo en Cristo Padre, obispo de Orense, del nues-

»tro Consejo, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería »que reside en la ciudad de Granada: Pedro Hidalgo en nom»bre del Reverendo en Cristo Padre don Gaspar Dávalos, Ar»zobispo de esa dicha Ciudad, me hizo relacion diciendo: que »bien sabiamos el pleito que trató en nuestro Consejo en gra»do de segunda suplicacion entre él y los beneficiados de su Dió»cesis que en ello pleitearon, en que se dió carta-ejecutoria; é »porque las cartas-ejecutorias comunmente ván enderezadas á to»das la justicias de estos reinos, aunque en este caso se debie»ra proveer de otra manera, diz que so este color el corregi»dor de esa ciudad y sus alcaldes mayores y alguaciles se han »entremetido á ejecutar la dicha carta-ejecutoria, y que exce»diendo de ella proceden á maltratar á los curas, sacerdotes »parroquiales de obra é de palabra, é de fecho les impiden sus »oficios y administracion de los Sacramentos con escándalo y muy »mal ejemplo, echándolos actualmente de la dicha administra»cion de los Sacramentos que están ejercitando, quitándoles las »estolas de encima y los libros de las manos, é impidiéndoles »el enterrar de los muertos, casar y velar y otras cosas, que »era cosa muy fea y escandalosa: que por via alguna los algua»ciles seglares y legos pongan manos violentas en maltratamien»to de los sacerdotes, mayormente estando en ejercicio de sus »oficios y administracion de Sacramentos, y muy mas en esa di»cha Ciudad donde hay cristianos nuevos de todas maneras; de »cuya causa algunos clérigos se habian desmandado en ello á »muchos excesos en que habia sido necesario para templarlos, »ó poner orden y sosiego, entender el Provisor y vicarios del »dicho Arzobispado con autos y censuras, y que habian venido »á tanto atrevimiento y desobediencia y menosprecio de las cen»suras, que sin embargo de todo ello celebran é no obedecen »cosa de lo que se les manda, con el favor que han tomado y »toman de que habia mucho escándalo y aparejo de muchos in»convenientes; suplicándonos mandásemos proveer y remediar »lo susodicho, y que el dicho Corregidor y sus alcaldes mayo»res, alguaciles y Justicia seglar no se entrometan en ello ni »en ejecutar la dicha carta-ejecutoria, ni cosa alguna á ella to»cante, y que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced

tre clérigos, y la causa espiritual, tenian conocimiento dichos Presidente y oidores y les pertenecia, porque pedian se mandase retener la causa. Y por auto de 23 de noviembre de dicho año se mandó retener, y que las partes alegasen en lo principal de su justicia; y hecho, los licenciados Fernando de Cháves, licenciado Rivadeneyra, licenciado Covarrubias, dieron y pronunciaron sentencia, por la cual absolvieron á dicho Dean y Cabildo, y pusieron perpetuo silencio á los racioneros, y se suplicó, y en grado de revista se confirmó y mandó despachar y se despachó Carta-ejecutoria, siendo jueces el licenciado don Pedro de Beza, Presidente; licenciado Fernando de Chaves, el doctor Baca de Castro, y el licenciado Covarrubias.

39 En 6 de julio de 578 el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Granada pone demanda á don Pedro Guerrero, Arzobispo de ella, sobre que dicho Arzobispo no cumple la ereccion de dicha Iglesia y quebranta los buenos usos y costumbres cerca del gobierno de dicha Iglesia y residencia de prebendados, administracion de bienes y provisiones de oficios y colegiaturas del Colegio eclesiástico y sobre el proveer los sermones como parece por diez y siete capítulos que el Cabildo presenta, y dice pertenecer esta causa á la Chancillería por el derecho del Patronazgo y por estar en posesion esta Chancillería de conocer en semejantes causas. El Arzobispo declina y dice: *Ser todas causas espirituales, y el actor y reo eclesiástico, presbítero y constituido en dignidad, no deber conocer la Audiencia.* Y en 29 de marzo de 69 se dió auto de retencion, y mandaron que el Arzobispo respondiese derechamente, y se siguió dicho pleito.

40 En 6 de julio de 1568 el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de esta ciudad de Granada ante don Pedro Guerrero, Arzobispo que fue de esta Ciudad, presentó peticion pidiendo los conservase y amparase en la posesion pacífica en que estában de administrar juntamente con dicho Arzobispo las rentas decimales, y no los despojase; antes conservase á dicho Cabildo en su posesion, guardando la costumbre que hasta entonces se habia guardado. Y el Arzobispo remitió dicho pedimento á su Provisor, ante quien parecieron y alegaron de su justicia la parte

del Arzobispo y la del Dean y Cabildo, insistiendo en ella en que se les habia de amparar en dicha su posesion. Y habiendo pasado diferentes autos y pedídose por parte del Dean y Cabildo determinase dicho pleito por no haberlo hecho y respondido que á su tiempo lo determinaria, por parte de dicho Dean y Cabildo se acudió ante vuestro Presideute y oidores de esta Chancillería con peticion en que se querellaban de dicho Provisor por no haber determinado, y que en ello recibian agravio; suplicando que pues las fuerzas que padecian eran notorias, privándoles de lo que les tocaba por condicion de la ereccion de esta Iglesia, mandasen alzar la dicha fuerza que recibian, y se les hacía de hecho, y alzándola, retener el conocimiento de dicha causa en esta Audiencia, mandando á dicho Provisor no se entrometiese mas en ella. Mandóse venir el Notario á hacer relacion, y por parte del Arzobispo se salió pidiendo traslado, y dado, alegó que no habia de haber lugar el retener este pleito en la Chancillería; *porque siendo como eran ambas partes Prelado, Dean y Cabildo todos clérigos y sacerdotes, en ninguna manera podia ni debia conocer de esta causa vuestra Real Audiencia, y porque lo que se trataba eran preeminencias de personas eclesiásticas*, y que sobre lo mismo pasaba pleito en la Sala del licenciado Guarte: que se remitiese á ella para que se viesen juntos. Y en quince de enero de 1569 se remitió por la Sala de Relaciones dicho pleito á la Sala de dicho licenciado Guarte en cuanto á la acumulacion; y para dicho efecto se entregase al Relator: y quedó en este estado.

41 En 15 de diciembre de 1572 don Pedro Guerrero, Arzobispo de esta ciudad, pone ante su Provisor una demanda de jactancia contra el Cabildo, por la cual pretende, que *el dicho Cabildo en el Sínodo no ha de tener voto consultivo, ni decisivo; y el Dean y Cabildo declinan jurisdiccion, y dicen se ha de tratar esta demanda en la Chancillería*, y pide en ella que se mande al Notario entregue los papeles originales. Auto de la Audiencia en que manda se retenga la dicha demanda de jactancia por febrero de 73, y que el Notario entregue los autos.

42 Otro pleito que puso el Dean y Cabildo de la santa

Iglesia de esta ciudad á don Pedro Guerrero, su Arzobispo, sobre que sus familiares no se hallen en los cabildos, siendo el Cabildo sobre pleitos del Arzobispo; hay sentencia y carta-ejecutoria sobre ello.

43 Otro pleito siguieron en esta Chancillería diferentes jueces ejecutores sobre la cobranza del Voto de Santiago con diferentes clérigos que tenian labranza. Y habiendo declinado jurisdiccion, y alegado para ello el privilegio del fuero suyo y de toda la clerecía, y ser clérigos exentos de la jurisdiccion secular, y que por ser reos habian de ser convenidos ante sus jueces eclesiásticos, á quienes se habia de cometer el conocimiento de semejantes causas; esto no obstante, se retuvieron en esta Chancillería, y se despachó Carta-ejecutoria para que sin embargo de lo que alegaban los ejecutores, pudiesen apremiar y apremiasen á los clérigos á la paga de dicho Voto: y sobre la ejecucion de dicha Carta-ejecutoria se originaron diferentes pleitos de muchos jueces eclesiásticos, que procedian con censuras contra dichos ejecutores que, poniendo en cumplimiento dicha Carta-ejecutoria, procedian contra clérigos, y se trujeron por via de fuerza á esta Chancillería á pedimento del doctor Amezago, que fué Fiscal de V. M. en ella, y todos se mandaron retener en esta Chancillería, y se mandó á los jueces eclesiásticos que procedian contra dichos ejecutores, no lo hiciesen y se abstuviesen de ello y absolviesen los excomulgados, pena de cincuenta mil maravedis para la Cámara de V. M. y de perder las temporalidades y naturaleza de estos reinos, y de ello se despachó Carta-ejecutoria, inserta la primera en Granada en 27 dias del mes de noviembre de 1591 años, firmada del licenciado Juan Velazquez, el licenciado Nuñez de Bohorques, el doctor Antonio Gonzalez por don Pedro Manrique, y la fizo escribir Juan de Lugones, Escribano de Cámara, y de la Audiencia de V. M. por su mandado, con acuerdo de vuestro Presidente y oidores, sellada con vuestro Real sello: chanciller el licenciado Gumiel: registrada Diego de Totis.

44 En 10 dias del mes de octubre de 1573, ante el Presidente y oidores de esta Real Audiencia, don Fernando del Pulgar dió querella del Dean y Cabildo de la santa iglesia de

esta ciudad y secretario de ella, por decir que estando él y sus padres y abuelo en virtud de Reales privilegios en quieta y pacífica posesion de asiento señalado en el coro de dicha santa iglesia y lugares donde los capitulares de ella se juntaban mientras los divinos oficios se celebraban, obedecidos por dicho Cabildo, dos sillas mas abajo del Racionero mas antiguo; y estando en dicha posesion de muchos años á aquella parte sin contradiccion alguna, *sin darle traslado de hecho y contra derecho*, sin causa ni razon alguna, y sin ser jueces ni partes para lo poder proveer, habian mandado que dicho Don Fernando no se sentase en dicho coro entre los beneficiados en el lugar que siempre se habia sentado, salvo afuera donde las personas seglares se solian sentar; y aunque habia pedido traslado, no se le habian querido dar; de lo cual tenia apelado y de nuevo apelaba. Concluyó pidiendo se declarasen por ningunos, y revocasen los dichos autos, y se pusiese el negocio en el estado en que estaba antes y al tiempo que el primer auto se proveyese, mandándole amparar y defender en su posesion en que estaba de asistir en el coro en la tercera silla de los racioneros. Y vísta esta querella se mandó que el Notario viniera á hacer relacion con los autos; y por parte de los dichos racioneros se pidió traslado; y dado, presentaron peticion declinando jurisdiccion, por decir ser reos, y la causa aneja á espiritualidad, como lo era tener asiento entre los beneficiados, y pidieron remision al Juez eclesiástico. Y por parte del Dean y Cabildo de dicha santa iglesia fue puesta la misma declinatoria, y sobre ello se hicieron ciertos autos; y con vista de todos se proveyó uno en 26 de junio de 1574., por el cual se retuvo dicho pleito y causa en esta Real Audiencia, y se mandó que para la primera dijesen las partes y alegasen de su justicia; y hecho se recibió á prueba, y se hicieron ciertas informaciones y probanzas. Y concluso y visto por vuestro Presidente y oidores de esta Chancillería, por autos de vista y revista en 20 y 26 de agosto de 1574 se mandó, que sin perjuicio del derecho de las partes, así en posesion como en propiedad en el ínterin que dicho pleito por dichos vuestro Presidente, y oidores se veia y determinaba difinitivamente, el di-

cho Don Fernando del Pulgar sea amparado y defendido en la posesion en que ha estado y está de estar y asistir en el coro de los canónigos y racioneros de la dicha santa iglesia, y de sentarse en la tercera silla y asiento despues de los dos racioneros mas antiguos al lado del Arcediano entre tanto que los divinos oficios se dicen y celebran en el dicho coro, y se dicen los sermones en la dicha iglesia, y asimismo de ir en las procesiones entre los dichos dos racioneros mas antiguos. Y mandaron á los dichos Dean y Cabildo y racioneros de la dicha Iglesia que no le inquietasen ni perturbasen en la dicha posesion, só pena de perder la naturaleza y temporalidades que en estos reinos y señoríos de V. M. habian y tenian, y de que serian habidos por agenos y extraños de ellos, y doscientos mil maravedis para vuestra Real Cámara: de que se dió despacho á la parte de dicho Don Fernando del Pulgar. Y habiéndose seguido el litigio en cuanto á la propiedad, se declaró en favor de dicho Don Fernando del Pulgar por sentencia de vista, la cual fue notificada á la parte del Dean y Cabildo y racioneros de dicha santa Iglesia; y por no haber suplicado de ella se les acusó rebeldía y se pidió se declarase por pasada en cosa juzgada, y así se declaró y mandó despachar ejecutoria á dicho Don Fernando del Pulgar, y con efecto se le despachó en 9 de setiembre de 1613 años. Y habiéndose originado sobre su cumplimiento nuevos embarazos, en 14 de octubre de 1615 años por don Fr. Pedro Gonzalez de Mendoza, Arzobispo que fue de esta Ciudad, se acudió á vuestro Real Consejo de Cámara, pidiendo se llevasen á él los autos, y con vista de ellos se declarase la voluntad de la Real Cédula del señor Emperador en que hizo merced de dicho asiento á Fernando del Pulgar y sus descendientes; y en vista de este pedimento se despachó Cédula Real para que informase esta Chancillería. Y hecho dicho informe y visto en vuestro Real Consejo de Cámara, se decretó no habia lugar en llevarse el pleito, y que á don Fernando se le guarden sus preeminencias acostumbradas en 4 de julio de 1616. Y habiéndose originado nuevo pleito sobre letras que para él se trajeron de Roma, por parte del Dean y Cabildo se mandaron retener, y se lle-

vó el pleito á vuestra Real Cámara original, por decreto de 22 de mayo de 1617, para que se despachó vuestra Real Cédula; y por parte de don Fernando del Pulgar se acudió á vuestro Real Consejo de Justicia, y presentó peticion diciendo: que en dicho negocio se habia introducido conocimiento en vuestro Real Consejo de la Cámara por parte de los prebendados de esta santa Iglesia sin poderlo hacer; porque pretendiéndose que en justicia podia haber conocimiento, habia de ser en dicho Consejo como tribunal de Justicia: concluyó pidiendo que cualesquier papeles que hubiese en dicho vuestro Consejo de Cámara, se llevasen á dicho vuestro Real Consejo de Justicia. Y en dicha peticion hay un decreto que dice: *Traiganse los papeles de la Cámara.* Y llevados y todos vistos en vuestro Real Consejo de Justicia, por su decreto de 7 de marzo de 1618 se mandó que sin embargo del auto dado en 3 de abril de 1617, se remitiese dicho pleito á esta Chancillería de Granada, donde las partes siguiesen su justicia como viesen que les conviniese. De que se suplicó por parte de la santa Iglesia de esta Ciudad diciendo: *Que por ser este negocio anejo á espiritualidad, se habia de remitir al Eclesiástico; y si se consideraba por del Real Patronato, se había de remitir à vuestro Real Consejo de Cámara, conforme á la Cedula del año de* 603, y otras cosas. Y visto en vuestro Real Consejo de Justicia, hay un decreto que dice á 29 de marzo de 1618: *repélase.* En cuya virtud por ambas partes se acudió á esta Chancillería y se alegó de la justicia. Y por parte del dicho Dean y Cabildo se ganó nueva Cédula de V. M. para que esta Chancillería informase á V. M. en vuestro Real Consejo de Cámara de lo que acerca de lo susodicho pasaba; y hecho y remitido dicho informe y visto en él, en 6 de setiembre de dicho año hubo decreto: *Remítese á la Chancillería de Granada:* como consta por testimonio de Jorge de Tobar que está en los autos; y habiéndose vuelto á instar en vuestro Real Consejo de Cámara por el Dean y Cabildo sobre lo mismo, en 12 de Noviembre 1625 se decretó: *No ha lugar lo que pide: siga su justicia en la Chancillería.* Consta por certificacion dada en Madrid á 19 de enero de 1629, firmada

de Juan Ortiz de Zárate secretario de vuestro Real Patronato.

45 En 23 de marzo de 1619 años ante el licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Presidente, y el licenciado don Luis Gudiel de Peralta, Oidor de bonete mas antiguo, dieron peticion el doctor Juan Crespo Marmolejo, y el doctor Gomez de Meneses, beneficiados de las iglesias parroquiales de san Cecilio y san Gil de esta Ciudad, en que dijeron: que por el año de 1541 por sentencia de Vista y Revista, confirmadas por segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas, de que se despachó Carta-ejecutoria en favor de todos los beneficiados, se mandó entre los demas capítulos de ella que cuando concurriesen los dichos beneficiados en las procesiones, tuviese el Beneficiado mas antiguo el primer lugar despues de los racioneros en uno de dos coros. Y despues de la dicha Carta-ejecutoria ha estado el Beneficiado mas antiguo en el primero lugar inmediato á los racioneros del coro de la mano izquierda, y estado en las procesiones en el dicho lugar quieta y pacíficamente, como lo mandaba dicha Carta-ejecutoria de que hicieron demostracion. Y siendo esto así, el Cabildo de esta santa Iglesia habia procurado y procuraba, como lo habia intentado en la procesion próxima pasada de san Sebastian, quitar á dicho Beneficiado mas antiguo dicho lugar inmediato á los racioneros, y poner en él al Maestro de capilla, y otras razones; y que aunque habian pedido á dicho Cabildo y al Provisor no les quebrantasen dicha Carta-ejecutoria, ni inquietasen al Beneficiado mas antiguo en su posesion, no lo habian querido hacer, concluyeron pidiendo se les mandase guardar dicha Carta-ejecutoria y se conservase á dicho Beneficiado mas antiguo en su lugar, á que dieron auto dicho Presidente y Oidor de bonete mas antiguo, mandando dar provision de S. M. á la parte de los beneficiados, para que el Dean y Cabildo de esta santa Iglesia, y demas personas á quien tocase, guardasen y cumpliesen dicha Carta-ejecutoria; segun y como en ella se contenia. Cometiendo su cumpliento á cualquier Alcalde de esta Chancillería. Pasó ante Francisco de Zúñiga Aguilera, Escribano de Cámara.

46 Por noviembre del año pasado de 665 se trató pleito en esta Chancillería entre la Ciudad y Real Capilla, pretendien-

do la Ciudad se declarase tocarle nombrar predicador para las honras que se habian de celebrar en dicha Real Capilla por la Magestad del Rey don Felipe IV. y asímismo tocarle el espolio de la cera. Y por auto de la Chancillería se mandó que por ahora y sin perjuicio de las partes, la Ciudad nombrase predicador para que predicase en dichas honras y la Capilla no lo embarazase; la cual salió pretendiendo que dicho pleito se remitiese á vuestro Real Consejo de la Cámara, á quien privativamente tocaba, por ser causa tocante á vuestro Real Patronato, y presentó traslado de una Cédula de V. M. del año de 603. Y en este estado acudió la dicha Real capilla á vuestro Real Consejo, pidiendo se declarase tocarle nombrar predicador en las dichas honras, y que se llevasen los autos sobre lo referido hechos en esta Chancillería; y por auto de vuestro Real Consejo se mandó despachar provision de V. M. para que el predicador nombrado por la Ciudad por ahora predicase el sermon y para adelante esta Chancillería informase. Del cual por parte de la Capilla se suplicó y se hicieron ciertos autos y presentaron ciertos instrumentos. Y por auto de vista y revista de vuestro Real Consejo, se mandó que sin embargo del auto de vista predicase el sermon el predicador que la Capilla nombrase, la cual diese á la Ciudad los reyes de armas para la funcion de levantar el pendon, sin hacer novedad de uno ni otro, de que se despachó ejecutoria. Y despues por no haberse determinado sobre el espolio de la cera, la parte de la Capilla pareció en esta Chancillería diciendo: que los comisarios nombrados por la Ciudad rehusaban que la Capilla percibiese el dicho *espolio de cera tocándole conforme al Sinodal*; lo cual contradijo la Ciudad, y se hicieron ciertos autos, y por uno que se proveyó en dicha Chancillería se mandó que la cera que sobrase del túmulo, con asistencia de las partes, se pesase y depositase en el ínterin que se determinaba quien la habia de percibir. Y por parte de la Capilla se acudió á vuestro Consejo donde dedujeron la misma pretension, y la Ciudad lo contradijo y se hicieron ciertos autos, y presentaron ciertos instrumentos; y con vista de ellos se mandó por vuestro Real Consejo que las partes acudiesen á esta Chancillería. Y por parte de la Real Capilla se pretendió que dicho

negocio se habia de remitir á vuestro Real Consejo de la Cámara, fundándose en una Cédula que presentó, que es la del año de 1603, y en que todos los negocios tocantes á vuestro Real Patronato se habian de substanciar en él, sin embargo de dicho auto de remision, y la parte de la Ciudad pretendió se llevase á ejecucion el auto de remision á esta Chancillería. Y visto por los del vuestro Real Consejo, mandaron remitir dicho negocio á vuestro Real Consejo de la Cámara, donde la parte de la Capilla se afirmó en lo que tenia alegado. Y visto por los de vuestro Real Consejo de la Cámara, mandaron remitir dicho pleito á esta Chancillería para que en ella se conociese de él. Y traido, ambas partes dijeron y alegaron de su justicia, y se recibió á prueba y hicieron probanzas; y concluso y visto, por sentencias de vista y revista se declaró pertenecer á la dicha Real Capilla y á su Capellan mayor y capellanes la cera que sobrase del túmulo, de que se despachó Carta-ejecutoria á la dicha Real Capilla, el cual pasó ante Juan Caballero, Escribano de Cámara de esta Real Audiencia.

47 Conforme á las razones que se han ponderado, doctrinas que se han alegado y ejemplares que se han referido, pudo con toda seguridad pasar la Sala á conocer, no solo de la causa posesoria, pero aun tambien de la de la propiedad; empero se ciñó á la opinion mas corriente segura y aplaudida de todos, conociendo solamente del despojo violento y de hecho, interponiendo la proteccion nuda y defensa natural para amparar á los desvalidos, restituyendo y manuteniendo en su posesion á los vasallos violentamente despojados por via de extraordinario y no de judicial conocimiento, sumaria y brevemente, inquiriendo solo la verdad del hecho, aliviando los oprimidos y comprimiendo los opresores; imitando muy á la letra la piedad, religion, zelo y prudencia con que en semejante caso obró el Rey Roberto de Nápoles, que refiere con elegantes palabras el marques don Juan Francisco Ponte. (1)

(1) D. Joann. Francisc. Ponte *in tract. de Violent. Jud. eccles. per Reg. aufer. cap. 2. n. 14.* ibi: *Voluit enim Rex nemini injuriam fieri, neminem de facto molestari, vel propria authoritate jus sibi dicere, cum multa possent oriri scandala, partes ad arma de facile devenire, par*

48 Que V. M. y sus Reales tribunales en su nombre puedan y deban extrajudicial, breve y sumariamente, sin estruendo y forma de juicio recibiendo informacion sumaria para que conste de la notoriedad del hecho, haciéndolo saber á las partes que quisieren mostrarse interesadas, conocer del despojo violento de hecho, sin citar ni oir, aunque sea entre personas eclesiásticas y en causa que tenga origen de beneficial ó eclesiástica ó anexa á ellas, restituyendo y manuteniendo en su posesion á los que de ella han sido injusta y violentamente despojados; es sentencia tan comunmente seguida, tan fijamente asentáda, y tan generalmente aplaudida, que todos los autores que se refieren abajo, (1) y otros muchos que se hallan en ellos, le afir-

et quies, requisita in subditis non solum perturbari, sed bella, et civiles dissensiones, ac innumerae controversiae orirentur; quamobrem justissimus Rex nihil aliud voluit, quam occurrere oppressis, scandala vitare, pacemque, et quietem in Regno conservare, principaliter in beneficium Ecclesiae, ei honorem, decus, reverentiam, et jurisdictionem propriam, etsi de possessorio, et mero facto tractabatur, contentus fuit defendere, et conservare in pace subdiios, et habitantes in Regno suo per viam extraordinariae, et non principalis cognitionis summatim, de facto veritatem inquirendo, oppressos revelando, et inquietatores compescendo, quod omni jure, ex antiqua consuetudine, etiam ex privilegio Pontificum approbata licet, est permissum.

(1) Cacheran. *decis.* 10. *n.* 19. *ibi*: Non obstat tertio *cap. Placuit.* 11. *quaest.* 1. quia casu nostro non recurritur ad principem, ut ipse de causa contra Clericum intenta cognoscat, sed solum ad eum effectum ne indebitè, et de facto nullis existentibus informationibus gravetur, et per modum extraordinariae defensionis, ne indebitè opprimatur, secundum Afflict. *decis.* 24. *et* 85. *n.* 2. quemadmodum dicimus de eo, qui perhorrescens potentiam et forsan severitatem judicis timet coram eo comparere, ideò ad superiorem recurrit per viam extraordinariae defensionis, quod facere potest secundum Afflict. *dict. decis.* 85. *n.* 2. Part. *in leg. de Pupillo ff. Si quis ipsi praetorio, n.* 5. *ff. de Novi oper. nuntiat.* et Guid. Pap. *quaest.* 326. et in pluribus casibus, in quibus non admittitur appellatio: attamen non impeditur querela sive recursus, Socin. *cons.* 39. n. 12. *vol.* 4. Alejand. *in Autent. quae supplicatio, C. de Precib. Imperat. offer.* pulchra glos. *in cap. Ex litteris in verbo supplicavit de In integr. restit.* París *cons.* 164. *n.* 18. *vol.* 4. Decíus. *cons.* 533. *n.* 1. Archid. *in cap. Anterior. col.* 1. 2. *quaest.* 6. Franc. *in cap. Dilecto, col.* 48. *quaest.* 26. *de Appellat.* Marsil. *sing.* 88. Archid. *in cap. Romana, col.* 1. *de Appellat. in* 6. Bal. *in leg. Nemo C. de jurisdic. omn. judic.* idque arg. text. *in leg.* 2. *ff. de his qui sunt sui vel alien. jur.* Ubi licet dominorum potestatem in servos suos illibatam esse oporteat, nec cuiquam hominum jus suum detrahi: attamen dominorum interest, ne auxilium contra saevitiam, vel intolerabilem injuriam denegetur his qui justè deprecantur.

man, sin haber quien la niegue; y se puede afirmar asî, porque aunque lo contradicen Azor, Marta, Barbosa y algunas decisiones de la Rota, estos no niegan el derecho; esto es, que se pueda conocer en la forma que se ha dicho; lo que no conceden es el hecho, esto es, que se conozca extrajudicialmente, porque

Ansald. *de Jurisdict. Ecclesiast. part.* 2. *tit.* 7. *cap.* 3. *n.* 14. *cum seq. ibi*: Eo excepto quod si parentur arma ad vim inferendam contra possessores beneficii, posset enim saecularis animadvertere, ut tollatur via facti, et non sequantur publicae perturbationes quae ut evitentur cessant omnes ferè juris regulae. Afflict. *decis.* 24. *Quidam Clericus n.* 2. *ibi*: Sed his non obstantibus fuit conclusum praehabita maxima disensione, quod Sacrum Concilium potest de jure querelanti de spolio benenefícii ecclesiastici facto per Clericum sucurrere, et non consentire oppressioni, seu spolio praedictó et providere exemplo Sanctorum Patrum providentium ad repellendam injuriam, et oppressionem illatam querelanti, quia istud est officium charitatis. Verum debet procedi non per modum judiciariae authoritatis, sed provideri notoriè, et evidenter oppresso, et spoliato, ut sibi fiat restitutio, ita ut talis restitutio potius sit defensio extrajudicialis, quam judicialis. Confirmat Ursil. ad dict. Afflict *decis.* 24. *n.* 10. *et* 11. ubi quod si ostendatnr titulus, tunc est statim ad Ecclesiasticum remittenda causa. Nec contradicit Lambertin. *de Jure patron. lib.* 3. *art.* 7. *quaest.* 9. *principal. n.* 1. 2. *et* 3. ubi est Bald. *in cap. Quanto* 3. *de Judic. n.* 8. Subjungit quod si patronus etiam Ecclesiasticus, ne dum laicus, si tale jus haberet, per vim expulsus sit de custodia vacantis Ecclesiae sui patronatus, contra expellentem et turbantem laicum coram judice saeculari de injuria commissa in persona sua actione injuriarum agere poterit, cum omnis violentia secundum eos injuria personalis dicatur.

Jacobus Cancerius *Variar. resolut. cap.* 14. *de Manutent. n.* 7. *ibi*: Tunc quia, cum in his casibus scandala, et seditiones oriri soleant, ad principem spectat procurare, ne sequantur scandala, et publicae perturbationes, et procedit tali casu contrà clericos et religiosos, ne ad viam facti procedant, non in modum judicii ordinarii, sed per viam extraordinariam, ut notat Cephal. *cons.* 19. Alban. *caus.* 75. *n.* 5. Boss. *in Tract. caus. crim. tit. de Princip. n.* 211. et Oliva *in dict. Usatic. alium namque cap.* 14. *n.* 144. Petra *de Potest. Princip. cap.* 6. *n.* 85. et novissimê Georg. Cabedo *de Patronat. cap.* 36. *n.* 3. et de Anton. Thesaur. *dict. decis.* 131. *n.* 8. ubi dicit, ob evitanda scandala Principem posse facere reductionem bonorum ecclesiasticorum ad manus suas, et in eis oeconomum apponere: Cum praedictis sentit Salcedo *in Practic. crimin. canon. cap.* 102. et nove Petra *de Potest. Princip. cap.* 15. *n. fin.* videndus in materia Joseph Sesé *in tract. de Inhibit. mag. et Just. Aragon. cap.* 8. §. 3. *per tot.*

Sesé de *Inhibit. cap.* 8. §. 3. *n.* 51 *ibi*: Extendendaque videtur ad Curiam Just. Aragon. cum ibi proprius locus agendi de violentiis medendis, et quia consuetudo obtenta in una curia debet extendi ad aliam curiam ejusdem loci. Roch. de Curte *cap. Cum tanto sect.* 4. *n.* 17. verùm est tamen, quod latius, et prolixius, quam fieri deberet per extrajudicialem cognitionem ratione violentiae hae causae possessoriae tractantur, apud judices saeculares,

dicen se obra formal y judicialmente, en que padecen engaño, y se convencen con la misma evidencia del hecho, que consta por la esperiencia de cada dia y se desvanece con lo que se ha dicho en otras partes de este papel. Y lo que enseñan así don Pedro de Salcedo y don Francisco de Salgado, diciendo no es

ut benè advertit Rodericus ubi supra n. 59. dicens: *Sed haec ratio non omnis conveniens videtur, cum Senatus Regii consuetudine, quia non solum cognoscit de tenuta beneficiali, sed etiam de possessorio plenario retinendae, et recuperandae, et adversus personas ecclesiásticas.*

Et núm. 166 *ibi*: Verùm ratio, quae magis secundum supra dict. DD. convincit, et magis respondit rationi contrariae est in brevi illa, quam supra jam tetigimus, quod scilicet prohibita sit de jure divino, ordinaria, et judicialis cognitio laicorum in clericos, non tamen extrajudiciales, et per viam defensionis charitativae cognitio, ut resolvunt omnes supra allegati in principio, sequuti Afflict. *decis. illa* 24. ubi id eleganter enarrat, et probat, et ex hac etiam ratione defendit consuetudinem Gallaeciae Rodericus, *ubi supra n.* 58. cum id liceat judicibus laicis ad eum effectum, ut respublica quieta sit, et tranquila, et ne fiat alicui injuria, et violentia, et indebitè possessione sua spolietur, ut tenet etiam Covarrub. *ubi supra dict. cap.* 35. *n.* 2. Quod certè cum hac consuetudine maximè consonat, secundum quam judex saecularis non cognoscit de aliqua justitia, seu injustitia etiam in litependente, seu tenuta, sed tantum extrajudicialiter de violentia, et nullitate se informat, summarissimè viso processu, quo sic viso suas interponit partes ad illud modendum.

Covarrub. *Pract. quaest. cap.* 35. *n.* 2. *ibi*: Sexto non negamus, posse justissimè judices regios, qui praetoriis assident, et inibi jura partium Regio, et supremo nomine tutantur, extraordinariè tractare causam possessoriam in qua de possessione beneficii disputetur, ad effectum, ut quieta respublica sit, ne fiat alicui injuria, et violentia, aut indebitè possessione, quam obtinet, spolietur. Hoc enim in Neapolitano Regio saepe fieri testátur Matth. de Afflict. *decis.* 24. scribens in hoc judicia potius agi de defensione extrajudiciali quam de judiciali ordinaria cognitione. Quia tantum id agitur, quod qui restituatur ad possessionem, qua inique, et per violentiam fuerat spoliatus à Judice Ecclesiastico.

Pater Vazquez *in Apologia pro jurisdict. Ecclesiastica contra processum per viam violentiae, disput.* 2. *n.* 3. *ibi*: Posse quidem Regem authoritate propria defendere Ecclesiasticum, qui ab alio Clerico injustè spoliatus est, non tamen per modum cognitionis judiciariae, et *num.* 6 *subdit.*: nec obstant in contrarium allegata; quia illa procedunt, quando Rex per modum ordinariae jurisdictionis, et cum causae cognitione id ageret; sed quando Rex procedit ad praestandam defensionem notoriè spoliato, oppresso per alium Clericum per tactum notorium, et evidentiam rei, non cognoscit tamquam judex, sed tamquam Rex extrajudicialiter.

Grivellus Sequanus *decis. Dolana* 128. *à n.* 7 *ibi*: Judicat enim Senatus noster de omni possessorio retinendae, et recuperandae etiam inter clericos nedum inter laicos, ut saepius observavi, idque non sines ratione. Pertinet

mucho que con el falso supuesto de que se procede judicial y jurisdiccionalmente, que ofende la inmunidad eclesiástica, se repruebe este conocimiento, que siendo en la verdad extrajudicial y una proteccion nuda y caritativa defensa, no solo no se agravia la inmunidad eclesiástica, sino antes se patrocina y defiende.

49 Asisten á esta opinion y su práctica altos fundamentos y

enim ad curam principum, et judicum saecularium, subditos suos ab omni violentia et injuria defendere, atque ita non pati, quemquam sua possessione spoliari, *cap. Regum*, *cap. Principes* 23. *quaest.* 5. Cui rationi locus est, tam in spoliatione facta inter clericos, quam inter laicos, et tam in spoliatione rerum merè spiritualium, quam temporalium et profanarum. Nec obstat quod judicum saecularium nulla est in clericos potestas, et jurisdictio, *d. Authent. Statuimus*, *C. de Episc. et Cler.* Nam fallit hoc multis in casibus relatis per Aufr. *in tract. de Potest. saecular. in Eccles.* et Guill. Benedict. *in dict. cap. Raynutius*, *part.* 1. *in verb. Et uxorem nomine Adalasiam*, *n.* 453. Et potissimum fallit hoc in causis possessoriis retinendae, vel recuperandae posessionis, idque ex consuetudine à tempore inmemoriali hoc in Senatu, et in omnibus Regiis inferiorum judicum subselliis observata in hoc Burgandiae Comitatu. Est enim spoliatio aliquid facti mere temporalis, etiam si de re penitus Ecclesiastica agatur, quo fit ut ejus cognitionis capaces sint judices saeculares, etiam inter Ecclesiasticos, ut post Bar. Jas. et alios docet Menoch. *dict. remed.* 15. *recup. poss. n.* 212. Si enim privato cuique licet spoliatum juvare (uti licitum esse probat Abb. *in cap. Olim.* 1. *de Restit. spoliat.*) quanto magis Principi, et ejus judicibus, tamquam publicis personis licebit? Praesertim vero adversus spoliatorem, quantumcumque clericum, qui ex suo delicto meliorem suam conditionem facere non potest, in praejudicium tertii. *Argum. L. non fraudantur*, *§. Nemo ex suo delicto*, *ff. de Reg. jur.*

Gaspar Rodriguez *de Annuis redditibus*, *lib.* 1. *quaest.* 17. *n.* 55. *ibi*: Secundo agitur de violentia in Senatu Gallaeco, quando clericus, vel laicus conqueritur adversus clericum, Monachorum conventum, aut Praelatum de perturbata possessione alicujus rei profanae, aut alicujus beneficii patrimonialis, quod ex Summi Pontificis privilegio ante Concilio Lateranense laicis concessum est, aut juris percipiendi fructus alicujus beneficii, aut redditus annui exemptione, aut locatione ad se pertinentis juxta ea, quae tradit Menoch. *de Recuperanda posses. rem. fin. n.* 23. vel clericus adversus clericum agit, quod ei in possessione alicujus beneficii ecclesiastici molestiam inferat, petens se in possessione defendi, et reum ut at molestatione desistat, et ablata restituat condemnari, cujus violentiae remedium decreto ordinario Senatus adhibeat, et personas ecclesiasticas compellit, ut aut à molestatione desistant; et ablata restituant, aut compareant in Senatu, ubi detinentur, eo modo, quo laicos simili decreto detineri diximus.

Hermosilla *in Prologo part.* 5. *glos.* 2. *n.* 113. *ibi*: Et per viam violentiae cognoscunt Regia Tribunalia, etiam inter personas ecclesiasticas, et in sua possessione manuteneri jubent possidentes, qui in sua possessione turbantur. Hieronym. Cevallos ubi supr. et quod judex seacularis competens sit ad cognoscendum in controversiis circa locum incedendi in processionibus,

relevantes razones, que esparcidas ya en este papel se recopilarán aquí. V. M. como Rey, Padre y Señor de sus vasallos (en que entran tambien los eclesiásticos) los debe defender y amparar, para que no padezcan opresiones, oponiendo la defensa natural y nuda proteccion en favor del vasallo oprimido y violen-

quando agitur judicio possessorio, tenet August. Barbos. *de Offic. et potest. Episc. alleg.* 78. *n.* 42. ubi dicit Caroli de Grassis resolutionem esse tolerabilem, quando agitur judicio possessorio. Et de facto Comes Sancti Stephani Caudillus major Regni Giennensis, per Supremum Senatum manutentus fuit in possessione habendi scuta, et arma suorum progenitorum in altari majoris Capellae majoris Ecclesiae Cathedralis Giennensis, ubi ultra hominum memoriam in retabulo antiquo dicti altaris erant: quae Ecclesia in novo quod suis sumptibus fecit, nolebat apponere, de cujus Decano, et Ecclesia in Senatu conquestus, summaria recepta informatione, non obstante declinatoria Ecclesiae, Senatus se judicem declaravit; et auditis partibus manutenendum esse in sua possessione, et Praetori dictae Civitatis executione commisit. Qui scuta affixit in dicto novo retabulo, anno Domini 1618 in mense augusti cujus executioni nomine dicti Comitis praesens fui.

Alvaro Valasco *consult.* 93. *n.* 5. *ibi*: Et hac opinione retenta jam non erit lex Regia, dict. §. 3. contra Jus Canonicum, sed talis facultas competit de Jure Communi, et non ex privilegio, ut per Chassan. et alios quamvis autem non loquatur expresse lex Regia in spolio rei Ecclesiasticae, et inter personas Ecclesiasticas, bene tamen secundùm practicos, ex mente, et ratione legis id colligitur, quia Principum munus est subditos suos à violentiis, et injuriis defendere, et quietè vivere facere, *cap. Regum*, *cap. Principes* 23. *quaest.* 5. quae ratio aequè in spolio inter Clericos, sicut et inter laicos, vel inter Clericum, et laicum, in spolio rei ecclesiasticae, ut prophanae, videtur militare, accedit, quod si licet cuicumque privato juvare spoliatum, ut latè per Abb. *cap. Olim* 3. *de Testib. spol.* quanto magis Principi, et ejus Judicibus tamquam publicis personis: arg. *L. Illicitas*, §. *Ne potentiores*, *ff. de Offic. Praesid.* sed et potest communis haec practica Regni defendi ex consuetudine immemoriali, quae immemoralis praesertim mixta laicorum, et Clericorum, potens est derogare juri positivo, *cap. Cum venerabilis*, *et cap. fin.* et ibi: Doctores *de Consuet.* aliqui verò defendunt ex fama privilegii, juxta not. per Felin. *cap. Cum contingat*, *n.* 4. *de Foro comp.* Palac. *in cap. Per vestras*, §. *Sed est pulchra*, *col.* 1. Ripa *cap.* 2. *de Judic. col. fin.* Belluga *in Specul. Princ. fol.* 27.

Pereyra *de Manu Regia* 2. *part. cap.* 24. *n.* 6. *ibi*: Si verò in quaest. possessionis rei spiritualis admixta est violentia, tunc saeculari Principi permittitur inter subditos occurrere, ut eos defendat, ne Respublic. perturbetur, prout eleganter distinguit Olibanus *dict. cap.* 14. *n.* 11. *et cap.* 15. *n.* 26. Bossius *in tit. de Principe*, *n.* 211. Felin. *in cap.* 2. *n.* 2. *de Praescript.* Sesé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. *n.* 25. Quod si objiciatur, quod omnis judicialis cognitio, circa res Ecclesiasticas saecularibus prohibita est, *ex cap. Decernimus*, *de Judic.* et juribus similibus, satisfiet quod illud fallit quando de violentia reparanda agitur, quia tunc non judicialiter cognoscitur, sed extrajudicialiter sumpta sola facti informatione.

Victoria *in Relect de Potest. Ecclesiast. qaaest. Utrum Clerici sint*

tamente despojado, que por sí, con las armas propias y auxiliares pudiera lícitamente resistir á su Juez y Prelado que no se tiene por tal, obrando ex abrupto y contra derecho, sin citar ni oir; siendo mas conveniente que no se dé lugar á la propia defensa de los particulares de que pueden resultar escándalos y turbaciones en la república, tomándola por su cuenta V. M.

exempti à potest, civili, n. 8. *ibi*: Et confirmatur, nam possunt principes servare proprias Respublicas ab injuria aliarum rerum publicarum, non solum per modum defensionis, sed authoritativè, ut supra ostensum est; ergo etiam ab injuriis Clericorum.

Concil. Carthag. 3. *can.* 38. *relatum in cap. Petimus* 11. *quaest.* 1. *ibi*, Petimus ut nemini dare fiduciam, qua necessitate cogente liberum sit nobis, Rectorem Pravinciae secundum statuta gloriosissimorum Principum adversus illum adire, qui plebem quam invaserat, usque hodie commonitus, secundum quod statutum fuerat relinquere contemnit, ut qui miti admonitioni sanctitatis vestrae acquiescere noluit; et emendare illicitum, authoritate judiciaria protinus excludatur, ab universis Episcopis dictum est, justum est, placet.

D. Joanes de Solorzano *in Politica Indiana*, *lib.* 4. *cap.* 8. *vers. Lo sexto*, *ibi*: «Lo sexto no menos frequentemente vi dudar en las Indias, si el Provisor ó Vicario una vez nombrado por el Obispo, podia ser quitado y removido á su voluntad, con causa ó sin ella. Y aunque Abad y otros muchos antiguos y modernos, que refieren Nicolás García, y don Juan Bautista Valenzuela, son de opinion que le puede revocar á su libre, alvedrío aun cuando le hubiera nombrado con juramento de no revocarle; la contraria es mas verdadera y recibida, y la que hoy se practica; de suerte que no se les permite que los revoquen sin causa, y esta muy grave, por la dignidad de tales oficios, y por la autoridad y reputacion de las personas, que se suelen escoger para ellos. Y asi cada dia se despachan provisiones Reales en que se ordena su amparo y manutencion.”

Idem don Joannes de Solorz. *in eadem Politica*, *lib.* 4. *cap.* 13. *vers. Por manera*, *ibi*: «Por manera, que en punto de derecho, parece que es esta la mas verdadera y comun opinion; pero sin embargo la práctica de España tiene recibido y introducido, que si se hacen de hecho estas revocaciones, y los vicarios nombrados por los cabildos apelan de la injusticia de ellas, y ocurren á las Reales audiencias por via de fuerza, sean amparados y manutenidos en sus oficios, y ayudados por todos los remedios posesorios, si no se alegáre alguna causa tan grave, que pueda justificar la revocacion.

Franciscus Peña sacrae Rotae Decanus, *decis.* 480. *in una Hoscensi Canonicatus*, *die* 1. *Decemb. anni* 1595. *n.* 37. *ibi*: Achiles enim ait, Rotam censuisse, non attentasse quemdam, qui post inhibitionem Rotalem ibit ad Consilium Regium pro manutentione suae possessionis, quam poterat propria auctoritate defendere, qui urbanius egit ex deductis per Parisium *consil. ult. lib.* 4. quod in Salamantina apertius explicabatur, his verbis: quoniam iste recursus ad defensionem propriae possessionis, et appellationis admissionem non est improbatus.

Has tamen decisiones Domini intellexerunt habere locum, quando quis

y sus Reales tribunales, ejecutándola con la autoridad pública, alzando y quitando esta fuerza de hecho que el derecho llama turbativa é inquietativa, aun con mayor razon que la de derecho; pues si en esta se ampara por V. M. al vasallo que no se le admite la apelacion porque no se le oye segunda vez, mucho mas se debe defender al que sin oirle ninguna de hecho y con

recurreret ad simplex auxilium laicorum, ut de facto defenderetur à gravamine, et vi illata, per quam quis de facto expellebatur à sua possessione, non secus, ac si quis invocaret auxilium cujuslibet transeuntis per vicos, vel plateas, si forte de facto ab aliquo potentiori pelleretur de propria domo, non autem ut posset à judicibus laicis defendi per citationes, inhibitiones, et juris formas, et comminationes poenarum emanatas à dictis judicibus contra praelatos, et judices ecclesiasticos, quia tales recursus tamquam illicitos, nusquam tolerandos censuerunt.

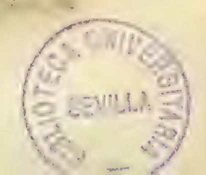
Marius Curtelli adsit pro coronide in suo libro quem de prisca, et recenti immunitate Ecclesiae scripsit, Summoque Pontifici Innocentio X. dicavit, et suae Beatitudini fundamenta, et rationes hujus, et similium opinionum, ab exteris impetitarum innotescerent, in lib. 2. est quaestio 67. sic inscripta.

§ An Judex, et Minister Regius possit cognoscere causam, cum agitur, ut Petrus, v. g. Clericus recuperet Ecclesiae possessionem, à qua est ejectus per vim, vel retineat Ecclesiae possessionem in qua ab aliis turbatur?

Pro negativa adducitur, *Clement.* 1. *de causa posses. et propr.* ubi causam beneficialem, sive de possessione, sive proprietate agatur, spiritualem Pontifex declarat, quamobrem ne consuetudine quidem, ut laicus spiritualitatis incapax de ea cognoscat, introduci potuit, ut Pesantius *disp.* 15. *de Immunit.* et Azorius *part.* 1. *lib.* 5. *cap.* 14. *quaest.* 1. advertunt. Probatque fusè Carol. de Grasis *effect.* 1. *n.* 372. *ad* 387. ut nec Pontificis tolerantia proficiat, cum similes abusus quotannis in Bullae Coenae publicatione improbet, ut P. Diana discurrit. Latius Marta *de Jurisdict. part.* 4. *casu* 17. *per totum.*

Affirmativa verò sententia, quae ab omnibus firmè mundi Tribunalibus amplectitur, infrascriptis rationibus constat.

Prima ratio, saecularis Principis est, privatis, ac publicis violentiis in suo territorio admisis occurrere, etiam si ab aliquo, praetextu proprii juris recuperandi inferantur; nam violentiae paci publicae officiunt (quae illi à Deo credita est), et violentiae ad laesam Majestatem referuntur. *Leg.* 3. *§. Eadem lege, ff. Ad leg. Juliam, de Vi publica, Leg. penult. ff. Ad leg. Juliam de Re privata, juncta leg.* 3. *vers. Quive privatus, ff. ad leg. Juliam majestatis*; quibus casibus antequam de proprietate, et de possessione ipsa judicium feratur, de vi ipsa cognoscendum est. *Lex Qui coetu* 5. *§. Si de vi, ff. Ad leg. Juliam, de Vi public.* ibi: *Si de vi, et possessione, vel dominio quaeratur, ante cognoscendum de vi, quam de proprietate rei D. Pius Universitati Thessalorum Graecè rescripsit. Sed et decrevit, ut prius de vi quaeratur, quam de jure dominii, sive possessionis.*



violencia se le despoja, corriendo estas doctrinas con particular especialidad en los despojos de honores y preeminencias, como asienta Avendaño, Emanuel Barbosa y otros que estos citan, y esto por lo mucho que se estiman, y sentirse su pérdida mas que la de la propia vida.

Quod verò hoc speciale principis munus sit paci publicae consulere, et violentias avertere, probavimus lato sermone supra *quaest.* 34. *per tot.* quodve ex privatis hisce violentiis universalis status turbationes evenire solent, ibi discussum est, et dixeram ante in *Cod. Sicul. ad leges Federic. Regis*, *nota* 103. *fol.* 270. ex Plutarcho *de Civil. Institut. ad Trajanum.*

Secunda ratio. Violentiarum circa possessiones aversio veri, et nudi facti praestatio est, nam nec de jure possessionis: multoque minus proprietatis cognoscere oportet si spoliatus per vim de illa tantum avertenda contendat ut ex praèmisso textu in §. *Si de ví*, lucidissimè patet. Princeps vero facta sicut ante medetur, cum in jurisdictionis translatione in Eclesiam non venerint; facta enim juri opponuntur, jureque concesso factum non venit, imò exclusum concessione censetur, *ad leg. Mutuis*, *ff. Pro soc. leg.* 1 *C. de Furtis* nam in contrariis ad positionem unus alterius remotio sequitur, *leg. Si inter*, *ff. de Except. rei judici.* Surdo *decis.* 24. *núm.* 10. *decis.* 92. *núm.* 11. Ratio est in promptu; nam cum de facto proceditur, ad aliud factum violentum praecedens medendum; haec actio licita naturae resistentia dicitur, ad quam praestandam nulla authoritas, nec jurisdictio requiritur, ut inquit benè Cardin. Bellarmin. saepius citatus in illis verbis: *Nam ad vim vi repellendum nulla requiritur propriè authoritas.* Inde infertur posse quandoque Pontifici Summo resisti: de quo *dict. quaest.* 7. *n.* 26. *et* 27. Quid? quod cum resistitur naturale jus exercetur, quod facti est, defensionem ac retentionem rei possessae continens? *L. Naturalis* 10. *ff. de Action. et oblig. leg. Qui naturalis* 3. *ff. de Condit. indeb.* de quo aliqua dixi huc me remitens sup. *quaest* 10. *ex n.* 96. *fol.* 240. et per hoc eadem possessio dicitur ei devoluta, à quo vi sublata fuerat quia retenta potius quam restituta dicitur, quod à privato vim passo quoque recuperari potest, *leg. Qui possessionem* 17. *ff. de Vi et vi armata*, ibi: *Qui possessionem vi erectam vi in ipso congressu receperat, in pristinam causam reverti potius quam vi possidere intelligendus est. Et enim nullum jus intervenire sed factum tantum dicitur.*

Quod si privato cuique hoc licet; quis hoc Principi, ne rixae, contentiones, et tumultus sequantur, praevenienti, negavit? nonne inquit D. August. relatus *dict. quaest.* 14. *Utilior est regia diligentia quam privata violentia*? negandum enim ei fore quod cuique conceditur, minimé videtur ut ibidem ex Baldello et aliis satis fundatum est.

Tertia ratio ubi de possessione citra jus ipsius agitur, deque ea quam nudam tantum vocamus, nempè quinam in possessione sit? de qua in *leg.* 2. *ff. Uti possidetis ubi nihil referre*, Paulus inquit, *justa ne an injusta possessio sit*, *cum qualiscumque possessor hoc ipso*, *quod possessor est, plus juris altero qui non possidet*, *habet.* Illam semper uti temporalem existimamus, cum possessiones jure humano introductae sint ut eleganter D. August. advertit in *cap. Quo jure distinct.* 8. de quo supra *quaest.* 8.

50 Hase de usar este remedio con tiempo, precaviendo con medios eficaces que no sucedan los escándalos, que no se llegue á las manos, y que no se pase á las armas. Fué siempre

ex n. 20. *ad* 28. *fol.* 217. ibi: *Unde quisque possidet, quod possidet, nonne jure humano?* Perinde D. Bernardus *lib.* 1. *de Consid. ad Eugenium Papam*, *cap.* 5. possessionum materiam omninò temporalem esse, ac ne quicquam spiritualitatis habere, pronuntiabit. *Ergo*, inquit, *in criminibus non in possessionibus potestas vestra, quoniam propter illa, non propter has accepistis claves regni coelorum; praevaricatores utique exclusuri non possessores.* Quod si temporalis omnino est, non mirum si à temporalibus judicibus vim prohibendo, vel tollendo curatur, ut per hanc rationem tenuit Glossa *in cap. Litteras de Jurament. calum.* Vinc. *in cap. ult. de Judic.* Abb. *in dict cap.* 2. *de Juram. calumn.* et omnes Civilistae in *leg. Titia*, post Bart. *ff. Solut. matr.* quos refert Petrus Barbosa cum aliis infra citandis, quod Judex laicus ratione hujus temporalitatis, quae inest in spolio cujuscumque rei (licet illa spiritualis fuerit); est competens quoad reductionem ad statum pristinum et ne ab eo decedat.

Demum pro hujus secundae opinionis firmitate usus totius christiani orbis aferri solet, quodvè universa Praetoris causas hujusmodi cognoscat, ut de Imperiali ditione Mising. *cent.* 2. *observ.* 67. Hispaniarum regnis et novo mundo, Mieres *de Mayorat part.* 3. *quaest* 11. *n.* 28. Salced. post Solorzan. *de Leg. polit. lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 47. Leo *decis.* 208. *in Valentinis*. Velasc. *consult.* 93. *tom.* 1. idem regno Neapolitano Afflictus *decis.* 24. Gramm. *decis.* 78. *de Statu Mediolani.* Alciatus *cons.* 24. *num.* 1. In Sicilia verò si Beneficio Jurispatronatus fuerint, expeditissimum est in Tribunali Patrimonii omnia agitari per illa eadem quae post Solorzanum docet ibidem Salcedus. Si verò talia non sint magna Curia solum de manutentione cognoscit, litteras manutenentiae concedit; recuperandae verò remedia coram ordinariis eclesiásticis aguntur, qui si jus citò vel rectè, non reddant ad Legati Tribunal recurritur ut testari possumus, et Muta non semel refert. De regno Franciae ejusque Praetoriis testantur Boer. *decis.* 69. *n.* 23. Rebuff. *tom.* 3. *tit. de Possess. benef.* 8. *art. glos.* 2. Bened. *in cap. Raynutius*, *verb. Uxorem n.* 39. ubi duo Martini V. et Leonis X. rescripta hujus usus probatoria refert. Grassalius de *Regal. Franciae. lib.* 2. *jure* 5. Selva *de Benefic. part.* 1. *quaest.* 7. *col.* 4. de Statu Pedemontium, Ducisque Sabaudiae, Menoch. *Recop. remed.* 15. *n.* 111. *et* 225. Cacher. *decis.* 116. *decis.* 82.

Pro harum opinionum veritate omninò Cobarrub. *Pract. cap.* 35. et Menoch. *dict. remed.* 15. *quaest.* 18. *ex n.* 205. *ad n.* 236. adeundi sunt, ex quorum relectione patebit utriusque sententiae fundamenta facile everti posse, unumque eis pro Eclesiastico Judice irrefragabile videri, quod licet temporalis quaestio non spiritualis esset attamen haec temporalitas coram rei Judice qui Ecclesiasticus est, agitari poterit et jure debebit. Cum omnes et quaecumque causae clericorum ad eos translatae fuerint, ex *Authent. Statuimus*, *C. de Episcop. et Cleric. cap.* 2. *de judic.* Quorum authoritas me maximè movet ut putem priorem opinionem veriorem esse nec oppositam, licet frequentior sit, nisi ex Pontificum expressa concessione, ut in

mas acertado y prudente consejo ocurrir con tiempo al daño, que despues de vulnerada la causa buscarla remedio. Hase de interponer en nombre de V. M. esta proteccion á tiempo que

Galia, vel ex tacita ob inmemorialem temporis observationem, ut in Hispania, vel demum nisi de beneficii Jurispatronatus Regii ageretur ex traditis per Scriptores sustineri posse. Nam mea fundamenta nemo, quem viderim adduxit.

Caeterum haec licet ita sint, quae tamen alibi retuli pro arcenda notorii spolii violentia ad pacem publicam inviolatam, tutamque servandam nequaquam cessant, quin imô hoc jure, hacque ratione fretus Princeps ejusque Supremi Senatus, qui illius nomine jus dicunt violenta spolia (quorum factum notissimum est) inhibere, ac mederi in vim extraordinarii auxilli, licet non ordinariae potestatis ac jurisdictionis licitè possunt, per rationes ab Afflict. traditas *dict. decis.* 24. *ex n.* 6. ubi Ursillus *n.* 10. *et* 11. cujus doctrinam Vazquez *disp.* 2. *cap.* 3. ubi de impugnandis violentiis agit, improbare ausus non est; imò illam apertè laudat: ut notanter Salcedo *de Leg. polit. lib.* 1. *cap.* 7. §. 1. *n.* 71. (alios quam plures ad id adducens) advertit. Cui addo eumdem Covarrub. *dict. cap.* 35. *n.* 2. *vers.* 6. qui cum Gallorum usum improbet ac priorem sententiam doctisimè tueatur; attamen hunc casum excipere coactus fuit, ibi: *Sexto non negamus posse justissime Judices Regios, qui praetoriis assident, et inibi jura partium Regio, et supremo nomine tutantur, extraordinariè tractare causam possesoriam, in qua de possessione beneficii disputetur, ad effectum ut quieta Respublica sit ne fiat alicui injuria, vel violentia, aut indebitè possessione, quam obtinet, spolietur. Hoc enim etiam in Neapolitano Regno saepe fieri testatur* Atffict. *decis.* 24. *scribens in hoc judicio potius agi de defensione extrajudiciali quam de judiciali ordinaria cognitione*, &c. Agnovitque Menoch *dict. remed.* 25. *n.* 215. dum Covarrub. omninò sequitur, eumdem improbare veretur Marta *dict. casu.* 58.

Haec enim extrajudicialis defensio quae à Principe territorii Domino favore Clerici in Politicis originalis subditi adversus alterum Clericum praestatur, voluntaria ex parte Clerici spoliati vel turbati, dum iste ad eum, ut omnium parentem acurrit. Princeps verò ut talis eam negare non debet, *in cap. Petimus* 11. *quaest.* 1. *cap. Quidam* 16. *quaest.* 1. cum aliis supra *quaest.* 14. *n.* 46. licet hoc ageret ut Judex se abstineret, ne aliena jura contunderet, ut in *cap. Cum ad verum* 97. *distinct.* Unde omnia quae contra judiciales causarúm possessoriarum cognitiones superius adducta sunt, omninò cessare videtur, nec minus ubi Princeps non requisitus ex offficio nota sibi violentia, vel inferenda illi occurrere conatur, hoc enim ad vitandas commotiones et tumultus facere licet. Nam initio caedis facto difficilis modus ut ait Tacitus *lib.* 2. *Annal.* et haec satis.

Idem Marius Curtell. *dict. lib.* 2. *quaest.* 15. *n.* 30. *ibi*: Licet si Beneficiarius res patronatus spoliet, Praelati verò dissimulent, possit Rex uti adversus spoliatorem, instante pro suo interesse Patrono, Beneficium ipsum de facto restituere ad Ecclesiam adversus violentiam beneficiarii manutenere; cum Rex violentiarum reparator hoc contra duos etiam clericos jus habeât; si unus alterum spoliet póterit étiam si Clericus inanimatam Eccle-

en los templos sagrados, casas de oracion y venerables lugares, donde con devocion, quietud y silencio se han de celebrar santos Sacrificios y divinos Oficios, no se oigan clamores, no se vean escándalos, y no se exciten tumultos; siendo siempre tan digna de la mayor atencion esta razon, que dice Peguera fué una de las potísimas que hubo para conceder la inmunidad á las iglesias y que no fuesen sacados de ellas los delincuentes. ¿Que se vió de esto en la de Granada el dia del despojo? Todo era voces, clamores y protestas: los despojados hacian testigos á los circunstantes de la injuria, unos con el rubor del desaire, otros airados con el empeño, ¡Con que enconos se dió principio á la Procesion! El *Procedamus in pace* de la Iglesia ¡con qué propiedad se ejecutó! ¡Y con qué sencillez de ánimos y candidez de conciencias se cantarian las alabanzas de aquel dia al que vino bendito en nombre del Señor! ¿Y á qué excesos no hubieran pasado estos lances, si los pensamientos de la venganza no los hubiese refrenado la esperanza del breve remedio que entendian hallar en V. M. y su Chancillería? Y si estuviesen desesperados del remedio, ¿qué escándalos no se verian? Fué siempre el dolor fomento del atrevimiento, y el baldon incentivo de la venganza. Si son tardos estos remedios defensivos y tuitivos, no solo no curan, pero hacen insanable la herida. No se ha de dar lugar á la desesperacion de los súbditos ajados y maltratados. No se ha de esperar que suceda lo que al Obispo Justo (que algunos sospechan lo fué de Guadix) que por tratar á sus clérigos con demasiada aspereza, se conjuraron y le ahogaron de noche, como de Luitprando y otros refiere don Diego de Saavedra: ni tampoco que lleguen los pleitos y contiendas de los eclesiásticos al total rompimiento, como sucedió á un Obispo antiguo de Valencia, que litigando sobre los límites de la Diócesis con el de Segorve, fué á esta Ciudad con mano armada, echó de ella á su Obispo, que

siam spoliet, ex vulgata doctrina Afflic. *decis.* 24. *n.* 4. quem sequitur approbans ad litteram Vasquius *in apologia pro jurisdict. Ecclesiast. contra processum per viam violentiae disp.* 2. *cap.* 3. ibi: *Posse quidem Regem authoritate propria defendere Ecclesiasticum qui ab alio Clerico injuste est.* Addit tamen, *non per modum cognitionis judiciariae.*

le salió á recibir con una cruz en las manos, le derrocó las casas y quitó todos sus bienes, como refiere Zurita. (1) Ninguna cosa es mas peligrosa en los reinos que las discordias entre los eclesiásticos, que son muy contumaces en la defensa de sus privilegios, introducido en ellas el celo de que, por mayor servicio de Dios y honor de las iglesias, conviene mantenerlos; y así toca á V. M. procurar ajustarlas con tiempo, antes que mezclados en ella los afectos de los seglares se desconcierte la armonia del Reino.

51 Flaqueza es del entendimiento buscar ley donde hay razon natural: en ésta se funda este conocimiento; pero no le falta la autoridad de aquella. Comprendido está en una de estos reinos, promulgada por el señor Rey don Juan el primero y del Ordenamiento Real se trasladó á la Nueva Recopilacion: es la segunda del título del Patronato Real de V. M.; dice así: *Los reyes de Castilla de antigua costumbre, aprobada, usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los prelados y clérigos y eclesiásticas personas, sobre las iglesias ó beneficios.* Esta ley habla en las fuerzas de hecho, que son las injurias que cometen los prelados, clérigos y demas eclesiásticos unos á otros con los despojos violentos de hecho y contra derecho. En este sentido la entienden, no solo autores españoles, como son Acevedo y Avendaño, sí tambien los extrangeros, pues Michael Rauselio, autor frances, hablando de este género de conocimiento, que tienen los seculares en los casos de despojos violentos entre eclesiásticos, dice que así se usa en España y lo apoya citando al márgen esta ley.

52 Si esta ley está en uso en el sentido que llevamos referido de la fuerza inquietativa que se comete entre eclesiásticos en el despojo violento, podria dudar alguno nimiamente

(1) Zurita, *lib.* 6. de los Anales de Aragon, *cap.* 76. ibi: Y se defendian sus prelados en la posesion de ellas, de tal suerte, que habia sucedido en el tiempo pasado, que un Obispo de Valencia con mano armada se fue á la Ciudad de Segorve y echó de ella al Obispo, que salió con una cruz en las manos, y mandó derribar sus casas y ocupar todos sus bienes, y aplicó aquella Iglesia al Deanato de Valencia, y la tuvo de esta manera ocupada veinte años.

escrupuloso: el estar en observancia en esta Chancillería, se reconoce de los ejemplares que van referidos en los números 38, 40 y 44 de este papel; y cuando estos faltasen, no por eso se podria decir que esta ley no estaba en uso; antes cuando no suceden los casos que las leyes previenen, es cuando están obrando con mas eficacia sus disposiciones: porque si los atentos á sus obligaciones sin necesidad de ley obran lo justo: por miedo de ella los que no lo son se abstienen de las injurias. Continuamente está obrando la severidad de la ley, poniendo terror á los injuriosos, comprimiendo la audacia, y amparando la inocencia, dice con elegancia san Isidoro. (1) Y así, aunque nunca hubiese algun Eclesiático despojado á otro, no por eso cesaba la disposicion de la ley para cuando de nuevo sucediese el caso; porque la de que hablamos se funda en razon y derecho natural; (2) y las de esta calidad no son hijas del tiempo, ni dependen del uso: son siempre firmes, é inmutables, como enseñan los primeros rudimentos de la Jurisprudencia. Las que estriban en razon política, son las que padecen las mudanzas del uso y las alteraciones de tiempo: las que fueron útiles, pueden llegar á ser dañosas: las que se tuvieron por convenientes, se llegan á experimentar perjudiciales: las que se establecieron severas y graves, se llegan á reconocer, ó nímias, ó leves; de que nace, ó que se templen, ó que se corrijan, ó que se abroguen. (3)

(1) Div. Isidorus, *lib. 2. Originum, cap. 10.* ibi: *Factae sunt autem leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia in ipsis improbis supplicii formidine refraenetur nocendi facultas.*

(2) *L. 2. tit. 1. Part. 1.* ibi: Otrosí, consiente este Derecho Natural, que cada uno se pueda amparar de los que deshonra, ó fuerza les quisieren facer. *L. 2. tit. 8. Part. 7.* ibi: Ca natural cosa es, é muy guisada, que todo home aya poder de amparar su persona de muerte, queriendo alguno matar á él. Sesé *In epist. ad Reg. n. 70.* Cevall. *de Cognit. per viam violent. in Prolog. n. 45.* Oliban. *de Jur. Fisc. cap. 3. n. 34.* Salgad. *de Reg. protect. part. 1. cap. 1. praelud. 3. n. 79. et 80.*

(3) Eleganter Arias Montano *in Histor. gener. humani, lib. 5. cap. 5. in princip.* ibi: *Legum autem, et institutionum, quae ad vitae viam informandam conducunt, eadem, quae et caeterarum actionum examinatio est, multa enim, in rebus publicis, ac privatis decreta, imò fere omnia, quae ex ingenio consilioque hominum profecta sunt, ubi ad tem-*

53 Querer inquirir el orígen de esta regalía y su práctica, es querer averiguar el principio de todos los actos humanos. Nació con el Derecho natural, que permite la repulsa de la violencia: adolesció con el de las gentes, por el cual los pueblos transfirieron su potestad en los príncipes con esta calidad: confirmóse con el divino, dando Dios á la casa de Judá el Solio de David y Reino de su Pueblo escogido, con esta obligacion. Esta potestad tuvieron los emperadores romanos; y como inabdicable del Imperio la reservaron en sí en la concesion que de la inmunidad y exencion hicieron á los eclesiásticos; y así se ha usado desde el siglo de los Apóstoles hasta el nuestro como por serie de tiempos, nomenclatura de autores y observacion de casos, ajusta Saura y refiere Mario Curtelli de casi infinitos autores. Esta pasó del Imperio á la Corona de España en la cesion que de lo que le tocaba en ella, y en Francia, hizo el emperador Honorio á favor de Ataulfo primero, Rey de los Godos en ella: esta ejerció el católico Rey Gundemaro, componiendo por un edicto que para ello publicó, las discordias y cismas que habia entre los presbíteros de las provincias Carpentania y Cartaginense, que con pertinacia negaban la primacía á la silla de Toledo; esta practicó el señor Rey don Alonso VI. de Castilla, dando forma en las reñidas controversias del Obispo de Astorga con sus canónigos: (1) ésta observó el señor Rey don Alonso VIII. determinando el litigio que sobre la Silla episcopal hubo entre don Rodrigo, Obispo de Calahorra, y fray Lope, Abad del monasterio de santa María la

poris lancem examinata fuerint inania, ac levia, gravia, nimia deprehensa sunt, et aut adjectionem, aut detractionem sui postularunt, atque hinc illa quotidie humani juris immutatio, varietas, etiam in eadem Republica, ut nimirum correctio, aut temperatio frequentissima. Et ibidem; *Humanarum legum, atque sanctionum pondera, nulla alia authoritate, nulla vera ratione exactius quam ipso usu examinantur, usus autem pater, et educator temporis est.*

(2) Sandoval en la historia del señor Rey don Alonso VI. era de 1124. fol. 74. donde dice: *Que es bien notable para conocer el privilegio y grandeza de los señores reyes de España en las materias eclesiasticas cuando habia mas santos en ella, para no espantarse de lo poco que quieren conservar para el buen gobierno de sus reinos.* Et diximus in nostro discursu juridico super Sede ab Archiepiscopo non deferenda in processione Sanctissimi Corporis Chisti, *num.* 2.

Real de Nájera, en que recibió informacion, y por las culpas que resultaron, privó al Abad de todos los cargos y oficios eclesiásticos, y le desnaturalizó del Reino: y en caso que lo quebrantase permitió que cualquiera, sin incurrir por ello en pena alguna, le pudiese afrentar y despojar de sus bienes (1): de esta usó el señor don Juan el II. en el pleito que hubo entre don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y don Alonso de Cartagena, que lo era de Burgos, sobre entrar el de Toledo en su Diócesi con cruz delante, sentenciando á favor del de Toledo, por la primacía de las Españas que reside en aquella santa Iglesia: (2) esta administró la señora Reina doña Isabel en las diferencias que sobre la inquisicion de costumbres y visita de su Cabildo hubo entre el santo Cardenal de España don fray Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo y su Cabildo y prebendados: esta ejerció el señor Rey don Felipe II. en las opresiones que padeció santa Teresa por un Juez eclesiástico de superior gerarquía, habiéndole revelado nuestro Señor se valiese de este remedio, acudiendo á S. M. en quien hallaria padre, como se experimentó, aprobando la Magestad Divina esta potestad humana: (3) esta se ha estilado en

(1) Garibay en el Compendio Historial de España, *lib.* 12. *cap.* 26. Y por ser tan notable la sentencia que dió dicho señor Rey la ponemos aquí. *Alphonsus Dei gratia, Rex Toleti, Castellae, et in partibus Extrematurae, &c. Universis in Regno nostro constitutis, ad quoscumque litterae istae devenerint, salutem: Notum seri volumus, quod priorem dictum Naxerensem per Simoniam (ut omnibus patet) bona suae Ecclesiae diminuentem, exosum habemus, et culpis suis manifestis exigentibus totius administrationis ecclesiasticae curam Regno nostro privamus, ipsumque à finibus nostris eliminare praecipimus, si verò contra hoc edictum, dispensatoriè agere praesumpserit, eum inhonorandum, et omnibus bonis spoliandum, cunctis exponimus, spoliatores quoque, tam nos, quam Episcopi nostri, totius calumniae immunes esse sancimus, &c.*

(2) Marian. *de Rebus Hispaniae, lib.* 9. *cap.* 19. *ad finem*, ibi: *Jam Alphonso Carrillo Toletano Praesule adversus Alphonsum Cartagenam, Episcopum Burgensem iniquè ferentem Crucem Toletano, in sua ditione praeferri (quod erat potestatis insigne) eam verò controversiam, Joannes eo nomine Secundus, Castellae Rex litem suam fecit, tabulis confectis, quibus Toleto Urbis Imperatoriae cognomentum dat, suamque illi prae caeteris civitatibus, praerogativam constare sancit, arbitratus quod res erat, Toletani Praesulis authoritate, multum splendoris Regno suo accedere.*

(3) Santa Teresa, *tom.* 1. *Carta* 27. ibi: La confirmó á ella Dios, y

esta Chancillería desde que se fundó, como consta de los ejemplares referidos; y usando de ella en vuestro Real nombre vuestros Presidente y oidores, oponiendo la proteccion y defensa natural, mantuvieron y restituyeron los racioneros de esta santa Iglesia en su posesíon de tomar en pie, como los demas prebendados, dignidades y canónigos, las velas, ceniza y palmas, de que de hecho violentamente, y sin ser citados ni oidos, fueron despojados: esta se ejercita en grande utilidad de la Iglesia; y faltando su uso, se pueden esperar muy en breve graves daños, é inconvenientes en la República: y ojalá no fuese necesaria su práctica, procediendo los prelados y jueces eclesiásticos atentos á la paz evangélica: medidos á la obligacion de su profesion: ajustados á las reglas de los Padres de la Iglesia: proporcionados á los sagrados cánones y disposiciones pontificias. ¡ Pero ó dolor!:::

54 Con todos estos fundamentos jurídicos procedió la Sala, y otros mas altos que no alcanzará mi cortedad á ponderarlos á V. M. Pero bien se dejan presumir de ministros tan atentos, doctos, y experimentados como los que proveyeron el auto: morigerados con la educacion de colegios mayores: amaestrados en la teórica con el continuo afan de la enseñanza pública en las primeras escuelas de España: versados en la práctica con el continuo ejercicio de la administracion de justicia por el mucho espacio de tiempo que ha que sirven á V. M.: y por reconocer no podia dejar de ser cierto lo que tantos dicen, ni improbable lo que en tan diversas regiones aprobaron diferentes juicios de hombres doctos, usaron este remedio ordinario y regalia que á V. M. pertenece y les tiene comunicada, exceptuada como materia de fuerzas en la Real Cédula del año de 1603, en que V. M. declaró por Juez privativo de

le dijo que acudiesen al Rey, que le hallarian en todo como padre. Y don Juan de Palafox en la glosa de esta carta, *num.* 15. dice; Lo quarto que la dijo el Señor á la Santa, que acudiesen al Rey que lo hallarian en todo como padre. Buena aprobacion es esta, no solo del señor Rey don Felipe II., que fue padre de todo lo bueno y santo, y promovió á la Religion con fe tan ardiente y constante, como es al mundo notorio, sino de todos los señores reyes sus succesores, y de nuestro religiosísimo, y piísimo Monarca, que como padres de sus reinos procuran su defensa, su remedio y alivio.

todas las causas del Patronato, y sus incidencias, á vuestro Real Consejo de Cámara: por lo cual se suplica á V. M. se sirva de tener por bien que en cuanto á este artículo proceda y continúe su ejecucion esta Chancillería. Y no es, Señor, esta súplica ansia de pleitos, que ningunos son para deseados y menos los de esta calidad, de que no solo se han originado á vuestros ministros el trabajo de la asistencia, el desvelo del estudio, el sinsabor de la poca urbanidad, y la mortificacion de las censuras; pero aun otras desazones, que por no ser para dichas en este papel se han representado á V. M. en consulta aparte. Es, sí, una generosa ambicion de la defensa de las regalías de V. M. y un honrado anhelo de mantener la autoridad de esta Chancillería en todo aquel punto que se necesita para su respeto y veneracion en estas provincias, cuyo gobierno y administracion de justicia ha fiado V. M. á los ministros que en ella le sirven, en quienes solo el cumplir con la obligacion de tales es su primera y principal atencion.

55 La tercera y última parte del auto referido en el número 20 de este papel, es: *reservar á las partes su derecho, así en el juicio posesorio plenario, como en el de la propiedad, para que lo sigan como y donde vieren que les convenga.* Hizo la Sala esta reserva para que como V. M. fuere mas bien servido, ó mande retener este conocimiento en su Real Consejo de Cámara en virtud de la Real Cédula referida como incidente anexo y dependiente de su Real Patronato, ó para que V. M. lo remita á esta Chancillería, respecto de no haberse dicha Real Cédula presentado en vuestro Real Acuerdo para que se obedeciese y diese cumplimiento, y de no haber estado en uso despues de su expedicion, pues de la misma suerte que antes de ella se ha continuado despues este conocimiento de causas, como consta por la série de los ejemplares que llevamos referidos.

56 En veinte de marzo de este presente año se notificó al Cabildo la Real Provision de V. M. inserto el auto de la manutencion, á que respondieron que la oian; y habiéndose visto esta indebida respuesta en la Sala el dia catorce de abril, por auto de dicho dia se mandó sacar una multa de cincuenta ducados á cada uno de los cinco prebendados mas antiguos que fueron los

doctores don Juan Benitez Montero, Dean: don Gonzalo de Acosta, Arcediano: don Eugenio de Ribadeneyra, Maestrescuela: don Mateo de Salas, Chantre; y don Miguel de Ahumada, Tesorero; aplicados para la reedificacion de los muros de Ceuta, la cual ejecutó don Juan Vicencio Vivaldo, alguacil mayor de esta Chancillería.

57 Son las Reales provisiones de V. M. despachadas en vuestro Real nombre y selladas con vuestro Real sello tan viva representacion de vuestra Real Persona, que se les debe el mismo respeto, obsequio y veneracion que á la presencia Real de V. M. y lo contrario es culpa grave. (1) Deben todos los vasallos de V. M., de cualquier estado y condicion que sean, prelados, grandes, títulos y particulares, poniéndolas sobre sus cabezas, obedecerlas con el respeto y acatamiento debido, como cartas de su Rey y Señor natural; (2) y se tiene por gran yerro faltar á obligacion tan precisa, (3) particularmente los eclesiásticos, á quienes mandan las dos primeras columnas de la Iglesia San Pedro (4) que se sujeten á los príncipes y magistrados y obedezcan sus órdenes, y San Pablo (5) que no solo teman á los prín-

(1) *Leg.* 18. *tit.* 13. *Part.* 2. ibi: «Como su sello en que está su figura, é la señal que trae otrosí en sus armas, su moneda, é su carta, en que se nombra su nome, que todas estas cosas deben ser mucho honradas, porque son en su remembranza, do él no está. Ende quien en todas las cosas que esta ley dice non honrase al Rey, bien faria semejanza que no le conocia, nil amaba, nil temia, nil envergonzaba, nin le obedecia, nin habia sabor de honrarle; é quien esto usase á sabiendas faria aleve conocido.»

(2) Leg. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. (*ó* 1. *tit.* 12. *lib.* 4. *de la Novísima.*) ibi: «ordenamos y mandamos, que todos los prelados, duques, condes, marqueses, y ricos homes, é hijosdalgo, é oidores de las nuestras audiencias, y alcaldes de la nuestra Corte, y chancillerías, concejos, justicias, oficiales, y personas singulares de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, y nuestros contadores, y oficiales, y otras cualesquier personas, de cualquier ley, estado, y condicion, ó preeminencia que sean, obedezcan y cumplan las cartas que fueren libradas por los del nuestro Consejo; bien así y tan cumplidamente como si fuesen firmadas de nuestros nombres.

(3) *Leg.* 6. *tit.* 7. *Part.* 1. *Leg.* 36. *tit.* 4. *Leg.* 25. *tit.* 11. *Part.* 3. *Leg.* 11. *tit.* 18. *Part.* 1.

(4) Div. Petr. *epist. ad Titum*, *cap.* 3. ibi: *Admone illos Principibus et potestatibus subditis esse, dicto obedire.*

(5) Div. Paul. ad Roman. *cap.* 13. ibi: *Reddite ergo omnibus debita; cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal, cui timorem, timorem, cui honorem, honorem.*

cipes; sino que los honren y respeten. Este derecho de superioridad en los príncipes y de sujecion y reverencia en los vasallos, como instituido por Dios no lo abrogó ni quitó el privilegio de la exencion concedido á los eclesiásticos. La falta de respeto y reverencia á los príncipes, disuelve el vínculo de la sociedad humana, y esta desatencion reduce las materias á los primeros principios de la defensa de la autoridad Real, á quien toca cuidar no se altere por este medio el gobierno político, obligando á su conservacion á todos los vasallos aunque sean exentos. Júzganse concedidos por Dios á cualquier República toda aquella potestad y todos aquellos medios que fueren necesarios para su tutela, defensa y conservacion: por lo cual convienen los autores en que por semejantes desacatos se pueden imponer multas pecuniarias á los eclesiásticos; pero si la desatencion es de calidad que merecen pena corporal, se ha de acudir á sus prelados y jueces eclesiásticos que los castiguen.

58 Sobre haber sacado estas multas procedió el Arzobispo contra los jueces de la Sala que las mandaron sacar, á que se ocurrió por mi parte en defensa de vuestra jurisdiccion Real en su tribunal, pidiendo se inhibiese y abstuviese de semejante conocimiento, alegando las razones referidas en el número antecedente, y protextando el Real auxilio de la fuerza sobre que se me despachó la Acordada *de ruego, para que por término de ochenta dias se absolviesen los excomulgados*, y *mandando al Notario viniese á hacer relacion.* Y se quedó en este estado.

59 Notificóse al Cabildo la sobre-carta de dicho auto en diez y seis de abril de dicho año, y respondió la obedecia; y no dice cosa alguna en cuanto á su cumplimiento. Por lo cual se despachó tercera carta que se le notificó en veinte y dos de dicho mes, y respondieron la obedecen, y que en cuanto á la primera parte del auto que es declararse por jueces, reconocen no es suplicable; que en cuanto á la segunda, que es mantener en su posesion á los racioneros, suplicaban de él, pidiendo se les oiga y admitan sus alegaciones, defensas é informacion que desde luego ofrecian; y el dia veinte y ocho de dicho mes se dió peticion por el Cabildo suplicando y alegando mas en forma.

60 No son suplicables los autos de manutencion en el des-

pojo violento entre personas eclesiásticas por procederse en ellos solamente á interponer la nula proteccion y defensa natural, amparando al vasallo injusta y violentamente despojado, alzando y quitando de hecho la fuerza inquietativa ó turbativa con que tambien de hecho se cometió el despojo; porque fuera lo contrario hacer este conocimiento judicial ó jurisdiccional, que no es lícito en materias y entre personas eclesiásticas; pero tanta era la ansia del Cabildo de conseguir su pretension, que se queria sujetar al conocimiento judicial, por el cual se vulnera la sagrada inmunidad de la Iglesia; habiendo primero resistido tanto al extrajudicial, en el cual quedaba salva é ilesa; y así no se admitió dicha suplicacion, y se despachó cuarta carta que notificada al Dean y Cabildo en diez y siete de mayo respondieron: *Que estaban prestos de cumplirla como S. M. mandaba.*

61 En veinte y nueve de marzo se notificó al Arzobispo la Real Provision de V. M., inserto el auto de la manutencion referido en el número 20 de este papel, á que respondió: *Tenia motivos y jurídicas razones que le debian suspender.* Del pronunciamiento y notificacion de este auto, nacieron dos inesperados y raros efectos. El uno fue hacer causa (por querella del Fiscal eclesiástico dada en veinte y siete del mismo mes) á los racioneros, por haber recurrido por la restitucion del violento despojo al tribunal de V. M.; pidiendo se declarasen por incursos en las censuras de la Bula de la Cena, de que ofreció informacion y la dió con cuatro testigos; y pareciéndole que esta causa, como fulminada en contravencíon de la regalía de V. M. y perturbacion de nuestra Real jurisdiccion, se podria retener en esta Chancillería y declarar hacia fuerza para hacer mas inextricable la expedicion de este negocio el dia veinte y ocho dió nueva querella contra uno de los racioneros por unas palabras que mucho tiempo antes habia tenido con un Maestro de ceremonias de la Iglesia, y contra otro por una incontinencia, sobre que se comenzó á hacer informacion sumaria diez dias despues de estar presos, que fué el dia siete de abril, habiendo sido el auto de la prision el dia veinte y nueve de marzo que fué el mismo en que se le notificó la Provision: Y fué el auto del Ar-

zobispo decir: *Que por justas causas que á ello le movian, mandaba prender en diferentes cárceles á Don Gerónimo de la Serna, don Pedro Fermin, don José Peregrin y don Francisco Blanco, racioneros de esta santa Iglesia de Granada.* ¡O dichosa Iglesia! pues un Prelado tan zeloso del castigo de los excesos de sus súbditos, en un siglo tan trabajoso y relajado no ha hallado en ella otros á quien corregir y castigar sino és á estos racioneros. Y bien dignos de envidia estos residenciados, pues inquiridos con tanto zelo sus delitos, no se les han podido oponer otros; y estos careciendo de entidad, y destituidos de probanza, ¿qué pocos debe de haber donde se buscan tan bien y se hallan tan mal?

62 ¿Y para qué no se han de publicar de esta suerte las causas y defectos de los eclesiásticos y en particular de los prebendados? Nos dejó grande ejemplo entre las demas grandes memorias de vigilante pastor de su rebaño, de zeloso Prelado de sus eclesiásticos y padre piadoso de sus feligreses, don Juan Martinez Siliceo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas; y fué, que haciendo visita de su Cabildo y queriendo que para mayor secreto hiciese oficio de Notario su secretario, se opuso el Cabildo diciendo habia de pasar ante el suyo. El santo Prelado dijo que ni uno ni otro lo habia de ser, que él habia de ser Notario de sí mismo, y el que solamente supiese las faltas ocultas de sus prebendados; porque si fuesen tales que las pudiese disimular, no perderian para con otros; y si de calidad que mereciesen castigo, le tendrian de su mano con mas rectitud y menos nota.

63 Ejecutóse esta prision con mano y familia armada, poniendo á los cuatro racioneros en estrechas prisiones, siendo una de ellas el cubo de las casas arzobispales, que es bien rigurosa y digna de mayor delito, el dia veinte y nueve de marzo que fué el sábado, víspera del Domingo de Ramos; y el ser en este dia, es circunstancia que no solo causa admiracion grande, sino dolor no pequeño. Fulminándose estaban causas, substanciándose procesos, amenazando castigos y previniendo prisiones en el tiempo que aun las leyes civiles disponen que no aprieten las moniciones, que calle la comparecencia, que no se oiga

la naturaleza, la disposicion mas principal del Derecho de las gentes, la regla mas encargada de Dios, el precepto mas preciso de la política, y la disposicion mas necesaria para el buen gobierno de la República: es abusar del privilegio de la inmunidad de los eclesiásticos, que les fue concedido en cuanto no se perjudicase al Derecho natural: es querer que la inmunidad de los eclesiásticos se convierta en mayor sujecion: la libertad en mas fuerte servidumbre: la exencion en mas duro gravamen, privándolos con pretexto del fuero del que les concedió el derecho natural, haciéndolos de peor condicion que á los demas hombres; pues no solo á estos, pero aun á los brutos concedió la naturaleza el derecho de la defensa propia: es pretender hacer culpado al que ejerce un acto lícito públicamente, usado y permitido y justamente practicado con observancia comun; siendo así que aunque se errase era bastante disculpa ejecutar lo que todos obran: y es finalmente este remedio el mas á propósito que hasta ahora se ha podido hallar para conservar la paz pública y el mas acertado gobierno de los vasallos; y estorbarle es introducir en la República graves daños é insuperables calamidades que mostrará en breve la experiencia: sin que asista al Prelado razon alguna con que pretextar semejantes procedimientos; pues ni la defensa natural en cuanto proviene del Derecho divino se puede quitar por las disposiciones pontificias, ni por otra cualquier constitucion positiva, ni puede la inmunidad de los eclesiásticos, que dimana del Derecho positivo, derogar el Derecho natural y sus preceptos de suerte que no puedan los príncipes defender sus súbditos eclesiásticos de las violencias é injurias de sus prelados y jueces; y no es mucho porque se entienden dispensados todos los derechos en cuanto á la defensa propia con la moderacion de la inculpada tutela, y lo está para este efecto tambien aun el quinto precepto del Decálogo escrito con el dedo de Dios.

67 Si no hubiese recurso á la Real proteccion de V. M. en las violencias, solamente la del despojo de su preeminencia hubieran padecido los racioneros; pero por permitirla todo derecho y haberse valido de él, han experimentado mucho mayo-

res daños. El rigor de las prisiones tan molestas, las costas de pleitos tan dilatados, el descrédito de las causas afectadas, la privacion del ejercicio de sus prebendas, el embargo de sus rentas, la denegacion de sus alimentos, el rubor de haberse visto obligados á buscar en la caridad de los extraños socorro á sus necesidades ocasionadas de los rigores de su padre espiritual, que no ha de tratar con tanta aspereza á sus hijos que los irrite á indignacion, de manera que se les disminuya el ánimo del debido respeto, como aconseja el Apostol: no se ha de apretar tanto que se saque sangre como dice el Espíritu Santo: Señor, estas calamidades les ha ocasionado la confianza con que se valieron de este recurso. O el poderoso brazo de V. M. les ha de librar de semejantes opresiones, ó ha de mandar que no se ejerza en sus reinos semejante conocimiento si se puede hacer con buena conciencia. Siendo el mas importante y necesario para el bien, quietud y buen gobierno de sus reinos y sin el cual toda la República se turbaria y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes, como dice una ley recopilada (1), no ha de permitir V. M. que este saludable remedio, presidio de los inocentes y defensa de los que padecen violencia, sea motivo de mayores iniquidades. No conviene con la equidad y la razon que la triaca se convierta en veneno, ni que la mayor seguridad ocasione mayor peligro, ni que el recurso de la proteccion sea lazo que ahogue la justicia. No es justo querer hacer este remedio repugnante á su propio fin, que es el alivio de la violencia, experimentando por valerse de él mayores opresiones: y no tener toda seguridad los que se acogen al sagrado de esta regalía, es querer que la misma autoridad Real haga sombra á las vejaciones y sea ocasion á mayores inconvenientes. Las cosas que se han ordenado para los mejores fines no los deben tener malos. Siempre se deben cerrar las puertas y atajar los caminos á los fraudes; y mucho mas á aquellos que se pretenden introducir contra este remedio del recurso á V. M. fundado en los institutos antiguos

(1) Leg. 20. tit. 5. lib. 2. Recop. (*ó 12. tit. 1. lib. 5. de la Novísima.*)

en los privilegios del Reino y las costumbres introducidas por derecho legítimo. No ha de dar lugar V. M. á que el remedio mas útil á sus reinos, y la regalía y preeminencia mas estimable de su Corona, usada por tantos siglos y fundada por tantos derechos, se haga por estos medios ilusoria; ni que los vasallos que se acogieron al seguro de V. M. caigan en mayores precipicios; ni que debajo del escudo de la Real proteccion de V. M. padezcan mayores opresiones: no se defrauden los oprimidos de sus justos deseos: salgan libres de las prisiones, rompiendo V. M. estos lazos. Ejercitarse V. M. en sus primeros años en el amparo de los que padecen violencia, ha de ser el mejor anuncio del feliz gobierno que se espera en los mayores. Rey fué David conforme al corazon de Dios; quizá porque para serlo se ensayó en sus niñeces en librar los flacos animalillos, cuya guarda y custodia estaba á su cuidado, de las garras de los mas feroces brutos: Y finalmente no deje V. M memoria de tan pernicioso ejemplar en la memoria de los hombres; en esta consiste poco la palabra; pero de lo escrito, si no se pierde, dura para siempre la remembranza. Y si alguna hubiere de quedar sea la de la satisfaccion de la autoridad de esta regalía, imitando V. M. al señor Rey don Felipe II. su bisabuelo, que porque unos religiosos habian comenzado á fabricar un convento sin su licencia, no se contentó con mandar cesar la obra, sino que no permitió se demoliese lo fabricado, para que el edificio imperfecto fuese padron perpetuo de la satisfaccion que dió á su autoridad y entereza, con que en estas materias se hizo respetar.

68 Fundando en las razones referidas la defensa de la regalía de V. M. me querellé por via de fuerza de semejantes procedimientos: despachóseme la acordada: vino el Notario á hacer relacion, y visto se remitió en discordia, y se quedó en este estado hasta que V. M. mande, como se espera y se le suplica, que prosiga esta Chancilleria en estos negocios.

69 El segundo efecto que resultó del proveimiento y notificacion de dicho auto de manutencion, fué proveer uno el Provisor en veinte y siete de marzo por querella del Fiscal eclesiástico, mandando notificar con pena de excomunion á vuestros oi-

dores que de dicho negocio habian conocido, se inhibiesen y le remitiesen la causa; y si alguna razon tuviesen para no hacerlo, pareciesen á darla en su tribunal dentro de un dia.

70 ¡Rara audacia por cierto, querer el Provisor que una Sala de la Chancillería de V. M. que le representa y despacha en su Real nombre, pareciese en su tribunal á dar causa ó razon por que habia conocido y determinado en el despojo violento de los racioneros! A un Juez ordinario de un lugar corto apenas se podia haber hecho semejante notificacion. Ha de haber diferencia de personas, y la Iglesia quiere que se tenga atencion con ellas conforme á su dignidad mayor ó menor; y aun los sagrados cánones atienden mucho á la ley de honestidad y urbanidad. Ocasiona rubor hablar sin ley que apoye lo que se dice, y estas no comprehenden todos los casos que pueden suceder, y muchos no los decidieron, porque creyeron que no habia quien se atreviese á ponerlos en ejecucion. Este es uno de ellos; y así solamente se puede decir que no debe de ser muy decente este medio ni los demas que se le han ido siguiendo, pues tan grandes santos y doctos prelados de esta Iglesia, como lo fueron don Pedro Guerrero, don Gaspar Dávalos y don Pedro Vaca de Castro, que defendieron con tanta constancia su jurisdiccion en negocios semejantes, opusieron las mismas declinatorias y alegaron las mismas razones para ellas que en esta ocasion se ha hecho; y vencidas por declararse estas no obstante por jueces vuestros oidores ó pasando *ad ulteriora*, que es lo mismo, no intentaron semejantes procedimientos, sino siguieron con alegaciones y medios jurídicos su justicia en todas instancias, sin perdonar aun la de la segunda suplicacion con la fianza de las mil y quinientas doblas, como consta de los ejemplares alegados que tienen fuerza de ley cuando ella falta.

71 Que en el conocimiento del tribunal secular en materia del despojo violento entre eclesiásticos no pueda el Juez eclesiástico inhibir al secular, es conclusion asentada por el Cardenal Tuscho, de que dá la razon *Afflictis*, diciendo que en este caso los tribunales y jueces seculares no admiten las declinatorias ni inhibiciones, porque no proceden como jueces sino como defensores de los vasallos en nombre de V. M.; lo cual es tam-

bien causa de que no se admitan en los autos de fuerza suplicacion, nulidad ni otro recurso alguno al Consejo ni otro tribunal.

72 Contienen nulidad notoria, y no se debe permitir surtan efecto aquellas cosas que son en fraude de las leyes. Una hay en la nueva Recopilacion establecida por los señores Reyes católicos don Fernando y doña Isabel, que manda: *Que en las sentencias que dieren los de vuestro Consejo y el Presidente y oidores de vuestras Audiencias en que se pronunciaren por jueces ó por no jueces, no haya lugar suplicacion, nulidad ni otro remedio ni recurso alguno.* O ya sea por no ser tan porfiadas estas contiendas de jurisdiccion, ó por la mucha autoridad de los que determinan, como entiende don Juan Bautista de Larrea, de cuya justificacion, práctica y observancia en el Consejo y esta Chancillería testifica el mismo autor. Pues, Señor, si habiendo el Arzobispo en sus respuestas declinado jurisdiccion y pedido se inhibiesen vuestros Presidente y oidores del conocimiento de esta causa, por decir era materia espiritual y entre personas Eclesiásticas, y que se le remitiese como á Juez privativo que decia debia ser de ella, y el Cabildo opuso en forma la misma declinatoria, y por las mismas razones pidió se remitiese al Eclesiástico, y esto no obstante se declararon por jueces vuestros oidores, y dieron auto de manutencion á los racioneros: ¿cómo puede haber el remedio ó recurso que intentó el Provisor? Es esto en fraude y totalmente opuesto á la disposicion de la ley Real referida, á que si se dá lugar totalmente se hará frustratoria; pues cualquier Eclesiástico que no obtenga auto en favor en su declinatoria en los casos que lícitamente pueden conocer vuestro Consejo y Chancillería, se valdria de semejante remedio y recurso fraudulento, querellando el Fiscal eclesiástico é inhibiendo el Provisor, á que V. M. ni sus Reales tribunales no deben dar lugar ni permitir ejemplar tan pernicioso á sus regalías, y tan destructivo de las Reales leyes.

73 Por la defensa de la Real jurisdiccion parecí en el tribunal del Arzobispo el dia veinte y ocho de marzo, en el cual avocó á sí esta causa, alegando las razones referidas, y pidiendo se inhibiese y abstuviese del conocimiento de ella por no te-

ner jurisdiccion para proceder en ella; y para justificar la que tenian vuestros oidores, le presenté un traslado de los autos, y para mover mas su animo, testimonios de los ejemplares apelando y protestando el Real auxilio de la fuerza, y por no haberlo hecho asi, me querellé ante vuestro Presidente y oidores por hacella *en conocer y proceder*: se me despachó la acordada y vino el Notario á hacer relacion: y visto los autos, por uno que se proveyó en doce de mayo, se declaró *hacia fuerza en conocer y proceder*, y se retuvo la causa en la Chancillería.

74 ¿Quién diria que habiendo el Juez eclesiástico remitido los autos con el Notario, que se formó una Sala en que se hizo relacion de ellos, asistiendo á la defensa de su jurisdiccion el Fiscal eclesiástico, á la de la regalía de V. M. su fiscal de lo civil, y á las de las partes sus abogados, alegando todos cada uno por su derecho, habia de ser para hacer todo este acto tan serio y tan legítimo ilusorio? Esperar á que si salia el auto en su favor se cumpliese, y si no saliese á su gusto no obedecerse, como se ha hecho, es querer burlar los decretos de un Senado tan grande, cosa prohibida en el derecho, menospreciar las leyes, hacer ilusorios los autos de la Chancillería, disminuir la autoridad de los jueces, cosa indigna en los eclesiásticos y cavilacion que V. M. no debe permitir se logre ni surta efecto alguno.

75 En diez y seis de mayo se notificó al Provisor la Real Provision de V. M. en que se contenia el auto de legos, y respondió que sin que pareciese inobediencia á los mandatos y provisiones de V. M., que no lo seria el suplicar de ellos y representar las razones jurídicas para que V. M. mandase lo que mas fuese de su Real servicio; que sin duda fiaba de su clemencia y piadoso celo no se daria por deservido de que se defendiese la jurisdiccion eclesiástica por los medios que el derecho permite: y alegó las mismas razones que el Arzobispo habia siempre dado en sus respuestas y que habia reintegrado á los racioneros en los derechos y preeminencias que tenian antes que se moviese el pleito. Concluye se le ha de remitir esta causa; y quando lugar no hubiese, se suspendiesen los procedimientos hasta que hubiese resolucion de V. M. á quien se ha-

bia dado cuenta: y al mismo punto declaró por excomulgados á los licenciados don Julian de Cañas, don Tomas de Otalora y don Juan de Ojeda.

76 En diez y siete de mayo se le notificó segunda carta y respondió lo mismo; y luego agravó las censuras, poniéndolos de participantes.

En diez y nueve se le notificó la tercera, y respondió en la misma forma; y aunque añadió algunas cosas indebidas (que cualquiera que no sea en órden á obedecer y cumplir como se debe, lo es) y no se refieren por haberse insertado en la consulta que se ha hecho á V. M., luego al punto puso entredicho.

Mandáronsele sacar dos mil ducados por la inobediencia; y constando por las diligencias no tenia bienes algunos, se mandó á mi pedimento se entendiese en los temporales del Arzobispo, como su nominador.

El dia veinte y ocho se le notificó cuarta carta; y por no haber cumplido como las demas, como á inobediente y rebelde á las reales cartas y provisiones de V. M. se le desnaturalizó y extrañó de estos vuestros reinos y señoríos, y que perdiese y se entrasen por V. M. los bienes temporales que tuviese en ellos; que saliese de ellos y no volviese á entrar sin expresa licencia de V. M.; regalía que usa V. M. sin ofensa de la inmunidad eclesiástica, al modo que el padre de familias abdica y echa de su casa al hijo inobediente; y de la misma suerte que el Señor de una casa echa de ella al Capellan que le dice Misa. Respondió casi en la misma conformidad que siempre, y luego al punto puso cesacion *à Divinis* en toda esta Ciudad dentro y fuera de sus muros.

77 ¡Raro modo de proceder! Pedir treguas á título de haberse dado cuenta á V. M. é ir dando sangrienta guerra con la espada de la Iglesia: el disimulo blando en las respuestas y el rigor durísimo en la agravacion y reagravacion de las censuras. De aquellos jueces que mas aborrecian el nombre que el delito, decia Tertuliano, que dentro de un órden envolvian dos contrarios, furor y mansedumbre; disimulaban blandos y rigurosos condenaban. No sé si obraba aquí la justicia verdadera ó la falsa; lo que sé es, que de aquella es hija la compa-

sion, y el rigor de aquesta, que así lo dice san Gregorio. No se si habia alguna pasion, interes ó atencion particular por haber dicho el Provisor á los licenciados don Francisco Monzon, y don Isidro Camargo, vuestros alcaldes del Crimen en esta Chancilleria, el dia que le sacaron de esta Ciudad, *que no podia mas; que no obraba por su dictamen;* lo que sé es, que esto no conviene con el desasimiento de los premios ni sus esperanzas (sin tener respeto á otro alguno mas que á Dios) con que manda se pronuncien las sentencias el Pontífice Inocencio IV.; (1) ni con lo que tanto encarga el santo concilio de Trento; (2) la templanza con que se ha de esgrimir la espada espiritual de las censuras, que inmediatamente hieren el alma, y con cuanta circunspeccion se ha de fulminar el rayo de la excomunion, que abrasa el espíritu, castigo de los mas rebeldes y contumaces hijos de la Iglesia, que de tales enormemente degeneran.

78 Faltóse en estos procedimientos á la urbanidad, formalidad y substancia. A la urbanidad, haciendo las notificaciones á vuestros ministros sin recado ni cortesía alguna donde quiera que los topaban; á unos en las calles públicas, á otros entrándose sin avisar hasta las mas retiradas piezas de sus casas, sin decirles por qué los excomulgaban, sin mostrarles papeles ni darles testimonios, poniendo cedulones en las iglesias y publicándolos desde los púlpitos, circunstancias que aun con plebeyos se suelen disimular. El entredicho se puso el mismo dia que llegó la feliz nueva para toda la Cristiandad de haber el Espíritu Santo dado á la Iglesia Pastor, Vicario de Cristo y sucesor

(1) Innocent. IV. *in cap.* 1. *de Sent. et re jud. lib.* 6. ibi: *Caveant ecclesiastici Judices, et prudenter attendant, ut in causarum processibus, nihil vendicet odium, vel favor usurpet, timor* EXULET PRAEMIUM AUT EXPECTATIO PRAEMII *justitiam non evertant; sed stateram gestent in manibus, ut in omnibus quae in causis agenda fuerint praesertim in concipiendis sententiis, prae oculis habeant solum Deum.*

(2) Conc. Trid. *sess.* 25. *de Reform.* ibi: *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesiasticae disciplinae, et ad continendos in officio populos, valde salutaris sobriè tamen magnaque circumspectione exercendus est, cum experientia doceat si temerè, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, et perniciem potius parere quam salutem.*

de san Pedro en nuestro muy Santo Padre Clemente X., y los festivos repiques que debieran haber celebrado este favor del cielo, los convirtió la pasion de la tierra en los dobles destemplados y clamores lúgubres del entredicho. El dia que entra el Príncipe de la tierra en algun Pueblo se alza el entredicho: y el dia que entró su Príncipe en la Iglesia universal, no solo no se quitó, sino se puso. Y si el Provisor iba agravando estas censuras como ofendido de los procedimientos de la Sala, como lo da á presumir su modo de proceder; pues á la primera provision que se le mandaba cumplir el auto de legos, excomulgó vuestros ministros: á la segunda en que se le mandaba cumpliese la primera, con apercibimiento de una multa, los declaró de participantes; á la tercera, en qne se le mandaban sacar dos mil ducados por la inobediencia, puso el entredicho: á la cuarta, en que se le echaban las temporalidades, la cesacion *à Divinis*: mucho se debe temer su conciencia y parece ser digno de que le dé su Santidad la reprension que la de Gregorio IX. dió al Obispo Januario por haber excomulgado á Isidoro, varon constituido en dignidad, por haberle ofendido.

79 Faltóse á la formalidad por parte del Cabildo en consentir en la cesacion *à Divinis*, habiéndose allanado á dar cumplimiento por su parte á lo mandadó en cuanto al auto de la manutencion, que fué venir contra su hecho propio, lo cual á nadie es lícito y mas en materia tan grave. No queriendo usar de la permision del Derecho y de la interpretacion de graves autores, suspendiendo el *cessatio* en las festividades de Pentecostés y la Santísima Trinidad qne son exceptuadas: enviando recados y haciendo apercibimientos á los conventos para que guardasen con todo rigor la cesacion *à Divinis*, sin usar de sus privilegios, y que si los tuviesen los exhibiesen, como sucedió con el convento de Carmelitas descalzos, que llaman de los Santos Mártires, que fueron únicamente los que usaron de su privilegio en esta ciudad, habiendo los demas voluntariamente renunciado los que tienen para admitir en sus iglesias á la frecuencia de los Sacramentos las personas comprehendidas en ellos, de que hablan los moralistas. La causa no se ignora, aunque se excusa el referirla, en que no se puede dejar de reparar ha-

biendo tan espontaneamente en esta ocasion renunciado sus privilegios que en todas tan tenazmente defienden, como muestra la experiencia en los litigios que cada dia se ofrecen sobre ellos; y no podemos dejar de notar que para afligir y contristar mas el Pueblo, procedia en esto el Cabildo ejerciendo la jurisdiccion que no tenia, no queriendo usar de ella para lo que pudiera ser de su consuelo y alivio, mostrándose muy ceñidos y sin arbitrio alguno; y aunque siempre anhelán á extender y ampliar su jurisdiccion, procurando limitar y estrechar la de sus prelados, de que se vén cada dia pleitos muy reñidos; en esta ocasion no quisieron usar de la que probablemente les competia, siendo así que no solo se entiende vaca la Silla episcopal verdaderamente por la muerte del Obispo, sino tambien interpretativamente por la captividad á que se equipara la ausencia longincua, y esta se entiende cuando en breve tiempo no se puede el Prelado hacer presente á su Iglesia.

80 Por parte del Juez eclesiástico se ha faltado á la formalidad poniendo las censuras sin necesidad; pues no la habia respecto de haber ya recurrido por remedio á V. M. en su Real Consejo de Cámara, como confesaba en sus respuestas; y porque el punto era una disputa ordinaria de jurisdiccion en que no habia peligro en la detencion, y así jamas se ha visto en estos casos semejante demostracion excomulgando una Sala de lo Civil. ¿Qué se deja para cuando esté un Clérigo en la horca, ó un delincuente sacado de la Iglesia en la capilla, que es cuando se han experimentado semejantes rigores de la Iglesia? Y porque las imponia sobre una cosa imposible, pues lo es revocar el auto de declararse por jueces y el de la fuerza y de lo imposible es nula la obligacion, y así resuelve Bonacina, que por esta causa no se pueden poner censuras: y porque contuvo incertidumbre, respecto de haber excomulgado á los que firmaron la provision; siendo así que podian ser distintos de los que proveyeron el auto, por ser estilo en esta vuestra Chancillería, que aunque unos de vuestros oidores pronuncien los autos, pueden otros firmar las provisiones en que se contienen; ademas de que excomulgó á tres, habiendo sido cuatro los que vieron y votaron el negocio; y bastando tres para ha-

cer sentencia, para haber excomulgado al que fué de contrario parecer, y haber dejado libre al que tuvo parte en ella; consideracion tan legítima que por ella disponen los sagrados cánones que no se pueda excomulgar Universidad ó Colegio.

81 Faltóse tambien en esta reagravacion á las condiciones mas substanciales que para ella requieren los autores, que junta Villalobos. (1) A la segunda de ellas, que es que la causa sea razonable, justa y proporcionada á los inconvenientes que trae la cesacion. Porque ya se ve, que no lo es una competencia de jurisdiccion que no traía daño irreparable, y uno y otro se podia sin estos inconvenientes remediar con el recurso á V. M. y su Real Consejo de Cámara, que decia el Provisor en sus respuestas habia intentado. A la tercera, que pide que la ofensa por que se pone sea notoria, porque no puede ser de esta calidad un conocimiento tan fundado en todo derecho, razon, justicia, doctrinas de tantos, tan graves y doctos autores y práctica inconcusa de esta Chancillería, y de todos los demas tribunales dentro y fuera de estos reinos, como latamente se ha probado en este discurso. A la cuarta, que antes de la cesacion se declare la causa con instrumento público, sellado ó con letras patentes selladas. A la quinta, que el instrumento ó letras se entreguen á aquel contra quien se pone: porque uno y otro no se hizo; y á unos no se dió papel ni instrumento alguno y á otros se dió testimonio del Notario, uno y dos dias despues de estar puesta la cesacion, como consta de los autos. A la sexta, que es que amonesten y requieran si quiere enmendarse ántes de la cesacion y satisfacer la ofensa; porque tal cosa no se hizo, sino solamente se iban haciendo notificaciones verbales, sin dejar papel, ni otro recaudo alguno. Si este modo de proceder es quitar la defensa, es violento: si impide el replicar, es inicuo: si difine, no porque se debe, sino porque se quiere, es tirano, como decia con agudeza Tertuliano.

82 Faltóse á lo substancial de las censuras; porque para que estas sean justas y válidas, es menester que haya pecado

(1) Villalob. *tract.* 20. *difficult.* 3.

mortal de parte de aquel contra quien se promulgan; y no habiéndole, no solo son injustas, sino nulas. Y que no hubo pecado es cierto, pues no le comete quien obra con opinion probable, como explican los autores: y la que asistió á vuestros oidores lo es tanto, que apenas hay quien diga lo contrario, particularmente estando apoyada con la costumbre por ser como es cierto, que las antiguas y toleradas en las provincias excusan de pecado; y habiéndose puesto la cesacion *à Divinis* y demas censuras sin causa ni necesidad, y con las injusticias y nulidades que se han referido, es cierto que está obligado el Provisor conforme á derecho (1) á resarcir las costas y daños que de él se han causado, y que en mis pedimentos siempre le protesté que habian de correr por su cuenta y riesgo.

83 Señor: con estos procedimientos se ha querîdo contrastar la regalía mas estimable de la corona de V. M. y mas necesaria para el buen gobierno de sus reinos, conservacion de ambos estados Eclesiástico y Secular, paz y quietud de unos y otros vasallos: asistida de toda razon establecida por todos derechos, practicada en todo el Orbe cristiano, fundada en las doctrinas de los mas graves y doctos autores, aceptada de los mas perfectos eclesiásticos, pronunciada en vuestras reales provisiones y cédulas debajo de vuestro Real nombre: circunstancia que solo era bastante para que ninguno se atreviese á condenarla, como hizo el Pueblo de Dios, que quejándose de las opresiones de Faraon, con ser un Rey injusto, de propósito callaron su nombre: y dice Lira que lo hicieron en honra y respeto del Rey; y lo mismo hizo Bersabé, diciendo á David, que si no la cumplia la promesa de que reinase Salomon serian ella y su hijo pecadores: donde dice Rabí Salomon que por no ofender al Rey se echó á sí toda la culpa. Ceden semejantes procedimientos en menoscabo del decoro Real y de las resoluciones de V. M. en cuya satisfaccion no es justo que dispense ni que deje memoria pública de tan pernicioso ejemplar.

84 Hase procurado hacer titubear el respeto y veneracion

(1) *C. Si Canonici de Offic. ordin. in* 6. Emman. Rodrig. *tom.* 2. *Q. regul. q.* 116. *art.* 4. Villalob. *in Summ. tract.* 20. *diffic.* 3. *n.* 4.

de esta vuestra Chancillería, en quien han procurado poner siempre los señores reyes progenitores de V. M. toda la mayor autoridad, reconociendo cuan necesaria es para el mas puntual castigo de los delitos y mas acertada administracion de justicia, de tan numerosos pueblos y dilatadas provincias; cuyo gobierno jurídico, y político V. M. y sus reales antecesores, le han fiado y encargado particularmente el ejercicio de la suprema regalía de las fuerzas, que como la principal parece que para ello solo se fundó, aludiendo misteriosamente el número de los que en vuestro Real nombre la administran, que es de un Presidente y diez y seis oidores; pues para alzar y quitar las fuerzas y violencias entre los eclesiásticos pusieron los emperadores otros diez y siete consejeros suyos en el concilio Calcedonense, que se celebró mas ha de mil ciento y veinte años.

85 Han padecido vuestros ministros por la recta administracion de justicia y manutencion de vuestras regalías la desazon de las murmuraciones: porque aunque estas, como originadas de la emulacion y nacidas del odio, no quitan crédito á ministros que en todo obran con tanta justificacion y atencion á sus muchas obligaciones; á lo menos en cierta manera desdoran en la acepcion de los malquerientes que les ocasiona su oficio, al modo que aun los mas fútiles vapores de la tierra, si no borran, empañan las luces al mayor luminar del Cielo: han padecido en el entendimiento discurriendo medios para desatar lazos tan indisolubles como ha inventado en el empeño de defender una violencia y sustentar una injusticia: han padecido en el espíritu no pudiendo dejar de causar en el de un buen católico mucha afliccion las censuras aunque injustas y nulas y no poco dolor el que entendiese el pueblo ignorante que por su causa carecian de la frecuencia de los santos Sacramentos de la Iglesia. Esperan justamente de la grandeza con que la liberal mano de V. M. favorece á los que le sirven con buen zelo, satisfaccion á su crédito, aumento á sus méritos y premio á sus servicios.

86 Ha padecido el estado Eclesiástico en la autoridad de su ministerio: pues usar de él para ofender á otros, es ocasionar su desdoro, como dice san Pablo, y se desautoriza y con-

sume teniendo entre sí semejantes remordimientos y altercaciones, como afirma el mismo Apostol: inconvenientes que toca á V. M. ocurrir por ser su Real potestad, no solo ordenada para el gobierno de sus reinos, sino por excelencia instituida para presidio y defensa de la Iglesia: y así de semejantes desconciertos encargaba el remedio con ansia el Padre celoso de él el Pontífice Leon el Máximo, en nombre de todos los sacerdotes del mundo al emperador Leon el Grande, con palabras dignas de toda ponderacion y mas decentes para vistas en su original que cito abajo, que para que se traduzcan aquí (1).

87 Han padecido los racioneros no solo la violencia del despojo de sus preeminencias, pero tambien por haber recurrido á la proteccion de V. M. malos tratamientos de obra y de palabra: descrédito en las costumbres con las causas afectadas que les han imputado; descomodidades en las prisiones rigurosas y dilatadas: dispendio en sus haciendas con las costas de estos litigios: necesidades extremas con los embargos de sus rentas: afliccion con la falta del ejercicio de sus prebendas: y mortificacion en no poder asistir al culto Divino. Esperan dé la poderosa mano de V. M. soltura, satisfaccion, restitucion y reintegracion de su libertad, de su crédito, de sus preeminencias y de su hacienda.

88 El pueblo ha padecido ocasion de perturbaciones en el estado político: en el de la conciencia escrúpulos: aflicciones en carecer de la frecuencia de los Sacramentos: desconsuelo en la falta de los sacrificios: escándalos en las murmuraciones de los eclesiásticos. Esperan de V. M. seguridad á su inquie-

(1) Leo Max. Epist. ad Leonem Augustum: *Debes incunctanter advertere, Regiam potestatem, non solum ad mundi regimen, sed vel maxime ad Ecclesiae praesidium, esse collocatam, ut ausus nefarios reprimendo, et quae bene statuta sunt defendas, et veram pacem his quae sunt turbata restituas, repellendo scilicet perversores juris alieni, et antiquae fidei sedem Alexandrinam reformando, ut correctionibus tuis Dei iracundia mitigata, regiae civitati, quae antea admissa sunt remittat non retribuat. Constitue ante oculos cordis tui venerabilis Imperator, omnes qui per totum orbem sunt domini sacerdotes, pro ea fide in qua totius mundi, est redemptio, tibi supplicantes.*

tud en ambos fueros y remedio para no experimentar en adelante semejantes males.

89 Necesita mucho de que se ataje con el cauterio de la severidad Real de V. M. este cancer antes que cunda mas: pues de la inobediencia en lo de la silla se ha pasado á la del despojo. De lo primero ya se ven efectos en unas iglesias; y de lo segundo ya se oyen algunos ecos en otras. Son estos ejemplares muy perniciosos, y disimulados apoyarán despues con ellos otros peores; y así velaron siempre mucho en conservar la Real jurisdiccion y refrenar la usurpacion y perturbacion de ella en los eclesiásticos todos los señores reyes progenitores de V. M. y en particular los señores reyes católicos don Fernando y doña Isabel y el señor Rey don Felipe II. bisabuelo de V. M. de que son bien notorios y aun estan recientes en la memoria de los que viven los ejemplares.

90 Venerando, pues, la sagrada inmunidad de la Iglesia: deseando la mayor autoridad de V. M.: defendiendo la principal regalía de su corona; zelando el respeto de esta Chancillería: solicitando el crédito de vuestros ministros en ella; suplicando su satisfaccion: pidiendo amparo á los oprimidos: procurando la quietud pública de ambos estados, y cumpliendo con la obligacion de su oficio: estas razones, si dictadas en breve tiempo, si grabadas en cortas líneas, premeditadas empero en muchos años de estudios y experimentadas en no pocos de servicio, las representa á V. M. postrado á sus Reales pies su Fiscal mas antiguo en esta Chancillería de Granada.= Lic. don Diego Ximenez Lobaton.

REPRESENTACION

Hecha al Príncipe de Kaunitz, gran Canciller de Corte y Estado, por el Eminentísimo Cardenal Garampi, Nuncio Apostólico en Viena.

Habiendo el Nuncio Apostólico tenido la honra de manifestar al Príncipe Canciller de Corte y Estado con fechas de 25 de marzo y 18 de abril, cuan dispuesto é inclinado esta-

ba el Papa á concurrir á los designios de S. M., y teniendo tambien la de confirmarle de viva voz, como tambien á S. M. I. A. las intenciones del santo Padre, ofreciéndole igualmente de su órden expresa toda la condescendencia que fuese compatible con la conciencia y con el decoro de la santa Sede, para determinar de acuerdo con S. M. y á su satisfaccion sobre las reformas que podia proponerse en materias eclesiásticas en sus reinos; ha estado el Nuncio en la firme persuasion de que las ofertas de su Santidad serian aceptadas en tiempo y lugar para arreglar todas las cosas conforme á los sagrados cánones; y tambien para que con las atenciones que recíprocamente se deben ambas potestades se pudiese proveer como convenia, no solamente á los objetos que S. M. se habia propuesto, sino tambien á la tranquilidad de las conciencias de sus vasallos y á la de su Santidad, que como cabeza de la Iglesia no puede dispensarse de velar sin intermision y con la mayor solicitud sobre todo lo concernente á la mayor gloria de Dios, seguridad de las almas y observancia de las leyes de la Iglesia.

No pudo el Nuncio despues de estos ofrecimientos mirar sin sorpresa las resoluciones succesivamente publicadas sobre diversas materias de la mayor importancia, los principios nuevos en que se fundaban, y las nuevas expresiones de que se usaba para aplicarlas; y así se vió precisado á recurrir al Papa implorando sus luces y solicitando sus instrucciones en estas circunstancias; pero cuando su Santidad, penetrado de las diversas disposiciones que de un dia á otro se presentaban inopinadamente, se ocupaba en buscar los remedios con que la piedad de S. M. juntamente con su ministro Apostólico pudiese remediar de un modo oportuno los perjuicios que de ellas resultaria á la Religion y á la Iglesia, de repente se vió una nueva resolucion para suprimir diversas casas religiosas de ambos sexos y extinguir sus institutos Regulares. En estas circunstancias faltaria el Nuncio Apostólico á las mas sagradas obligaciones que le impone el carácter que ejerce cerca de S. M., no solo respecto á su imperial Persona, sino tambien respecto de la santa Sede, si respetuosamente no hiciese presentes los perjuicios que semejante resolucion puede ocasionar á la auto-

ridad de la Iglesia ; y cuanto puede dañar al bien de las almas y á la verdadera gloria del Apostólico , primer Abogado y defensor de los derechos de la Religion y de Iglesia.

Toda potestad tiene sus límites señalados por medio de las leyes sabias, y de usos cuerdamente introducidos y prescriptos por la Religion para su mayor bien y apoyo ; y de estas leyes y costumbres debe todo Soberano no desviarse. Las leyes de la Iglesia en lo que particularmente mira á ella, han sido siempre por esta consideracion mantenidas y respetadas en su forma inalterable por todos los soberanos que han gobernado la Monarquia Austriaca desde Rodufo I. hasta nuestros dias ; y el ejemplo de Religion , de justicia y de rectitud dado por esta serie de soberanos ha hecho que tantos príncipes como han permanecido fieles á la Religion Católica en el vasto Imperio de Alemania, ninguno haya osado extender el ejercicio de su potestad hasta el punto de disponer de los bienes propios de las iglesias , de invertir sus rentas en distintos fines de aquellos para que los habia destinado y consagrado la voluntad y piedad de los fieles : de disolver y extinguir institutos religiosos aprobados solemnemente por la Iglesia : de poner á sus vasallos en estado y en la necesidad de no poder cumplir los votos hechos á Dios , ni vivir conforme á la vocacion que habian abrazado ; y finalmente de disponer de los derechos que peculiarmente pertenecen al Sumo Pontífice en el gobierno de la Iglesia Universal , y de querer en forma de regla hacerlos comunes á todos los obispos.

Para fijar estos límites han formado la autoridad del Sumo Pontífice y de la Iglesia, y los sagrados cánones que han establecido dicha autoridad , un Derecho público en esta materia , comun y universalmente reconocido, así en todo el imperio de Alemania , como en todas las naciones católicas : derecho que jamas ha podido derogar ningun caso extraordinario , ó hecho accidental que se quiera alegar , respecto á que los acaecidos han tenido mas bien su orígen en la perversidad de los tiempos que en motivos de justicia que pudiesen legitimarlos.

Dios preserve , pues , á la Iglesia y á la Religion de que

jamas adopte S. M. en asuntos de tanta importancia medidas contrarias á las que siguieron sus gloriosos predecesores; pues semejante ejemplo, dado en Alemania, igualmente que en los demas estados de la monarquía Austriaca, pudiera influir mucho para determinar á los demas soberanos católicos á suprimir los institutos y casas religiosas y las fundaciones piadosas que existen en sus estados siendo reliquias de la religion y de su antiguo culto católico. El ánimo religioso de S. M. no puede dejar de desviarle de un designio en que advirtiese semejantes consecuencias.

En vista de estas observaciones no puede el Nuncio apostólico eximirse de renovar á S. M. con la mas firme confianza las ofertas del Sumo Pontífice, estando seguro de que su Santidad tendrá particular satisfaccion de concurrir en cuanto esté en su arbitrio y se lo permita su obligacion á los designios de S. M., así por la inclinacion que siempre ha tenido á ejecutarlo, como por ser el afecto que su Santidad profesa á S. M. reinante igual al que sus predecesores profesaron á su augusta madre María Teresa, de gloriosa memoria, y á sus ilustres ascendientes.

Implorando á este fin el eficaz influjo y cooperacion del Príncipe Canciller de Corte y de Estado, reitera á S. A. S. su inmutable afecto. Viena 12 de diciembre de 1781.

La respuesta dada por el Príncipe de Kaunitz decia: "El Canciller de Corte y Estado, Principe de Kaunitz, ha tenido por conveniente manifestar á S. M. la memoria que le dirigió el 12 del corriente Monseñor el Nuncio Garampi; y habiendo visto S. M. las reiteradas ofertas del santo Padre de concurrir en cuanto le sea posible á todo lo que quiera establecer S. M. en sus reinos en asuntos eclesiásticos, desea que su Excelencia dé por ello á su Santidad las mas sinceras gracias de su parte, reservándose aceptar estas ofertas para cuando lo requieran las circunstancias.

«A continuacion de estas ofertas no ha podido dejar de ver S. M. con alguna estrañeza: I. Que Monseñor el Nuncio Apostólico haya creido poder calificar las resoluciones succesivamente tomadas por orden de S. M. sobre diversas materias tocantes á los eclesiásticos, y particularmente las que miran á las supresiones de algunos conventos (las cuales puede ordenar S. M. en

sus estados) de disposiciones perjudiciales á la Religion, á la Iglesia y al bien espiritual de las almas, y al mismo tiempo contrarias á ciertas leyes y costumbres que se quiere hacer considerar como prescriptas por la Religion.

II. «Que el Nuncio suponga á S. M. el ánimo deliberado de extinguir los institutos regulares y casas religiosas solemnemente aprobadas por la Iglesia.

III. Que por las expresiones: "Ninguno de tantos príncipes »del vasto imperio Germánico que han permanecido fieles á la »comunion católica" y por las siguientes poco reflexionadas "ha »osado llevar tan adelante el ejercicio de su potestad", no ha reparado Monseñor Nuncio que podia dar lugar para sacar de aquí implícitamente por razon inversa la odiosa consecuencia de que S. M. no se porta como Príncipe católico, y que no se puede considerar como tal al que hace semejante uso de su potestad.

IV. «Que parece haber querido insinuar la posibilidad de las circunstancias en que los vasallos podrian y deberian substraerse de la obediencia de sus soberanos.

«En fin, que dá V. E. indicios de creer ha ejercido S. M. derechos que privativamente pertenecen al Sumo Pontífice en el gobierno de la Iglesia universal, queriendo hacerlos comunes en forma de reglamento á todos los obispos.

«Aunque tan extrañas aserciones son dignas de alguna atencion, S. M., que no puede considerarlas como declaracion de los sentimientos del santo Padre hecha de su orden, sino como efecto de un excesivo zelo de Monseñor Nuncio, no hubiera tal vez manifestado su desagrado, si V. E. se hubiese contentado con manifestarlas á S M. solamente; pero habiendo llegado á su noticia que Monseñor Nuncio sin esperar respuesta á la citada Memoria la ha comunicado, no solo á algunos obispos de los estados de S. M., sino tambien á varios prelados extrangeros, desea que para precaver las funestas impresiones que parece se han pretendido excitar mediante esta comunicacion anticipada, responda sumariamente el Canciller de Corte y Estado de parte de S. M. á las aserciones contenidas en dicha Memoria, y el Canciller obedeciendo esta orden, responderá

«Al primer punto: Que la reforma de ciertos abusos intro-

ducidos succesivamente en objetos de disciplina eclesiástica, lejos de causar perjuicio á la Religion, debe precisamente serla muy útil, respecto á que ninguno de estos abusos existia en la doctrina que el mismo Jesucristo enseñó á sus Apóstoles, ni tampoco le habia cuando fué adoptada y acogida con zelo y fervor, á causa de la pureza de sus máximas y excelencia de su moral, por los príncipes y por la mayor parte de las naciones civilizadas; pues á no haber tenido este carácter no hubiera sido tan universalmente recibida, ni jamas la hubiera admitido ningun Príncipe si una sola de sus máximas hubiera podido considerarse como equívoca ó contraria á la autoridad soberana, ó poco conforme á un buen gobierno.

«Que la reforma de los abusos que no miran á materias dogmáticas y puramente espirituales, no puede depender del Sumo Pontífice, quien, á excepcion de estos dos objetos, no tiene derecho de ejercer ningun acto de autoridad en el Estado.

«Que una tal reforma no puede por consiguiente pertenecer sino al mismo Soberano, que es el que únicamente tiene derecho y potestad para disponer sobre este asunto.

«Que en esta categoría se puede comprender, sin excepcion, todo lo concerniente á la disciplina externa del Clero y principalmente á la de las órdenes religiosas, cuya existencia influye tan poco en la de la Iglesia, que puede esta subsistir tan plenamente sin ellas, y que aun despues de haberlas suprimido, subsistiria tan entera como lo estuvo antiguamente por espacio de tantos siglos, antes que fuesen admitidas en mas ó menos número en los estados de los príncipes católicos.

«Que no debiendo, como es notorio, su existencia en los estados en que se hallan actualmente establecidas las órdenes religiosas, sino al libre y voluntario consentimiento de los soberanos, se deduce que todo lo dispuesto hasta aquí por S. M. respecto de ellas, lo ha sido, no solo en virtud de su derecho y potestad fundada en esta verdad inalterable, sino tambien en virtud de haberse creido obligado á hacerlo por precisarle á ello su potestad suprema y particular en todo lo que no pertenece directamente al dogma y á las cosas puramente espirituales: de donde se sigue tambien que no debe dar cuenta ni satisfaccion

á nadie en esta parte, y que el perjuicio que se supone debe resultar á la Religion y á la Iglesia de estas disposiciones no es en la realidad mas que pura imaginacion.

«Al segundo: Que estando S. M., por la natural equidad que le anima, muy distante de emprender cosa alguna que pueda perjudicar á los derechos de otro, ni aun le ha pasado por el pensamiento suprimir ninguno de los institutos religiosos solemnemente aprobados por la santa Sede; y este modo de pensar de S. M. que es muy notorio, debiera por lo menos haberle eximido de la sospecha de semejante designio; para lo cual hubiera bastado reflexionar que S. M. mira y debe mirar con indiferencia que exista ó deje de existir en los estados de otros príncipes este ó aquel instituto de las casas religiosas que tuviese por conveniente suprimir en los suyos; pero así como S. M. no pretende ni pretenderá jamas arrogarse el ejercicio de la jurisdiccion legítimamente fundada del Sumo Pontífice ó de la Iglesia universal en materia de dogma y en cosas puramente espirituales, tampoco permitirá que ninguna potestad extraña quiera influir en las determinaciones que son ó fueren incontestablemente del resorte de la suprema potestad privativa de su Soberanía, la cual comprende sin excepcion todo lo que en la Iglesia no es propiamente de derecho divino sino de institucion humana, y lo que no ha sido establecido ó no ha podido serlo sino por concesion expresa ó tácita de la suprema potestad; todas las cuales concesiones de este género pueden y deben ser modificadas ó abolidas por la legislacion, á semejanza de cualquiere otra ley y concesion, siempre que las razones de estado, los abusos ó las circunstancias lo requieran.

«Al tercero: Se lisonjea S. M. de que bastará hacer algunas reflexiones serias para que Monseñor Nuncio halle por sí mismo las respuestas que sin faltarle al respeto se le pudieran dar sobre este artículo.

«Al cuarto: Debemos añadir, que siendo S. M. incapaz de mandar á ninguno de sus vasallos cosas absolutamente contrarias á su conciencia, no puede temer ninguna desobediencia; y que en caso que la hubiese sabria muy bien reprimirla; tanto mas que concede á todos los que crean no poder obrar segun su con-

ciencia (lo que no es de suponer) la plena libertad de retirarse á donde quisieren fuera de sus estados. Ultimamente S. M. I. no puede tampoco dejar de observar al artículo quinto, que no pudiendo considerar en la clase de los derechos que pertenecen particularmente al Sumo Pontífice *el que durante tantos siglos ha sido por el contrario comprendido siempre, segun lo es de hecho*, y notoriamente en el número de los que pertenecen privativamente al Episcopado, como atributo necesario é inherente de este ministerio; no ha hecho S. M. en convidar á los obispos de sus estados á recobrar el ejercicio de estos derechos primitivos é incontestables de su ministerio mas que cortar un abuso lleno de inconvenientes y muy perjudicial á las facultades de sus vasallos.

"Habiendo ejecutado la orden de S. M. I. de responder á Monseñor el Nuncio A. Garampi, para manifestarle la particular estimacion que S. M. hace de su persona, y al mismo tiempo del modo con que se podrá conducir en otras ocasiones que se ofrezcan, solo resta al Canciller de Corte y Estado asegurar á V. E. su inviolable afecto. Viena 19 de diciembre de 1781. *Kaunitz.*

Principios establecidos por S. M. Imperial Apostólica para que sirvan de regla á sus tribunales y magistrados en los negocios y materias eclesiásticas.

El objeto y los límites de la autoridad del Sacerdocio en el Estado está prescripto con tanta claridad en las funciónes y obligaciones, cuyos límites fijó el mismo Señor cuando las impuso á sus Apóstoles mientras estaba en la tierra, que seria obrar de mala fe, si se pretendiese pasar de dichos límites ó hacer dudoso este asunto; y deberia mirarse como absurdo el atreverse á afirmar que los succesores de los Apóstoles deben tener de derecho divino mas autoridad de la que tuvieron los mismos Apóstoles.

Nadie ignora que las funciones que nuestro señor Jesucristo puso al cargo de los Apóstoles, fueron puramente espirituales: primera, la predicacion del Evangelio: segunda, el cuida-

do de su culto: tercera, la administracion de los Sacramentos en cuanto son espirituales: cuarta, el cuidado y la disciplina de su Iglesia.

A estos cuatro objetos estaba reducida la autoridad de los Apóstoles; y si las pretensiones de sus sucesores deben por consiguiente ceñirse á estos solos objetos, se deduce que cualquiera otra autoridad en el Estado, es, ó debe ser, actualmente del resorte primitivo de la potestad soberana, como lo fué desde el primer origen de todos los estados y de todas las sociedades hasta el establecimiento del Cristianismo, el cual de ningun modo alteró, ni pudo alterar este órden natural de las cosas. A excepcion, pues, de los cuatro objetos referidos, no hay ninguna autoridad, ninguna prerogativa, ningun privilegio, ningun derecho que el Clero no deba únicamente á la voluntad libre y arbitraria de los príncipes de la tierra.

Es incontestable que todo lo que se ha concedido ó establecido por autoridad soberana, y cuya concesion ó negacion dependia de su voluntad, no la priva del derecho de alterar ó mudar lo mismo que concedió, y aun de derogarlo enteramente cuando lo pide el bien general, y no hay ley fundamental que á ello se oponga: así como sucede con todas las demas leyes, concesiones y establecimientos hechos ó por hacer, lo cual es prudencia y aun obligacion de la legislacion acomodar al tiempo y á las circunstancias.

Las disposiciones de los concilios, las cuales como es de hecho, solo obligan en los estados que los han admitido ó recibido, están en el mismo caso, respecto á que el Soberano, que hubiera podido negarse enteramente á su admision, podria con mas justo título rectificarlas y aun revocarlas enteramente, cuando mediante la diferencia de los tiempos y de las circunstancias lo exigiesen la razon de Estado y el bien del público.

Aun en lo concerniente al dogma, al culto y á la disciplina, no es arbitraria ni enteramente independiente la autoridad del sacerdocio; pues la conservacion de la antigua pureza de los dogmas, igualmente que la disciplina y el culto, son objetos en que se interesan tan esencialmente la sociedad y la tran-

quilidad pública, que el Príncipe, como supremo Gefe del Estado, y tambien como Protector de la Iglesia, á nadie puede permitir que decida sin su noticia sobre materias tan importantes.

De lo dicho se infiere, que estando claramente determinados por los principios que van referidos el objeto y la autoridad del Clero, deben resolverse conforme á ellos en lo sucesivo todos los casos de jurisdiccion Eclesiástica.

Decreto de S. M. en que extraña de estos reinos, y echa las temporalidades al Provisor de Pamplona: prescribe el modo con que debe absolverse de las censuras á los jueces reales; y reprueba los procedimientos que se ejecutaron con motivo de la competencia sobre inmunidad.

EL REY.

Mi Virey y Capitan General del mi reino de Navarra, Regente y los de mi Consejo de él: Ya sabeis, que por mi Real Cédula de 23 de marzo de este año, expedida en vista de vuestras representaciones de 11 y 15 del mismo, en que me expresasteis los inordinados procedimientos del doctor don Miguel Ignacio de Luquin, Provisor y Vicario general de ese Obispado, con motivo de la restitucion al Sagrado del reo Miguel Fermin de Aguirre, acusado de dos homicidios, por haberse declarado á su favor la inmunidad, faltando en todo á las atenciones que corresponden á ese Consejo y ministros que le componen y representan mi Real Persona, con turbacion del ejercidio de la júrisdiccion Real, y aun de mis supremas regalías, pretendiendo el Provisor que la restitucion se hiciese al Monasterio de Premostratenses de Urdax sobre los confines de Francia, y no al convento de capuchinos de esa Ciudad, de donde fué extraido; por lo que procedió con censuras contra el Alcaide de la cárcel Real, por haberse excusado á entregar el reo, hasta ponerle en tablillas, y despues contra ese Consejo por haberle protegido, habiendo dispuesto que un Eclesiástico pasase á notificarle, estando formado y en audiencia pública, que

no embarazase la entrega del reo, conminando igualmente con censuras al mi Virey y al Regente, con el pretexto de haber mandado cerrar las puertas de esa Ciudad, y declarados por incursos en las censuras al Regente, tres oidores y Fiscal; y lo que fué mas, comprender en sus despachos cláusulas ofensivas á mi alta y suprema Magestad y regalías, sin haber bastado á contenerle el auto de fuerza proveido por ese Consejo, ni las provisiones expedidas para tomar á mano Real sus despachos, ocultándose maliciosamente para que no se le notificase; todo ello con disimulo y tolerancia del Reverendo Obispo: lo que en defensa y para el resguardo de mi suprema regalía y jurisdiccion tuitiva económica, habiais tomado la providencia de ocupar las temporalidades al referido don Miguel, extrañándole de estos mis reinos; como tambien al Eclesiástico don Gregorio Lacave y otros dos eclesiásticos notificantes: os aprobé cuanto hasta entonces habiais ejecutado en defensa de mis regalías, y os mandé que luego y sin dilacion remitiésedes á mi Consejo de la Cámara copia entera de los autos hechos por el Tribunal de Corte y del concordato que suponiais haberse ejecutado con la jurisdiccion eclesiástica por interposicion de persona venerable, á fin de que se evitasen los escándalos que ya habian comenzado á seguirse por haber querido el Reverendo obispo publicar entredicho, segun mas largo en la expresada Cédula se contiene. Ahora sabed, que habiéndome hecho presente el dicho mi Consejo de la Cámara, en consulta de 17 de mayo de este año, lo que resulta de los autos ejecutados por ese Consejo y Tribunal de Corte con motivo de los procedimientos del Provisor, que justifican y acreditan la irregularidad de ellos, y cuán descubiertamente ofendió mis regalías y suprema jurisdiccion en las cláusulas que comprendió en ellos de que tuviesen efecto, sin embargo de que se aprehendiesen á mano Real, y en haber dado orden al eclesiástico don Gregorio Lacave para que hiciese la notificacion á ese Consejo, faltando á la atencion que le es debida, y en pasar á declarar por incursos en la Bula de la Cena al Regente,, tres ministros y el Fiscal, y á conminar al mi Virey y Regente con motivo de haber tomado la providencia gubernativa de que se cerrasen las puertas de la ciudad, sin haber

bastado á contener al Provisor el auto proveido de fuerza ni la aprehension que se hacia á mano Real de sus mandamientos y despachos; por lo que, habiendo entendido que el Reverendo Obispo pretendia publicar entredicho, y por haber mediado persona religiosa y venerable, os convenisteis en un llamado Concordato, á fin de que las cosas quedasen en el estado en que estaban antes de la citada vuestra providencia, y que el Provisor y extrañados se restituyesen á estos mis reinos: por resolucion á la citada consulta del dicho mi Consejo de la Cámara, y á otra suya de 28 de julio de este año, y teniendo al mismo tiempo presente cuanto en este asunto me representó el Reverendo Obispo, he resuelto se prevenga al Reverendo Obispo que cumpla y ejecute íntegramente el auto de fuerza proveido en la referida causa por ese Consejo; y que en su virtud otorgue, reponga y absuelva *ad cautelam* á los ministros innodados, no habiéndolo antes ejecutado; y que esto se haga con el decoro que corresponde á su calidad y autoridad, haciendo cancelar las primeras letras despachadas por su Vicario para que ese Consejo no protegiese al Alcaide de la carcel, guardando en las que adelante deba y pueda despachar, la costumbre, modo y forma que hasta ahora se ha observado, con la urbanidad y buena correspondencia establecida entre las dos jurisdicciones, para evitar el escándalo é inconvenientes que ha producido el irregular modo con que practicó la diligencia contra ese Consejo el eclesiástico Lacave: Que haga delinear, testar y borrar la cláusula ofensiva de mi jurisdiccion y regalías que contienen los despachos librados contra el mi Virey y Regente con pretexto de que hiciesen abrir y franquear las puertas de la Ciudad, en cuanto mandó produjesen su debido efecto, sin embargo de que tomasen á mano Real, ejecutando lo mismo con el llamado Concordato del dia 14 de marzo, como nulo y de ningun valor, y que en adelante tenga la debida atencion en que su Provisor no se sirva para fulminar censuras de bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les dá segun la práctica y costumbre de estos mis reinos, y serme reparable que se olvide de la Real Cédula que se expidió en 2 de noviembre de 1694

dirigida á su antecesor don Toribio de Mier, en que se le previno expresamente, á consulta de mi Consejo, que la Bula de la Cena no está admitida en estos mis reinos, sin servirse, por él ni por sus ministros, de las censuras eclesiásticas ni de sus conminaciones para impedir ni embarazar á los mios y á mis tribunales el uso y ejercicio libre de mi Real jurisdiccion en cuanto conduce á mantener la paz y quietud de mis vasallos con la conservacion de mis derechos y regalías; pues ademas de lo que en esto se interesa la tranquilidad pública, siempre que se me representáre cualquiera exceso que cometiesen mis ministros en perjuicio de la inmunidad y libertad eclesiástica, daré las mas eficaces providencias para corregirlos, sin que sea necesario practicar un remedio tan extraordinario y grave como el de la excomunion, que no debe usarse sino es por último y cuando no queda otro para preservarla, segun lo prevenido por el sagrado Concilio, por ser este el medio que afianza la quietud, sosiego y tranquilidad de mis vasallos, sin ofensa de la jurisdiccion eclesiástica ni de la mia y mis regalías. Y por lo respectivo á vos, he resuelto advertiros que los ministros de ese Consejo innodados, deben admitir la absolucion que les diere el Reverendo Obispo por la persona á quien lo cometiere, guardándoles el decoro debido y la costumbre observada en casos semejantes, por ser consiguiente al auto de fuerza en ejecucion de él y de la referida mi Real Cédula de 23 de marzo de este año; procurando fomentar la mejor correspondencia con el Reverendo Obispo y sus ministros, para que se excusen competencias y empeños voluntarios, como lo pudisteis hacer luego que tuvisteis la noticia del mandamiento librado contra el Alcaide de la carcel, restituyendo por vuestros ministros el reo al convento de Capuchinos de esa Ciudad, de donde fué extraido. Que me ha sido reparable que el tribunal de la Corte consintiese en que se pusiese en la carcel á orden del Juez eclesiástico absolutamente, y que no se halle en los autos remitidos la caucion juratoria con que expresasteis en vuestra representacion de 11 de marzo haberse entregado el reo. Que á los ministros que votaron y consintieron el Concordato, se les reprenda seriamente en el Acuerdo por haberlo aprobado y alzado las temporalida-

des ya ejecutadas sin expresa orden mia y de que ya se me habia dado cuenta desde el dia 11 de marzo; advirtiéndoles que si en lo succesivo no atienden con mas circunspeccion y entereza á la defensa de mis regalías y derechos, experimentarán los efectos de mi Real indignacion. Y que el Regente, ministros y Fiscal censurados, pidan *ad cautelam* la absolucion en la forma y como queda expresado. Que en consecuencia de haber declarado por nulo, de ningun valor ni efecto el llamado Concordato, como hecho sin jurisdiccion, sin facultades ni consentimiento mio, y deberse poner las cosas en el ser y estado en que se hallaban, vuelvan á salir extrañados de mis dominios el Provisor don Miguel Ignacio de Luquin y los tres eclesiásticos á quienes por sus procedimientos é irregulares operaciones y falta de respeto, atencion y urbanidad, se les impuso esta pena; por no quedar de otra forma restablecida mi regalía, ni el honor y autoridad de ese Consejo; y que á las demas personas que se mandaron presos por haber concurrido á la práctica de algunas diligencias, se les ponga en libertad y restituyan sus bienes embargados, por no deber considerarse reos por solo haber obedecido las ordenes de su superior, como ni tampoco lo fué el Alcaide de la carcel Real por haberse resistido á la entrega del reo á los ministros eclesiásticos como pretendia el Provisor. Y así os mando proveais y deis las órdenes y providencias convenientes en la parte que os toca, para el entero y puntual cumplimiento de esta mi Real resolucion, sin omitir providencia que se considere precisa para que tenga cumplido efecto y queden mis regalías aseguradas, y el honor y autoridad de ese Consejo en el lugar que le corresponde; de que dareis cuenta á mi Consejo de la Cámara. Fecha en San Lorenzo á catorce de noviembre de mil setecientos cuarenta y cinco.=YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Francisco Javier de Morales Velasco.

Real Cédula de S. M. y señores del Consejo, por la cual se manda que las justicias Reales no permitan que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas y algunos de los herederos ó legatarios fuesen Comunidad, persona Eclesiástica, ú obra pia, en la conformidad que se manda.

Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar puede en cualquier manera; Sabed: Que con motivo de un recurso particular que se hizo á mi Real Persona, en queja de que ciertos testadores, con intervencion de su confesor habian dejado sus bienes, á pretexto de fundacion de obra pía á un convento de que era individuo, con manifiesta nulidad, y contra la regla del Senado Consulto Liboniano que previene y prohibe pueda escribir para sí legado ó herencia, y contra el auto tercero de los acordados, título décimo, libro quinto de la Recopilacion; llegué á entender el abuso con que los tribunales eclesiásticos se introducen á conoeer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las partes, declarándose jueces competentes, é inhibiendo á las justicias ordinarias: con cuyo motivo, visto en el mi Consejo el recurso particular que le remití para que me expusiese su parecer, lo hizo con audiencia de mi Fiscal, en consulta de 22 de marzo de 1775: Y por mi Real resolucion á ella, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 11 de mayo del referido año, al mismo tiempo que tomé la providencia que tuve por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar á mi Real Chancillería de Valladolid, que en adelante no permitiese que los tribunales eclesiásticos tomasen semejantes conoci-

mientos de nulidades de testamentos, inventarios, sequestro y administracion de bienes en iguales juicios Reales, en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas y algunos de los herederos, ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias; pues todos, como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las justicias Reales ordinarias, por ser, ademas de las razones expuestas, la testamentifaccion acto civil sujeto á las leyes Reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescripta la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis fiscales residentes en aquella Chancillería, para que defendiesen la Real jurisdiccion con el celo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo de los casos en que la vieren perjudicada; para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancillería de Valladolid, y á la de Granada y audiencias Reales las Cédulas correspondientes en 13 de junio del propio año de 1775; pero habiendo considerado el mi Consejo que la observancia de esta mi Real deliberacion debe ser unánime y conforme en todos mis tribunales Reales, y celado su cumplimiento por las justicias ordinarias de estos mis reinos y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos á litigar fuera de sus propios jueces Reales ordinarios, y que se vean precisados á seguir recursos de fuerza y competencias; para que tenga todo su debido cumplimiento y observancia, se acordó expedir esta mi Cedula: por la cual os mandó á todos, y á cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene; dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan, sin permitir su contravencion en manera alguna; que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas y Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno

del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en san Lorenzo á 15 de noviembre da 1781. YO EL REY. Yo don Juan Francisco de Lastiri, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Ignacio de santa Clara. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Tomas Bernard. = Don Blas de Hinojosa. = Registrado, Don Nicolas Berdugo. Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Berdugo.

Real Provision de los señores del Consejo de S. M. para recoger á mano Real todos los ejemplares impresos ó manuscritos de cierto Monitorio que parece haberse expedido en 30 de enero de este año en la Corte Romana contra el Ministerio de Parma; y que lo mismo se haga de otros cualesquier papeles, Letras, ó Despachos de dicha Curia que en adelante vinieren á estos reinos, y puedan ofender las regalias, ó cualesquier providencias del Gobierno, y demas que puedan ser contra la pública tranquilidad; sin permitir su publicacion ó impresion; antes lo remitan originalmente al Consejo, bajo de pena de muerte á los notarios y procuradores que contravengan, y de las otras penas impuestas á las demas personas, conforme á lo dispuesto en la Ley 25. tít. 3. lib. 1 de la Recop. (ó 1. tít. 13. lib. 1. de la Novísima) *que va inserta.*

Don Carlos por la gracia de Dios, &c. Sabed, que don Pedro Rodriguez Campomanes, y don José Moñino nuestros Fiscales, presentaron en el nuestro Consejo en 14 de este mes una peticion del tenor siguiente.

Los Fiscales dicen: Que á no ser necesaria la excitacion de su oficio, hace dias habrian recurrido á este Supremo Tribunal, reclamando contra el mal ejemplo y perjuicio á las regalías de esta Corona que inducen y presuponen las Letras de la Curia Romana de 30 de enero de este año, por venir á la publicacion de censuras en Roma contra un Principe Soberano é independiente, cual es el señor Infante Duque de Parma, que ha usado de sus derechos en puntos iguales en mu-

cha parte á los establecidos y practicados por las leyes, costumbres y tribunales de España.

Los fiscales que han entendido dirijirse esta tentativa á ver como se recibe en los estados soberanos de Europa, para atacar las regalías mas asentadas de ellos en materias de disciplina externa, aun de aquellas que están fundadas en bulas y concordatos de Roma, no pudieran impunemente guardar silencio sin ofensa de su honor, y sin hacerse responsables al Rey y á la patria de su indolencia.

Ven que en las letras monitoriales citadas se desentiende la Curia Romana de la Bula de Paulo III., con que se halla el obispado de Parma para seguir y fenecer las causas en segunda y demas instancias por jueces delegados del Arcipreste de su catedral.

Ven que tambien se callan las aprobaciones que dieron los papas Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. á los Catastros de aquel Ducado, para fijar la época de las contribuciones de eclesiásticos por sus adquisiciones posteriores.

Ven, finalmente, suprimidos los verdaderos hechos de las negociaciones que precisaron á las últimas determinaciones del señor Infante Duque, y alterada la substancia de los edictos.

¿Qué no podrán esperar contra las regalías españolas, si se tolera un Breve de esta naturaleza, y se deja correr y divulgar, como parece ha sucedido.?

¿Estará por ventura mas seguro el derecho de España para fenecer las instancias eclesiásticas dentro de Indias por el Breve de Gregorio XIII. de último de febrero de mil quinientos setenta y ocho, mandado guardar por la *Ley 10. tít. 9. lib. 1. de la Recop. de Indias?*

¿Estarán mas seguros nuestros concordatos sobre contribuciones y provisiones eclesiásticas, sabiendo los fiscales por expediente reservado, que no ha muchos tiempos se buscaban papeles y arbitrios en Roma, para dar por nulo si pudiesen, el de el año de mil setecientos cincuenta y tres?

Tampoco pueden los fiscales prescindir de que el Papa se titule Soberano en un estado temporal, como el de Parma, que por derecho de sucesion, el de conquista, y los tratados mas so-

lemnes reunidos en el de Aquisgran, se halla en la familia reinante de Parma; y este solo hecho y usurpacion hace ver la poca premeditacion con que se intentó sorprender el ánimo de su Santidad para los monitoriales ó letras Pontificias, firmadas del Cardenal Negroni, que fué el mismo que tienen entendido los fiscales haber contribuido á indisponer en Roma las negociaciones de la corte de Parma, que por muchos años, y con gran sufrimiento y moderacion pedia amigablemente lo que podia decretar en uso de su regalía.

Todo esto se altera ó suprime en el Monitorio, y eso basta para conocer los vicios de obrepcion y subrepcion con que están concebidas dichas letras ó Monitorio, y la simulacion con que los curiales han pintado á su modo los hechos, para mover el ánimo de su Santidad á una demostracion que trae ruido y escándalo en la Iglesia y en los estados, y de que se debe juzgar muy distante al santo Padre si estuviese plenamente informado.

Los fiscales tienen tambien motivos para saber que el espíritu que mueve esta máquina es el régimen de los Regulares de la Compañía, y los parciales que tienen en aquella Curia, creyendo por este medio indirecto envolver su causa con las pretensiones de Roma, y turbar las invariables providencias tomadas por los soberanos de la augusta casa de Borbon para expeler de sus dominios una Sociedad peligrosa al Gobierno y á la pública tranquilidad.

Las ideas de los curiales con la renovacion de estos monitorios en materias semejantes, nunca han producido fruto alguno á favor de la Religion, ni es justo á título de ellos permitir se vulnere la potestad independiente que en lo temporal puso Dios en manos de los soberanos, de quien inmediatamente la derivan y á quien son responsables de sus acciones.

Considerándose, pues, su Santidad en estas letras como Soberano de Parma, bajo de este proemio puede facilmente conocer el Consejo no solo el espíritu con que están concebidas, sino tambien la necesidad de recogerlas, por los estrechos vínculos y garantía de estos Estados por tratados públicos en que S. M. se halla empeñado á favor del señor Infante don

Fernando su sobrino; y porque no quede consentida una usurpacion tan manifiesta de los derechos de un Príncipe de la Real sangre y familia de España.

Cuando se prescindiese (que no puede) de empeño tan solemne, hay el interés comun que ya queda insinuado, en cuanto toman por pretexto dichas letras los edictos publicados en el estado de Parma, á cuya sombra van á recibir una grave ofensa las leyes, costumbres y regalías de esta Corona y aun todas las de Europa.

Sobre amortizacion, de que tratan algunos de dichos edictos, en que suprimen las letras muchos artículos, y casos de habilitacion que templan el rigor aparente, y reducen la materia á equidad, se ofenden las leyes del Reino, que prueban el ejercicio de esta Soberanía, cual es la *Ley 55*, *tit.* 6. *Part. 1*: la *212*, *y 231 del Estilo:* la *17. tit. 15. lib. 9. de la Recopilacion* de estos reinos, y *el Auto 2. y 3. tit. 10. lib. 5:* ademas de la *Ley 12. tit. 2. lib. 4.* del Fuero Juzgo; y de Indias son terminantes al mismo objeto la *Ley 10. tit. 12. lib. 4. de la Recopilacion* de aquellos dominios, y la remision *4. tit. 1. lib. 4.* Conspiran al mismo objeto las leyes de Valencia, y Mallorca, y los Fueros de Sepúlveda, Cuenca, Cáceres, Córdoba, Sevilla, Poblacion de Granada, ademas de las Cortes generales de Náxera y Benavente, y el Fuero viejo de Castilla.

Del mismo modo está la observancia de otros príncipes antigua y moderna, inclusa la de la República de Venecia, que no obstante el Monitorio de Paulo V., sostuvo su regalía temporal, y demostró la incompetencia en asuntos de esta clase, para turbar á los príncipes el uso de su autoridad.

En punto de las contribuciones de los bienes que pasan á manos muertas, que es otra de las causales de Monitorio, son terminantes las *Leyes 53. y 55. tit. 6. Part. 1.*: la *Ley 11. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion:* la *ley 11. tit. 10. lib. 5*; y la *Ley 2. tit. 4. lib. 1*, con otras innumerables que prueban la regalía en punto de contribuciones respecto á los eclesiásticos; prescindiendo del asenso pontificio de Adriano VI, Clemente VII, y Paulo III, que como va dicho tienen á su favor los señores duques de Parma, cuya expresion se omite cui-

detenerse en este particular, de que los fiscales se hicieron cargo en el expediente del Reverendo Obispo de Cuenca, y lo reconoció el Consejo pleno en su consulta del año de mil setecientos sesenta y uno.

Siendo estos los pretensos agravios ú ofensa de la inmunidad ocurridos en Parma, se deduce con claridad que aquellos soberanos, cuya piedad es bien conocida, no han hecho otra cosa que usar de su derecho en la publicacion de estos edictos para la felicidad de sus vasallos; que no hay ofensa, ni inmunidad, ni exactitud en la referencia de los hechos, y falta materia sobre que recaiga censura.

En tales casos siendo la potestad civil perfecta y suficiente en sí misma para sostener sus propias regalías y autoridad, no puede, ni debe permitir que se publiquen tales monitorios, ni escandalice con ellos á los pueblos, relajándoles, como se ve en este, de la obligacion de obedecer á su propio Soberano, y autorizándoles para la insurreccion, que es uno de los perniciosos ejemplares que podian correr.

De aqui se ha derivado la doctrina y máxima fundamental de que los príncipes y magistrados no deben ser sujetos á censuras, ni entredichos; y cuando se ponen dentro del Reino, está el remedio de la fuerza; y si viene de la Curia Romana el de la retencion; pues segun la doctrina de los padres Victoria y Cano, á que siguen otros comunmente, el Príncipe temporal tiene derecho para resistir á la potestad espiritual cuando esta le turba sus regalías, ó induce á los pueblos á la insurreccion: doctrina una y otra propia de los que bajo de mano estimulan este paso y movimiento, tan poco conforme á la natural piedad de Clemente XIII, y á las intenciones que deben creerse en ella.

Por este motivo los príncipes han suplicado y prohibido el uso de las censuras *in Coena Domini*, cuyo Monitorio no ha sido admitido en España, y le reclamó el señor Cárlos I.; y su hijo el señor Felipe II no solo se opuso á él con la suplicacion interpuesta especificamente por medio del Comendador mayor de Leon don Luis de Requesens á san Pio V. y del marques de las Navas á Gregorio XIII.; sino que impuso graves penas, pro-

hibiendo su publicacion y uso, sin embargo del esfuerzo de los nuncios para dicha publicacion y combatir las regalías; habiendo reclamado tambien las Cortes este intento de la Curia romana en el año de mil quinientos noventa y tres, como consta de la *ley* 80, *tít.* 5, *lib.* 2; contestando nuestros escritores, señaladamente por don Juan Luis *Lopez* y el señor don José de *Ledesma*, en tratados particulares, el gran número de ejemplares en que se rebatió el abuso de alegar ó querer poner en ejecucion las pretensas censuras *in Coena Domini* habiendo obtenido los tribunales de Navarra contra ellas en el reinado del señor Cárlos II.; y lo mismo se estimó á consulta del Consejo y Cámara por el señor Felipe V. en iguales controversias de Pamplona y Huesca, declarándose estar suplicadas y no admitidas en el Reino; y S. M. ha declarado lo mismo á consulta del Consejo de Hacienda contra el Provisor de Málaga en un caso de la puebla de Alfarnate.

De lo dicho se infiere, que fundándose la autoridad del Monitorio en las mismas censuras *in Coena Domini* y ofendiendo la autoridad Soberana en los principios de la legislacion y en otros derechos, no puede, ni debe tolerarse en España su curso, para evitar que el silencio autorice un ejemplar de esta especie, por las consecuencias perjudiciales á la regalía que de aquí se sacarian; mirándose esta como una tentativa de la Curia romana para pasar á cosas mayores si no se la contiene.

Y siendo el escándalo el perjuicio de tercero, el pernicioso ejemplar y el defecto en las preces ó hechos defectuosos que se citan en las letras pontificias en parte substancial que varía todo el concepto, y la falta de exhortacion, que prueba la sorpresa con que se indujo el ánimo pontificio á semejante deliberacion, causas todas que autorizan la retencion de los rescriptos de la Curia romana, y hallándose reunidas en el presente, ademas de la incompetencia de la potestad espiritual por sí sola en lo que sean materias temporales, para apartar todo inconveniente y prevenir los futuros, si este se deja correr, piden los fiscales que el Consejo se sirva mandar expedir provision circular para que se recojan á mano Real cualesquiera copias ó ejemplares impresos ó manuscritos del citado Breve ó letras de la

Curia romana de treinta de enero de este año, remitiéndose al Consejo, y lo mismo de cualesquiera otros papeles, letras ó despachos que puedan ofender las regalías ó cualesquiera providencias del Gobierno y demas que sean contra la pública tranquilidad, prohibiendo se puedan imprimir, vender ó distribuir sin licencia del Consejo; pena de que los transgresores serán castigados con las mismas que establece la *Ley 25. tít. 3. lib. 1. de la Recopilacion*; remitiéndose copias á los prelados eclesiásticos y á los superiores regulares para su inteligencia y observancia en la parte que les toque, haciéndoles á este fin el mas serio encargo, en el supuesto de que materia tan grave no admite connivencia.

Y el tenor de la Ley 25. tít. 3. lib. 1. de la Recopilacion (*ó 1. tit. 13. lib. 1. de la Novísima*) que se cita por nuestros fiscales, dice así: "Por los procuradores de las ciudades, villas »y lugares de estos nuestros reinos, y por parte de los grandes, y »caballeros, y hijosdalgo, y de todos los estados de estas Cortes »que hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas »querellas de los agravios que cada dia resciben en estos nues»tros reinos, de provisiones que se despachan en la Corte de »Roma en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la »costumbre inmemorial, suplicándonos por el remedio; y por»que nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido, »y será, que los mandamientos de su Santidad y su santa Sede »Apostólica y sus ministros sean obedecidos y cumplidos con »toda la reverencia y acatamiento debido, y así lo tenemos en»cargado, y por esta encargamos y mandamos á los arzobispos »y obispos, y á todos los cabildos y abades, priores y arci»prestes de estos nuestros reinos, y á sus jueces y oficiales que »así lo hagan, y que todas las letras apostólicas que vinieren »de Roma, en lo que fueren justas y razonables y se pudie»ren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y »cumplir en todo y por todo sin poner en ello impedimento »ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deservidos de »lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor contra los »inobedientes: y asi como es justo proveer en lo susodicho, lo »es ansimismo proveer en lo que por parte de los dichos nues-

»tros reinos nos es suplicado, en que tiene razon y justicia, »que se guarde y cumpla lo concedido por los pontífices pasa»dos á Nos y á los reyes nuestros predecesores, de gloriosa me»moria, y á los dichos nuestros reinos, y la costumbre inme»morial qne en esto ha habido y hay, y lo que las leyes y »pragmáticas de estos reinos acerca de ello disponen, así en que »no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real, »ni el derecho de Patronazgo de legos, ni lo concedido y ad»quirido, para que ningun extrangero de estos reinos pueda »tener beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales de ellos »por derecho habido de los tales extrangeros, ni en lo que to»ca á las calongías, doctorales y magistrales de las iglesias ca»tedrales de estos reinos, y á los beneficios patrimoniales en »los obispados donde los hay; porque cualquiera cosa que se »proveyese por su Santidad y sus ministros en derogacion de »las cosas susodichas ó cualquiera de ellas, traeria muy gran»des y notables inconvenientes, y de ello podrian nascer escán»dalos y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor »y nuestro daño, y de estos reinos y naturales de ellos: por »ende mandamos á los dichos perlados, deanes y cabildos, y »abades, y priores, y arciprestes, y á sus visitadores, proviso»res y vicarios, y á otros cualesquier oficiales y personas legas, »que cuando alguna Provision, ó letras vinieren de Roma en »derogacion de los casos susodichos ó de cualquier de ellos, á »entredichos, ó cesacion *à Divinis* en ejecucion de las tales pro»visiones que sobresean en el cumplimiento de ellas; y no las »ejecuten ni permitan, ni dén lugar que sean cumplidas ni eje»cutadas, y las envien ante Nos ó ante los del nuestro Conse»jo, para que se vea y provea la orden que convenga, que en »ello se ha de tener, y no fagades ende al sopena de la nues»tra merced, y de caer é incurrir los que fueren perlados y per»sonas eclesiásticas por el mismo fecho (sin que sea necesario »otra declaracion alguna mas de esta que aquí se hace) en per»dimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en es»tos nuestros reinos tuvieren, y los hacemos agenos y extraños »de ellos, para que no puedan gozar de beneficios ni digni»dades en ellos, ni de otra cosa de que los que son naturales

»pueden y deben gozar segun las leyes y pragmáticas de nues»tros reinos, y los mandaremos echar de ellos, y á los legos »que en esto fueren culpantes en cualquier manera, ó entendieren en notificar las tales letras ó provisiones ó en que se »ejecuten, ó fueren en las ganar, ó á ello dieren favor y ayu»da en cualquier manera si fueren notarios ó procuradores in»curran en pena de muerte y perdimiento de bienes; y los »otros legos en perdimiento de todos sus bienes; los cuales apli»camos dende agora á nuestra Cámara y Fisco, y demas desto »la persona sea á nuestra merced, para mandar hacer della lo »que fueremos servido: y mandamos á los del nuestro Conse»jo, Presidente y oidores de las nuestras audiencias y á los al»caldes de la nuestra Casa y Corte, y chancillerías, y á todos »los corregidores, Asistente, gobernadores, alcaldes, alguaciles, »jueces y otras cualesquier nuestras justicias de todas las ciu»dades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, y »cada uno, y cualquier de ellos en sus lugares y jurisdiccio»nes, que así lo guarden y cumplan y ejecuten, y contra »ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en tiem»po alguno, ni por alguna manera."

Y visto por los del nuestro Consejo, estando pleno, por auto que me proveyeron en quince de este mes, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra carta: Por la cual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que luego que la recibais recojais de poder de cualesquier personas en quien se hallen las copias ó ejemplares impresos ó manuscritos del citado Breve ó letras expedidas por la Curia romana en treinta de enero de este año contra el ministerio de Parma; y lo mismo ejecutareis de cualesquiera otros papeles, letras, ó despachos de la dicha Curia Romana que puedan ofender nuestras regalías ó cualesquiera providencias del Gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad, que originalmente con los autos y diligencias hechas en su virtud, las enviareis ante los del nuestro Consejo, y á poder de don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él, y prohibimos se puedan imprimir, vender ó distribuir semejantes breves á

despachos de la Curia romana, expedidos ó que se expidieren sin licencia del nuestro Consejo, pena de que los transgresores en obtener y notificar, distribuir ó imprimir los citados Breves, monitorios ó despachos, serán castigados irremisiblemente con las mismas penas que establece la *Ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* que queda inserta; y encargamos á los reverendos arzobispos, obispos y superiores regulares que por su parte celen en el exacto cumplimiento de cuanto vá prevenido y proponen nuestros fiscales, dando unos y otros cuenta á nuestro Consejo de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion: Y para que todo lo referido y demas pedido por nuestros fiscales tenga cumplido y puntual efecto, se harán los autos y diligencias necesarias, procediendo á la imposicion de penas y demas que corresponda á la puntual ejecucion; que para todo ello os damos el poder y comision necesaria á vos las citadas justicias, por convenir así á nuestro servicio, bien de nuestros reinos y ser nuestra voluntad: y mandamos que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada de don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que al original. Dada en Madrid á diez y seis de marzo de mil setecientos sesenta y ocho. = El conde de Aranda.

HISTORIA

De la suerte que ha experimentado en estos reinos la retencion de la Bula in Coena Domini.

1. Habiéndose visto en Consejo pleno el recurso introducido por los señores fiscales en 14 de este mes con motivo de haberse divulgado en el Reino algunos ejemplares del Monitorio ó Breve de 30 de enero de este año, que parece haberse fijado en Roma contra el Ministerio de Parma, sus regalías y derechos, ha acordado expedir la Provision, de que acompaño un ejemplar á V., para que por su parte cuide y dé las providencias mas efectivas á su puntual y exacto cumplimiento, sin omitir alguna ni permitir que por los eclesiásticos se propaguen ejemplares

impresos ó manuscritos que turben los ánimos y tranquilidad pública del Reino ó las regalías de éste.

2 Como el Monítorio citado de 30 de enero se funda principalmente en las censuras anuales llamadas *in Coena Domini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los estados católicos en todo cuanto ofenden la soberanía y la jurisdiccion de los tribunales y magistrados Reales, desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas que contienen el perjuicio indicado de la potestad civíl, se tuvo el mayor cuidado en estos Reinos en impedir su publicacion y uso.

3 En su consecuencia á 28 de enero de 1551 de órden del señor Emperador y Rey don Carlos I. se mandó castigar al impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho Monitorio *in Coena Domini*, publicando bando á este fin el Virey de Aragon con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo señor Cárlos I. la novedad con que en este Monitorio *in Coena Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á las regalías y jurisdiccion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion específica de órden del señor Felipe II., prohibiendo su admision en el Reino, y lo mismo hizo repetir en el pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la catedral de Calahorra el citado Monitorio *in Coena Domini*, y fijar cedulones en ella contra el Reverendo Obispo de orden del Nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos reinos el mismo señor Felipe II.

7 Las Cortes del Reino, experimentando aun la tenacidad de la Curia romana de insistir en esta publicacion y turbar los recursos protectivos á los tribunales Reales en consecuencia de dicho Monitorio anual *in Coena Domini*, recurrieron al mismo señor Rey en 1593, y de resultas se publicó la Ley 80. tít. 5. lib. 2. de la Recopilacion (*ú 8. tít. 2. lib. 2 de la Novísima.*)

8 Queriendo usar de estas censuras *in Coena Domini* el Reverendo Obispo de Pamplona don Toribio de Mier contra los tribunales de Navarra en perjuicio de las regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido examen; y oido sobre ella,

así al Reverendo Obispo como al señor don José Ledesma, fiscal del Consejo en una docta alegacion demostró estar suplicado y no admitido en España ni aun en los demas estados católicos dicho proceso ó Monitorio *in Coena Domini.*

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la Cédula despachada por el señor Carlos II. á 2 de noviembre de 1694, dirigida al mismo Reverendo Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 "Que para defender la jurisdiccion que entendia tener »en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era »menester pasar á los términos que habia practicado, declaran»do incursos en la censura de la Cena, que no estaba admitida »en sus dominios, los ministros del Consejo de Navarra."

11 El señor Felipe V. á consulta de la Cámara de 17 de mayo de 1745, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en Cédula de 14 de noviembre del mismo año al Reverendo Obispo que á la sazon era, casi en iguales términos:

12 "Que en adelante tuviese la debida atencion en que su »Provisor no se sirviese para fulminar censuras de bulas supli»cadas, reclamadas y no admitidas para extender su jurisdiccion »contra la comun inteligencia que se les dá segun la práctica y »costumbre de estos reinos, y ser á S. M. reparable que se ol»vidase la Real Cédula que se expidió en 2 de noviembre de »1694, dirigida á su antecesor don Toribio de Mier, en que se »le previno expresamente á consulta del Consejo que la Bula de »la Cena no estaba admitida en estos reinos."

13 En otra resolucion á consulta del Consejo de 27 de enero de 1746, con ocasion de la competencia del Provisor de Huesca con la Real Audiencia de Aragon, se sirvió el mismo se»ñor Rey resolver en esta forma: "Como parece: pero previ»niendo al Provisor don José Segoviano de Obregon, será de mi »desagrado que se propase con la ligereza que ha manifestado »en el caso presente, á fulminar censuras contra mis ministros »en el ejercicio de las funciones de su ministerio, con pretexto »de la Bula de la Cena que no está admitida en mis dominios." Cuya resolucion se publicó en Consejo pleno en 26 de abril del propio año.

14 Habiendo la Signatura de Justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real Audiencia de Galicia en cierto pleito sobre la abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del Monitorio *in Coena Domini*, con noticia que tuvo el Consejo pleno, hizo consulta á S. M. en 12 de enero de 1751, proponiendo, entre otras cosas, se pasasen oficios con su Santidad para que se tildase y borrase en los registros de aquel Tribunal pontificio una determinacion tan ofensiva de las regalías de esta Corona; y conformándose con el parecer del Consejo el señor Fernando VI., de augusta memoria, dió las órdenes mas eficaces á sus ministros para reparar este agravio; y con efecto el gran papa Benedicto XIV. anuló y dejó sin efecto dicho decreto de la Signatura, en desagravio de la regalía y uso de alzar las fuerzas, reconocido por el Cardenal Alejandrino, especial Legado de san Pio V.

15 Con este motivo á consulta del Consejo se previno por punto general á todos los arzobispos, obispos y demas prelados de España, "que mientras se traten los recursos de fuer»za ó retencion en los tribunales reales, no admitan bulas ó res»criptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus reso»luciones; sí que los remitan al Consejo ó Tribunal donde se »tratáre de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de S. M."

16 Al mismo tiempo se sirvió el señor Fernando VI. añadir en su resolucion la prevencion siguiente.

17 "Y asimismo me informará el Consejo, si convendrá »ponga en práctica en estos reinos lo que se observa en el Consejo »de Indias con las bulas, breves ó rescriptos expedidos para aque»llos dominios; y espero de su celosa actividad continúe en con»tener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan y en propo»nerme lo que consideráre puede conducir para su remedio."

18 Intentó la Rota en otro pleito de retencion de Mallorca circunscribir las determinaciones de los tribunales reales de España en punto á retenciones; y el Consejo pleno consultó á S. M. reinante (*) en 9 de agosto de 1764 iguales oficios, pidiendo satisfaccion de este agravio, con lo cual se conformó el Rey para conservar ilesas sus soberanas regalías.

(*) Era cuando esto se escribia, el señor don Cárlos III.

19 En el año de 1766 Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del alojamiento de dos voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino don Ventura Guerra, Presbítero, habiendo el Párroco tenido osadía de declarar al Alcalde incurso en las censuras *in Coena Domini*; y justificado el hecho por el Alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo, por auto de 11 de agosto del mismo año se pasó acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, á fin de que celase de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas *in Coena Domini*, dando para ello las órdenes necesarias y avisando al Consejo, como lo hizo en 15 de diciembre expresando que luego que recibió el oficio del Consejo, puso en ejecucion cuanto resolvió á instancia de uno de los alcaldes de Fuensalida; y añade lo siguiente:

20 "Y aun antes tenia practicada igual diligencia luego »que á representacion de los mismos entendí el suceso, repren»diendo seriamente al Cura el exceso de haber declarado á uno »de los alcaldes incurso en las censuras de la Bula *in Coena* »*Domini*, de las cuales de ningun modo se acostumbra usar »en este Arzobispado."

21 Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que por falta de instruccion no han discernido en esta materia, y ese es el general dictámen de los prelados de estos reinos.

22 Todos estos antecedentes, omitiendo otros muchos, la constante tradicion de los juriconsultos del Reino, y la práctica de los tribunales superiores de él, demuestran, que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho Monitorio *in Coena Domini* en cuanto perjudican la autoridad independiente de los soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia romana y turban la tranquilidad de los estados, á que tanto conduce la armonía del Imperio y Sacerdocio.

23 Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y zelo al servicio del Rey tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su órden lo participo á V. á fin de que se arregle á las Reales resoluciones que ván citadas, sin permitir por manera alguna que en esa Diócesis ó Pro-

vincia se publiquen ni aleguen semejantes monitorios anuales *in Coena Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en cuanto ofenden la regalía; pues el Consejo no podria mirar con indiferencia cualquiera infraccion de tan soberanas y tan reiteradas determinaciones.

24 De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de noticia y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid 16 de marzo de 1768.

Carta de la Real Cámara á los prelados de estos reinos sobre reunion y extincion de beneficios.

ILL.MO SEÑOR.

Entre los asuntos que han excitado el zelo de la Cámara, uno de los mas principales ha sido que se reduzcan, supriman, y unan á destinos pios, útiles á la Iglesia y causa pública, los beneficios que hay en el Reino en excesivo número y de tan corto valor, que no es suficiente cada uno á mantener limitadamente al que le obtiene, ni aun por lo comun llegan estos beneficios á la cóngrua sinodalmente establecida para ascender al orden sacerdotal; de forma que si sus poseedores no tienen otras rentas ó bienes, viven con indecencia, y son unos eclesiásticos inútiles á la Iglesia y á los pueblos donde residen.

2 Para proceder la Cámara con el conocimiento necesario en materia de tanta gravedad é importancia, pidió informes á los prelados del Reino en diez de julio de mil setecientos cincuenta y ocho, en que tuvo principio este expediente, reducido por entonces á los beneficios simples, incongruos de libre colacion.

3 Ahora se ha instaurado el mismo expediente con mayor ampliacion, por haber parecido que conviene extenderle á los beneficios incongruos, ya sean de libre colacion, ú de patronato laical eclesiástico ó mixto, asegurada la Cámara de que la voluntad de S. M. arreglada á la disciplina eclesiástica y al

espíritu de los cánones y concilios, es que no quede en las iglesias de sus dominios Beneficio alguno incongruo, y que por sí solo no sea suficiente para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias del pais y el carácter del estado Sacerdotal.

4 En este supuesto ha acordado la Cámara que V. S. I. forme un plan general, claro y distinto, de todos los beneficios de esa Diócesis, así simples como residenciales, distribuyéndola á este efecto por arciprestazgos, vicarías, ó arcedianatos, segun la division que rija en ella, expresando los lugares de cada uno y las parroquias, iglesias, ó capillas públicas que en cada lugar hubiere: el vecindario de cada parroquia: el Curato Vicaría ó Tenencia, á cuyo cargo esté la cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos y otras observaciones; y los beneficios, ó capellanías que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion ú de patronato, como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones.

5 Si en esa Diócesis hubiere algunos prelados inferiores, que por carecer de jurisdiccion cuasi episcopal no pueden unir beneficios, pero son coladores de los comprehendidos en sus territorios, estos beneficios deberán incluirse en el referido plan general, pidiéndoles V. S. I. la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la Cámara; previniéndoles que al tiempo de darla, presten su asenso á las uniones que proponga V. S. I. y apruebe S. M.; pero si los referidos prelados inferiores tuvieren territorios exentos con la verdadera calidad *nullius* y el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso les compete la facultad de hacer por sí las uniones, dará V. S. I. cuenta á la Cámara de los que hubiere de esta especie dentro de su Diócesis, ó en los confines de ella, para que se les comunique en derechura el correspondiente aviso.

6 En la relacion de beneficios que ha de comprender el plan general, ha de expresar V. S. I. en cada Iglesia su dictamen acerca de los que se pueden suprimir, unir, ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todos los obispados es muy escasa, segun el presente estado de las cosas, y ma-

yor estimacion que tienen, señalará V. S. I, para esa Diócesis nueva congrua ó tasa que atendida la calidad del pais, estime correspondiente á la decente manutencion del Beneficiado, proponiendo segun ella las uniones ó agregaciones de beneficios y capellanías, de modo que no quede alguno á cuyo título no pueda ordenarse su posseedor; bien entendido, que si una tasa no pudiere gobernar en toda la Diócesis por la diferencia de territorios que comprehenda, será conveniente la establezca V. S. I. distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los curatos, que deberá ser mas crecida por el mayor trabajo de los curas, y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pasto espiritual y socorro de los feligreses necesitados.

7 Para que tengan efecto las uniones, supresiones y desmembraciones de beneficios y curatos de libre colacion, estima la Cámara por conveniente que preceda el asenso del Cabildo de esa Iglesia catedral, si no hubiere costumbre en contrario; y que en los de patronato preceda tambien como condicion necesaria el consentimiento de los patronos; á cuyo fin los citará V. S. I. por edicto, para que en el término preciso de dos meses le presten ú den razon legítima de no hacerlo: y que no ejecutándolo en el término prefinido, ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones ó supresiones, proceda V. S. I. conforme á derecho, supliendo la negligencia ó irracional contradiccion de los patronos. Y para no dejarlas expuestas á nulidad ó ulterior revocacion, considera la Cámara por indispensable que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas uniones, supresiones y desmembraciones, de modo que conste no tener exceso las que lleguen á efectuarse.

8 Como la congrua de los párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unirles los beneficios simples que sean necesarios para su decencia, como se previene en el *cap. 5. de la ses. 21. del Tridentino*, conforme á otras decisiones antiguas: porque como inmediatos pastores, á cuyo cargo está la cura de almas, fundan de derecho para la percepcion de los diezmos con que contribuyen los fieles en retribucion del pasto espiritual, de modo que en perjuicio de su

congrua no deben subsistir las separaciones y desmembraciones hechas para erijir diferentes beneficios que están sujetos á la reversion siempre que el Cura no tenga sustentacion decente: encarga à V. S. I. la Càmara que atienda con preferencia à los curatos de corto valor, uniéndoles el Beneficio ó beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus possedores, sino tambien para una dotacion competente que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los parroquianos pobres, ó si por falta de beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne V. S. I. à los párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria, conforme al mismo Concilio en el *cap. 13. de la ses. 24*, en cuyo caso estarán obligados á contribuir prorrata todos los interesados y partícipes. Y en los pueblos donde hubiere dos ó mas parroquias, que cada una por sí no baste á mantener al párroco, podrá V. S. I. proponer la union é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el *cap. 5.* ya citado.

9 Habiéndose introducido en algunas iglesias el intolerable abuso de haberse hecho beneficios simples los curatos, encargando sus poseedores la cura de almas á un Teniente, contra la naturaleza y estrecha obligacion de los curatos en su orígen, y en conocido perjuicio de los feligreses que carecen de la puntual y mejor asistencia á que son acreedores, y lograrian con el propio Párroco: como tambien de las limosnas que expenderia, y no puede hacer el Teniente por la escasez de sus emolumentos; entiende la Cámara será muy justo y conveniente que V. S. I. proponga en su plan la ereccion, reintegrando en la cura de almas los beneficios que de esta naturaleza hubiese en su Diócesis.

10 Por el mismo motivo encarga la Cámara á V. S. I. que usando de las facultades que concede el Concilio en la *ses. 7. cap. 7. de Reformat.* cuide de que los curatos unidos á iglesias, monasterios y comunidades, se sirvan por vicarios perpetuos con asignacion de la congrua que estime competente, restituyendo en caso necesario al Curato en su antigua libertad, si

la Iglesia ó Comunidad á quien estuviere unido resistiese contribuir al Vicario con la porcion, ó cuota que señaláre V. S. I. como tambien se previene en el *cap. 16. de la ses. 25.*

11 Así como en las parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los parroquianos en el caso de que por su número ó distancia de anejos no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el Párroco, desmembrando para ello de los frutos y rentas del Curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos párrocos ó vicarios perpétuos, erijiéndose á este fin parroquia distinta y separada con arreglo al *cap. Ad audientiam, de Eccles. aedif.* renovado en el *cap. 4. ses. 21 del Tridentino*, ó bien ayuda de Parroquia con asignacion de Vicario perpetuo que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

12 Bajo de estos supuestos encarga á V. S. I. la Cámara proponga las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los beneficios y capellanías, procurando no extraerlos de las iglesias en que estuvieren fundados sin urgente causa, no siendo para dotacion del Seminario Conciliar, fábricas de iglesias pobres, hospitales ú otros destinos piadosos y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la congrua de los curatos tenues: y que haga V. S. I. las uniones con uniformidad, en cuanto sea posible, agregando los beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de Patronato particular con otros de la misma naturaleza, distribuyendo por turno y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el ejercicio del Patronato activo y pasivo.

13 Los beneficios y capellanías que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la congrua, ya sean de libre colacion ú de Patronato, considera la Cámara por conveniente que V. S. I. los extinga ó suprima, como se dispone en el §. VIII. de la Bula *Apostolici ministerii*, destinando los primeros al Seminario Conciliar, fábricas de iglesias, dotacion de párrocos ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales ú otros semejantes; y

convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los patronos, de modo que nunca se reputen por beneficios eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anejas.

14 Los demas beneficios que por su renta ó por las uniones resulten congruos, deberán quedar sujetos á la disposicion de V. S. I. para imponerles aquellas cargas y obligaciones que le parecieren necesarias y convenientes segun su naturaleza. Y respecto de que así las iglesias como los parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual á proporcion de los diezmos con que contribuyen; considera la Cámara por muy justo que al beneficio ó beneficios que V. S. I. estime precisos y suficientes para imponerles esta carga, los haga residenciales, de forma que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al Párroco en las funciones de su cargo, como explicar la doctrina cristiana, asistir á los enfermos y administrar Sacramentos, á excepcion de bautismos y matrimonios, precediendo para ello el correspondiente examen; pero sin comprender en esta providencia á todos los beneficios libres, ni los de Patronato que por su fundacion no tengan residencia, sino solamente aquellos que basten para el fin expresado; por los inconvenientes que se experimentarian con esta generalidad, principalmente de faltar presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener V. S. I. la precision de ordenarlos sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados cánones. Bien que en ejecucion del *cap. 16. ses. 23. de Reformat.* y del §. II. de la Bula *Apostolici ministerii*, podrá V. S. I. adscribir á cierta Iglesia á los poseedores de los beneficios y capellanías libres, para que sirvan en ella conforme al §. VII. de la misma Bula, no teniendo legítima y no afectada causa que los excuse de esta asistencia y servicio.

15 La Cámara espera del notorio zelo de V. S. I. aplicará todo su cuidado á la perfeccion de esta importante obra, en que es interesado por la utilidad de las iglesias y el beneficio espiritual de las almas que estan á su cargo, evacuando con la posible brevedad el referido plan general que remitirá con su dictamen sobre las uniones, aplicaciones, desmembracio-

nes ó supresiones que estime convenientes, y los beneficios que deban quedar sujetos á precisa residencia, arreglándose V. S. I. á las prevenciones que quedan hechas y fueren adaptables en esa Diócesis, sin embargo de cualquier órden que se le tenga comunicada, para que precedido el asenso de S. M. pueda V. S. I. proceder á su ejecucion en virtud de las facultades ordinarias que le competen, conforme vayan ocurriendo las vacantes; sin proveer en el ínterin los beneficios que le vaquen y no lleguen á la congrua que V. S. I. regule correspondiente á los fines expresados, no siendo curados; en el supuesto que S. M., á consulta de la Cámara de 6 de mayo de este año, ha resuelto ejecutar lo mismo en los que vacaren á su Real presentacion. Y de quedar V. S. I. enterado de todo me dará aviso, como tambien de los beneficios simples incongruos que vaquen á la provision de S. M. hasta que tenga efecto el proyecto de su union y supresion, para noticia de la Cámara.

Dios guarde á V. S. I. muchos años como deseo. Madrid 12 de junio de 1769.

REAL CEDULA

En que se inserta el artículo VIII. del Concordato *ajustado entre esta Corte y la santa Sede el año de mil setecientos treinta y siete, y la nueva Instruccion que para su puntual observancia se ha formado últimamente en este año de mil setecientos sesenta.*

EL REY.

Por cuanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del artículo octavo del Concordato celebrado el año de mil setecientos treinta y siete entre esta Corte y la santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el Estado eclesiástico, no pudiendo mirar con indiferencia, que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados despues de tanto tiempo de un alivio que les procuró el amor de mi augustísimo padre y señor, y el que yo les tengo

y quiero que experimenten: Estando, como estoy informado, de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de mil setecientos cuarenta y cinco y mil setecientos cincuenta y seis á los intendentes, arzobispos y obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia y comun beneficio de mis vasallos: por mi Real orden de nueve de mayo próximo pasado, explicada en aviso del marqués de Squilace, mi secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, mandé que el referido mi Consejo repitiese por ahora las órdenes circulares á todos los intendentes, obispos y demas prelados del Reino, á fin de que se practique y ponga corriente el expresado artículo octavo del Concordato; y en su consecuencia contribuyan las comunidades eclesiásticas, iglesias y lugares pios como los legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete; advirtiéndoles estoy determinado á no permitir que quede sin efecto este artículo del Concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemplè precisas y propias de mi Soberanía y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos; y que si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse y sean mas oportunas para la ejecucion y práctica de él, queria asímismo que el Consejo me las consultase y propusiese, oyendo al fiscal de Millones, y exponiendo todo lo que sobre este asunto se le ofreciese y pareciese para que pudiese yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno con Sala de Millones la mencionada mi Real orden, y oido á los fiscales, se examinó por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real servicio y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fijar algunos que estaban omitidos; por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos con consulta de diez y seis de este mes, á fin de que, si era de mi Real agra-

do la aprobase; y habiéndolo ejecutado, la volví al mismo Tribunal para que formase esta Cédula, con insercion á la letra del artículo octavo del Concordato y de la propia Instruccion, que uno y otro son en la forma siguiente:

Artículo VIII. del Concordato.

"Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que »están gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de »sobrellevarlos á que se reducirian con el discurso del tiempo, »si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por »herencias, donaciones, compras, ú otros títulos se disminuye»se la cuantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares do»minio y están con el gravamen de los tributos regios; ha pe»dido á su Santidad el Rey Católico se sirva ordenar que todos »los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el princi»pio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquie»ra título, estén sujetos á aquellas mismas cargas á que lo es»tán los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado su »Santidad la cuantidad y cualidad de dichas cargas, y la impo»sibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian si por or»den á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no »pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se »suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes »que por cualquier título adquirieren cualquier Iglesia, lugar »pio ó Comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano »muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se »firmáre la presente Concordia á todos los impuestos y tribu»tos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de »primera fundacion. Y con la condicion de que estos mismos »bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres »de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los »eclesiásticos, y que no puedan los tribunales seglares obligar»los á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos muertas.

1 »En el preciso término de quince dias se harán las jus»tificaciones de los bienes que desde veinte y seis de setiembre »de mil setecientos treinta y siete han adquirido las iglesias, co»munidades eclesiásticas y lugares pios en que se comprenden »tambien capellanías y beneficios. Las harán por sí los super»intendentes en los pueblos de su residencia, y por sus subde»legados en los demas que se administren; pero en todos los en»cabezados las ejecutarán las justicias.

2 »Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas »por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de »casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de »ganados, de jurisdicciones, de tributos, de enfiteusis y de otras »cualesquiera fincas y derechos. Recojerán de las adquisiciones »instrumentales testimonios en relacion que expresen claramen»te la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó; »la persona ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde »entró, y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra, »recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

3 »Si despues del Concordato se hizo ó hiciere fundacion »eclesiástica ó pia, recojerán justificacion de los bienes con que »se hizo; y si con los bienes de ella permutados ó vendidos ad»quieren otros que no excedan de su valor, se justificarán los »que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la »fundacion.

4 »Todas estas justificaciones quedarán originales en los »ayuntamientos, y se enviarán á los superintendentes de la Pro»vincia dos testimonios en relacion de su contenido, uno que »debe archivarse en la Contaduría, y otro que por el Super»intendente se remitirá al Consejo para ponerle en la general

»de Valores; y si los superintendentes no hallan notablemente »defectuosos los testimonios, en la respuesta que dén á las jus»ticias regularán los derechos que por ellos y por las justifica»ciones originales consideren prudencialmente corresponder á los »escribanos; pero si hallasen que corregir, lo advertirán á las »justicias, y corregido, harán la regulacion de los derechos, y »su pago se hará como se dirá despues.

5 Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las »manos muertas, se hará pronta justificacion de ella por el mis»mo método que vá prevenido, apremiando á los escribanos para »que dén los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y »al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de »todas los dos testimonios en relacion para la Contaduría de la »Superintendencia y la general de Valores, y el Superintenden»te en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva ad»quisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la Conta»duría de la Superintendencia, y á estos simples testimonios no »se regularán derechos.

CAPITULO II.

Forma de cargar los bienes de manos muertas.

1 "Hechas las justificaciones de lo adquirido por las manos »muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamien»tos que las correspondan por estos dos años de mil setecien»tos cincuenta y nueve, y mil setecientos y sesenta; y en los »años succesivos se harán al mismo tiempo que los de los le»gos, bajando siempre á estos el importe de los de manos muer»tas, y el caudal que quede líquido de estos dos años servirá en »los pueblos encabezados para menos contribucion de los legos »en el año de mil setecientos sesenta y uno.

2 «Para hacer con conocimiento estos cargamientos, se »pedirán por papel simple ó por recado verbal á los prelados, »mayordomos ó administradores de iglesias y obras pias, á los »capellanes, beneficiados, &c. las relaciones juradas que pare»cieren necesarias, y sin hacer autos si pasado el tercero dia

»no las diesen, ó no reside en el Pueblo quien las deba dar, »procederán las justicias en los pueblos encabezados y los ad- »ministradores en los administrados, valiéndose de las noticias y »regulaciones que por su oficio acostumbren y deban adquirir.

3 »Esto supuesto se separarán y quedarán libres de la con- »tribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas »despues del Concordato, aunque estén muy mejorados, y se »separarán tambien por ahora aquellos bienes que por permu- »ta con otros de estas modernas fundaciones, ó con el precio de »ellos se hubiesen adquirido; pero no se separarán los bienes »que despues del Concordato se hayan adquirido por subroga- »cion ó con el precio de los adquiridos antes del Concordato, »aunque fuesen de anteriores fundaciones (de que no se ha- »bla en él).

4 »Separados, pues, únicamente los bienes de primeras »fundaciones, hechas despues del Concordato y los que se su- »brogasen en su lugar sobre todos los demas bienes adquìridos »despues del Concordato, con inclusion de censos y ganados, »se cargarán así en Aragon, como en Castilla todos los im- »puestos y tributos regios que pagan los legos, con las pre- »venciones siguientes.

5 »Que se les cargue como impuesto Regio el seis por »ciento que en Castilla se recarga á las contribuciones á be- »neficio de las justicias por la cobranza y conduccion, y el dos »por ciento en Aragon para los recaudadores.

6 »Que se les encargue como impuesto Regio el equiva- »lente del aguardiente en los pueblos donde para su pago ha- »ya la regla de recargarse á las contribuciones reales.

7 »Que respecto de que así en Aragon como en Castilla, »los utensilios por reales órdenes han mudado de naturale- »za, de modo que no debe considerarse para el reparto la ca- »lidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, ni de ca- »sa abierta, sino que se trata como un impuesto Real sobre los »bienes, se carguen sobre estos bienes de manos muertas del »mismo modo y por las mismas reglas que sobre los de los »legos.

8 »Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario, y

» extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero.

9 »Que por las ventas de los frutos y efectos de los bie-»nes de manos muertas adquiridos despues del Concordato se »carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

10 »Que si acaso vendiesen, permutasen ó acensuásen es-»tos mismos bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que »pagaria el lego.

11 »Que si de estos mismos bienes consumiesen en su ma-»nutencion y la de su servidumbre frutos que no estén sujetos »á Millones ni á otro tributo Regio, nada se les cargue por sus »consumo.

12 »Que si de estos mismos bienes consumieren especies su-»jetas á Millones, impuestos y otros tributos regios, se les car-»guen todos los que por su consumo se cargarian al lego cose-»chero, aunque por este consumo no excedan de la asignacion »hecha por el Ordinario.

13 »Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor es-»pecies sujetas á Millones ó ganado en pie, se les carguen los »derechos que pagan los legos; y si las vendiesen por menor, »ó se les permitiere vender carnes en las carnecerías públicas, »se les carguen todos los derechos y millones que pagan los le-»gos, y se guardarán para evitar fraudes, las instrucciones de »Millones.

14 »Se previene que en las ventas por menor de estas es-»pecies, no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muer-»tas á clérigos particulares; porque sin necesidad del Concorda-»to, y conforme á instrucciones de Millones, todos los vende-»dores han de contribuir indistintamente como les legos; porque »solo son depositarios de los derechos que pagan los compra-»dores.

15 »Se previene tambien que por los tratos y negociaciones »y grangerías, así de manos muertas como de clérigos particu-»lares, conforme á la ley y con arreglo al *Auto llamado de* »*Presidentes* (1), deben pagar las alcabalas y cientos que pagan »los legos, sin estar necesitadas las justicias á recurrir para la

(1) Gutierrez *quaest. civil. de Gabell. quest.* 94. *n.* 12. *trae este Auto.*

»regulacion ni exaccion á los jueces eclesiásticos; porque dejan»do salvas las personas, pueden hacerse pago en los bienes; y »si por los jueces eclesiásticos se les impidiese ó emplazase con »justificacion del nudo hecho, deben dar cuenta al Consejo para »que por sí tome providencia ó consulte á S. M. la que tenga por »conveniente.

CAPITULO III.

Juez para los apremios, y modo de hacerse la cobranza.

1 »Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel sim»ple á cada mano muerta del suyo, encargando la pronta sa»tisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso, se oirá á las ma»nos muertas cuanto de palabra ó por escrito expongan en ra»zon de agravios, y dentro de otros tres dias confirmados ó mo»derados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel sim»ple á la mano muerta que se haya agraviado, volviendo á en»cargarla el pronto pago.

2 »Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas «manos muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres prime»ros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento »y con pedimento, se acudirá por el Síndico Procurador, en los »pueblos encabezados, y por los administradores ó sus depen»dientes en los administrados, á pedir los apremios contra to»dos los morosos ante los jueces diocesanos ó sus delegados.

3 »Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apre»mios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos, dentro de »otros tres procederán las justicias en los pueblos encabezados »y los superintendentes, subdelegados ó comisionados en los ad»ministrados, dejando salvas las personas y puestos eclesiásti»ticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efec»tos sujetos á la contribucion.

4 »Los obispos ó sus vicarios en los pueblos de sus resi»dencias serán los jueces de los apremios; pero para los demas »pueblos delegarán en los curas, como se les encarga de mi »Real órden, sin que puedan las manos muertas declinar en

»este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque »sean del Real Patronato.

5 »De los procedimientos y agravios que puedan hacer las »justicias en las regulaciones, en los repartimientos y en las co»branzas, solo admitirán los recursos al Superintendente ó Sub»delegado; y aun entonces no deberán suspender sus procedi»mientos hasta que esté hecho el pago. El Superintendente ó »Subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Consejo, y siem»pre que las justicias ó los superintendentes y subdelegados se »hallasen embarazados, conminados ó emplazados en estos asun»tos por otros tribunales eclesiásticos ó Reales, con nudo tes»timonio de ello, y sin sobreseer, darán cuenta al Consejo,

CAPITULO IV.

Cuenta de esta contribucion y costas.

1 „La cuenta de esta contribucion en los pueblos encabe»zados y en los administrados, solo se ha de llevar separada »por el año presente y por el de mil setecientos cincuenta y »nueve, para que en los encabezados se separe el caudal lí»quido que quede y se reparta de menos á los legos en el año »de mil setecientos sesenta y uno, y para que en los admi»nistrados no se confunda con la contribucion comun ya re»partida ó empezada á repartir; pero en los años sucesivos no »debe haber tal separacion: se considerarán las manos muer»tas para el repartimiento general como otros tantos legos, »aunque deben ponerse en clase aparte; así para su distin»cion, como para que siempre conste lo que pagan.

2 »Las costas de las justificaciones que ahora se hagan »y testimonios que se remitan, y las de las justificaciones y »testimonios que por todo este año se hiciesen y remitiesen, »que en el capítulo primero de esta Instruccion se previno »fuesen reguladas por los superintendentes, se cobrarán del »caudal de la contribucion de manos muertas de estos dos años, »así en pueblos encabezados como administrados; y por esta »vez se cobrarán tambien de él las costas causadas en los apre-

»mios; y en el pedimento y testimonio con que se pidan.

3 »Para los años sucesivos en los pueblos encabezados, las »costas de las justificaciones que se hiciesen de adquisiciones y »fundaciones, y las de los testimonios duplicados que de ellas »se remitiesen en fin de año, reguladas con la mayor equi»dad por los superintendentes, se pagarán del seis por cien»to que en Castilla se da de premio á las justicias; y en Ara»gon, donde todos los pueblos se consideran encabezados y no »tienen este premio las justicias, se pagarán estas costas del »caudal de alimentos de cada pueblo; pero ni en Castilla ni en »Aragon causarán derechos los escribanos por los testimonios »simples que den al fin del año de que no ha habido adqui»sicion ni fundacion, ni los que den de los repartimientos he»chos á manos muertas para pedir los apremios; porque unos »y otros se han de considerar cargo del oficio del escribano de »Ayuntamiento ó Fiel de fechos; y tampoco se pagarán ni se »suplirán por las justicias las costas de los apremios, porque »deben ser todas de cargo de los apremiados.

4 »Para los años sucesivos en los pueblos administrados, los »derechos de las justificaciones y testimonios que no debiesen »hacer de valde los escribanos asaliarados de rentas, regulados »que sean por los superintendentes, se pagarán del caudal de »la Administracion, como gasto urgentísimo de ella. No per»cibirán los administradores el seis por ciento, ni otro premio »de esta contribucion; pero quiero se me hagan presentes pa»ra su adelantamiento los que pongan el debido celo en este »importancia.

CAPITULO V.

Otros puntos convenidos en los artículos V. y IX, del Concordato.

1 »Si algun Clérigo se hubiese ordenado ó intentare ordenar»se á título de Patrimonio, que exceda la suma de sesenta escudos »de moneda de Roma, que hacen seiscientos reales de plata »de á diez y seis cuartos, las justicias en los pueblos encabe-

»zados y los administradores en los administrados, enviarán »justificacion de ello al Consejo.

2 »Si los legos han hecho ó hicieren donaciones ó enage»naciones simuladas, ó confidenciales á favor de los clérigos »particulares, ó de manos muertas para libertarse de contri»buciones, enviarán igualmente justificacion al Consejo, con »expresion de los nombres y apellidos de clérigos y legos,

3 »Si los ordenados de menores, que no tienen beneficios »ni capellanías, ó que teniéndolas no excedan la tercera par»te de la congrua sinodal, á la edad competente no hubiesen »sido promovidos á los ordenes sacros, lo representarán al Con»sejo con testimonio de la partida de bautismo y justificacion »del valor del beneficio ó capellanía en el que la tenga.

4 »La presente Instruccion no se entiende ni causa nove»dad para Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contri»buyen los eclesiásticos particulares y las manos muertas, y tam»poco se hará novedad en Valencia ni en Mallorca, donde por »las adquisiciones posteriores al Concordato, aunque hayan sido »con mi Real licencia y pagando el derecho de Amortizacion, »deben satisfacer los mismos derechos y tributos á que estaban »sujetos los mismos bienes poseidos por los legos y demas que »contuvieren los indultos ó privilegios de la Amortizacion.

5 »En lo que se omita en esta Instruccion se observará la »anterior de veinte y cuatro de octubre de mil setecientos cua»renta y cinco, y en las dudas que ocurrieren en la práctica de »estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Ha»cienda y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi fa»cultad para restringirlas y ampliarlas, segun pareciere conve»niente en los casos y circunstancias que ocurran."

Por tanto, he tenido por bien expedir esta mi Real Cédula, por la cual mando á los superintendentes de mis Rentas Reales de las provincias de estos mis reinos, subdelegados de los partidos ó tesorerías de ellas y administradores generales de las mismas Rentas, guarden, cumplan y ejecuten la referida Instruccion y el artículo VIII. del Concordato que aquí ván insertos, y lo hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en cada uno de sus capítulos se contiene, sin que

contra su tenor vayan ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen á los ayuntamientos de las cabezas de provincia, partidos y tesorerías para su inteligencia. Y ruego y encargo á los Reverendos arzobispos, obispos y demas prelados, que cada uno en su distrito ordene que sus provisores y vicarios no permitan que ninguna de las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas contravengan en todo ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan y reglen á la observancia del referido artículo VIII. y de la inserta nueva instruccion; en inteligencia de que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis vasallos; que así es mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se pasen por el referido mi Consejo al marqués de Squilace ejemplares impresos de ella para que los dirija á los arzobispos, obispos y intendentes del Reino para su mas puntual cumplimiento, tomándose razon en las contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones; y se ponga copia en las de las superintendencias de las provincias y partidos del Reino. Dada en Buen-Retiro á veinte y nueve de junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don José de Rivera.

REAL CEDULA DE S. M.

En que con motivo de cierta representacion hecha por el Reverendo Obispo de Plasencia se hacen diferentes prevenciones á los prelados de estos reinos, para el modo de representar y proceder en los casos que les corresponden.

Don Carlos por la gracia de Dios, &c. Sabed; que habiendo llegado á mis manos una representacion del Reverendo Obispo de Plasencia en razon de varios puntos jurisdiccionales de regalía y otros; enterado de su contenido y deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los prelados eclesiásticos, y que florezca en mis católicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas

cristianas, hice examinar por ministros de mi satisfaccion, versados en las controversias jurisdiccionales, los diferentes puntos que en ella se trataban, teniéndose presente en este examen lo dispuesto en las leyes del Reino; y habiéndolo ejecutado y manifestádome su parecer en cada caso, y las leyes y disposiciones canónicas y razones en que lo fundaban; reconocido todo por mí con la atencion y cuidado correspondiente, tuve á bien mandar, entre otras cosas, se respondiese al Reverendo Obispo de Plasencia.

I. Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo Concilio de Trento, y que si alguno de los jueces Reales de aquel Obispado le diesen motivo de queja en esta parte, lo represente en derechura al Consejo ó por mano de mis fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho Universal para que yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

II. Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado ó experimentase por parte de las justicias Reales algun desorden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras iglesias; supuesto que allí en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

III. Que en cuanto á visitas de cofradías, hospitales, obras pias y últimas voluntades, está prevenido lo conveniente en las leyes del Reino á que no perjudican las disposiciones conciliares que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece; y que así dispusiese que sus provisores, visitadores y vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anejo al ministerio pastoral, dando cuenta al mi Consejo de cualquiera duda que le ocurra; en inteligencia de que por mis ficales se promoverá su despacho, para dejar expedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

IV. Que para evitar los pecados públicos de legos, si los

hubiese, ejercite todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reino: excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen. Y habiendo comunicado al mi Consejo esta Real deliberacion, por órden de diez y seis de setiembre próximo antecedente, publicada en él, acordó entre otras cosas, con vista de lo expuesto por mis tres fiscales, expedir esta mi Real Cédula, para que se cumpla y guarde su contenido y llegue individualmente á noticia de todos. Por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y á los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en Sede vacante, sus visitadores, provisores ó vicarios, y á los superiores y prelados de las órdenes regulares, observen y guarden las prevenciones que dejo hechas y se han comunicado al Reverendo Obispo de Plasencia, en vista de su representacion; concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca, á que efectivamente la tenga. Y mando á los demas jueces y justicias de estos mis reinos vean, guarden y cumplan el contenido de esta mi Cédula, sirviendo de gobierno recíproco á todos y conservando la armonía que debe versar entre el Imperio y el Sacerdocio, distinguiendo cada potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion, dando para la ejecucion de todo las órdenes y providencias que se requieran: en inteligencia, de que tengo prevenido se promuevan de oficio y con brevedad todos los expedientes y negocios de esta naturaleza, para facilitar su despacho: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Go-

bierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en san Lorenzo á diez y nueve de noviembre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY, &c.

Ordenanza que expidió S. M. en el Pardo á ocho de febrero de mil setecientos cuarenta y seis, con el fin de ocurrir á los inconvenientes que se experimentaban por el asilo que encontraban en los conventos y lugares sagrados las personas destinadas para el servicio de la guerra.

EL REY.

Siendo indisputable la civil y natural obligacion que contraen todos mis vasallos por el mismo hecho de vivir y habitar las tierras de mi Reino y señoríos, de prestarme los actos de sujecion y obediencia correspondientes á la soberanía de la Corona, y señaladamente el de servirme por sus personas en las ocasiones de guerras que se ofrecieren, cuales al presente se ofrecen, no solo contra los enemigos del Estado, sino es tambien contra los que lo son de nuestra santa fé católica y de la Iglesia; y no habiendo producido la gente necesaria para la continuacion de la guerra los medios que hasta ahora se han practicado para conseguir este importante fin: He resuelto facilitarle, reconviniendo como reconvengo, á todos mis vasallos hábiles para el ejercicio de las armas en los ejércitos de tierra, ó para el servicio de la marina, con la referida obligacion; mandándoles, como les mando, cuiden de su cumplimiento á los tiempos y en la forma que resultáre por mis reales resoluciones; dándose desde luego por llamadas para el servicio militar de mar y tierra todas las personas ociosas, vagabundas y mal entretenidasque tengo mandado, y mando de nuevo, pasen á incorporarse con mis reales tropas, á que desde luego las aplico en fuerza de su natural y primitiva obligacion y de la que por ordenacion divina y leyes de estos reinos tienen de obedecerme, sin tratar de imponerles pena alguna, por no serlo en estos términos el precisarles á cumplir en primer lugar, con conocido beneficio y alivio de las repúblicas, lo que habrán de

practicar siempre que fuere de mi Real agrado proseguir en este género de mandatos y declaraciones, todas las clases de personas, aunque carezcan de semejantes calidades nada convenientes al bien comun; sin que la prestacion del servicio personal militar á que unos y otros están obligados por las leyes fundamentales de las monarquías, pueda servir de embarazo al concepto de naturaleza libre de que gozan con esta y otras cargas propias de la regalía de los soberanos, que los conservan en sus tierras y dominios, defienden de sus enemigos y mantienen en paz y justicia, lo que no podrian ejecutar si los vasallos, como miembros de este cuerpo político, no se expusiesen al peligro de la guerra por conservar la cabeza, empleándose en la defensa de sus reyes y reinos: á lo cual es consiguiente el que siendo, como deben ser, verdaderos soldados, siempre y cuando son llamados y requeridos, como por la presente mi Real resolucion los llamo y requiero para servir en mis reales ejércitos, no puedan por medio del refugio á los templos y demas lugares sagrados, evadirse del cumplimiento del servicio personal militar á que en este caso están obligados por todos derechos Divino, Natural y Positivo; porque la santa Iglesia solo atiende á preservar como madre piadosa á sus hijos que se refugian á su regazo, de los castigos correspondientes á los delitos no exceptuados, que por la fragilidad humana hubieren cometido, sin empeñar el derecho del asilo é inmunidad local á favor de los que le imploran hallándose ligados por la calidad de sus personas á los servicios personales de sus dueños ó soberanos, para no perjudicar tan calificados derechos, mayormente hallándose asegurada de que no se les ha de imponer castigo ni pena alguna, sí solo hacerles cumplir las obligaciones contraidas por su nacimiento ú habitacion, ó todo junto, en estos mis reinos y señoríos, inseparables del derecho del vasallage; y debiendo considerar que lo contrario seria una turbacion manifiesta del Cuerpo Político Monárquico: quitándole los medios con que poder mantenerse, y auxiliar lo que los sagrados cánones no permiten, y excitar el ejercicio de mi Real potestad económica y tuitiva para remover tan injustos embarazos como los que se han empezado á experimen-

tar con conocido escándalo y perjuicio de la causa pública; en cuya atencion y teniendo presente lo expuesto por el mi Consejo en consulta de dos de marzo del año pasado de mil setecientos y ocho y los demas antecedentes que precedieron á la formacion y publicacion de los artículos 22 y 23 del lib 2. tít. 14 de las Ordenanzas Militares que pacíficamente y sin queja ni recurso del estado Eclesiástico se están practicando: He resuelto tambien declarar, como declaro, que cualquiera de mis vasallos que se refugiare á la Iglesia para no cumplir el servicio militar personal á que yo le tuviere aplicado general ó particularmente, faltando á su natural obligacion, pueda ser sacado de ella por la via económica, solo para el fin de que obedezca mis Reales mandatos y destinos en defensa de la causa pública y aumento de la Religion católica; haciéndose por parte de los cabos militares, ministros ó cualesquiera justicias ordinarías ó delegadas que intervinieren en la extraccion, caucion juratoria en mi Real nombre de que no se les impondrá pena alguna ni castigo, pues no se debe entender serlo el que cumplan el servicio personal militar de que persona alguna secular está libre en estos mis reinos y señoríos; por revocar, como desde luego revoco, cualesquiera exenciones temporales en que se pudiesen fundar, por precisar á ello las urgencias del Estado, (comprendiendo en dicha caucion el que serán restituidos á su naturaleza y domicilio dentro de cinco años, ó antes si se hiciere la paz general, á cuyo cumplimiento empeño mi fé y palabra Real;) bien entendido el que dicha extraccion se ha de practicar sobre la accion, precediendo la noticia del Eclesiástico secular ó regular mas autorizado que pudiere ser habido de pronto en las iglesias y lugares sagrados donde se hubieren refugiado los llamados para soldados de mis Reales tropas, sin aguardar á los distantes ó ausentes, ni á sus órdenes, haciéndoles incontinenti saber dicha caucion y entregándosela por escrito á los que la pidieren; enterándoles por mayor del contenido de esta mi Real resolucion, y pasando á la efectiva extraccion, si los tales eclesiásticos no quisiesen concurrir á ella, con el respeto debido á los templos y lugares sagrados, evitando escándalos y sobreseyendo en la ejecucion con las cautelas necesarias si contra toda justicia y razon

experimentasen resistencias armadas, dándome incontinenti cuenta por la via reservada de Guerra para que yo tome las providencias correspondientes al escarmiento de tan irregulares excesos puramente voluntarios y sustancialmente contrarios á los que sin ruidos ni embarazos se está observando con los desertores de las tropas refugiados á sagrado, cuya particular obligacion contraida en el Asiento de soldados, que por lo regular no es voluntario en los que incurren en tan feo delito, sí solo correspondiente á la leva forzada, quintas y sorteos involuntarios con que entran en la milicia, no puede tener mayor fuerza que la general que todos los vasallos contraen á favor de sus soberanos de acudir á sus llamamientos militares como proveniente de los mas sagrados y poderosos derechos, segun queda insinuado; ademas de que cuando en los desertores se quiera considerar alguna mas duplicada obligacion, no podrá por eso destruirse la fuerza de la universal que concurre en los no desertores ni alistados siendo todos vasallos mios, y debiendo obedecer mis Reales preceptos y llamamientos: bien comprendido de que semejante extraccion no puede causar despojo ni fundar en ningun tiempo reintegracion por ejecutarse para fines justos y en que no gozan las tales personas de inmunidad alguna para evadir el cumplimiento de su obligacion.» Todo lo cual hago notorio por la presente mi Real Cédula y Ordenanza á los reverendos arzobispos y obispos, y á los padres generales y provinciales, y á los demas superiores del Clero secular y regular de todos mis reinos y señoríos, para que inteligenciados de las poderosas y legales razones que mueven mi Real animo para mandarlo, se dediquen á su mas puntual observancia, y á dar las órdenes convenientes para que sus respectivos súbditos ejecuten lo propio, sin mezclarse, en dar favor ni auxilio á los contraventores de esta mi Real resolucion que han de ejecutar los ministros y demas personas que al presente tengo y en adelante tuviere nombrados para el conocimiento y direccion de las providencias tomadas en beneficio y aumento de la recluta general y de las particulares de que necesitan mis Reales ejércitos de mar y tierra, con inhibicion de todos mis consejos, tribunales y juzgados particulares; los que sin embargo han de dar el auxilio

que se les pidiere, sin limitacion alguna, á los ministros y jueces privativos comisionados para la ejecucion de la presente y de las demas ordenanzas dirigidas y que se dirigieren en adelante sobre el mismo asunto; prestando especialmente dicho auxilio todos los oficiales generales y particulares de mis Reales tropas que para ello fueren requeridos: que así procede de mi voluntad; y que al traslado de esta mi Real Cédula, colacionado con cualquiera de los originales que de ella se han de formar, y firmado por Comisario titulado de Guerra, se le dé igual fé y crédito que á los mismos originales. Dada en el Pardo á ocho de febrero de mil setecientos cuarenta y seis. YO EL REY.= Don Zenon de Somodevilla.

Compilacion de las instrucciones del Oficio de la santa Inquisicion, hechas en Toledo año de mil quinientos sesenta y uno, en que se refunden las del año mil cuatrocientos ochenta y cuatro.

Nos don Fernando de Valdés, por la divina miseracion, Arzobispo de Sevilla, Inquisidor Apostólico general contra la herética pravedad y apostasía en todos los reinos y señoríos de S. M. &c. Hacemos saber á vos los reverendos inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en todos los reinos y señoríos, que somos informado que aunque está proveido y dispuesto por las instrucciones del santo oficio de la Inquisicion que en todas las inquisiciones se tenga y guarde un mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes, en algunas inquisiciones no se ha guardado ni guarda como convenia. Y para proveer que de aquí adelante no haya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicado y conferido diversas veces en el Consejo de la general Inquisicion, se acordó que en todas las inquisiciones se debe guardar la órden siguiente.

Examen y calificacion de proposiciones.

1 Cuando los inquisidores se juntaren á ver las testificaciones que resultan de alguna visita, ó de otra manera, ó que

por otra cualquier causa se hubiere recibido, hallándose algunas personas suficientemente testificadas de alguna cosa (1), cuyo conocimiento pertenezca al santo Oficio de la Inquisicion, siendo tal que requiera la calificacion; débese consultar Teólogos de letras y conciencia, en quien concurran las calidades que para esto se requieren, los cuales den su parecer y lo firmen de sus nombres.

Denunciacion.

2 Satisfechos los inquisidores que la materia es de Fé, por el parecer de los teólogos, ó ceremonia conocida de judios ó moros, heregía ó fautoría manifiesta, y de que no se puede dudar, el Fiscal haga su denunciacion contra la tal persona ó personas, pidiendo sean presos, presentando la dicha testificacion y calificacion.

Acuerdo de prision.

3 Los inquisidores, vista la informacion juntamente, y no el uno sin el otro, si estuviesen ambos presentes, acuerden la prision. Y parece sería mas justificada si se comunicase con los consultores de aquella Inquisicion, si buenamente se pudiere hacer, y pareciere á los inquisidores conveniente y necesario; y asiéntese por auto lo que se acordáre.

No se llame ni examine el que no estuviere suficientemente testificado.

4 En caso que alguna persona sea testificada del delito de la heregía, si la testificacion no fuere bastante para prision, el testificado no sea llamado ni examinado, ni se haga con él diligencia alguna. Porque se sabe por experiencia que no ha de confesar que es herege estando suelto y en su libertad; y semejantes exámenes sirven mas de avisar los testificados que de

(1) En Real Cédula de 5 de febrero de 1770. mandó S. M. al Inquisidor general advirtiese á los inquisidores se contuviesen en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando primero manifiestamente probado.

otro buen efecto; y así conviene mas aguardar que sobrevenga nueva probanza ó nuevos indicios.

Remision al Consejo en discordia, siendo el negocio de calidad.

5 Si los inquisidores fueren conformes en la prision, mandenla hacer como lo tuvieren acordado: y en caso que el negocio sea calificado por tocar á personas de calidad ó por otros respetos, consulten al Consejo antes que ejecuten su parecer. Y habiendo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo para que se provea lo que conviene.

Mandamiento de prision y secuestro.

6 El mandamiento de prision le han de firmar los inquisidores, y se ha de dar para el Alguacil del santo Oficio y no para otra persona, si no fuere estando legítimamente ocupado. La prision ha de ser con secuestro de bienes, conforme á derecho é instrucciones del santo Oficio; y en un mandamiento de captura no se pondrá mas de una persona; porque si fuere menester comunícar alguna captura con persona de fuera del Oficio, las demas queden secretas; y porque se pueda poner en cada proceso su mandamiento: el secuestro de bienes se debe hacer cuando la prision es por heregía formal, y no en otros casos que los inquisidores pueden prender: en el cual secuestro solamente se pondrán los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuvieren en poder de tercero poseedor. Y póngase en el proceso el auto en que se manda prender el reo, y el dia en que se dió el mandamienio y á quien se entregó.

Quienes han de asistir á las capturas.

7 A las prisiones que en la Inquisicion se hicieren, han de asistir con el Alguacil el Receptor de la Inquisicion ó su Teniente (estando él ocupado en otros negocios de oficio), y el escribano de secuestros, para que el dicho Receptor se contente del secuestrador de los bienes que el Alguacil nombráre; y si no fuere tal, pida que le den otro que sea suficientemente abonado,

Secuestro, cómo se ha de hacer.

8 El escribano de secuestros asiente por menudo y con las mas particularidades que pueda, todas las cosas del dicho secuestro, para que cuando se entrare en los bienes por el Receptor, ó se alzase el secuestro, se pueda tomar cuenta de ellos, cierta y verdadera, poniendo en la cabeza el dia, mes y año; y el secuestrador ó secuestradores lo firmen al pie del secuestro juntamente con el Alguacil, poniendo testigos y haciendo el secuestrador obligacion bastante. Del cual secuestro el dicho escribano dé traslado simple al secuestrador sin costa; porque esto toca á su oficio y es á su cargo. Pero si otra persona alguna que no sea el Receptor se lo pidiere, no será obligado á selo dar sin que le pague sus derechos.

Qué ha de tomar de los bienes secuestrados el Alguacil.

9 El Alguacil tomará de los bienes del secuestro los dineros que parezcan son menester para llevar el preso hasta ponerle en la carcel, y seis ú ocho ducados mas para la despensa del preso; y no le ha de contar al preso mas de lo que él por su persona comiere y lo que gastáren la bestia ó bestias en que llevaren á él y á su cama y ropa. Y no hallando dineros en el secuestro, venderá de lo menos perjudicial fasta en la dicha cantidad, y lo que recibiere firmarloha al pie del secuestro; y lo que le sobráre entregarloha al despensero de los presos ante el escribano de secuestros, el cual lo asentará en el dicho secuestro: y de esto se dará relacion á los inquisidores, y lo que se hubiere de dar al despensero lo dé al Alguacil en presencia de los inquisidores.

Orden del Alguacil con los presos.

10 Preso el reo, el Alguacil le pondrá á tal recaudo que ninguna persona le pueda ver ni hablar, ni dar aviso por escrito ni por palabra; y lo mismo hará con los presos si prendiere muchos, que no los dejará comunicar unos con otros, salvo si los inquisidores le hubieren avisado que de la comunicacion entre ellos no resultará inconveniente, en lo cual guar-

dará la órden que por ellos fuere dada; y no les dejará en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro ni plata; y á este recaudo llevará los presos á la carcel del santo Oficio, y los entregará al Alcaide, el cual en los mandamientos de prision que el Alguacil llevó para prender los dichos reos, firmará y asentará como los recibe, y el dia y la hora (para la cuenta de la despensa), y el mandamiento se pondrá en el proceso, y luego el Alguacil dará cuenta á los inquisidores de la ejecucion de sus mandamientos, y la misma diligencia hará el Alcaide con cualquier preso antes que le aposente, catándole y mirándole todas sus ropas, porque no meta en la carcel cosa de las susodichas, ni otra que sea dañosa, á lo cual estará presente alguno de los notarios del Oficio; y lo que se halláre en poder del preso se asiente en el secuestro de aquel preso, y se dé noticia á los inquisidores para que lo depositen en alguna persona.

Orden del Alcaide.

11 El Alcaide no juntará los dichos presos, ni los dejará comunicar unos con otros, sino por la órden que los inquisidores le dieren, guardándola fielmente.

Idem.

12 Otrosí: el Alcaide tendrá un libro en la cárcel, en el cual asentará las ropas de cama y vestir que cualquiera de los presos trajere, y allí lo firmarán él y el Escribano de secuestros y lo mismo hará de todas las otras cosas que durante la prision recibiere; el cual antes que lo reciba dará cuenta á ambos los inquisidores de ello, aunque sean cosas de comer ó de otra calidad y con su licencia; y mirándolo y tentándolo, como no lleve algun aviso, lo recibirá, y se dará á los presos, siendo cosa que hayan menester, y no de otra manera.

Primera audiencia, y preguntas que han de hacer los inquisidores.

13 Puesto el preso en la cárcel, cuando á los inquisidores

parezca mandarán traerle ante sí y ante un Notario del Secreto, mediante juramento, le preguntarán por su nombre y edad, oficio y vecindad y cuánto ha que vino preso. E los inquisidores se habrán con los presos humanamente, tratándolos segun la calidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad conveniente, y no dándoles ocasion á que se desmidan. Suélense asentar los presos en un banco ó silla baja, porque con mas atencion puedan tratar sus causas, aunque al tiempo que se les pone la acusacion han de estar en pie.

Idem.

14 Luego consecutivamente se le mandará que declare su genealogía lo mas largo que ser pueda, comenzando de padres, y abuelos, con todos los transversales de quien tengan memoria, declarando los oficios y vecindades qne tuvieron, y con quien fueron casados y si son vivos ó difuntos, y los hijos que los dichos ascendientes y transversales dejaron. Declaren asimismo con quien son ó han sido casados los dichos reos y cuantas veces lo han sido, y los hijos que han tenido y tienen y cuanta edad han: y el Notario escribirá la genealogía en el proceso, poniendo cada persona por principio de renglon, declarando si alguno de sus ascendientes ó de su linage ha sido preso ó penitenciado por la Inquisicion.

Idem. Y moniciones que se han de hacer á los reos.

15 Fecho esto, se le pregunte al reo dónde se ha criado, y con qué personas, y si ha estudiado alguna facultad, y si ha salido de estos reinos, y en qué compañía: y habiendo declarado todas estas cosas, se le pregunte generalmente si sabe la causa de su prision, y conforme á su respuesta se le hagan las demas preguntas que convengan á su causa; y le amonesten que diga y confiese verdad, conforme al estilo é instrucciones del santo Oficio, haciéndole tres moniciones en diferentes dias con alguna interpolacion: é si alguna cosa confesare, y todo lo que pasare en la audiencia, escríbalo el Notario en su proceso, y asimismo se le pregunte por las oraciones y doctrina cristiana, y á donde y cuándo se confesó y con qué con-

fesores: y deben siempre los inquisidores estar advertidos que no sean importunos, ni demasiados en preguntar á los reos, ni tampoco remisos, dejando de preguntar alguna de las cosas substanciales, teniendo asimismo mucbo aviso de no preguntar fuera de lo indiciado, si no fueren cosas que el reo dé ocasion por su confesion. Y si fuere confesando, déjenle decir libremente sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dijere.

Aviso para inquisidores.

16 Para que los inquisidores puedan hacer esto, y juzgar rectamente, deben siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño así en la testificacion como en las confesiones; y con este cuidado y recelo mirarán y determinarán la causa conforme á verdad y justicia; porque si fuesen determinados á la una ó á la otra parte, fácilmente pueden recibir engaño.

Los inquisidores no traten con los reos fuera de su negocio.

17 Los inquisidores no traten, ni hablen con los presos en la audiencia ni fuera de ella mas de lo que tocare á su negocio; y el Notario ante quien pasare, escriba todo lo que el Inquisidor ó inquisidores dijeren al preso, y lo qne el reo respondiere: y acabada la audiencia, los inquisidores mandarán al Notario que lea todo lo que ha escrito en ella, porque pueda el reo, si quisiere, añadir ó enmendar alguna cosa, y asentarseha como le fué leido, y lo que responde ó enmienda porque no se teste nada de lo que primero se escribió.

Acusacion del Fiscal.

18 El Fiscal tendrá cuidado de poner las acusaciones á los presos en el término que la Instruccion manda, acusándolos generalmente de hereges, y particularmente de todo lo que están indiciados, así por la testificacion como por los delitos que hubieren confesado. *Y aunque los inquisidores no puedan conocer de delitos que no sepan á manifiesta heregía, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad*, debe el Fiscal acusarle de ellos, no para que los inquisidores le castiguen por ellos, sino para agravacion de los delitos de heregía que le ha

acusado, y para que conste de su mala cristiandad ó manera de vivir y de allí se tome indicio en lo tocante á las cosas de la fé, de que se trata.

El confitente sea acusado para que se haga el proceso.

19 Aunque el reo haya confesado enteramente conforme á la testificacion que tiene, el Fiscal le acuse en forma, porque el proceso se continúe á su instancia, como está comenzado á su denunciacion; y porque los jueces tengan mas libertad para deliberar la pena ó penitencia que le han de imponer, habiéndose seguido la causa á instancia de parte, y de lo contrario se tiene experiencia que pueden resultar inconvenientes.

Que siempre declare el reo debajo del juramento que tiene hecho.

20 Porque el reo ha hecho juramento de decir verdad desde el principio del proceso, siempre que salga á audiencia le debe ser traido á la memoria, diciéndole que debajo del juramento que tiene hecho diga verdad (lo cual es de mucho efecto cuando dice de otras personas), porque siempre el juramento preceda á la deposicion.

Pida siempre el Fiscal que el reo sea puesto á cuestion de tormento.

21 En fin de la acusacion parece cosa conveniente y de que pueden resultar buenos efectos, que el Fiscal pida que en caso que su intencion no se haya por bien probada y de ello haya necesidad, el reo sea puesto en cüestion de tormento; por que como no debe ser atormentado sino pidiéndolo la parte, y notificándosele al preso, no se puede pedir en parte del proceso que menos le dé ocasion á prepararse contra el tormento ni que menos se altere.

Monicion al reo, y désele abogado.

22 El Fiscal presentará la acusacion ante los inquisidores, y el Notario en presencia del reo la leerá toda, y hará el Fiscal el juramento que de derecho se requiere, y luego se saldrá de la Audiencia, y ante el Inquisidor ó inquisidores ante quien pa-

só la acusacion, responderá el reo á ella capítulo por capítulo; y así se asentará la respuesta, aunque á todos ellos responda negando; porque de hacerse de otra manera suele resultar confusion y poca claridad en los negocios.

Sentencia de prueba sin término.

23. El Inquisidor ó inquisidores avisarán al reo lo mucho que le importa confesar verdad; y esto hecho, le nombrarán para su defensa el Abogado ó abogados del oficio que para esto están diputados; y en presencia de cualquiera de los inquisidores comunicará el reo con su letrado, y con su parecer, por escrito ó por palabra, responderá á la acusacion; y el letrado antes que se encargue de la defensa del reo jurará que bien y fielmente le defenderá y guardará secreto de lo que viere y supiere: y aunque haya jurado cuando le recibieron por letrado del Santo Oficio, es obligado como cristiano á amonestarle que confiese verdad, y si es culpado en esto, pida penitencia; y la respuesta se notificará al Fiscal: *Y estando presentes las partes y el Abogado, conclusa la causa, recíbase á prueba. En esta sentencia no se acostumbra señalar término cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo ni otro por él no se han de hallar presentes á ello.*

Qué se ha de leer al Abogado.

24 Para que el letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que deba hacer, y para que mejor le pueda defender, débensele leer las confesiones que hubiere hecho en el proceso en su presencia en lo que no tocare á terceros; pero si el reo quisiere proseguir su confesion, salirseha el Abogado, porque no se debe hallar presente.

25 Si el reo fuere menor de veinte y cinco años, proveersehа de Curador en forma antes que responda á la acusacion, y con su autoridad se ratificará en las confesíones que hubiere hecho, y se hará todo el proceso; y el Curador no será oficial del Santo Oficio, y puede ser el Abogado ú otra persona de calidad, confianza y buena conciencia.

Oficio del Fiscal despues de la sentencia de prueba.

26 Luego el Fiscal en presencia del reo, hará reproduccion y presentacion de los testigos y probanza que contra él hay, así en el proceso como en los registros y escrituras del santo Oficio, y pedirá se examinen los contestes y se ratifiquen los testigos en la forma del Derecho, y que esto hecho, se haga publicacion de los testigos; y si el reo ó su Abogado quisieren sobre esto decir otra cosa alguna, se asiente en el próceso.

Acúsese al reo de lo que sobreviniere.

27 Si despues de recibidas las partes á prueba en cualquier parte del proceso sobreviniere nueva probanza ó cometiere el reo nuevo delito el Fiscal de nuevo le ponga la acusacion, y responderá el reo por la forma dicha, y acerca de aquel artículo se continúe el proceso, aunque cuando la probanza que sobreviene es del delito de que estaba acusado, parece que bastará decir al reo que se le hace saber que ha sobrevenido contra él mas probanza.

Dése audiencia al reo las veces que la pidiere.

28 Porque desde la sentencia de prueba hasta hacer la publicacion de los testigos suele haber alguna dilacion, todas las veces que el preso quisiere audiencia, ó la enviare á pedir con el Alcaide (como se suele hacer), se le debe dar audiencia con cuidado, así porque á los presos les es consuelo ser oidos, como porque muchas veces acontece un preso tener un dia propósito de confesar ó decir otra cosa que cumpla á la averiguacion de su justicia, y con la dilacion de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos y determinaciones.

Ratificacion de testigos y diligencias.

29 Luego los inquisidores pondrán diligencia en la ratificacion de los testigos y en las otras cosas que el Fiscal tuviere pedidas para averiguacion del delito, sin dejar de hacer ninguna cosa de las que convengan para saber verdad.

Forma de las ratificaciones.

30 Estando recibidas las partes á prueba; los testigos se ratificarán en la forma del Derecho ante personas honestas, que serán dos eclesiásticos que tengan las calidades que se requieren, cristianos viejos, y que hayan jurado el secreto, y de quien se tenga buena relacion de su vida y costumbres, ante los cuales se les diga como el Fiscal los presenta por testigos. Pregúnteseles si se acuerdan haber dicho alguna cosa ante algun Juez en cosas tocantes á la fe; á si dijere que sí, diga la sustancia de su dicho; y si no se acordare, hágansele las preguntas generales por donde se pueda acordar de lo que dijo; y si pidiere que se le lea, hacerseha así. Lo cual se entiende, ahora sean los testigos de cárcel ó de fuera de cárcel. Y el Notario asentará todo lo que pasare, y la disposicion en que está el testigo, si está con prisiones, y cuales son y si está enfermo, ó si es en la sala de la Audiencia ó en la cárcel en su aposento, y la causa por que no le sacan á la Audiencia; y todo se saque al proceso de la persona contra quien es presentado, para que á la vista de él conste de todo.

Publicacion de testigos.

31 Ratificados los testigos como está dicho, sáquese en la publicacion á la letra todo lo que tocare al delito, como los testigos lo deponen, quitando de ello solamente lo que le podria traer en conocimiento de los testigos (segun la Instruccion manda.) E si el dicho del testigo fuere muy largo y sufriere division, divídase por artículos, porque el reo lo entienda mejor y pueda responder mas particularmente. A cada uno responderá, mediante juramento capítulo por capítulo. Y no se le deben leer todos los testigos juntos ni todo el dicho de ningun testigo cuando deponen por capítulos, sino que vayan respondiendo capítulo por capítulo. Y los inquisidores procuren de dar con brevedad las publicaciones y no tengan suspensos á los reos mucho tiempo, diciéndoles y dándoles á entender que están testificados de otras cosas mas de lo que tienen confesado; y aunque estén negativos no se deje de hacer lo mismo,

Los inquisidores saquen las publicaciones firmadas ó señaladas de sus nombres ó señales.

32 La publicacion han de dar los inquisidores, ó cualquiera de ellos, leyendo al Notario lo que hubiere de escribir, ó escribiéndolo por su mano, y señalándola ó firmándola conforme á la Instruccion. Y por ser cosa de tanto perjuicio, no se ha de fiar de otra persona, en la cual se pondrá el mes y año en que deponen los testigos; porque si resultáre algun inconveniente de poner el dia puntual, no se debe poner; y bastará el mes y año (lo cual se suele hacer muchas veces con los testigos de carcel). Asímismo se dará en la publicacion el lugar y tiempo donde se cometió el delito, porque toca á la defensa del reo; pero no se le ha de dar lugar del lugar. Y dárseleha el dicho del testigo lo mas á la letra que ser pueda, y no tomando solamente la substancia del dicho del testigo. Y hase de advertir que aunque el testigo deponga en primera persona, diciendo que trató con el reo lo que de él testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diciendo que vió y oyó que el reo trataba con cierta persona.

Aviso para las publicaciones en lo que toca á los complices.

33 Asímismo se debe advertir, que cuando algun reo en su proceso hubiere dicho por muchos dias de mucho número de personas, y despues lo quisiere comprender debajo de indefinita y universal, que semejante testificacion no se debe dar en publicacion; porque facilmente podria el reo engañarse en aquel dicho, no declarando mas en particular lo que de cada una de aquellas personas quiere decir; sin la cual declaracion no seria buen testigo. Y así conviene, por no venir en esta dificultad, que todas las veces que lo semejante aconteciere, el Inquisidor haga que el reo se declare particularizando lo que sea mas posible las personas; y no se contente con que diga todos los susodichos; y los que ha declarado en otras confesiones.

Dése publicacion, aunque el reo esté confitente.

34 La publicacion de los testigos se dé á los reos aunque estén confitentes, para que sean certificados que fueron presos, precediendo informacion (pues de otra manera no sería justificada la prision); y porque se pueda decir convencido y confeso y la sentencia se pueda pronunciar como contra tal, y para ello el albedrio de los jueces está mas libre; pues no se les puede hacer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa do no es llamado al juramento de los testigos ni sabe quien son.

Vea el abogado del reo la publicacion en presencia de los inquisidores.

35 Despues de haber así respondido el reo, comunicará la publicacion con su letrado, y se le dará lugar para ello en la forma que comunicó la acusacion, porque nunca se le ha de dar lugar que comunique con su Letrado, ni con otra persona sino en presencia de los inquisidores y del Notario que dé fé de lo que pasáre. Y deben los inquisidores estar advertidos que no han de dar lugar para que hablen á los presos deudos, ni amigos, ni otras personas, aunque sea para hacerles confesar sus delitos, salvo que habiendo de ello necesidad, y pareciendo conviene, podrán dar lugar que algunas personas religiosas y doctas los hablen á este efecto, pero siempre en su presencia y del Notario; porque aunque á los mismos inquisidores ni á otro Oficial no es permitido hablar solos á los presos, ni entrar en la carcel si no es el Alcaide. Aunque la Instruccion dispone que se dé á los reos Procurador, no se les debe dar; porque la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes que de ello suelen resultar, y por la poca utilidad que de darse se conseguia á las partes, no está en estilo de darse: aunque algunas veces, habiendo mucha necesidad, se suele dar poder al Abogado que le defiende.

Cómo se ha de dar papel al reo.

36 Si el reo pidiere papel para escribir lo que á su de-

fensa tocáre, debensele dar los pliegos contados y rubricados del Notario, y asiéntese en el proceso los pliegos que llega, y cuando los volviere se cuenten; por manera que al preso no le quede papel, y se asiente asimismo como los vuelve, y dársele ha recaudo con que pueda escribir. Y cuando pidiere que venga su Letrado, vendrá y comunicará lo que le convenga, y le entregará los papeles que tuviere escritos tocantes á sus defensas, y no otra cosa ninguna. Y cuando lo tuviere ordenado, vendrá el Letrado juntamente con el reo, y en la audiencia lo presentará y mandárseleha al reo, que para probar los artículos de sus interrogatorios nombre para cada uno mucho número de testigos, para que de ellos se puedan examinar los mas idóneos y fidedignos; y débesele avisar que no nombre deudos ni criados, y que los testigos sean cristianos viejos, salvo cuando las preguntas sean tales que por otras personas no se puedan probar verisimilmente. Y si el preso quisiere ver las defensas que el Letrado hubiere ordenado antes de presentarlas dárseleha lugar. Y adviertan los inquisidores que el Letrado ni otra persona no trate con los presos cosa ninguna mas de lo que toca á la defensa, ni lleven nuevas de fuera de la carcel; porque de ello ningun bien puede resultar, y muchas veces resulta daño á las personas y causas de los presos. Y los abogados no se queden con ningun traslado de acusacion, publicacion, ni de las tachas de testigos, sino que todo lo vuelvan ante los inquisidores,

El Fiscal vea el proceso despues de las audiencias.

37 En cualquier parte del proceso, el Fiscal ha de tener especial cuidado en saliendo cualquier preso de la audiencia, de tomar el proceso y ver lo que allí ha pasado: y si hubiere confesado, aceptará las confesiones del reo en cuanto fuesen en su favor, y sacará en las márgenes los notados en las confesiones por él hechas, y todo lo demas que convenga á la claridad de su negocio; la cual aceptacion hará judicialmente.

Diligencias acerca de las defensas.

38 Luego los inquisidores con diligencia se ocuparán en

tomar las defensas que el reo tiene pedidas y que le pueden relevar, recibiendo y examinando los testigos de sus abonos é indirectas, y los que presentáre para probar las tachas de los testigos (1), que contra el reo depusieren. Y harán con muy gran diligencia todas las cosas que convengan á la liquidacion de su inocencia, con igual cuidado que hubieren hecho lo que toca á la averiguacion de la culpa, teniendo gran consideracion á que el reo por su prision no puede hacer todo lo que habia menester y haria si estuviese en su libertad para seguir su causa.

Monicion al reo antes de la conclusion.

39 Recibidas las defensas importantes, los inquisidores manden parecer ante sí al reo juntamente con su letrado, y certifíquenle que las defensas que tiene pedidas y le han podido relevar en su causa están hechas. Por tanto, que si quisiere concluir podrá, y si alguna otra cosa mas quiere lo diga, porque se hará:, y no queriendo pedir otra cosa se debe concluir la causa, aunque es mas acertado que el Fiscal no concluya pues no es obligado á ello, y porque con mas facilidad pueda pedir cualquier diligencia que de nuevo le convenga; pero si pidiere el preso traslado y publicacion de sus defensas, no se le ha de dar, porque por él podria venir en conocimiento de los testigos que contra él depusieron.

Vista del proceso y órden del votar.

40 Puesta la causa en este estado, los inquisidores juntarán consigo al Ordinario y consultores del Santo Oficio, á los cuales comunicarán todo el proceso, sin que falte cosa sustancial de él; y visto por todos se votará, dando cada uno su parecer conforme á lo que su conciencia le dictare, votando por su órden primero los consultores, y despues el Ordinario y despues los inquisidores, los cuales votarán en presencia de los consultores y Ordinario, para que todos entiendan sus motivos, y porque si tuvieren diferente

(1) Este artículo parece que se opone al 31 anterior; porque ¿cómo podrá el reo tachar á los testigos, ni en la persona, ni en los dichos, si no sabe quienes son, y no se le comunican sus nombres?

parecer, se satisfagan los consultores de que los inquisidores se mueven conforme á derecho, y no por su libre voluntad. Y el Notario asentará el voto de cada uno, particularmente en el registro de los votos, y de allí se sacará al proceso. Y deben los inquisidores dejar votar á los consultores con toda libertad, y no consientan que ninguno se atraviese ni hable sino en su lugar. Y porque en el Oficio de la Inquisicion no hay Relator, el Inquisidor mas antiguo pondrá el caso, no significando su voto, y luego lo lea el Notario. Y el Fiscal se hallará presente y se asentará bajo de los consultores, y antes que se comience á votar se saldrá de la Sala do se ha visto.

Los buenos confitentes sean reconciliados.

41 Si el reo estuviere bien confitente y su confesion fuere con las calidades que de Derecho se requieren, los inquisidores, Ordinario y consultores lo recibirán á reconciliacion, con confiscacion de bienes, en la forma del Derecho con hábito penitencial, que es un sambenito de lienzo ó paño amarillo, con dos aspas coloradas y cárcel que llaman perpetua ó de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes y colores del habito en algunas partes de la corona de Aragon hay particulares fueros y privilegios, capítulos y costumbres que se deben guardar, poniéndole el término del habito y carcel, conforme á lo que del proceso resultare. E si por alguna razon les pareciere debe ser el hábito voluntario, ponerlehan á nuestra voluntad ó del Inquisidor general, que por tiempo fuere y no á la voluntad de los inquisidores. Lo cual se entiende de los que no son relapsos; porque aquello es expedido de derecho que siendo convencidos ó confitentes han de ser relajados; y los inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos, por abjuracion de *vehementi* que hayan hecho.

Abjuracion.

42 La abjuracion que hicieren los reos, se asiente al pie de la sentencia y pronunciamiento de ella, refiriéndose á la Instruccion, conforme á la cual abjuraron, y si saben firmar los reos lo firmarán de sus nombres, ó no sabiendo escribir, lo

firme uno de los inquisidores y Notario. Y porque haciéndose en auto público no se podrá allí firmar, débese firmar otro dia siguiente en la Sala de la audiencia, sin mas dilacion.

Negativo y contumaz.

43 Cuando el reo estuviere negativo y le fuere probado legítimamente el delito de heregía de que es acusado ó estuviere herege protervo pertinaz, cosa manifiesta es en Derecho que puede dejar de ser relajado á la Curia y brazo seglar. *Pero en tal caso deben mucho mirar los inquisidores su conversion, para que al menos muera con conocimiento de Dios; en lo cual los inquisidores harán todo lo que cristianamente pudieren.* (1)

Aviso acerca de los que confiesan en el tablado.

44 Muchas veces los inquisidores sacan al tablado algunos reos, que por estar negativos se determinan de relajarlos; y porque en el tablado antes de la sentencia se convierten y dicen sus culpas, los reciben á reconciliacion y sobreseen la determinacion de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa y de que se debe sospechar lo hacen mas con temor de la muerte que con verdadero arrepentimiento, parece que se debe hacer pocas veces y con muy particulares consideraciones. Y si alguno, notificándole la noche antes del auto que se confiese, porque ha de morir, confesase judicialmente sus delitos en todo ó en parte de tal manera que parezca conviene sobreseer la ejecucion de la sentencia que estaba acordada, no le saquen al tablado; pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo cómplices en sus delitos, se siguen muy grandes inconvenientes; porque oye las sentencia de todos y ve cuales son condenados y cuales reconciliados, y tiene tiempo

(1) La pena capital que impone á los hereges la *Ley 2. tit. 26. Part. 7.* en que puede fundarse esta constitucion, parece estar no solo modificada por la Ley 1. tit. 3. lib. 8. Recop. (*ó 1. tit. 3. Lib. 12. de la Novisima*), sino que nunca llegó aquella á tener fuerza de tal hasta las Cortes de Alcalá, en que se mandaron observar las leyes de Partida en defecto de otras posteriores; y tambien debe extenderse su observancia en la forma que previene la misma. Véase la nota de la Máx. I. tit. IV.

de componer su confesion á su voluntad; y á semejantes personas, se les debe dar muy poca fe en lo que dijeren contra terceras personas, y se debe dudar mucho de lo que de sí mismos confesaren por el grave temor de muerte que hubieron.

El negativo sea puesto á cuestion de tormento in caput alienum, *y se declare en la sentencia.*

45 Si el reo estuviese negativo, y está testificado de sí y de otros cómplices, dado caso que haya de ser relajado, podrá ser puesto á cuestion de tormento *in caput alienum*; y en caso que el tal venza el tormento, pues no se le dá para que confiese sus propias culpas estando legítimamente probadas, no relevará de la pena de la relajacion no confesando y pidiendo misericordia; porque si la pide, se ha de guardar lo que el Derecho dispone. Deben mucho considerar los inquisidores cuando deba darse el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciará declarando en ella la causa del tormento, de tal manera que el reo entienda que es atormentado como testigo y no como parte.

Cuando no hay plena probanza, se imponen penas pecuniarias y abjuracion.

46 Cuando está semiplenamente probado el delito, ó hay tales indicios contra el reo que no puede ser absuelto de la instancia, en este caso hay diferentes remedios en Derecho, que es abjuracion de *vehementi* ó de *levi*, el cual parece remedio mas para poner temor á los reos para adelante que para castigo de lo pasado. Y por esto á los que abjuran se les imponen penitencias pecuniarias; á los cuales se debe advertir en el peligro que incurren de la *ficta relapsia* si pareciesen otra vez culpados en el delito de la heregía. Y por esto deben los que abjuran de *vehementi* firmar sus nombres en las abjuraciones (aunque fasta aquí no ha sido muy usado), y se haga con la diligencia que está dicho en los reconciliados.

Compurgacion.

47 Otro segundo remedio es la compurgacion, la cual se debe hacer segun la forma de la Instruccion con el número de personas que á los inquisidores ordinarios y consultores parecie-

re, á cuyo alvedrío se remite. En lo cual solo se debe advertir que por la malicia de los hombres en estos tiempos es peligroso remedio y no está mucho en uso, y que se debe usar de él con mucho tiento.

Tormento.

48 El tercero remedio es el tormento, el cual por la diversidad de las fuerzas corporales y animos de los hombres, los derechos lo reputan por frágil y peligroso y en que no se puede dar regla cierta mas de que se debe remitir á la conciencia y arbitrio de los jueces, regulados segun Derecho, razon y buena conciencia. Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los inquisidores y Ordinario, y asímismo á la ejecucion de él, por los casos que pueden suceder en ella en que puede ser menester el parecer y voto de todos, sin embargo que en las instrucciones de Sevilla del año de 484 se permita que la ejecucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto que aquí se ordena parece cosa conveniente cuando alguno de los dichos jueces no se excusase por enfermedad bastante.

Monicion al reo antes que sea puesto al tormento.

49 Al tiempo que la sentencia de tormento se pronunciare, el reo sea advertido particularmente de las cosas sobre que es puesto á cuestion de tormento; pero despues de pronunciada la sentencia, no se le debe particularizar cosa alguna, ni nombrársele persona de los que parecieren culpados ó indiciados por su proceso, y en especial porque la experiencia enseña que los reos en aquella agonía dicen cualquiera cosa que les apunten, de que se sigue perjuicio de terceros, y ocasion para que revoquen sus confesiones y otros inconvenientes.

Apelacion de sentencia de tormento.

50 Deben los inquisidores mirar mucho que la sentencia del tormento sea justificada y precediendo legítimos indicios. Y en caso que de esto tengan escrúpulo ó duda, por ser el perjuicio irreparable, pues en las causas de heregía ha lugar apelacion de las interlocutorias, otorgarán la apelacion á la parte que apelare: en caso que estén satisfechos de los legítimos indicios

que del proceso resultan, está justificada la sentencia del tormento; pues la apelacion en tal caso se reputa frívola, deben los inquisidores proceder á la ejecucion del tormento sin dilacion alguna. Y adviertan que en duda, han de otorgar la apelacion. Y asímismo que no procedan á sentencia de tormento ni ejecucion de ella hasta despues de conclusa la causa, y habiéndose recibido las defensas del reo.

Cuando se otorgáre apelacion en las causas criminales, envien los procesos al Consejo sin dar noticia á las partes.

51 E si en algun caso pareciere á los inquisidores que deben otorgar la apelacion en las causas criminales de los reos que están presos, deben enviar los procesos al Consejo sin dar noticia de ello á las partes, y sin que persona de fuera de la cárcel lo entienda; porque si al Consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular, lo podrán mandar y proveer.

Orden que se ha de guardar siendo algun Inquisidor recusado.

52 Si alguno de los inquisidores fuere recusado por algun preso, si tuviere cólega y estuviere presente, débese abstener del conocimiento de aquella causa y avisar al Consejo, y proceda en ella su cólega, y si no le tuviere, asímismo avise al Consejo, y en tanto no proceda en el negocio hasta que vistas las causas de sospecha, el Consejo provea lo que convenga; y lo mismo se hará cuando todos los inquisidores fueren recusados.

Ratificacion de las confesiones hechas en el tormento.

53 Pasadas veinte y cuatro horas despues del tormento, se ha de ratificar el reo en sus confesiones; y en caso que las revoque usarseha de los remedios del derecho. E al tiempo que el tormento se dá, el Notario debe asentar la hora, y asímismo á la ratificacion; porque si se hiciere en el dia siguiente, no venga en duda si es despues de las veinte y cuatro horas ó antes. Y ratificándose el reo en sus confesiones, y satisfechos los inquisidores de su buena confesion y conversion, podránle admitir á reconciliacion, sin embargo de que haya confesado en el tormento. Dado que en la Instruccion de Sevilla del año de 484

en el capítulo 15 se dispone que el confitente en el tormento sea habido por convencido, cuya pena es relajacion; pero lo que aquí se dispone está mas en estilo. Todavía los inquisidores deben mucho advertir como reciben á los semejantes, é la calidad de heregías que hubieren confesado, é si las aprendieron de otros, ó si las han enseñado á otros algunos, por el peligro que de lo semejante puede resultar.

Qué se ha de hacer venciendo el reo el tormento.

54 Si el reo venciere el tormento, deben los inquisidores arbitrar la calidad de los indicios y la cantidad y forma del tormento, y la disposicion y edad del atormentado; y cuando todo considerado pareciere que ha purgado suficientemente los indicios, absolverlehan de la instancia; aunque cuando por alguna razon les parezca no fué el tormento con el debido rigor (consideradas las dichas calidades) podránle imponer abjuracion de *levi*, ó de *vehementi*, ó alguna pena pecuniaria, aunque esto no se debe hacer sino con grande consideracion y cuando los indicios no se tengan por suficientemente purgados. Los inquisidores estén advertidos que cuando algun reo fuere votado á tormento, no se vote lo que despues del tormento se ha de determinar en la causa, confesando ó negando, sino que de nuevo se torne á ver por la variedad del suceso que en el tormento puede haber.

Quiénes se han de hallar presentes al tormento, y cuidado que se ha de tener del reo despues.

55 Al tormento no se debe hallar presente persona alguna mas de los jueces y el Notario y ministros del tormento. El cual pasado, los inquisidores mandarán que se tenga mucho cuidado de curar al atormentado si hubiere recibido alguna lesion en su persona, y tenerseha mucha advertencia en mirar la compañía en que le han de meter hasta que se haya ratificado.

El Alcaide no trate con los reos, ni sea su procurador, ni defensor, ni substituto del fiscal.

56 Los inquisidores tendrán mucho cuidado de mandar al

Alcaide que en ningun tiempo diga ni aconseje á los presos cosa tocante á sus causas, sino que libremente ellos hagan á su voluntad sin persuasion de nadie; é si hallaren que hubiere hecho lo contrario, le castiguen. Y porque cesen todas las ocasiones de sospecha, al Alcaide no se le encargue que sea curador, ni defensor de ningun menor, ni tampoco le substituya el Fiscal, para que en su ausencia ejercite su oficio: solo se le debe dar licencia al Alcaide y mandarle que cuando algun preso no supiere escribir, le escriba sus defensas, asentando de la manera que el preso lo dijere, sin decirle, ni poner nada de su cabeza.

Vista del proceso despues del tormento.

57 Puesto el proceso en este estado, los inquisidores juntarán el Ordinario y consultores, y tornaránlo á ver, y se determinará conforme á justicia, guardando la órden que está dicha. Y á la vista de los procesos se debe hallar presente el Fiscal, porque pueda notar los puntos que allí se tocan, el cual se saldrá al tiempo del votar, como arriba está dicho.

Los que salieren de las cárceles, y no fueren relajados, sean preguntados de las comunicaciones y avisos que llevan.

58 Siempre que los inquisidores sacaren de la cárcel algun preso para enviarle fuera en cualquiera manera que vaya, si no fuere relajado, mediante juramento le preguntarán por las cosas de la cárcel, si ha visto ó entendido, estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos ú otras personas fuera de la cárcel, y como ha usado su oficio el Alcaide, y si lleva algun aviso de algun preso. Y si fuere cosa de importancia lo proveerán y mandarán, so graves penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto pasar en la cárcel. Y esta diligencia se pondrá por escrito en su proceso, y se asentará como el preso lo consiente; y si supiere firmar, lo firme, porque tema de quebrantarlo.

Si muriere el reo prosígase el proceso con sus herederos.

59 Si algun preso muriere en la cárcel, no estando su proceso concluso, aunque esté confitente, si su confesion no sa-

tisface á lo testificado de tal manera que pueda ser recibido á réconciliacion, notificarseha á sus hijos ó herederos, ó personas á quien pertenezca su defensa; y si salieren á la causa á defender el difunto dárselesha copia de la acusacion y testificacion, y admitirseha todo lo que en defensa del reo legítimamente alegaren.

Dése Curador á los reos que perdieren el juicio: cómo se ha de recibir lo que los hijos ó deudos de los reos alegaren en su favor.

60 Si algun reo, estando su causa en el estado susodicho enloqueciere ó perdiere el juicio, proveerselcha de Curador ó Defensor; pero si estando en su buen entendimiento, los hijos ó deudos del preso quisieren alegar, ó alegaren alguna cosa en su defensa, no se les debe recibir, como de parte, pues de derecho no lo son; pero tomarlohan los inquisidores, y fuera del proceso hacerschan cerca de ello las diligencias que pareciere convienen para saber verdad en la causa, no dando de ello noticia ninguna al reo, ni á las personas que lo presentaron.

Orden de proceder contra la memoria y fama.

61 Cuando se hubiere de proceder contra la memoria y fama de algun difunto, habiendo la probanza bastante que la Instruccion requiere, notificarseha la acusacion del Fiscal á los hijos ó herederos del difunto, y á las otras personas que puedan pretender interese, sobre lo cual los inquisidores hagan diligencia para averiguar si hay descendientes, para que sean citados en persona. Y allende de esto (porque ninguno pueda pretender ignorancia) serán citados por edicto público con término legítimo, el cual pasado, si ninguna persona pareciere á la defensa, los inquisidores proveerán de defensor á la causa, y harán el proceso legítimamente conforme á justicia; y pareciendo alguna persona, debe ser recibida á la defensa, y se hará con ella el proceso, sin embargo de que por ventura el tal defensor esté notado del delito de la heregía en los registros del santo Oficio de la Inquisicion; porque pareciendo á la defensa, se le hace agravio en no le admitir; y tampoco debe ser

excluso, aunque estuviese preso en las mismas cárceles. El cual debe dar poder, si quisiere, y alguna persona que en su nombre haga las diligencias, mayormente no habiendo defensor; porque es posible salir libre de la cárcel, y defender al difunto; y en tanto que no está condenado el uno ni el otro, no han de ser privados de esta defensa, pues le va interese tambien en defender á su deudo como á su propia persona. Y en semejantes causas, aunque la probanza contra el difunto sea muy bastante y evidente, no se ha de hacer secuestro de bienes, porque están en poder de terceros poseedores, los cuales no han de ser desposeidos fasta ser el difunto declarado por herege y ellos vencidos en juicio segun es manifiesto en Derecho.

La sentencia absolutiva se ha de leer en auto público.

62 Cuando el defensor de la memoria y fama de algun difunto defendiere la causa legítimamente y se hubiere de absolver de la instancia, su sentencia se leerá en auto público; pues los edictos se publicaron contra ella: aunque no se debe sacar al auto su estatua, ni tampoco se deben relatar en particular los errores de que fué acusado; pues no le fueron probados: y lo mismo se debe hacer con los que personalmente fueron presos y acusados, y son absueltos de la instancia, si por su parte fuere pedido.

No pareciendo defensor de la memoria y fama, dése de oficio.

63 Cuando ninguna persona pareciere á la defensa, los inquisidores deben proveer de defensor persona hábil y suficiente, y que no sea Oficial del santo Oficio de la Inquisicion, al cual se le dará la orden que debe tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion y testificacion con los letrados del Oficio, y no con otras personas sin especial licencia de los inquisidores.

Guarden las instrucciones en los procesos contra ausentes.

64 En el proceso que los inquisidores hicieren contra algun ausente, débese guardar la forma que la Instruccion man-

da; y especialmente deben advertir á los términos del edicto que sean largos ó mas abreviados, conforme á lo que se pudiere entender de la ausencia del reo, teniendo atencion que sea llamado por tres términos: en fin de cada uno de ellos el Fiscal le acuse la rebeldía, sin que en esto haya falta, porque el proceso vaya bien substanciado.

No se pongan penas corporales en defecto de las pecuniarias.

65 Muchas veces los inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hacen sospechosos en la Fé, y por la calidad del delito y de la persona no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, ó por blasfemias calificadas, ó por palabras mal sonantes, á los cuales imponen diversas penas y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme á Derecho y á su legítimo arbitrio. Y en estos casos no impondrán penitencias ni penas pecuniarias, ó personales, como son azotes, ó galeras, ó penitencias muy vergonzosas en defecto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan; porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agravio de la parte y sus deudos. Y para evitar esto, los inquisidores pronunciarán sus sentencias *simpliciter* sin condicion ni alternativa.

Remision al Consejo en caso de discordia entre los inquisidores ú Ordinario, pero no de consultores. Idem en los casos graves aunque no haya discordia.

66 En todos los casos que hubiere discrepancia de votos entre los inquisidores y Ordinario, ó alguno de ellos, en la difinicion de la causa ó en cualquier otro auto ó sentencia interlocutoria, se debe remitir la causa al Consejo; pero donde los susodichos estuvieren conformes, aunque los consultores discrepen y sean mayor número, se ejecute el voto de los inquisidores y Ordinario: aunque ofreciéndose casos muy graves no se deben ejecutar los votos de los inquisidores, Ordinario y consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hacer y está proveido (1).

(1) En estas Instrucciones ni en las antiguas del año 1484, no se previe-

Saquen las testificaciones en los procesos de los reos.

67 Los notarios del Secreto tendrán mucho cuidado de sacar á los procesos de cada uno de los reos todas las testificaciones que hubiere en los registros, y no los pondrán por remisiones de unos procesos en otros, porque causa gran confusion á la vista de ellos. Y por esta razon está así proveido y mandado diversas veces que así se haga, y así se debe cumplir, aunque sea trabajo de los notarios.

Háganse diligencias sobre las comunicaciones, y asiéntese en el proceso.

68 Si se halláre ó entendiere que algunos presos se han comunicado en las cárceles, los inquisidores hagan diligencia en averiguar quien son, y si son cómplices de unos mismos delitos, y qué fueron las cosas que comunicaron, y todo se asentará en los procesos de cada uno de ellos. Y proveerán de remediarlo de tal manera que cesen las comunicaciones; porque habiéndose comunicado los presos en las cárceles, es muy sospechoso todo cuanto dijeren contra otras personas, y aun contra sí.

Acumúlese al proceso todo lo que sobreviniere al reo.

69 Cuando hubiere proceso contra alguna persona, determinado ó sin determinarse, y estuviere sobreseido, aunque no sea de heregia formal, sino que por otra razon pertenezca al santo Oficio, sobreviniendo contra aquella persona nueva probanza de nuevos delitos, débese acumular el proceso viejo con el proceso nuevo para agravar la culpa, y el Fiscal hará mencion de él en su acusacion.

ne nada sobre apelacion ó súplica: solo parece hay apelacion del auto interlocutorio de cuestion de tormento, y consulta de las difinitivas á la Suprema en los casos muy graves, como se ordena en este artículo. Seria dificultoso conciliar esto con los principios establecidos en el tít. XII. y lo que dice san Bernardo que la apelacion es el bien grande y general del mundo: que es tan necesaria á los hombres como el sol á los mortales; porque el sol de Justicia descubre y confunde las obras de tinieblas.

No se muden las cárceles sino con causa de lo cual conste en el proceso.

70 Los presos que una vez se pusieren juntos en un aposento, no se deben mudar á otro aposento sino todos juntos, porque se excusen las comunicaciones de la carcel; porque se entiende que mudándoles de una compañia á otra dan cuenta unos á otros de todo lo que pasa. Y cuando sucediere causa tan legítima que no se pueda excusar, asentarseha en el proceso del que así se mudáre, para que conste de la causa legítima de su mudanza; porque es muy importante señaladamente cuando sucedieren revocaciones ó alteraciones de confesiones.

Los enfermos sean curados, déseles confesor si lo pidieren.

71 Si algun preso adoleciere en la carcel, allende que los inquisidores son obligados á mandarle curar con diligencia, y proveer que se dé todo lo necesario á su salud, con parecer del médico ó médicos que lo curaren; si pidiere Confesor se le debe dar persona calificada y de confianza, al cual tomen juramento que tendrá secreto, y que si el penitente le dijere en confesion alguna cosa que dé por aviso fuera de las cárceles, que no acepte tal secreto ni dé semejantes avisos. Y si fuera de confesion se lo hubiere dicho lo revelará á los inquisidores, y le avisarán y instruirán de la forma como se ha de haber con el penitente, significándole que pues está preso por herege, si no manifiesta su heregía judicialmente, siendo culpado, no puede ser absuelto. Y lo demas se remitirá á la conciencia del Confesor el cual sea docto, para que entienda lo que en semejante caso debe hacer. Pero si el preso tuviere salud y pidiere Confesor, mas seguro es no se le dar, salvo si hubiere confesado judicialmente y hubiere satisfecho á la testificacion, en tal caso parece cosa conveniente darle Confesor para que le consuele y esfuerce. Pero como no puede absolverle del delito de la heregía fasta que sea reconciliado al gremio de la Iglesia, parece que la confesion no tendrá total efecto; salvo si estuviese en el último artículo de la muerte, ó fuese muger preñada y estuviese cercana al parto, que con los tales se guardará lo que los derechos en tal caso disponen. Y cuando el reo

no pidiese Confesor y el médico desconfiase ó estuviese sospechoso de su salud, puédesele persuadir por todas vias que se confiese. E cuando su confesion judicial hubiese satisfecho á la testificacion, antes que muera debe ser reconciliado en forma con la abjuracion que se requiere. Y absuelto judicialmente, el Confesor le absolverá sacramentalmente, E si no resultase algun inconveniente, se le dará eclesiástica sepultura con el mayor secreto que ser pueda.

No se careen los testigos con los reos.

72 Aunque en los otros juicios suelen los jueces, para verificacion de los delitos, carear los testigos con los delincuentes; en el juicio de la Inquisicion no se debe ni acostumbra hacer; porque allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efecto, antes se han seguido de ello inconvenientes.

No haya capturas en las visitas sin consulta de cólegas ó consultores, no siendo sospechosos de fuga los testificados.

73 Porque las causas tocantes al santo Oficio de la Inquisicion se puedan tratar con el silencio y autoridad que conviene, los inquisidores cuando visitaren, ofreciéndoseles testificacion bastante contra alguna persona de delito que haya cometido por donde deba ser preso, no ejecutarán la prision sin consultarlo con el cólega y consultores que residen en la cabeza del partido; si no fuere en caso que el testificado sea sospechoso de fuga, que entonces por el peligro (con buen acuerdo) el Inquisidor á quien esto aconteciere podrá mandar hacer la prision. Y con la brevedad que el negocio requiere al recaudo que está dicho, enviará el preso y la testificacion á las cárceles de la Inquisicion donde se deba tratar su causa. Y esto no se entiende cuanto á los negocios mas ligeros que se suelen determinar sin captura, como son blasfemias hereticales no muy calificadas; porque aquello podrá determinar (como se suele hacer) teniendo para ello poder del Ordinario. Pero en ninguna manera debe el Inquisidor en la visita tener car-

cel para formar proceso en delito de heregía ni en otra cosa á ella aneja, porque le faltarán oficiales y la disposicion de carcel secreta que se requiere; y de esto podrán resultar inconvenientes al buen suceso de la causa.

Cómo se ha de hacer la declaracion del tiempo que ha que el reo comenzó á ser herege.

74 Al tiempo que se vieren los procesos de los que se hubieren de declarar por hereges con confiscacion de bienes, los inquisidores, Ordinario y consultores harán la declaracion del tiempo en que comenzó á cometer los delitos de heregía por que es declarado por herege, para que se pueda dar al Receptor, si lo pidiere, para presentarlo en alguna causa civil. Y diráse particularmente si consta por confesion de la parte ó por testigos, ó juntamente por confesion y testificacion. E así se dará al Receptor. Y en los que no se halláre declarado por esta orden, harán la declaracion cuando el Receptor la pidiere por todos los inquisidores hallándose presentes; y no se hallando, se llamarán los consultores para hacer la dicha declaracion.

Raciones que se han de dar á los presos.

75 El mantenimiento que se ha de dar á los presos por la Inquisicion se tase conforme al tiempo y á la carestia de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad, y que tenga bienes en abundancia, fuere presa, y quisiere comer y gastar mas de la racion ordinaria, débesele dar á su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona y criado, ó criados si los tuviere en la carcel, con tanto qne el Alcaide ni despensero no puedan aprovecharse de ninguna cosa de lo que hubieren dado, aunque les sobre, sino que se dé á los pobres.

Cómo se han de dar alimentos á la muger é hijos del reo.

76 Porque los bienes de los presos por la Inquisicion se secuestran todos, si el tal preso tuviere muger ó hijos, é pidieren alimentos, comunicarseha con los presos, para saber su voluntad acerca de ello. Y despues de vuelto á su carcel, los inquisidores llamen al Receptor y al Escribano de secuestros,

y conforme á la cantidad de los bienes y á la calidad de las personas los tasen; y teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer no se les den alimentos; pero siendo viejos, ó niños, ó doncellas, ó que por otra causa no les sea honesto vivir fuera de su casa, señalárseleshan los alimentos necesarios que parezca bastan para se sustentar, señalando á cada persona un tanto en dineros, y no en pan, los cuales sean moderados, teniendo respeto á lo que las tales personas que han de ser alimentadas podrán ganar por su industria y trabajo.

Acuérdese el dia del auto, y notifíquese á los cabildos de la Iglesia y Ciudad.

77 Estando los procesos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los inquisidores acordarán el dia feriado que se debe hacer el auto de la Fé, el cual se notifique á los cabildos de la Iglesia y Ciudad, y adonde haya Audiencia, Presidente y oidores, los cuales sean convidados para que lo acompañen, segun la costumbre de cada parte. Y procuren los inquisidores que se haga á tal hora que la ejecucion de los relajados se haga de dia por evitar inconvenientes.

Quién ha de entrar la noche antes del Auto.

78 Y porque de entrar en las cárceles personas la noche del auto se suelen seguir inconvenientes, los inquisidores proveerán que no entren mas de los confesores y á su tiempo los familiares; á los cuales se encargarán los presos por escrito ante alguno de los notarios del Oficio para que los vuelvan y den cuenta de ellos, si no fuere los relajados que se han de entregar á la justicia y brazo seglar. Y por el camino ni en el tablado no consentirán que ninguna persona les hable, ni dé aviso de cosa que pase.

Declárase á los reconciliados lo que han de cumplir, y entréguense al Alcaide de la carcel perpetua.

79 El dia siguiente los inquisidores mandarán sacar de la

carcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararán lo que se les ha mandado por sus sentencias, y les adviertan de las penas en que incurririan no siendo buenos penitentes, y habiéndolos examinado sobre las cosas de la carcel, particular y apartadamente, los entregarán al Alcaide de la carcel perpetua, mandándole tenga cuidado de su guarda; y de que cumplan sus penitencias, y que les avise de los descuidos si algunos hubiere en ellos. Y tambien procure que sean proveidos y ayudados en sus necesidades con hacerles traer algunas cosas de los oficios que supieren, con que se ayuden á sustentar y pasar su miseria.

Visita de carcel perpetua.

80 Los inquisidores visitarán la carcel perpetua algunas veces en el año, para ver cómo se tratan y son tratados, y qué vida pasan. Porque en muchas inquisiciones no hay carcel perpetua (y es cosa muy necesaria) se deben hacer comprar casas para ella; porque no habiendo carcel, no se puede entender cómo cumplen sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que hubieren menester guarda.

Dónde y cómo se han de renovar los sambenítos.

81 Manifiesta cosa es que todos los sambenitos de los condenados vivos y difuntos, presentes ó ausentes, se ponen en las iglesias donde fueron vecinos y parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte ó fuga; y lo mismo se hace en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias y se los han quitado, aunque no los hayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado y les fueron leidas sus sentencias, lo cual se guarde inviolablemente: y nadie tiene comision para alterarlo. E siempre se encarga á los inquisidores que los pongan y renueven, señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre haya memoria de la infamia de los hereges y de su descendencia, en los cuales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fué de judios ó moros su delito, ú de las nuevas heregías de Martin Lutero y sus secuaces. Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia; porque como un capítulo de la di-

cha gracia es que no los pondrian sambenitos, y no los tuvieron al tiempo de su reconciliacion, no se les deben poner en las iglesias, porque seria contravenir á la merced que se les hizo al principio.

Los cuales dichos capítulos y cada uno de ellos, vos encargamos y mandamos que guardeis y sigais en los negocios que en todas las inquisiciones se ofrecieren, sin embargo que en alguna de ellas haya habido estilo y costumbres contrarias; porque así conviene al servicio de Dios nuestro señor, y á la buena administracion de la justicia. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario de la general Inquisicion. Dada en Madrid á dos dias del mes de septiembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y sesenta y un años. = F. Hispaleñ. = Por mandado de su Ilustrísima Señoría = Juan Martinez de Lasao.

Real Cédula de S. M. y señores de su Consejo, encargando á los tribunales superiores ordinarios eclesiásticos y justicias de estos reinos cuiden respectivamente la ejecucion del Breve de su Santidad, sobre reduccion de asilos de estos reinos.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. Sabed: que noticioso de que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á los lugares de asilo, por el gran número que de ellos hay en estos reinos: considerando el grave perjuicio qne de ello se seguia á la quietud y seguridad pública, encargué al mi Consejo tratase este punto y me consultase lo que le pareciese sobre el método y reglas que convendria establecer en razon de dichos asilos. Y habiéndose examinado en él este asunto, despues de haber tomado varios informes de mis tribunales, con vista de lo expuesto por mis tres fiscales, en consulta de veinte y siete de marzo del año próximo pasado me hizo presente el Consejo su parecer; y enterado de todo, tuve á bien encargar á mi ministro en la corte de Roma solicitase de la santa Sede la minoracion de asilos: y en su consecuencia ha expedido en doce de septiembre del año próximo nuestro muy

santo Padre Clemente XIV. el Breve de que se os remite copia impresa y autorizada, por el cual comete á los ordinarios diocesanos de estos mis reinos y de las Indias, condescendiendo con mis instancias, la reduccion de los asilos á uno ó dos, segun la calidad de los pueblos; y habiendo remitido el referido Breve original al mi Consejo para que dispusiese su publicacion, visto en él, con lo expuesto nuevamente por mis tres fiscales, acordó expedir, para que llegue á noticia de todos, y tenga el debido efecto, la reduccion de lugares inmunes, y asignacion de los que deben ser en adelante asignados por tales, esta mi Real Cédula. Por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y á los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en Sede vacante, sus visitadores, ó vicarios, á los demas ordinarios eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, y á los superiores ó prelados de las órdenes regulares, párrocos y demas personas eclesiásticas, vean el Breve de su Santidad, concurriendo por su parte, cada uno en lo que le toca, á que tenga el debido cumplimiento la referida reduccion y asignacion de asilos, con lo demas que corresponda. Y mando á todos los jueces y justicias de estos mis reinos y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi Real Cédula, cuidando de conservar la armonía que debe versar entre unos y otros; distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion, dando para la ejecucion de todo las órdenes y providencias que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que se adelantáre en este importante asunto: de forma que en el preciso término del año que previene el citado Breve de nuestro muy santo Padre, se ejecute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al público para su gobierno é inteligencia; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á catorce de enero de mil setecientos sesenta y tres.=YO EL REY. &c.

BREVE DE SU SANTIDAD

Sobre la reduccion de asilos en todos los dominios de España y de las Indias, cometido á los ordinarios eclesiásticos, expedido á instancia de S. M.

CLEMENTE XIV. PAPA.

Para perpetua memoria.

1 La paternal solicitud de la silla Apostólica ha cuidado siempre de que la decencia, culto y veneracion debidos por todo derecho, así á los sagrados templos donde Dios Criador de todas las cosas no se desdeña de habitar en este mundo; como á las casas y lugares santos y religiosos pudiese conservarse y ser compatibles con la pública quietud y tranquilidad de los reinos, muchas veces perturbada con los frecuentes delitos de algunos hombres malvados.

2 Por esta razon la benignidad de la santa Sede, bajo de algunos modos, conformes á la eclesiástica clemencia y al decoro de las iglesias, ha determinado, no pocas veces, excluir del beneficio de la inmunidad eclesiástica á los que cometiesen ciertos delitos graves; y condescendiendo con las súplicas de algunos piadosos príncipes, segun las particulares necesidades de cada dominio y estado, ha minorado el número de los lugares que han de gozar de inmunidad eclesiástica; de suerte que á muchos de los que segun la antigua y justísima disciplina deberian gozar de esta inmunidad, los declaró excluidos de ella

3 Sobre esto hay notables constituciones de algunos pontífices romanos, predecesores nuestros, con especialidad la de Gregorio XIV. Papa, de feliz memoria, que empieza: *Cum alias nonnulli*; y otra de Benedicto XIII. de piadosa memoria, cuyo

principio es: *Ex quo divina*; y otra de Clemente XII. de venerable memoria, que comienza: *In supremo justitiae solio*; y finalmente, otra novísima de Benedicto XIV. de feliz memoria, que empieza *Officii nostri ratio*; las cuales se publicaron con alabanzas, bendiciones y aplauso de los fieles cristianos. Y así fueron excluidos del beneficio de asilo sagrado en la mencionada constitucion del expresado Gregorio, predecesor nuestro, los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atrevieren á cometer homicidios, y mutilaciones de miembros en las iglesias públicas y sus cementerios y los que hicieren alguna muerte á traicion, y los asesinos y reos de heregía ó lesa Magestad.

4 En la ya referida constitucion de Benedicto XIII. predecesor nuestro, no solo se prescribieron muchas declaraciones y ampliaciones contra los reos de los expresados delitos; sino que tambien se declararon por excluidos del privilegio y beneficio de la inmunidad eclesiástica todos los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras apostólicas, los superiores y empleados en los montes de piedad, ú otros fondos públicos ó bancos que cometieren hurto, ó falsedad, y los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro ó plata, y los que fingiéndose ministros de justicia se entran en las casas agenas, y cometen en ellas robos con muerte ó mutilacion de miembros.

5 Posteriormente los mencionados Clemente XII. y Benedicto XIV. predecesores nuestros, en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmaron y aprobaron amplísimamente estas disposiciones publicadas por los referidos Gregorio y Benedicto XIII. como queda dicho, sino que tambien añadieron á ellas, para el bien público y tranquilidad del estado eclesiástico, nuevas ampliaciones y declaraciones, dirigidas á reprimir mas y mas la osadía de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los pueblos y otros saludables fines, segun que mas largamente se contiene en las citadas cuatro letras apostólicas; cuyo tenor, como si se insertase á la letra, queremos que en las presentes se tenga por plena y suficientemente expresado.

6 Son tambien notorias y bien dignas del paternal amor de la silla Apostólica las particulares disposiciones y providencias que se han tomado en algunas ocasiones á beneficio de algunos reinos y estados, segun las necesidades que han sido expuestas por sus respectivos soberanos, y eran conformes á las circunstancias, índole, costumbres, y exigencia de cada Nacion.

7 En el solemne tratado concluido, y firmado en esta nuestra ciudad de Roma á 26 de setiembre de 1737, por los ministros plenipotenciarios del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, y de Felipe V. de gloriosa memoria, que á la sazon era Rey Católico de las Españas, los artículos segundo, tercero y cuarto contienen por menor las providencias pedidas por parte del dicho Rey Felipe V. sobre inmunidad, para los reinos de España y concedidas por el mismo Clemente, predecesor nuestro.

8 En ellos pues, bajo cierto modo y forma allí expresados, se prescribió, que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de lesa Magestad, ni á los que conspirasen contra los reinos, ó contra el Estado; y ademas de esto en el mismo tratado quedó tambien convenida la extension á los reinos de España de la mencionada, y entonces novísima Constitucion de mismo Clemente XII. predecesor nuestro, que empieza: *In supremo justitiae solio*, promulgada para el Estado Pontificio; la cual consiguientemente extendió y amplió para los reinos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente, por sus letras dadas en la misma forma de Breve á 14 de noviembre de 1737.

9 Igualmente se cortó el pretexto de la inmunidad, que se solia alegar en los mencionados reinos, segun la práctica comunmente recibida en ellos y conocida con el nombre de *iglesias frias*; y desde entonces quedaron excluidas, bajo cierto modo y forma (arreglada al mismo tiempo) del número de iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios, llamadas ermitas, y las iglesias rurales, que están en despoblados.

10 Con igual benignidad y condescendencia, despues, así por el referido Benedicto XIV. y Clemente XIII. de feliz memoria, predecesores nuestros, como por Nos mismos, se ha

atendido á las súplicas y necesidades de los príncipes y naciones en varias ocasiones; pues para utilidad de algunos reinos y pueblos, no solo se han hecho nuevas declaraciones tocantes á las dudas originadas con motivo de algunos casos ocurridos que ya se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos no comprendidos en las constituciones generales precedentes.

11 Por el grande deseo de impedir, en cuanto fuese posible, la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, á instancia de algunos soberanos se minoraron los asilos sagrados en diferentes dominios y estados, declarando excluidas del beneficio de inmunidad, no solo á muchas iglesias rurales, sino tambien á algunas partes exteriores de cualquier Iglesia, y asímismo á las capillas y oratorios de casas particulares, ó de otras personas principales, aunque gocen del privilégio de capillas públicas, y tengan puerta á calle pública; y tambien á las capillas de los Reales, y castillos, aunque en ella esté reservado el augustísimo Sacramento de la Eucaristía: tambien se excluyó á las torres de las campanas separadas de las Iglesias, y á las Iglesias caidas y profanadas, y á los jardines y huertas que no estuviesen cercadas de paredes y unidas á ellas: ademas de esto se excluyó á las casas de trato, y de habitacion, unidas á las Iglesias, ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior: á las casas habitadas por sacerdotes y otros eclesiásticos, que estén contiguas á la Iglesia; exceptuando solamente las casas en que vivan los párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia parroquial: haciéndose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas concesiones, y en algunos indultos expedidos á instancia de los príncipes, como ya queda dicho; cuyo tenor tambien queremos que se tenga por expresado en las presentes.

12 Y aunque las mencionadas disposiciones apostólicas, ya universales ya particulares, han sido expedidas próvidamente, y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener y reprimir á los hombres malvados: en medio de esto, habiéndole parecido al religiosísimo y carísimo en

Cristo hijo nuestro Cárlos, Rey católico de las Españas, que de ningun modo son suficientes para contener á los pueblos sujetos á su dominio, por sus particulares costumbres, é inclinaciones, constándole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rey Felipe su padre, y tambien por la del suyo propio, cuan poco, ó casi nada han conducido á la pública quietud de sus dilatadísimos dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes y eficaces, que se dieron á instancia del Rey Felipe su padre por el susodicho Clemente, predecesor nuestro; de suerte, que no se puede discurrir ningun otro modo, ni hallar otro remedio para que en sus enunciados reinos se eviten é impidan con efecto tantos perjuicios como sufre la humanidad contra la caridad cristiana, bien y tranquilidad pública, é integridad de las costumbres, sino el de que el número de los refugios y asilos, así como se halla muy minorado en el Reino de Valencia desde tiempos muy antiguos, por uso y general costumbre (quizá aprobada por privilegio y autoridad Apostólica), así tambien en todas las ciudades y lugares de los reinos de España, y de las Indias, se reduzca á una ó dos á lo mas en cada Ciudad ó pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas ó de ellos, de suerte que se tengan por refugio y asilo los que fueren propuestos y señalados por el Ordinario eclesiástico en cada Ciudad ó lugar

13 Por tanto, el mismo Rey Cárlos ha hecho que se nos suplique con respetuosa instancia, que para bien de los otros reinos y señoríos suyos, con nuestra autoridad Apostólica, se amplíe y extienda á los demas reinos suyos y señoríos de las Españas y de las Indias, lo que en el mencionado Reino de Valencia se observa y parece tan conveniente, que es el solo y único remedio, verdaderamente útil, ó por mejor decir necesario para la pública tranquilidad y bien de sus dominios.

14 Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia y deseo de un Rey tan piadoso, religioso y amantísimo de las buenas costumbres, y de la honra debida á Dios y á la santa Iglesia Católica Romana, y loando muchísimo en el Señor su obsequio y amor á esta santa Sede, y su singular cuidado en no disminuir los derechos de la Iglesia, siguiendo el

ejemplo de otros romanos pontífices, predecesores nuestros; los cuales, ademas de haber publicado providencias generales acerca de la inmunidad eclesiástica, muchas veces, para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron tambien proveer en particular, con mayor distincion á las especiales necesidades de un Reino ó Estado, por medio de declaraciones, y definiciones acomodadas á los mismos estados y reinos, segun la costumbre y exigencia de los pueblos; á cuyo efecto en ninguna manera dudaron minorar y coartar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por excluidas de inmunidad eclesiástica á varias iglesias y lugares que gozaban de ella por Derecho y por legítima disciplina: motu proprio, pues, de cierta ciencia, y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad Apostólica, á todos nuestros venerables hermanos, y á cada uno de ellos, los patriarcas, arzobispos y obispos, y á nuestros amados hijos los demas ordinarios eclesiásticos de todos los reinos de España, y de las Indias, sujetos al Señorío del mismo Rey Cárlos y de sus legítimos sucesores, *por las presentes les encargamos, cometemos y mandamos que cuanto mas pronto ser pueda, y á lo mas, dentro de un año, contado desde el dia en que las presentes letras nuestras les fueren insinuadas en cada Ciudad, y respectivamente en cada lugar, sujeta ó sujeto á su jurisdiccion, deban y estén obligados á señalar una ó á lo mas dos iglesias, ó lugares sagrados, segun la poblacion de las mismas ciudades ó lugares, y á publicar este señalamiento: de suerte que en las dichas iglesias ó sagrados, solamente desde el dia de la expresada publicacion en adelante se habrá de guardar y observar únicamente la inmunidad eclesiástica y el sagrado asilo, segun la forma de los sagrados cánones y de las apostólicas constituciones, y ninguna otra Iglesia ó lugar sagrado, santo, ó religioso, se deberá tener por inmune*, aunque por derecho ó costumbre lo haya sido antes, y en adelante debiera serlo.

15 Y por cuanto nos consta que la gran piedad y religion del mismo Rey Cárlos no ha de permitir de ningun modo que quitado el beneficio de la inmuniad local á tantas iglesias, y á tantos lugares santos, como las que quedarán exclui-

das ó excluidos por virtud de la referida declaracion, que han de publicar los ordinarios, ellas, y ellos queden y se reputen como casas y calles profanas expuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente y menos recto de los ministros de Justicia.

16 Por tanto queremos y ordenamos que á las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo por venir; de suerte que no se haga en ellas ó ellos ninguna accion menos reverente, ó violencia, segun la santísima persuasion infundida por antiguo universal y siempre constante espíritu de la Iglesia, expuesta por el mismo Benedicto XIV. en sus letras ya mencionadas en el párrafo *Illud etiam.*

17 Y para que pueda haber la facilidad de extraer cualquiera reo, sea eclesiástico ó seglar, que por cualquiera delito se halle retraido en las dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia que sin embargo de eso se les debe; prescribimos y mandamos que cuando algunas personas eclesiásticas, ó seglares, hubieren de ser extraidas de las mismas iglesias ó lugares, de aquí en adelante no inmunes, por lo que mira á los eclesiásticos deba proceder la autoridad eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Altísimo; y en cuanto á los legos, ante todas cosas, los ministros de la Curia seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiástico, que con título de Vicario, ó general, ó foraneo ó con cualquier otro en la Ciudad, ó lugar, ejerciere la autoridad y jurisdiccion Episcopal ó Eclesiástica; y estando este ausente, ó faltando, y tambien en cualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la Ciudad ó lugar sea el mas visible de todos, y de edad provecta; y el Vicario general ó foraneo, ó de otro cualquiera modo llamado, es á saber, el Rector, ó el Párroco de la Iglesia, ó el Superior local, siempre que sea de Iglesia de regu-

lares, igualmente que el precitado Eclesiástico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados á permitir la extraccion del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del Tribunal Eclesiástico, si se hallaren prontos, y si no por los ministros del brazo seglar; pero siempre y en cualquier caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica.

18 Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el único fin y efecto de evitar desórdenes en el acto de extraer de Iglesia, ó de otro lugar religioso; y para que el culto y honra de Dios, cuanto sea posible, se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados, y santos, aunque no gocen ya de aquí adelante del privilegio de inmunidad local.

19 Pero en cuanto á la Iglesia, ó iglesias, lugar, ó lugares que, segun queda dicho, señalaren los ordinarios, y serán publicadas por inmunes; ordenamos, y mandamos, que se observen exactamente las disposiciones de los sagrados cánones, y y de las constituciones apostólicas, de suerte que sean invioladas y libres de cualquiera especie de atentado, y los que se acogieren ó refugiaren á ellas no podrán ser extraidos de allí sino en los casos permitidos por el Derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de extraerlos, las reglas prescriptas por los mismos sagrados cánones y constituciones apostólicas.

20 Por la especial obligacion de nuestro apostólico ministerio con el mayor afecto que podemos de nuestro corazon paternal, encargamos en el Señor á la insigne y singular piedad del mismo Rey Carlos y de sus sucesores, que se dignen y cuiden de conservar y sostener con espesial proteccion el decoro de las demas iglesias y de todos los otros lugares sagrados, santos y religiosos, y que por sus ministros de justicia ó por cualquier otro vasallo suyo no se ejecute cosa alguna en menosprecio é injuria de estas iglesias y lugares; lo cual ciertamente de ningun modo puede acaecer sin ofensa del Altísimo, sin dolor de su piadosísimo animo, y de su recta conciencia, y sin admiracion y escándalo de los pueblos cristianos.

21 Determinando que estas presentes letras y todas las cosas en ellas contenidas, siempre y perpetuamente sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan su pleno y entero efecto, y que plenísimamente sufraguen á todos y á cada uno de aquellos á quienes toca y en adelante en cualquiera tiempo tocare; y que de este modo y no de otro en las cosas arriba expresadas, se deba juzgar y determinar por cualesquiera jueces ordinarios y delegados aunque sean los auditores de las causas del Palacio Apostólico, ó Cardenales de la santa Iglesia Romana, legados *à latere* y nuncios de la Sede Apostólica y otros cualesquiera de cualquiera preeminencia y potestad que gocen ó hubieren de gozar, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otro modo; y declaramos írrito y de ningun valor si en estas cosas por alguno con cualquiera autoridad advertidamente ó por ignorancia se intentáre algo de otra manera; no obstando las constituciones susodichas y otras disposiciones apostólicas, ni las generales ó especiales publicadas, ó que en adelante se publicaren en concilios generales ó provinciales, ni tampoco los estatutos corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó cualquiera otra firmeza; ni aun las costumbres inmemoriales, ni las letras, privilegios, indultos y facultades de cualesquiera predecesores nuestros, concedidas á favor de cualesquiera personas con cualquiera tenor y forma de palabras, y con cualesquiera cláusulas aun derogatorias de las derogatorias y otras mas eficaces que las eficacísimas y nunca usadas y irritantes, ni otros semejantes decretos concedidos, aprobados é innovados de cualquiera modo en contrario motu propio, de cierta ciencia y plenitud de potestad, y aunque hayan sido dados consistorialmente ó en otra cualquiera forma.

22 Todos y cada uno de los cuales, aunque de ellos y de todo su tenor se hubiera de hacer especial, específica, expresa é individual mencion, palabra por palabra y no por cláusulas generales, equivalentes ó de que se hubiera de hacer cualquiera otra expresion ó guardar para esto alguna otra particularísima forma, teniendo en las presentes sus contextos por plena y suficientemente expresados é insertos, como si se expresasen ó

insertasen palabra por palabra sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, pues solo por esta vez especial y expresamente los derogamos para el efecto de lo susodicho, y otras cualesquiera cosas en contrario.

23 Y queremos que á los traslados de estas presentes letras ó ejemplares, aunque sean impresos, firmados de mano de Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente en cualquier lugar, así en juicio como fuera de él, la misma fé que se daria á las presentes si fueran exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en Santa María la Mayor con el sello del pescador, el dia 12 de setiembre de 1772, año IV, de nuestro pontificado. = A. Cardenal Nigroni. = Lugar del sello. ✠

PRAGMATICA SANCION

EN FUERZA DE LEY,

Por la cual S. M. á consulta del Consejo se sirve establecer las reglas y forma que se ha de tener en adelante en la creacion de Notarios de asiento ó número de los tribunales eclesiásticos y de los ordinarios, con las calidades y circunstancias que deben concurrir en sus personas para el mejor servicio del público y evitar su excesivo número.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. Sabed que con motivo de la presentacion en el mi Consejo de varios títulos de Notarios, despachados por el colegio de Proto-Notarios y Notarios participantes de la Curia Romana, solicitando los interesados el pase en conformidad de la Real Pragmática de diez y ocho de enero de mil setecientos sesenta y dos, se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal don Pedro Rodriguez Campomanes en diez y siete de enero de mil setecientos sesenta y tres lo conveniente que era arreglar el número de ellos y establecer una ley á favor de la causa pública, con todo conocimiento de causa que atajase los perjuicios que experimentaba por la facilidad de despacharse estos títulos de Notarios apostólicos por el colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana, sin noticia expresa de su Santidad, concediendo en ellos facultades contrarias á las leyes Reales y facultades de los ordinarios diocesanos, y los que despachaba el tribunal de la Nunciatura de estos reinos, á cuyo efecto por el mi Consejo se expidieron ordenes circulares á los muy Reverendos arzobispos y á los Reverendos obispos del Reino, al tenor de varios particulares sobre el examen, creacion y calidad del os Notarios eclesiásticos, especialmente de los que llaman apostólicos, y sobre los medios de remediar su excesivo número y otros defectos que en este particular tan esencial á la recta administracion de justicia se advertian; y en fuerza de las citadas ordenes y recuerdos que se hicieron, tuvo efecto la ejecucion de los informes

(excepto tres Reverendos obispos que no los ejecutaron ni remitieron listas), satisfaciendo en ellos á todos los particulares que se les previno, y remitiendo listas del número de Notarios en sus respectivas diócesis, con distincion de sus clases y expresion de la calidad de sus personas y conducta en el ejercicio de sus oficios, manifestando los referidos prelados la mayor satisfaccion en que se tratase de remediar un abuso tan pernicioso á mi regalía, al público, á los mismos prelados y á sus verdaderas facultades, por la experiencia que tenian de las irregularidades, falta de legalidad, cohechos, y otros innumerables excesos que cometian muchos de los Notarios, dificultando ó impidiendo la recta administracion de justicia; constando de un plan y resumen general que se formó de los citados informes y listas remitidas que en las metrópolis y sus sufragáneos de los reinos de Castilla y Leon, y sin incluir los tres obispados cuyas listas no se remitieron, las abadías y prioratos *nullius dioecesis* ni varios arciprestazgos, ascender á ocho mil setecientos noventa Notarios de todas clases; y pasado el expediente con los informes y listas referidas al citado mi Fiscal, en respuesta que dió hizo presentes las varias especies de Notarios que hay, sus encargos y ocupaciones, quién los nombra y con qué circunstancias, y perjuicios que experimentaba la causa pública; la facultad que tenian los ordinarios diocesanos para nombrar los que necesitasen, y los medios y providencias que estimaba convenientes para atajar en lo sucesivo tanto desórden, llenar el objeto de los reverendos prelados y preservar la causa pública de los daños que padecia. Y visto y examinado todo por los del mi Consejo con la mas seria reflexion y examen, en consulta de veinte de setiembre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve, me hizo presente su parecer; y conformándome en todo con él, por mi Real resolucion á la citada consulta que fué publicada y mandada cumplir por el mi Consejo pleno en quince de este mes, he venido en ordenar y mandar lo siguiente.

I. Que todos los ordinarios diocesanos fijen el número de Notarios numerarios que llaman mayores, cercenando ó disminuyendo el que hoy tienen si fuere excesivo, reservando, como

reservo al mi Fiscal el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios que en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios.

II. Que estos Notarios mayores hayan de tener cuatro ó cinco años á lo menos de práctica: han de hacer informacion de vida y costumbres: se han de examinar en cada Obispado por los demas Notarios tambien mayores, ó por la mayor parte, precediendo juramento de los examinadores, votándose su admision secretamente, y presenciando el examen el Provisor ó Vicario general, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede vacante de Salamanca.

III. Que los Notarios de asiento numerarios que en adelante entraren en los juzgados eclesiásticos en el preciso término de dos meses contados desde el dia del nombramiento del prelado, ó persona á quien corresponda hacerle, obtengan *fiat* de notaría de Reinos en la Cámara y se examinen de Escribanos Reales en el mi Consejo con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las leyes y autos acordados, sin cuyo requisito el Provisor ni otro Juez eclesiástico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el título y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios mayores ó de asiento, atento á hallarse regentando sus oficios de buena fé.

IV. Que los prelados diocesanos fijen igualmente el cierto número de Notarios que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su diócesi, ya para que esten de asiento en los pueblos, ya tambien para receptores y hacer las diligencias fuera de la capital: de suerte, que esté bien servida la causa pública, nombrándolos cuando tenga necesidad de ellos.

V. Que estos notarios ordinarios tengan cuatro ó cinco años de práctica; sean de buena vida y costumbres; se sujeten á examen de idoneidad, que deberán hacer dos de los Notarios mayores de cada Obispado respectivamente: que sean residenciados por los visitadores eclesiásticos de tres en tres años como se ordena en casi todas las sinodales del Reino: que se les imponga la obligacion de entregar á los Notarios mayores los papeles que

actúen para su custodia: que sean mayores de veinte y cinco años con arreglo al espíritu de las leyes del Reino y autos acordados, como así lo ha informado el Reverendo Obispo de Cadiz: que estos ni los Notarios mayores no usen sus oficios en las causas temporales, ni entre legos, como está dispuesto en las *Leyes diez y nueve y veinte, título veinte y cinco, libro cuarto de la Recopilacion*: que en la exaccion de derechos se arreglen al Arancel Real, en observancia de la *Ley veinte y siete del mismo título, y libro*, y Real Cédula de veinte y tres de junio de mil setecientos sesenta y ocho: que no sean Regulares, previniendo, como prevengo, que para dichas Notarías de diligencias ó de partidos, hayan de nombrar los ordinarios eclesiásticos á los que tengan título de escribanos Reales para evitar multiplicaciones de actuarios en el Reino, y los abusos y exenciones que reclaman los Reverendos obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los pueblos donde no los haya para asistir á rondas, otorgar testamentos y otras cosas, asegurándose de este modo la idoneidad y suficiencia.

VI. Que en atencion á que los ordinarios diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las leyes del Reino, se perjudiquen mis regalías, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos con la permision y pase de los títulos de Notarios apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura, cuando esta está corriente, con arreglo á lo que informaron el muy Reverendo Arzobispo que fué de Burgos don Francisco Santos Bullon, y los reverendos obispos de Málaga, Calahorra y Guadix: mando no se le dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita ejercerlos si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo á la Concordia tomada con el muy Reverendo Nuncio don Cesar Fachinetti, solo puede nombrar cierto número en cada Diócesis, cuando se necesiten, lo que nunca se verificará á vista de las facultades que asisten á los ordinarios.

VII. Que se permita á los ordinarios diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los clérigos puedan nombrar solamente un Notario que esté ordenado *in Sacris*, el cual no deba sacar Notaría de reinos ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demas Notarios, así mayores como los de las vicarías y de diligencias, han de ser precisamente legos, y sujetos á la visita y residencia de escribanos, conforme á lo que está dispuesto en esta parte.

VIII. Que á los Notarios apostólicos que se hallan en actual ejercicio, se les permita continuarle siempre que le ejerzan con la legalidad que corresponde, recogiéndoles el título de lo contrario.

IX. Que para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las presentaciones de títulos que deben hacerse en él, con arreglo á la Real Pragmática de diez y seis de junio de mil setecientos sesenta y ocho, se aumenten los Notarios apostólicos, usando de los títulos posteriores á estas providencias: encargo á todos los ordinarios diocesanos manden respectivamente se les presenten todos los títulos de Notarios que haya en sus obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mismos prelados á la espalda de los referidos títulos la expresion *Visto*, con la fecha del dia, mes y año, volviéndolos á las partes, sin llevar derechos los provisores ni Notarios mayores, dando noticia á las justicias de cualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos títulos de Notarios apostólicos.

X. Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos prelados reconozcan los títulos de Notarios ordinarios y apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos que actualmeute no estuvieren en escribanos Reales ó del número y de provincia, á fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los diocesanos del Reino.

XI. Teniendo presente que el motivo de no nombrar Notarios ordinarios los reverendos obispos nace del excesivo número que hay de apostólicos, será conveniente que los ordinarios diocesanos no nombren Notarios de diligencias hasta que se haya disminuido el excesivo número de los apostólicos ó podrán nom-

brar entre estos á los mas hábiles, y á propósito, procediendo en la materia con el zelo que todos los prelados en sus informes al Consejo han manifestado á mi Real servicio, causa pública y conservacion de sus facultades.

XII. Que formado por los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos el plan de arreglo de Notarios, fijacion de su número y demas providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.

XIII. Y atendiendo á que iguales desórdenes y necesidad de remedio insta en las provincias de la Corona de Aragon (como consta en el expediente separado que se ha formado en el mi Consejo) mando que las providencias que llevo tomadas para las provincias de la Corona de Castilla y Leon, sean y se entiendan tambien para las de la Corona de Aragon, territorio de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y para la Orden de San Juan y demas territorios que tengan jurisdiccion eclesiástica separada *verè nullius*, encargando como encargo, muy estrechamente el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido: Y para la inviolable observancia en todos mis dominios de la anterior mi Real resolucion, fué acordado expedir la presente en fuerza de ley y Pragmática Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo cual siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta: Por lo cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes y monacales, visitadores, provisores, vicarios, y todos los demas prelados y jueces eclesiásticos de estos mis reinos, observen la expresada Ley y Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á cuanto en ella se ordena, pues de lo contrario me daria por deservido. Y mando á los del mi Consejo, presidentes y oidores, alcaldes de mi Casa y Córte y demas audiencias y chancillerías, corregidores, Asistente, Gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y demas jueces y justicias de todos mis dominios, guarden, cumplan y ejecuten la citada Ley y Pragmática Sancion y la hagan guardar y observar en todo y por todo, segun y como en ella y cada uno de

sus capítulos se contiene, ordena y manda, sin diminucion alguna, con cualquier pretexto ó causa; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, en la forma acostumbrada, por convenir á mi Real servicio, bien, y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de don Ignacio Esteban de Igareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno en mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á diez y ocho de enero de mil setecientos setenta años. YO EL REY &c.

CARTA CIRCULAR

Á LOS PRELADOS DEL REINO

Sobre el modo con que deberán impetrarse las bulas y rescriptos de Roma.

En el Concordato que se celebró entre la santa Sede y el señor Rey don Fernando VI. á once de enero de mil setecientos cincuenta y tres, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrian estos reinos en la materia beneficial, expresó el Papa Benedicto XIV. de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedian reforma, á los cuales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontífice, sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; y aunque el Rey ha deseado ponerle, como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se origina del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos, ó gracias que se necesitan ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos; muchas veces pasan los encargos de

unas personas en otras con lucro de todos; y aun suele suceder que en los pueblos lejanos de las capitales se ignora el modo de dirigirlos: de aquí provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los ejemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados: la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos y otros medios ilícitos y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias, de que S. M. tiene recientes noticias, los cuales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias; y aun tambien pueden provenir de esto las quejas que suelen oirse de las oficinas de la Curia, con detrimento de ella misma y de su decoro.

La ley de Indias dispone que las gracias pontificias se soliciten por medio de los embajadores ó ministros que el Rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas potencias católicas con grande comodidad y utilidad de sus subditos, y sin contradiccion de aquella Curia, donde residen los agentes de las mismas potencias, dirigiendo é impetrando todas las expediciones. Y pues el Rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus vasallos todas las ventajas posibles, ni en el respeto y veneracion á la santa Sede, ha determinado establecer un método fijo, para que por medio de los ministros, agentes y expedicioneros que S. M. destináre en Madrid y en Roma, hagan sus vasallos de España y de las Indias, de cualquiera clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrecieren en la Curia Romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad, menor dispendio y mucho decoro á la misma Curia.

A este fin ha mandado S. M. pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias que se acostumbran solicitar con mas frecuencia por los prelados, comunidades, ó personas particulares de estos reinos: de qué modo dirijen por lo comun sus pretensiones: cuales son con distincion los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia y cambios de cada una de ellas segun sus clases: qué excesos ó abusos se notan en este particular; y cual será el método mas

obvio y conveniente que S. M. pueda establecer para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio ó con precisa intervencion de los ministros y agentes suyos, á quienes cometa este encargo, así en Roma como en Madrid. Con los citados informes y los que tomará el Consejo, establecerá S. M. á su consulta el método que mas convenga en tan importante asunto: á cuyo fin quiere tambien S. M. oir el prudente y experimentado dictamen de V. y que le informe sobre lo que será mas adaptable á las circunstancias de esa Diócesi, y del mayor bien espiritual y temporal á esos vasallos.

Pero como los abusos y prácticas conocidamente perjudiciales se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto S. M. que desde ahora hasta que establezca y ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta aquí en solicitud de dispensas, indultos ú otras gracias; y que si alguno de esa Diócesi se halláre en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preces á V. ó á la persona ó personas que diputáre y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia: de quienes las recibirá V. y las remitirá con su dictamen á S. M. *en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los señores fiscales del Consejo, ó á los señores secretarios de la Cámara, segun sus clases*, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande S. M se las dé la mas conveniente, mas segura y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos, ó gracias, se remitirán á V. con arreglo á lo dispuesto en la Pragmática Sancion de diez y seis de junio de mil setecientos sesenta y ocho, á fin de que por medio de dicha persona ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados para que usen de ellas: debiéndose tener entendido que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas previas circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arctados, las que se despachen por Penitenciaría, las que ya se hayan expedido antes de la publicacion de esta or-

den, las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento, y para que lo haga entender á todos los súbditos de esa Diócesi, dándome aviso del recibo de ésta para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid once de septiembre de mil setecientos setenta y ocho.

COLECCION

DE LAS REALES CEDULAS Y ORDENES

DE SU MAGESTAD,

Expedidas en uso de la proteccion á la Disciplina canónica y monástica, á consulta del Consejo, para que los Regulares se retiren á clausura, y así ellos como los demas eclesiásticos se abstengan de comercios, grangerías y negocios seculares como impropios de su estado y profesion.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Ya sabeis que en treinta y uno de mayo de mil setecientos sesenta y dos, once de septiembre, y veinte y cinco de noviembre de mil setecientos sesenta y cuatro se expidieron por el mi Consejo, para que se redujesen á clausura los Regulares que estuviesen fuera de ella y en administraciones de sus respectivas haciendas y grangerías y para que no se mezclasen estos y los eclesiásticos seculares en agencias ó cobranzas que no fueren de sus propias iglesias, conventos, ó beneficios, las reales órdenes y cédulas que se siguen:

Real orden circular de 14 de diciembre de 1762.

»En veinte y ocho de noviembre de mil setecientos cin»cuenta por el señor Marques de la Ensenada se comunicó al »Consejo una Real orden, participándole como el Reverendo »Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad entonces en »estos reinos, coincidiendo con los justos deseos de la Mages»tad del señor Rey don Fernando el Sexto (que Dios haya), »habia mandado recoger todas y cualesquiera licencias que su »Santidad, ó su Nuncio, ó los superiores, de cualesquiera re»ligiones y órdenes, hubiesen concedido á cualesquiera religio»sos, para que viviesen fuera de la clausura, con pretexto de

»cuidar de sus madres, hermanos y parientes pobres, y con
»otros cualesquiera motivos menos fuertes y religiosos, dando
»y subdelegando su comision apostólica, con extension de to-
»das sus facultades, á los reverendos arzobispos y obispos
»de estos reinos, así para este efecto como para que en ade-
»lante no permitiesen que ninguno de los religiosos que vayan
»á las ciudades y pueblos de sus diócesis á negocios propios
»ó de su religion, viviesen en casas particulares, sino en sus
»respectivos conventos ú hospederias; y concluidos se retirasen
»á sus casas conventuales: y que conviniendo al Real servicio,
»á la causa pública y á las mismas religiones que no anden va-
»gueando por los lugares los individuos de ellas, ni viviesen
»en casas particulares, sino en sus conventos; para la mejor
»observancia de sus constituciones, resolvió S. M. que el Con-
»sejo y demas tribunales de estos reinos dejasen obrar en esta
»materia á los reverendos arzobispos y obispos, dándoles los au-
»xilios que pudieran necesitar para llevar á efecto tan justa
»providencia, sin admitir por ningun caso recurso de los Regu-
»lares sobre este asunto; siendo tambien la voluntad de S. M.
»que el Consejo hiciese entender á los superiores de las reli-
»giones esta disposicion, para que cooperasen á su cumplimien-
»to, y en adelante tuviesen cuidado de poner en las licencias
»que con justos y precisos motivos diesen á los religiosos para
»ausentarse de sus conventos, el tiempo y motivo por que se
»les concedian, y la circunstancia de que en los pueblos don-
»de hubiere casas de su Orden, viviesen en ellas indispensable-
»mente, y en donde no las hubiese presentasen las licencias al
»Ordinario ó al Párroco, para excusar á estos religiosos la no-
»ta de prófugos, y que constase á los ordinarios la causa de su
»tránsito ó residencia.

»Publicada en el Consejo esta Real orden, acordó su cum-
»plimiento; y para que lo tuviese, comunicó las correspon-
»dientes á las chancillerías y audiencias de estos reinos de Cas-
»tilla, y á todos los superiores de las órdenes religiosas, re-
»mitiéndoles copia certificada de ella, quienes contestaron su
»recibo.

»Y enterado el Rey (Dios le guarde) de que en contra-

»vencion á lo dispuesto, se hallaban en la villa de Peñaranda »cuatro religiosos fuera de su clausura, por Real orden de »treinta y uno de mayo de este año se ha dignado mandar que »el Consejo disponga salgan luego de la expresada villa de Pe- »ñaranda, y se restituyan á sus respectivos conventos; encar- »gándole asimismo disponga que así los reverendos obispos co- »mo los prelados Regulares, cumplan puntualmente con lo pre- »venido en la citada orden de veinte y cuatro de noviembre de »mil setecientos y cincuenta.

»En obedecimiento de esta Real orden, se han comunica- »do las correspondientes á su cumplimiento, por lo que mira »á la primera parte que comprende.

»Y Para que igualmente le tenga lo concerniente á la se- »gunda, de que así los reverendos arzobispos y obispos, como »los prelados Regulares observen puntualmente lo prevenido en »la Real orden de veinte y cuatro de noviembre de mil sete- »cientos y cincuenta: ha acordado el Consejo que los reveren- »dos arzobispos y obispos, en ejecucion del santo Concilio de »Trento, de ningun modo permitian vivir á los que profesan »vida regular, con cualquiera pretexto que sea, fuera de su »clausura; antes los remitan á sus superiores Regulares para »que se la hagan observar, procediendo por su jurisdicion or- »dinaria, y con arreglo á las facultades que les restituye el »santo Concilio (en caso de contravencion) para que la seve- »ridad del procedimiento reduzca á la vida religiosa á aquellos »á quienes no llama su propia obligacion.

»Y para que los superiores Regulares no puedan alegar ig- »norancia de la renovacion de la providencia tomada en la ci- »tada Real orden de veinte y ocho de noviembre de mil sete- »cientos y cincuenta, ha acordado tambien se les repitan las »órdenes (como lo ejecuto) para que en el preciso término de »un mes recojan á la clausura todos los religiosos; y pasado, »avisen por mi mano del cumplimiento, con expresion de los »religiosos que se han restituido á sus conventualidades, para »que de esta manera se pueda enterar el Consejo de la perfec- »ta ejecucion; avisando asimismo de aquellos individuos Regu- »lares que por negocios precisos de su orden, verdaderos y

»no afectados, permanezcan fuera de la clausura propia, y por »cuanto tiempo; á fin de que con estas noticias, si se hallase al»gun descuido ó desórden, pueda el Consejo, usando de aquella »económica potestad que le compete y le tiene confiada S. M. »acordar las ulteriores providencias que exijan las circunstancias »de los casos y estimare por mas arregladas.

»Particípolo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la »parte que le toca; teniendo entendido se dan las órdenes cor»respondientes á las chancillerías y audiencias de estos reinos, pa»ra que estén á la mira de lo que se ejecute, y den el auxilio »que se les pidiere, y avisen al Consejo de cuanto reputaren »digno de poner en su noticia para que llegue á tener efec»to lo mandado; y tambien á todos los reverendos arzobispos y »obispos y á los superiores Regulares para que igualmente la »cumplan en la parte que les toca: y del recibo de ésta me da»rá V. aviso para trasladarlo al Consejo. Dios guarde á V. mu»chos años como deseo. Madrid catorce de diciembre de mil se»tecientos sesenta y dos. = Don José Antonio de Yarza."

Real Cédula de 11 de Setiembre de 1764.

"Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. »Sabed: que por el Concejo, Justicia, Regimiento y Procura»dor Síndico general de la villa de Arganda se hizo presente »al mi Consejo en veinte y uno de julio del año anterior, las »providencias tomadas en diferentes tiempos, á fin de que las »religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros insti»tutos, y en todo se observase lo decretado por el santo Con»cilio de Trento: Que por la condicion cuarenta y cinco de Mi»llones, del quinto género, estaba dispuesto, que el mi Con»sejo no diese licencia para nuevas fundaciones de monasterios, »así de hombres como de mugeres, aunque fuese con título de »hospederías, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar »haciendas ú otra cualquier cosa, causa, ó razon: Que habiendo »acreditado la experiencia la falta de observancia de esta salu»dable condicion, encaminada al beneficio público por el Rey »don Fernando el Sexto, mi amado hermano (que está en glo-

»ria), se habia expedido Real Decreto en veinte y cuatro de
»noviembre de mil setecientos cincuenta, para que el Reve-
»rendo Nuncio recogiese las licencias que algunos religiosos te-
»nian de sus superiores para vivir fuera de clausura, sin otro
»título que el de la administracion de sus haciendas; y que no
»habiendo bastado esta Real resolucion á fijar una permanen-
»te observancia en esta importante materia, habia Yo manda-
»do en Real Decreto de treinta y uno de mayo de mil setecien-
»tos sesenta y dos, que el Consejo dispusiese que cuatro re-
»ligiosos que con título de administrar haciendas vivian en la
»villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella y se restituyesen á
»sus respectivos conventos; encargando al mismo tiempo á los
»reverendos obispos y prelados Regulares, cumpliesen puntual-
»mente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecien-
»tos cincuenta: Que esto no obstante no se habia verificado su
»observancia en la villa de Arganda, donde se necesitaba mas
»que en otra parte, por ser perjudicialísima la residencia del
»crecido número de religiosos que habia en ella de diferentes
»comunidades religiosas de esta Corte y fuera de ella, todos
»sin otro objeto que el de cuidar del cultivo de sus viñas y
»sacar el vino que cogian en ellas para venderlo en sus taber-
»nas, con perjuicio de los derechos á que en este caso eran
»obligados, y á cuya paga se excusaban prevalidos de sus exen-
»ciones, que extendian á las casas donde vivian sus dependien-
»tes; pidiendo que para su remedio se diesen las órdenes cor-
»respondientes á fin de que en cumplimiento de las anterio-
»res, no se permitiese vivir ni residir en dicha Villa á ningu-
»no de los religiosos de las expresadas ordenes ú otras, y los
»que habia en ella, así sacerdotes como legos, los recogiesen
»sus superiores á la clausura propia, previniendo que jamas pu-
»diesen permanecer otros religiosos que los que por algunas
»temporadas iban á ella de los capuchinos de Alcalá y obser-
»vantes de los conventos de san Diego y el Angel, con el fin
»de recoger limosnas y confesar, como suficientes para cuidar
»del pasto espiritual en las temporadas que concurrian, sin es-
»tablecimiento formado, como opuesto á las condiciones de Mi-
»llones. Vista esta representacion en mi Consejo, y habiendo

»oido á mi Fiscal, acordó pedir informe reservado con referencia á varios particulares que facilitasen la instruccion correspondiente á formar un juicio cierto de lo que hubiese sobre cada uno de los particulares que contenia la queja: y con efecto, habiéndose ejecutado este, resultó de él, que en la citada villa de Arganda mantenian casa de Administracion poblada para cuidar de varias haciendas que tenian en ella algunas comunidades de Regulares, sin tener facultad Real ni permiso para establecer casa de Administracion con Religioso de continua residencia. Este informe y documentos con que se acompañó, se vió en mi Consejo; y deduciéndose de uno y otro la total decadencia de la referida villa de Arganda en su labranza, y que la mayor parte de su vecindario se halla reducido á ser jornaleros de estas comunidades, habiendo extendido estas de siglo y medio á esta parte sus adquisiciones; teniendo presente al propio tiempo otros expedientes de varios recursos de queja que se han hecho con motivo de la continua transgresion á la citada condicion cuarenta y cinco de Millones, estableciendo los Regulares hospicios, casas de grangerías ó residencias de privada autoridad, en desprecio de las leyes y en grave perjuicio del Comun, como lo representó entre otros al mi Consejo el Reverendo Obispo de Coria en veinte y dos de abril del año pasado de mil setecientos sesenta y tres, haciendo expresion del daño que recibian las tercias reales, parroquias y catedrales de mi Reino, de manejarse estas haciendas por la mano de los Regulares; y conociendo que este asunto pedia un pronto y eficaz remedio, habiéndose tratado y examinado en el mi Consejo con la seriedad y atencion que corresponde á su gravedad, y que es impropio de la disciplina monastica la separacion de estos religiosos de su clausura con el fin de administracion de haciendas, consistiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la clausura, dedicados á la vida contemplativa y apartados de los negocios temporales que renunciaron al tiempo de profesar las extrechas leyes del Claustro, en manifiesta contravencion de la citada condicion cuarenta y cinco de Millones y perjuicio intolerable de mis vasallos en quienes recae

»el peso de las contribuciones: Habiendo oido sobre todo á mi »Fiscal, en consulta de veinte y dos de junio de este año me pro- »puso cuanto se le ofreció de consideracion para contener estos »daños en la misma villa de Arganda, y extender el remedio »á los demas pueblos del Reino; y por mi Real resolucion con- »forme á ella, he venido en mandar, que en el perentorio y »preciso término de dos meses salgan los Regulares de las comu- »nidades que están de continua residencia con casa poblada en »la villa de Arganda para administrar su respectiva hacienda, »cuyo término les concedo para arreglar sus cuentas y enco- »mendarlas á seglares; y que en adelante no se les permita su »establecimiento, ni á otros cualesquiera Regulares, cuidando la »Justicia de la propia Villa de dar cuenta á mi Consejo de la »menor contravencion. Y es mi voluntad que esta mi Real »resolucion se entienda extensiva á todo mi Reino, por la fre- »cuencia con que clandestinamente, en contravencion de dicha »condicion y leyes Reales, han establecido los Regulares seme- »jantes hospicios y grangerías de propia autoridad; y que en »el preciso término de dos meses avisen al mi Consejo las jus- »ticias ordinarias, los reverendos obispos y los superiores Regu- »lares de las ordenes, de haber retirado á clausura á los Regu- »lares establecidos en semejantes hospicios ó casas de grangería »en cumplimiento de lo dispuesto en la referida condicion cua- »renta y cinco de Millones, dándose por los mismos reveren- »dos obispos y justicias cuenta de cualquiera cortravencion: en »el supuesto de que mi Consejo practicará la mas seria de- »mostracion con los que fueren contra esta providencla gene- »ral. Y habiéndose publicado en el mi Consejo esta mi Real »resolucion, acordó expedir para su debido cumplimiento esta »mi Carta: Por la cual encargo á los muy reverendos arzobis- »pos, obispos, priores de las ordenes, deanes y cabildos de las »iglesias metropolitanas y catedrales en Sede vacante, visitado- »res, provisores, vicarios y prelados de religiones, observen es- »ta mi Real resolucion, y concurran por su parte á que la ten- »ga efectivamente en todas las que contiene, en estos mis rei- »nos, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimien- »to, por convenir así á mi Real servicio. Y mando á los del

»mi Consejo, Presidente, y oidores, Asistente, gobernadores y »demas jueces y justicias de estos mis reinos, guarden, cum»plan y ejecuten asímismo la citada mi Real determinacion en »la parte que les toque sin contravenirla, ni consentir en ma»nera alguna su inobservancia; antes bien para su entero cum»plimiento darán, y harán se den las providencias que se re»quieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso »de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higa»reda, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno »del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su ori»ginal. Fecho en san Ildefonso á once de setiembre de mil se»tecientos sesenta y cuatro. YO EL REY. &c.

Otra Real Cedula de 25 de noviembre de 1764.

»Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sa»bed: que por cuanto habiendo llegado á mi noticia la inobser»vancia que tienen las providencias y Reales decretos expedidos »para que los eclesiásticos seculares y Regulares no entiendan en »agencias de pleitos, administraciones de casas y cobranza de ju»ros que no sean de sus propias iglesias, monasterios y conven»tos, ó beneficios, y los inconvenientes que han resultado y aun »se experimentan de esto, siendo mi Real animo que estas Rea»les deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por »ningun motivo se mezclen los eclesiásticos seculares y Regula»res en pleitos y negocios temporales como lo ejecutan en daño »de mis vasallos y Real Hacienda, he tenido por bien de mandar »se renueve el Real decreto de veinte y cinco de agosto de mil »seiscientos sesenta y ocho y la resolucion tomada á consulta de »primero de diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, inser»tas en los Autos-acordados primero y segundo, título tres, li»bro primero de la novísima Recopilacion en que por una y »otra se dispuso lo siguiente: "He entendido que muchos reli»giosos se introducen en negocios y dependencias del siglo con »título de agentes, procuradores ó solicitadores de reinos, co»munidades, parientes ó personas extrañas; de que resulta la »relajacion del estado que profesan y menos estimacion y decen-

»cia de sus personas, y conviniendo eficazmente acudir al re-
»medio de ello, he resuelto que ni en los tribunales, ni por los
»ministros sean oidos los religiosos de cualquier orden que fue-
»ren, antes se les excluya totalmente de representar dependen-
»cias ni negocios de seglares bajo de ningun pretexto ni título,
»aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren á la religion
»de cada uno con la licencia de sus prelados que primero de-
»ben exhibir. Tendráse entendido y se ejecutará así precisamente
»como lo mando al Consejo." "En consulta de primero de diciem-
»bre de mil seiscientos setenta y cinco, con vista de otra de la
»Sala de Millones, he resuelto que el Decreto de veinte y cinco
»de agosto de mil seiscientos sesenta y ocho comprenda tam-
»bien á los sacerdotes seculares, teniendo presente lo que un Be-
»neficiado de Motril ejecutó contra el arrendador de la Renta
»de azúcares de Granada, siendo en la Corte solicitador de los
»contribuyentes y defraudadores de esta Renta. Y para que ten-
»ga efectivo cumplimiento todo lo referido, he resuelto expe-
»dir la presente: Por la cual encargo á los muy reverendos ar-
»zobispos, obispos y cabildos de las iglesias metropolitanas y ca-
»tedrales en Sede vacante, visitadores, provisores, vicarios y pre-
»lados de las ordenes Regulares observen y guarden las Reales
»resoluciones que quedan citadas, y concurran por su parte cada
»uno en la que les toca, á que efectivamente la tenga en todas
»las que contiene, en estos mis reinos, no permitiendo en su con-
»secuencia que los eclesiásticos y Regulares se mezclen en plei-
»tos ó negocios temporales, en que no solo se relaja el estado que
»profesan, sino que de ello resulta ademas la menos decencia
»y estimacion de sus personas. Y mando á los del mi Consejo,
»Presidente y oidores, Asistente, gobernadores y demas jueces
»y justicias de estos mis reinos, cumplan y hagan se observe to-
»do lo contenido en los citados Autos-acordados y esta mi Cé-
»dula, sin permitir disimulo alguno, ni consentir su inobservan-
»cia, antes bien para su entero cumplimiento darán y harán se
»dén las providencias que requieran. Y en su ejecucion es mi
»voluntad no se les admita á los eclesiásticos seculares y Regu-
»lares en mis tribunales, ni aun para substituir poderes en de-
»pendencias ó cobranzas que no sean de sus propias iglesias, mo-

»nasterios, conventos ó beneficios, porque no se tome el pre»texto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por me»dio de interpósitas personas; por convenir así á la causa pú»blica y á mi Real servicio. Y que al traslado impreso firmado »de don Ignacio de Higareda, mi Escribano de Cámara y de Go»bierno, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Fe»cho en San Lorenzo á veinte y cinco de noviembre de mil se»secientos sesenta y cuatro. YO EL REY &c.

Despues de lo cual, y atendiendo el mi Consejo al número de expedientes tan exorbitante que ocurren en él, por la infraccion que se experimenta en los Regulares á las Reales disposiciones que ván insertas, encargué á mis chancillerías y audiencias expidiesen por sí, por modo gubernativo, estos negocios, sin exigir derechos, dando las órdenes necesarias para reducir á clausura los Regulares ó para separarlos, y á los clérigos, de administraciones temporales, de forma, que se mantuviesen en el mayor vigor. Y ahora con motivo de haber ocurrido al mi Consejo el Procurador general de la Congregacion de Agustinos Recoletos solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalá pudiese enviar á la villa del Corral de Almaguer un Religioso de su Comunidad para que en el presente agosto asistiese á la recoleccion de los frutos de la hacienda que en la citada villa posee; visto por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal, y que la referida instancia y otras que se introducen de igual naturaleza son un arbitrio para burlar las Reales disposiciones que quedan citadas y dirigidas á que no se mantenga en vigor la disciplina monástica y á no apartarse de comercios y grangerías los referidos religiosos, con relajacion suya, deshonor de su instituto y daño de los pueblos, á quienes usurpan esta industria, por auto que proveyeron en ocho de este mes, fué acordado expedir esta mi Cédula: Por la cual prohibo que desde ahora en adelante puedan enviar los superiores Regulares á ninguno de sus religiosos con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas ó de labores; y mando á los del mi Consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerías, que en consecuencia de la facultad que últimamente se les ha conferido á éstas, no permitan se-

mejantes abusos, expidiendo las órdenes mas estrechas á las justicias de sus respectivos distritos para que zelen sobre el cumplimiento de esta y las anteriores Reales órdenes y cédulas que ván insertas, y les dén cuenta, en caso de que experimenten la menor contravencion, para que provean de pronto y eficaz remedio, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él, se dé la misma fé y crédito que á su original. Fecha en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY, &c.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se mandan cumplir las reales Cédulas expedidas para que los religiosos no vivan fuera de clausura; y que así estos, como sus superiores, observen las reglas que se prescriben cuando tengan necesidad de pernoctar.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Bien sabeis que desde el año de mil setecientos cincuenta hasta el presente, han sido repetidas las providencias tomadas por el mi Consejo para que tuviese puntual observancia lo determinado en el santo Concilio de Trento, especialmente en el capítulo cuarto, sesion veinte y cinco de *Regularibus*, en que literalmente se previene que no puedan los Regulares separarse de sus conventos ni aun con pretexto de acudir á sus superiores, á menos que fuesen enviados ó llamados por ellos y llevando su licencia *in scriptis*, cometiendo á los ordinarios el castigo á los que hallaren de otro modo, tratándoles como desertores de su instituto: que los religiosos que fuesen enviados á las universidades para seguir los estudios, habitasen precisamente en conventos, y en su defecto procediesen contra ellos los ordinarios; pero como no obstante esta disposicion y las Reales órdenes que quedan citadas, llegasen al mi Consejo varias quejas de la falta de observancia,

mandó librar y libró provision en diez y siete de marzo de este año para que las justicias no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su clausura, y que de cualquiera contravencion que se experimentase, diesen cuenta sin la menor omision quedando responsables las mismas justicias: con este motivo han ocurrido al mi Consejo varios superiores de las órdenes Regulares quejándose de algunas justicias por la mala inteligencia dada á la mencionada Real provision. Y examinadas por los del mi Consejo estas quejas, teniendo presente lo expuesto por mis tres fiscales, por auto que proveyeron en primero de este mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la cual, y para excusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia que han dado algunas justicias á la Real provision circular del mi Consejo de diez y siete de marzo de este año, y evitar que los Regulares vaguen contra las leyes de sus institutos por el Reino sin la obediencia y licencia por escrito de sus superiores, y precaver que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras religiosas para ocultar sus criminales intenciones y en uso de la proteccion de lo que ordena el santo Concilio de Trento: Mando, que así los superiores regulares como los súbditos, observen inviolablemente lo dispuesto en el capítulo cuarto de la sesion veinte y cinco *de Regularibus*: Y en su cumplimiento los Regulares no podrán salir de sus monasterios y conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus superiores, los cuales expresarán en ellas siempre las causas y tiempo de su concesion: Que habiendo convento de la Orden en los lugares adonde se dirigen los Regulares de tránsito ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al Vicario Eclesiástico, y en su defecto al Párroco del lugar, y las hagan saber á las justicias para que en su inteligencia celen que sean tratados con la atencion que se merece el carácter religioso; y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los vicarios ó párrocos, y advertirles los alcaldes, que se retiren á sus conventos, y en caso de resistencia auxiliarán los alcaldes las providencias que tomare el Eclesiástico; y ademas de esto darán cuenta á las audiencias ó chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere

y los párrocos á sus prelados diocesanos; y no llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar que no es verdadero Religioso el disfrazado con hábito de tal, le detendrán hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion á los respectivos superiores eclesiásticos y seculares. Y con arreglo á estas declaraciones, encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos diocesanos y á todos los superiores de las órdenes Regulares, y mando á vos las justicias, jueces y tribunales Reales de estos mis reinos, hagais se observen, guarden, cumplan y ejecuten las Reales cédulas, provisiones y órdenes circulares, expedidas en veinte y ocho de noviembre de mil setecientos cincuenta, treinta y uno de mayo de mil setecientos sesenta y dos, y once de setiembre de mil setecientos sesenta y cuatro, veinte y cinco de noviembre del mismo año, y cuatro de agosto de mil setecientos sesenta y siete, en que se recopilan é insertan las antecedentes, sin permitir su contravencion en manera alguna, dando á este fin todas las ordenes y providencias que tuviereis por conveniente; que así es mi voluntad, y qne al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y dos de octubre de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY, &c.

Carta circular sobre algunos abusos que cometen los tribunales de Visita.

El Consejo ha acordado escribir circularmente á los prelados diocesanos del Reino la Carta acordada del tenor siguiente:

Ha reconocido el Consejo en varios recursos de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, traidos á él en materia de Propios y Arbitrios, la facilidad con que algunos visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos del Reino, se entrometen con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento, cuando van de visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones á que ni los vasa-

llos seculares por sí, ni los pueblos de sus Propios y Arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los magistrados Reales á su pago, ocasionándoles recursos y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos visitadores y vicarios contra los caudales de Propios, con otros motivos como son de que satisfagan las justicias cantidades á que estos mismos visitadores ó jueces pretenden estar obligados los Propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de capellanías y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constase, como actores deberian las causas pias interesadas ó sus administradores, para cobrar de los Propios, acudir á la justicia ordinaria del pueblo á solicitar y pedir el pago, y esta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos formados y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de Propios de cada pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas á que es responsable el Comun, ya sean piadosas ó profanas, examinando el *título* en que se fundan y su legitimidad, por no agravar indebidamente á los pueblos, ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las justicias, ni los demas que forman con ellas la Junta Municipal de Propios y Arbitrios de cada pueblo, ni los ayuntamientos ó Concejo: al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por réditos de censos debidos á iglesias, monasterios, capellanías y obras pias, no por eso dejan de acudir á la Justicia Real, donde pende el concurso á demandar su crédito, ateniéndose en cuanto al pago á la sentencia de graduacion, por la cual el Juez del concurso señala el lugar en que se deben hacer, y excluye los créditos indebidos, equiparándose á un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los ministros de Justicia y dependientes del Comun: otras de justicia á sus acreedores, y otras vo-

luntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos y gastos; y por esa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados jueces eclesiásticos, turbativos de este económico régimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues cuando hubiese fundado motivo de recurso, ó se debe hacer por cualquier especie de interesados ante las mismas justicias y Junta de Propios, si el asunto está determinado en el Reglamento; y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, ó en derechura, para que de oficio se examine y añada en el reglamento, si fuere justificada la accion conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los intendentes y justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participarselo tambien á los ordinarios eclesiásticos del Reino, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos; encargándoles muy seriamente hagan observar á sus provisores, visitadores y vicarios la disposicion del santo Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los magistrados Reales con censuras, con tanto abuso, en agravio de la sana disciplina y de la buena harmonía y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los cánones, y que conduce tanto á la recta administracion de justicia y felicidad de la Monarquía.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas que sobre los créditos de causas pias contra los Propios y Arbitrios deben observarse por los intendentes, justicias ordinarias, juntas de Propios y acreedores, lo participo á V. S. de orden del Consejo, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga comunicar á los pueblos de esa provincia los ejemplares que se remiten á V. S. de esta orden general por el correo; y para donde no le hubiere, en primera ocasion ó desde el pueblo inmediato, sin causarles gas-

to de veredas, avisando de haberlo así ejecutado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid veinte y ocho de noviembre de mil setecientos sesenta y tres.

REAL PROVISION DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

Creando un Promotor de concursos, obras pias, y otros juicios universales en Madrid; con la Instruccion de lo que debe observar para abreviar la substanciacion de estos negocios, y evitar su actual atraso.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A vos el licenciado don José de la Vega Ordoñez, abogado de nuestros Consejos y del Colegio de esta Corte, salud y gracia: Sabed, que hallándose enterado el nuestro Consejo de los gravísimos perjuicios que experimentan los interesados en los abintestatos, concursos, curadurías y defensorías de ausentes, viudas, menores y pobres, por darse lugar á que algunos bienes se oculten y otros se deterioren gravemente con la detencion en su venta; á fin de evitarlos resolvió en auto de once de abril del año próximo pasado que el Colegio de abogados propusiese tres de sus individuos los que estimase mas útiles, zelosos y prácticos para el empleo de Promotor de la substanciacion de los concursos, abintestatos y memorias pías de los juzgados de la Villa sin perjuicio del defensor particular, para que se eligiese uno de los tres el que pareciese mas oportuno; en la inteligencia de que este empleo le habia de ejercer por dos años con arreglo á la Instruccion que se formaria: y habiéndose comunicado la órden correspondiente al Colegio, en su consecuencia hizo la proposicion; y vista por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, nombraron para el empleo de Promotor de los concursos, abintestatos y obras pías de los juzgados de la Villa y Provincia á vos el citado don José de la Vega Ordoñez, propuesto en primer lugar; y tambien se mandó se pasase el

expediente al nuestro Fiscal para que formase la Instruccion que debiais observar, y con efecto formó la siguiente:

I. Que se haya de jurar en el Ayuntamiento de Madrid este oficio sin llevarle por esta razon derechos ni propinas.

II. Que por los oficios del número de esta Villa se entreguen listas de los autos pertenecientes á dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguirlas judicialmente hasta su conclusion.

III. Que en consecuencia, no solo ante los tenientes, sino tambien en sala de Provincia ó en saleta de apelaciones, se le tenga y admita por parte formal.

IV. Que como Promotor no necesite valerse de Procurador despachando por sí mismo y evitando duplicaciones de gastos y dilaciones.

V. Que no solo zele en la prosecucion de estos juicios universales, sino en indagar la calidad de los administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que á fin de año, con el intervalo solo del mes de enero, presenten las cuentas con recados de justificacion, y en caso de morosidad, colusion ó quiebra inminente, pida su remocion y nuevo nombramiento.

VI. Que todos los alcances confesados los haga incontinenti entregar, y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas con su citacion y de los administradores.

VII. Que estas entregas se hagan en la Depositaría general de Madrid, y no en los oficios, gremios, mercaderes, ni en particulares, disponiendo la remocion de los caudales que existan depositados en otra forma.

VIII. Que se entere de las fundaciones y del cumplimiento para pedir remedio en lo que mereciere, haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempos de las fundaciones y su estado para que le sirva de gobierno y de guia á los sucesores.

IX. Que se actúe de lo que pasa en la Visita, á fin de que pueda reclamar cualquier desórden ó pedir noticia de los patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las justicias Reales con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

X. Que sobre esto introduzca los recursos de fuerza y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real y facilitar el cumplimiento de las fundaciones, ó memorias ó patronatos.

XI. Que estando en el mismo caso los juzgados de Provincia que los de Villa, se entienda el cargo de este Promotor extensivo á dichos juzgados de Provincia y sus escribanías; á cuyo efecto se les notifique el contenido de este título al tiempo que á los del número, dejándoles un ejemplar autorizado impreso para su gobierno y puntual observancia.

XII. Que todas estas clàusulas y demas que resultan del expediente, se inserten en dicho título y Real provision, y queden registradas en los libros de Ayuntamiento y se pasen tambien ejemplares á la Sala.

XIII. Que este Promotor entienda tambien en las obras pias de la proteccion de los señores del Consejo en primera instancia, y en que se observe la substanciacion, administracion y depósito que ván prevenidos y dispuestos para los juzgados de Número y Provincia.

XIV. Que el mismo Promotor, y los jueces separadamente representen todo lo demas que la experiencia dictare para el mejor y mas exacto expediente de estas causas privilegiadas.

Cuya Instruccion se aprobó por el nuestro Consejo por auto de diez y nueve de agosto próximo pasado, y se acordó expedir esta nuestra Carta: por la cual os mandamos que luego que os sea entregada, veais la Instruccion que queda inserta, y con arreglo á ella ejerzais y sirvais por el tiempo de dos años el empleo de Promotor de los concursos, abintestatos y obras pías de los juzgados de la Villa y Provincia, practicando cuantas diligencias sean conducentes para que se verifiquen las justas intenciones del nuestro Consejo en la creacion de este empleo; y antes de empezar á ejercerle, ha de preceder hacer el juramento que previene la Instruccion, por el cual queremos no se os lleven deréchos ni propinas algunas; y mandamos á los nuestros alcaldes de Casa y Corte, corregidores de esta Villa, sus tenientes y demas jueces, ministros y personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca ó tocar puede en cualquier ma-

nera, vean la Instruccion que queda inserta, y en la parte que á cada uno corresponde la guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, previene y declara, sin permitir la menor contravencion; dando á este fin todas las providencias convenientes, regulándoos dichos jueces con proporcion á vuestro trabajo los legítimos derechos que se os han de pagar de los efectos de los mismos concursos, patronatos, memorias y testamentarías; y tendreis entendido se comunican órdenes á los tenientes de esta Villa para que con la posible brevedad formen listas de las causas que hubiere pendientes de esta naturaleza, y las remitan anualmente al nuestro Consejo para que en su inteligencia providencie lo conveniente, á fin de que tenga el debido curso: que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á trece de setiembre de mil setecientos sesenta y nueve, &c.

REAL PROVISION

De los señores del Real y Supremo Consejo, en que se dan varias reglas sobre el modo de proceder el Juez Subdelegado de la Gracia de Novales; y otros particulares relativos á lo mismo.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed, que por parte de los Reverendos obispos, y de los venerables deanes y cabildos de las santas iglesias de Málaga y Tortosa se acudió al nuestro Consejo por recurso de fuerza de los autos y procedimientos del licenciado Don Francisco Saenz de Viniegra, Abogado de nuestros Consejos, Juez Subdelegado para la ejecucion de la Gracia de diezmos Novales, *en el modo de conocer y proceder, como conocia y procedia*, embargando los diezmos de los terrenos que el Promotor Fiscal de la citada gracia suponia incluidos en ella, sin haberles antes oido sus legítimas excepciones y defensas, y subsiguiente en *no otorgar* las apelaciones; sobre cuyas instancias acordó el nuestro Conse-

jo que el Notario del citado Juzgado en quien parasen los autos viniese á hacer relacion de ellos al nuestro Consejo citadas las partes, en la forma ordinaria, de los respectivos á cada una de estas instancias, sobre que se introducian los referidos *recursos de fuerza*, y habiéndose excusado á ejecutarlo con el pretexto de no existir en su poder los autos, por haberlos entregado al nominado Juez Subdelegado, y este dirigídolos á la Via reservada de Hacienda: con este motivo, y teniendo presente el nuestro Consejo lo informado por el mismo Juez Subdelegado en el asunto, se mandaron pasar estos recursos, y demas documentos producidos al nuestro Fiscal, por quien en diez y ocho de octubre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y cinco se expuso: Que el asunto de que se trataba no miraba á lo principal de la Gracia, ni á retardar su debida ejecucion, sino al modo y forma como ésta debia tener lugar, para que ni la Real Hacienda fuese defraudada de sus legítimos derechos, ni las iglesias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion pontificia, ni en la coartacion de las legítimas defensas y recursos, ni en el exceso á lo concedido y forma prescripta para la ejecucion: Que la dificultad que en el dia ocurria se reducia á dos puntos: uno, si se habia de ver el Recurso de fuerza de Málaga, pendiente en el Consejo á instancia de la santa Iglesia de ella, y en el caso de deber procederse en él como se habia de ocurrir al defecto de autos que indicaban, asi el Juez Subdelegado, como el Notario, expresando haberles remitido en consulta á N. R. P. por la Via reservada: Que era cierto, empezando por lo segundo, que el procedimiento de Novales de Málaga, segun se enunciaba en la mejora de fuerza, se habia hecho contencioso y mandado recibir á justificacion sin perjuicio de los embargos decretados de los diezmos que se pretendia por el Promotor Fiscal de la Comision fuesen de Novales: Que semejantes autos nunca debió voluntariamente substraerles de su Juzgado este Subdelegado, privando por este medio á las partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutacion de juicio: Que el Notario se escusaba con una esquela que aparecia rubricada del Juez Subdelegado con fecha de diez y siete de setiembre antecedente, en que le man-

daba pusiesese en su poder los autos de Tortosa y Málaga para remitirlos en consulta á nuestra Real Persona: Que si esta remision se hiciese en virtud de Real Orden, en que se pidiesen *ad effectum videndi* ó instructivamente los autos, el caso era de mas facil resolucion; pero habiéndolos remitido de oficio dicho Juez cuando conoció que las partes preparaban el recurso, no era tan regular, ni necesaria; pues para representar á nuestra Real Persona lo que le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma á estos negocios, nada tenia de comun con la remision del proceso eclesiástico original á nuestra Real Persona, antes era contrario el estilo y práctica regular; y estos pretextos, por inocentes que fuesen, daban pretexto á los interesados para multiplicar recursos y desconfiar del modo de enjuiciar; como toda novedad de suyo se recibe mal, se aumenta la odiosidad cuando no es regular el órden y por los trámites conocidos: Que así en este primer particular convenia se tomase providencia que radicase tales procesos en un órden constante, mediante el cual, así la Real Hacienda como los partícipes hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas segun la forma de Derecho recibida en el Reino, especialmente cuando se trata de un derecho perpetuo como el presente: Que apuntaba en su representacion al Consejo el Subdelegado de diezmos Reales de regadío y nuevos rompimientos, que en estos casos no podia tener lugar el recurso de fuerza, por estar denegado para los de Cruzada ó de las tres Gracias, y deber estimarse la presente en todo á semejanza de ellas por el interés que igualmente militaba de la Real Hacienda: Que la ley que se citaba era la octava, título diez, libro primero de la Recopilacion, la cual manda á los presidentes y oidores de la reales chancillerías de Valladolid y Granada no admitan recursos de fuerza en los negocios de bulas, subsidios y cuartas: Que esta ley de su naturaleza se restringe al caso ó casos especiales de que trata, y por consiguiente no puede ni debe extenderse á los no comprendidos por ser odioso privar á los vasallos de la proteccion Real, que induce el recurso de fuerza: Que por otro lado esta ley habla con solo las audiencias y chancillerías reales, y no con el Consejo, donde habia recurrido la Iglesia de

Málaga, como consta literalmente de la ley diez, capítulo siete del mismo título que expresamente supone, que en el Consejo pueden radicarse tales recursos de fuerza ó de otra naturaleza; y en tal caso ordena, que el Consejo antes de proveer, pida informe al Asesor de Cruzada como Ministro de Tabla. Las palabras de la ley son las siguientes: "Que cuando en algun negocio tocante »á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza, ó agra»vio, ó suplicando de alguna Cédula, el Asesor de la Cruzada »informe en el Consejo de lo que le pareciere, para que oido se »provea lo que conviene y Nos proveeremos como en el Consejo »no se provea cosa alguna sin oir la relacion del dicho Asesor:" Que de aquí se deduce con evidencia no ser cierto que las leyes comprendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de recursos de fuerza ó agravios en materias de Cruzada; antes considerando el ejercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las leyes la distincion que iba expresada, reducida únicamente á que el Consejero Asesor de Cruzada, á fin de que en nada padezcan los intereses fiscales, como mas enterado en ello, informe al Consejo antes de proceder este á su decision: Que lo expuesto hacia ver que el recurso de fuerza estaba legítimamente introducido, y no ser cierto que las leyes del Reino le resistan, ni los términos de la comision de diezmos de regadío y rompimientos ejecutados con licencia Real, tienen que ver con su disposicion. Por otro lado, siendo este Subdelegado un Juez único en asuntos de tanta importancia y consecuencia, seria muy arriesgado privar á las partes de este recurso, lo cual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia, y aun lo venia reconociendo en su informe de buena fé el Subdelegado: Que el recurso principal que se introducia por la santa Iglesia de Málaga era en el modo, el cual no privaba del conocimiento al Juez Eclesiástico, y la regla que prescribiese el Consejo en su auto, no hacia otra cosa que rectificar el procedimiento á los términos de Derecho; y así de admitirse este recurso, no se seguia, como presuponia el Juez Subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion para ante otro Juez Eclesiástico; antes por el contrario; repuesto el desorden del procedimiento, si le habia, y mucho mas de-

clarando no haberle, quedaba expedita la jurisdiccion del Subdelegado, al cual le era indiferente este recurso; pues en la decision del Consejo aseguraba el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares: Que si alguna vez no lo fuesen por error de entendimiento, como sucedia á todos los jueces, porque al fin son hombres, justo era que el agravio se repusiese y tuviesen las partes adonde recurrir: Que la gracia contenida en el Breve de la Santidad de Benedicto XIV. de treinta de julio de mil setecientos cuarenta y nueve, estaba cometida en su ejecucion á todos los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos del Reino y á los subdelegados que nombrasen para su ejecucion: Que constaba que el reverendo Obispo de Avila don Pedro Gonzalez, requerido con el Breve de orden del Señor don Fernando Sexto, de augusta memoria, aceptó la jurisdiccion Apostólica, y la subdelegó en don Fernando Gil de la Cuesta, presbítero, á instancia del citado don Francisco Viniegra, siendo Promotor Fiscal de esta comision, que parece habia sucedido en ella á dicho Cuesta: Que era punto digno de examen, ¿si del Subdelegado debia haber apelacion al Delegante? ¿cuáles debian ser los términos de la jurisdiccion delegada en esta materia? qué reglas se debian observar por parte de estos subdelegados para adjudicar estos diezmos á la Corona sin agravio ni perjuicio de los partícipes, y la forma de su recaudacion; reduciéndose todo esto, con el debido examen, á una regla constante y sólida que ni exceda de la mente de la concesion y términos de ella, en perjuicio de los partícipes, ni por otro lado perjudicase á la Real Hacienda en la facil percepcion de los diezmos Novales de lo inculto, ó supercrescentes del riego de que habla el Breve; pues no haciéndose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del Breve, y con una audiencia á lo menos instructiva de los interesados, no podria tener firmeza lo que se adjudicase, á pesar del mayor zelo, y se prevaldrian los interesados partícipes, aun en lo justo y debido, para confundirlo todo por cualcuier defecto de formalidad: Que en estos términos se podria consultar á nuestra Real Persona por lo tocante al recurso de Málaga que el Juez Subdelegado no debia impedir á su Nota-

rio por el recogimiento de autos, que viniese á hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, dignándose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto y su prosecucion conforme á derecho; y que lo mismo ejecutasen en los casos sucesivos, viéndose estos recursos por el interés de la Real Hacienda, con asistencia precisa del Promotor Fiscal de aquel Juzgado y la del nuestro Fiscal; dándose la forma é instruccion que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad, y que es transcendental á muchas partes del Reino, á fin de evitar agravios y recursos en lo posible; porque de otro modo, ya por los embarazos que suscitasen los partícipes, ya por lo que pudiesen exceder los comisionados, la gracia no tendria la debida ejecucion y se haria esta odiosa, sin culpa, de los que la promovieren por falta de una pauta determinada á que arreglarse: y así el prescribir reglas equitativas y justas sin impedir á las partes los naturales recursos, era interes recíproco de la Real Hacienda y de los partícipes; y obligacion del Fiscal exponerlo al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente, y aun preciso, oir sobre ello el parecer de los ministros y personas que nuestra Real Persona estimase, cuando no tuviese por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento. Con atencion á todo lo referido, á lo que en consulta de veinte y tres de noviembre del citado año próximo hizo presente el Consejo á nuestra Real Persona, con presencia de ella y de los repetidos recursos que se le han hecho por diferentes reverendos obispos y cabildos de las iglesias catedrales de estos nuestros reinos, y otros llevadores de diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo don Francisco Saenz Viniegra, como Juez ejecutor de la citada Gracia de Novales que se impetró á nombre del señor Rey don Fernando Sexto, de augusta memoria, nuestro muy caro y amado Hermano (que esté en gloria); excitado el Real ánimo de nuestra Real Persona de la justa piedad y notoria propension que tiene al estado Eclesiástico; y enterado del contexto de la Bula y gracias que contiene, formalidades que deben preceder á su ejecucion, facultades del Juez que ha de entender en ella, y términos con que debe proceder: por resolucion de nuestra Real

Persona de treinta y uno de enero de este año se mandó formar una Junta de ministros escogidos, íntegros y doctos del nuestro Consejo y del de Hacienda, y de los fiscales del de Guerra é Indias, encargándoles el examen de estos puntos, y que oyendo sobre ellos al Juez ejecutor de la Bula y al Promotor Fiscal de su Juzgado consultasen su dictamen; y habiéndolo ejecutado, actuado nuestro Real ánimo de cuanto ha producido y y expuesto esta Junta, y de que el Juez subdelegado ha procedido en la ejecucion de las dos gracias que comprende la Bula contra el órden prevenido en los cánones, adjudicando en varias diócesis á nuestra Real Hacienda los diezmos que estimaba por Novales, y los que proceden del aumento de frutos á beneficio del riego sin verificar los hechos que presuponen las gracias y deben preceder á su ejecucion, y aun sin dar audiencia á las iglesias y otros partícipes que fundan de derecho á la universidad de Diezmos: deseando nuestra Real Persona dar esta prueba mas del amor que le merece el venereble estado Eclesiástico en una materia en que el Real Patrimonio es el único interesado, ha tenido á bien en este concepto mandar: I. Que el referido don Francisco Saenz Viniegra no use de las facultades de ejecutor de la Bula llamada de *Novales*, concedida al señor Rey don Fernando Sexto, de gloriosa memoria, por la Santidad de Benedicto décimo cuarto en treinta de junio de mil setecientos cuarenta nueve, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto Reverendo Obispo de Avila don Romualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido don Francisco Saenz de Viniegra. II. Que se reponga todo lo ejecutado por éste, y se restituyan las cosas al ser y estado que tenian antes de aceptar la Subdelegacion, y á las iglesias y demas interesados en la posesion de que se les despojó. III. Y que el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte, hasta que se verifique el reintegro á favor de todos y cada uno de los interesados, dando á este fin al mismo Viniegra las órdenes que tenga por convenientes. IV. Y como este Real animo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia cuando delibere N. R. P. hacer uso de las concesiones de esta Bula, se prevendrá al mismo tiempo

al Juez que haya de entender en su ejecucion, que antes de proceder á ella debe averiguar los hechos que han de calificarla, y oir sus excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y á mas de esto se dispondrá por nuestra Real Persona para este caso se faciliten los medios, á efecto de que las iglesias y partícipes que se sintieren agraviados del Delegado ó Subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion á Tribunal competente; con declaracion, de que si confirma la sentencia del Subdelegado cause ejecutoria; y si la revoca se suplique para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinacion. V. Y se declara que en el caso de que determine nuestra Real Persona usar de la Bula, como único interesado de las gracias concedidas en ella, que en cuanto á los diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego, solamente debe tener lugar cuando las aguas se deriven por acequias, ó conductos construidos á nuestras Reales expensas. VI. Y por lo correspondiente á la segunda Gracia concedida á Nos y á nuestros augustos succesores de los nuevos diezmos que resulten de rompimientos de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio único interesado en la Gracia, que solamente es verificable en los montes y demas terrazgos incultos que se reduzcan á cultivo, pertenecientes á nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos, comunidades ó particulares. Y para que esta Real deliberacion, que fué publicada en Consejo pleno, tenga su puntual é invariable observancia y cumplimiento, fué acordado expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la cual mandamos veais la citada nuestra Real resolucion y la observeis y hagais observar á la letra en los casos que previene, arreglándoos á su tenor y forma, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna; y que por el nuestro Consejo se expidan para su puntual observancia y cumplimiento, todas las ordenes y provisiones que sean necesarias y convenientes: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de don Ignacio

Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y uno de unio de mil setecientos sesenta y seis, &c.

CLEMENS PAPA XIII.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

Quoniam in exercitibus charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici multa saepè contingere possunt in quibus pro recta sacramentorum administratione salubrique directione, et Cura animarum illorum, qui in Castris degunt et versantur, necnon pro cognoscendis et decidendis inter eos causis et controversiis ad forum eclesiasticum pertinentibus, opera et industria unius, seu plurium personarum ecclesiasticarum opus sit, propplayer quod non facilè ad proprios parochos et locorum ordinarios, aut ad Nos et sedem Apostolicam recursus haberi potest. Idcirco Nos supplicationibus ipsius Caroli Regis nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, dilecto filio nostro Bonaventurae Sanctae Romanae Ecclesiae Presbitero Cardinali de Cordoba Spinola de la Cerda à sancto Carolo nuncupato, ex concessione, et dispensatione apostolica moderno necnon pro tempore existenti Patriarchae Indiarum, qui nunc, et deinceps Capellanus Major, seu Vicarius exercituum ejusdem Caroli Regis esse debebit infrascriptas facultates per se vel àlium, seu alias personas in Ecclesiastica dignitate constitutas sive alios sacerdotes probos et idoneos per se ipsum Capellanum majorem, seu Vicarium Exercituum hujusmodi praevio, diligenti et rigoroso examine repertos, ac approbatos (quatenus ab aliquo suo Ordinario approbati non essent) et ab eodem Capellano majori subdelegandos erga milites, aliasque utriusque sexus personas ad dictos Exercitus comprehensis etiam copiis auxiliaribus, quomodolibet spectantes tantum exercendas. 1. Videlicet administrandi omnia Ecclesiae sacramenta etiam ea, quae non nisi per parochialium ecclesiarum rectores mi-

nistrari consueverunt, praeter confirmationem et ordines si ipse Subdelegatus, seu subdelegandus episcopali charactere insignitus non fuerit, vel Capellanus major praedictus per seipsum dicta sacramenta Confirmationis et Ordinum administrare non possit reliquasque functiones et omnia parochialia obeundi. 2. Absolvendi ab haeresi, Apostasia à Fide et Schismate intra Italiam quidem et insulas adjacentes, illos tantum qui in eis locis ubi haeresis impunè grassatur, nati sint, nec umquam errores judicialiter abjuraverint, vel sanctae Romanae Ecclesiae reconciliati fuerint; extra Italiam verò, dictasque insulas adjacentes quoscumque etiam ecclesiasticos, tam saeculares quam regulares eadem castra sequentes, non tamen eos, qui ex illis locis fuerint, in quibus viget Officium inquisitionis adversus haereticam pravitatem, nisi inibi deliquerint, ubi haeresis impunè grassatur neque etiam illos, qui errores judicialiter abjuraverint nisi isti nati sint, ubi similiter grassatur haeresis, et post judicialem abjurationem illuc reversi in haeresim fuerint relapsi et hoc in foro conscientiae dumtaxat. 3. Absolvendi quoque à quibusvis excessibus et dilectis quantumcumque gravibus et enormibus, etiam in casibus nobis, et eidem Sedi Apostolicae specialiter reservatis ac etiam contentis in Litteris die Coenae Domini quotannis legi solitis. 4. Retinendi extra Italiam solummodò, et insulas adjacentes et legendi (non tamen aliis similem licentiam concedendi) libros prohibitos haereticorum vel infidelium de eorum Religione tractantes, et alios quoscumque ad effectum eos impugnandi, et haereticos, et infideles in castris fortè degentes ad orthodoxam Fidem convertendi, exceptis tamen operibus Caroli Molinei, Nicolai Macchiaveli, et libris de Astrologia Judiciaria tractantibus, ac ita ut dicti libri prohibiti ex provinciis in quibus haereses impugnè grasantur, minimè efferantur. 5. Celebrandi Missam una hora ante Auroram et alia post meridiem, et si cogat necessitas etiam extra Ecclesiam in quocumque loco decenti etiam sub dio, vel sub terra, et gravi omninò urgenti necessitate etiam bis in die, si tamen in priori Missa ablutionem non sumpserit, ac jejunus fuerit, necnon super Altare portatili, etiam non integro seu difracto aut laeso, et sine sanctorum reliquiis, ac

demum si aliter celebrari non possit, et absit periculum sacrilegii, scandali et irreverentiae, etiam praesentibus haereticis, aliisque excommunicatis, dummodo inserviens Missae non sit haereticus vel excommunicatus. 6. Concedendi primo conversis ab haeresi vel schismate plenariam, aliis itidem quibuscumque utriusque sexus Christi fidelibus ad praedictos exercitus pertinentibus in articulo mortis saltem contritis, si confiteri non poterunt, necnon in Nativitatis Domini nostri Jesu Christi, Paschatis Resurrectionis, ac Assumptionis B. M. V. Immaculatae festis diebus, verè poenitentibus et confessis, ac Sacra Communione refectis similiter plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem. 7. Singulis autem dominicis, et aliis festivis diebus de praecepto relaxandis his qui ejus contionibus intervenerint, decem annos de injunctis illis, seu aliàs quomodolibet debitis poenitentiis in forma Ecclesiae consueta, easdemque indulgentias sibi lucrandi. 8. Singulis secundis feriis cujuslibet hebdomadae Officio novem lectionum non impeditis, vel eis impeditis die immediate sequenti celebrandi Missam de Requiem in quocumque Altari etiam portatili, si aliter celebrari non possit, et per ejus applicationem liberandi animam alicujus ex pie defunctis dictorum exercituum secundum celebrantis intentionem à Purgatoriis poenis per modum suffragii. 9. Deferendi si in locis versentur, ubi ab haereticis et infidelibus periculum subsit sacrilegii, vel irreverentiae sanctisimum Eucharistiae sacramentum occultè ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem in praedictis casibus retinendi pro iisdem infirmis in loco tamen apto atque decenti. 10. Induendi (si quandoque in his partibus degant, per quas propter haereticorum vel infidelium insultus aliter transire, vel in illis morari non possent) vestibus saecularibus, licèt sacerdotes etiam Regulares fuerint. 11. Benedicendi quaecumque vasa, tabernacula, vestimenta, paramenta, et ornamenta ecclesiastica, aliaque ad Divinum cultum pro servitio eorumdem Exercituum dumtaxat necessaria, et pertinentia, exceptis tamen iis in quibus sacra Unctio adhibenda erit, si subdelegatus episcopali dignitate non fuerit insignitus. 12. Reconciliandi ecclesias, et capellas, ac caemeteria, et oratoria quomodolibet polluta in

illis partibus in quibus ipsi Exercitus consederint, si ad locorum ordinarios commodus non pateat accessus, aqua tamen prius per aliquem catholicum Antistitem, ut moris est, benedicta, immo etiam magna urgente necessitate ut Missae dominicis, et aliis festivis diebus celebrari possint, illa etiam à memorato Antistite non benedicta. 13. Praeterea eidem Capellano majori per se pariter, vel alium, seu alios ab eo subdelegandos probos et idoneos sacerdotes in foro Ecclesiastico versatos juxta attestationem, et informationem ab eorum Ordinario, aliisque personis fidedignis per ipsum Capellanum majorem desuper exquirendam, omnem, et quamcumque jurisdictionem Ecclesiasticam exercendi in eos, qui in exercitibus praedictis pro sacramentorum administratione, necnon spirituali animarum cura, et directione pro tempore inservient, sive clerici, vel presbiteri saeculares, sive quovis etiam mendicantium ordinum Regulares fuerint; perinde ac si quoad clericos saeculares eorum veri praesules et pastores, quoad Regulares vero illorum superiores generales essent. 14. Omnesque causas ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales, et mixtas inter, seu contra praefatas, aliasque personas in exercitibus praedictis commorantes ad forum Ecclesiasticum quovis modo pertinentes, etiam snmmarie, et de plano sine strepitu et figura judicii, sola facti veritate inspecta audiendi, et fine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet ad censuras, et poenas ecclesiasticas procedendi, illasque aggravandi, ac etiam saepius reaggravandi, auxiliumque bracchii saecularis invocandi. 15. Eisdem insuper Christi fidelibus in dictis exercitibus degentibus concedendi licentiam ovis, caseo, butyro, et aliis lacticiniis, ac etiam carnibus, Quadragesimae, et aliis anni temporibus, et diebus quibus eorum usus prohibitus (Feria sexta et Sabbato cujuslibet hebdomadae, ac tota majori hebdomada quoad carnes exceptis) vescendi. 16. Ac demum commutandi, relaxandi, dispensandi, et absolvendi respective, prout et in quantum episcopis locorum ordinariis juxta sacros canones, et Concilii Tridentini decreta id facere licet, seu permittitur, quoad acta, seu juramenta irregularitates, et censuras ecclesiasticas nempe excomunicationes, suspensiones, et interdicta, necnon quoad omissionem omnium seu aliquarum ex

denuntiationibus, quae matrimoniis personarum ad praedictos exercitus pertinentium, et cum illis commorantium contrahendis permitti deberent ad septenium à data praesentium computandum ad Nostrum et Sedis apostolicae beneplacitum auctoritate apostolica tenore praesentium tribuimus et impertimur; et quatenus interea temporis post similem concessionem à felicis recordationis Benedicto Papa XIV. Praedecessore nostro, aliàs factam, omnia, et singula per dictum Capellanum majorem in praemissis, et circa ea in praesentibus nostris litteris contenta, et expressa hactenus similibus facultatibus utendo, acta, et gesta dicta auctoritate supplemus, et sanamus, ac validamus, ac valida, et firma esse decernimus, et declaramus. 17. Volumus autem, ut ii sacerdotes, quos idem Capellanus major pro sacramentis, etiam parochialibus, militibus, aliisque personis quibuscumque dictorum Exercituum ministrandis, ut praefertur, deputandos duxerit, nullatenus quidem hujusmodi facultatibus uti valeant ergà milites praesidiarios, qui continue Arcium, seu aliorum locorum custodiae adscripti sunt, quos eorundem locorum parochis, et ordinariis in omnibus, et per omnia subesse debere declaramus, sed dumtaxat erga milites, et personas Exercituum praedictorum ad vagas belli operationes destinatos, tum etiam cum in quibuslibet accidentalibus stationibus pro tempore detinebuntur, ita tamen ut statim atque iidem sacerdotes, quos Capellanus major subdelegaverit, ad temporaneas illas stationes pervenerint, Litteras testimoniales, tam super eorum Sacerdotio, quam super sua deputatione, ac facultatibus sibi vigore praesentium concessis pro hujusmodi munere exercendo, parochis locorum exhibere debeant, quibus visis, hi non impediant, quominus Missam in suis ecclesiis celebrare, ac in vim earumdem facultatum sacramenta etiam Parochialia ministrare valeant. 18. Quod si matrimonium inter personas, quarum altera militaris sit, seu ad dictos Exercitus pertineat, ibique ocassione stationum praedictarum commoretur, altera vero Parocho loci subdita reperiatur, contrahi contingat, eo casu nec Parochus sine Sacerdote hujusmodi nec vicisim sacerdos sine Parocho celebratione hujusmodi Matrimonii assistat, aut benedictionem impertiatur; sed ambo simul, atque

aequaliter, stolae emolumenta, si quae licite percipi solent, accipiant, et inter se dividant. 19. Non obstantibus apostolicis; ac in universalibus, provincialibusque, et synodalibus conciliis editis generalibus, vel specialibus, Constitutionibus, et ordinationibus, necnon Ordinum quorum personae hujusmodi professae fuerint etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et Litteris apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis et innovatis. Quibus omnibus et singulis illorum tenores praesentibus pro plene et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris; ac praemissorum effectum ac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die decima Martii millesimi septingentesimi sexagesimi secundi: Pontificatus nostri, anno quarto *N. Cardinalis Antonellus.* Loco ✠ Sigilli.

BREVE ANTECEDENTIS DECLARATORIUM.

CLEMENS PAPA XIII.

Ad futuram rei memoriam.

Apostolicae benignitatis, justitiaeque ratio exigit, ut ad lites amputandas, ea quae alias ab Apostolica hac sancta Sede quomodolibet provide concessa, atque ordinata noscuntur, siquid super ipsis deinceps dubitationis emerserit, apertis, dilucidisque verbis explicentur, novaque confirmatione, et concessione roborentur. Sane pro parte charissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nobis nuper expositum fuit, quod cum aliàs nos ad supplicationem ipsius Caroli Regis per quasdam nostras in simili forma Brevis, die decima Martii anni millesimi septingentesimi sexagesimi secundi expeditas Litteras: Dilecto filio nostro Bonaventurae Sanctae Romanae Ecclesiae Presbytero Cardinali de Cordoba Spinola de la Cerda à Sancto Carolo nuncupato, ex concessione, et dispensatione aposto-

lica Moderno, necnon pro tempore existenti Patriarchae Indiarum, qui nunc et deinceps Capellanus major, sive Vicarius Exercituum ejusdem Caroli Regis esse debet, inter caetera indulta et privilegia eidem Bonaventurae Cardinali Patriarchae Capellano majori, seu Vicario hujusmodi, attributa, nonnullas facultates ecclesiasticas, et spirituales, quibus erga milites, militares, aliasque personas ad militiam, et exercitus praedictos spectantes, uti valeret, concesserimus; et aliàs prout in dictis nostris litteris uberius continetur; et cum subinde circa hujusmodi facultates ecclesiasticas praefato Bonaventurae Cardinali Patriarchae Capellano majori, sive Vicario Exercituum concessas, inter ipsum, et venerabiles fratres archiepiscopos, episcopos, seu dilectos filios alios Locorum ordinarios in Hispaniarum regnis existentes nonnullae ortae sint controversiae, et excitata dubia superdictarum nostrarum litterarum interpretatione atque intelligentia, ipse Carolus Rex pro sua singulari pietate, constantique erga Apostolicam hanc sanctam Sedem zelo, pro perenni Sacerdocii, Regnique concordia, et recta rationum, tum spiritualium tum temporalium administratione fideliter, prudenterque accuranda super dictis exortis, dubiis sententiam quorumdam suorum ministrorum, tam ecclesiasticorum, quam saecularium rerum ecclesiasticarum peritissimorum exquirere non praetermisit, ac proprium, et consentaneum etiam esse duxitque; quo facilius in re deliberanda procedere possent, eis regios prudentis animi sui sensus, qui hujusmodi sunt aperire; nempe ut omnes illi, qui Regio militari stipendio fruuntur sub hoc nomine, et sub vexillis regis; vel terra, vel mari militant, subjecti Capellani majoris, sive Vicarii Exercituum jurisdictioni intelligantur (exceptis tamen Praesidiariis, seu Legionibus fixis, aut stabilibus arcis, seu civitatis septensis, oppidi Orani; et cujusvis alterius Loci, ubi milites praesidiarii certi, fixi, stabilesque existunt, et remanent, invalidis etiam qui uti inhabiles à militari servitio exclusi sunt; militibus etiam provincialibus cum in expeditionem non mittuntur, nec Exercitum constituunt; iisque etiam, qui dumtaxat rei maritimae adscripti, et in albo relati sunt, cum intra naves, vulgo à bordo non existunt) omnes vero alii comprehensis etiam iis, qui

dicuntur de la *Plana mayor* supradictae jurisdictione Capellanis majoris, seu vicarii exercituum debeant recenseri; itemque tam belli, quam pacis tempore hanc jurisdictionem, et apostolicas facultates locum habere, et privative ipsi Capellano majori, seu Vicario Exercituum competere jus subdelegandi ordinarios locorum, vel alias quascumque ecclesiasticas personas sibi benevisas. Cum autem ministri praedicti re ipsa diligentiori studio, ac indagine perpensa singulas eorum consultationes, et vota in scriptis detulerint, et ipse Carolus Rex eorum sententias adeo appositas, et inter se discordes cognoverit, ut graviores inde difficultatis, dubia, et controversiae, quam necessaria, et opportuna remedia emersissent, ad sedandas ancipites animi sui curas. Ex eisdem consultationibus, et votis, excepta voluit praecipua quaedam dubia, quae auctoritati nostrae proponi facere curavit decidenda, videlicet: = Cujus jurisdictionis esse debent legiones praesidiariae, quae preter illas fixas sunt in Septeni, et Orani propugnaculis ac alio quocumque in loco, ubi temporarias habebunt stationes. = An Praetoriani Milites, vulgo *Guardias de Corps* nuncupati cum Regias dumtaxat agant excubias, illique pariter de collectione invalidorum, cum occupantur ad custodiendum aliquem Pagum, vel Civitatem, utpote scilicet Matritensem, et Gadicensem, &c. Subjecti debeant esse jurisdictioni Ordinarii, vel Capellani majoris, aut Vicarii Exercituum. = Cujus jurisdictionis esse debent omnes de la *Plana mayor* nuncupati, qui in arcibus, et civitatibus, cum suis dependentibus commorantur, ac officiales eisdem arcibus, et civitatibus aggregati, gubernatores pariter militares, cum eorum familiis, caeterique omnes qui licet nullo gaudeant militiae titulo, pertinent tamen quodam modo ad Exercitus Regios, cum adnotabile, et diuturnum tempus stationes ducere tenentur statutis in locis, ad quos destinantur. = An subesse debeant jurisdictioni Capellani majoris, seu Vicarii Exercituum familiae militarium, quae vagis belli operibus addicuntur, cum in expeditionibus eorum patres, viros, aut dominos non comitantes, in propriis subsident domiciliis, cupedinarii simul, et carpentarii, ac sarcinarum ductores, seu muliones itemque famuli, qui militantibus Dominis tempore pacis inserviunt

ubi legiones commorantur, et in earundem legionum profectione, vel Sedem non mutant, vel cum illis commutare non tenentur. = Quod si contingat decidendum subesse debere jurisdictioni vicarii exercituum omnes illos, qui aliqua ratione pertinent ad Regios exercitus, cum per eorum destinationem vel occupantur, vel commorari tenentur ad notabile tempus in locis constitutis, necessarium quoque videtur, ut decernatur, an eo ipso tempore posita eorum subjectione jurisdictioni praefati vicarii in exercituum possit idem Vicarius erga ipsos omnibus uti facultatibus, quae in praedictis litteris continentur, et praesertim, an liceat illis indulgere dispensationem comedendi carnes, et lacticinia diebus ab Ecclesia interdictis; cupiens itaque ipse Carolus Rex pro insigni sua religione, et eximia pietate, ut in re tanti momenti, quae sacramentorum administrationem respicit simul, et spirituale solatium militum, atque à militia dependentium omnes in posterum è medio tollantur quaecumque controversiae, quaestiones, ac dubia, ac penitus extinguantur; ac subditorum suorum conscientiae, tranquilitati, et quieti prospicere, et consulere: Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut certam ac definitivam nostram earundem nostrarum litterarum interpretationem edicere; ac eidem Bonaventurae Cardinali Patriarchae, Capellano Majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi facultates in memoratis nostris litteris concessas confirmare, amplioresque, si opus fuerit indulgere, ac impertiri de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur religiosis, piisque ejusdem Caroli Regis votis amanti, libentique animo obsecundare cupientes, ac sepositis praedictorum dicti Caroli Regis ministrorum Consultationibus praefatis exceptis dubiis, et ipsius Caroli Regis super eadem re animi sensus tamquam menti, ac voluntati nostrae magis conformes plurimum commendantes, hujusmodi supplicationibus inclinati, eidem Bonaventurae Cardinali Patriarchae Moderno, ac pro tempore existenti Capellano majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi, ut per se, seu alium, vel alias personas in dignitate ecclesiastica constitutas, sive alios respective sacerdotes per seipsum Capellanum majorem, seu Vicarium Exercituum hujusmodi, ut praefertur approbatos (quatenus ab

eorum respective ordinariis approbati non sint) et ab eodem Capellano majori, seu Vicario Exercituum subdelegandos omnes, et singulae facultates in memoratis nostris litteris concessae, contentae, et expressae exerceantur, et exerceri possint erga quoscumque, qui aut pacis, aut belli tempore sub ejusdem Caroli Regis vexillis terra marique militant, vivuntque stipendio et aere militari, omnesque, qui ob aliquam legitimam causam eos sequuntur (exceptis tum militiis in aliquo Oppido, vel Civitate firme, stabiliterque, degentibus, tum invalidis, tum iis, qui in Album ad artem nauticam relati sunt cum extra naves degunt, tum denique provinciarum, locorumque militibus cum Exercituum non formant ac eorum quisque in illis versatur, suamque habitat domum) auctoritate apostolica tenore praesentium servata tamen in reliquis dictarum nostrarum litterarum forma, et dispositione concedimus, et indulgemus, ac quatenus opus sit praefatas facultates jam aliàs ut praefertur, concessas ad effectum praedictum extendimus et ampliamus, atque ita proposita dubia, et quaestiones declaramus, ac definimus, Decernentes easdem praesentes litteras semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinere, ac dicto moderno, et pro tempore existenti Capellano majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi in omnibus, et per omnia plenissime suffragari, et ab iis, ad quos spectat, et pro tempore quandocumque spectavit in futurum inviolabiliter observari; sicque in praemissis per quoscumque judices ordinarios, et delegatos, etiam causarum Palatii apostolici auditores judicari, et definiri debere, ac irritum, et inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus omnibus, et singulis illis, quae in dictis litteris voluimus non obstare, caeterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris, die decima quarta Martii millesimi septingentesimi sexagesimi quarti, Pontificatus nostri anno sexto. *N. Cardinalis Antonellus.* Loco ✠ Sigilli.

Concordant cum Brevibus apostolicis authenticis, quæ servantur in Secretaria Eminentissimi Domini D. Bonaventuræ S. R. E. Presbyteri Cardinalis de Cordoba Spinola de la Cer-

da à Sancto Carolo nuncupati Patriachæ Indiarum, Capellani majoris, seu Vicarii generalis Regiorum Exercituum ad hunc effectum, mihi Antonio Castroverde Regiæ Capellæ Notario mayori exhibitis; de quo fidem facio, et me subscribo. Matriti die octava mensis maii, anni millesimi septigentesimi sexagesimi quarti. = Antonius de Castroverde.

Instrucciones para los subdelegados del Vicariato General del Ejército.

Nos don Cayetano de Adsor, por la gracia de Dios, y de la santa Sede apostólica, Arzobispo de Selimbria, Abad de la Real, é Insigne Iglesia Colegial de San Ildefonso y su Abadía, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario general de sus Reales ejércitos de Mar y Tierra, Gran Canciller, y Caballero Gran-Cruz de la Real Distinguida Orden española de Cárlos Tercero, del Consejo de S. M. &c. Deseando que la autoridad y jurisdiccion que nos compete, como Vicario general de los Reales ejércitos, en virtud de diferentes breves de su Santidad, obtenidos de la Silla apostólica á instancia del Rey nuestro Señor, se ejerza, como hasta ahora con el zelo, virtud y aprovechamiento de los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica Castrense: nos ha parecido propio de nuestro cargo y oficio pastoral repetir á los subdelegados que ejercen nuestra jurisdiccion en varios departamentos de estos reinos, esta Instruccion, por la que confiamos asegurar en el cumplimiento de sus oficios la uniformidad en sus procedimientos, afiance la paz, y perpetúe el beneficio espiritual de nuestros súbditos.

2. La primera atencion de nuestros subdelegados será conservar nuestra jurisdiccion, y no entrometerse en la agena, teniendo muy presente el Breve explicatorio *Apostolicæ benignitatis*, que declara las personas que pertenecen á nuestra jurisdiccion; de cuya prudente conducta nos prometemos la buena correspondencia de los ordinarios, que á su ejemplo tambien contendrán la suya en los debidos límites, lográndose de ello la paz y buena armonía que deseamos.

3 Pero si contra esta justa y prudente esperanza sucediese que alguno, ó algunos de los ordinarios fulminasen causas en el fuero Eclesiático á nuestros verdaderos é indubitados súbditos, ó impidiesen el libre uso de la de nuestros subdelegados, imposibilitando á sus ministros la práctica de sus notificaciones, diligencias, ú otros cualesquiera actos judiciales; en estos y semejantes casos dispondrán hacer informacion del hecho; y constando el exceso, despacharán sus primeras letras de inhibicion y remision de autos, las que notificadas al Ordinario, si no tuviesen el debido efecto, aunque éste les despache tambien sus letras de inhibicion, no las cumplirán y librarán las segundas, con agravacion y reagravacion de censuras, en la forma correspondiente, y segun el estilo de cada Provincia, procurando informarnos de todo lo ocurrido para las providencias que tuviesemos por convenientes.

4 Los capellanes, sin licencia expresa nuestra, ó de nuestros Subdelegados, no pueden asistir á matrimonio alguno; y les ordenamos; que si oficiales acudiesen á solicitar los despachos y pedirles licencia, reconozcan si tienen para ello la de S. M. despachada por los Directores, ó Inspectores de sus regimientos; y si soldados, la de sus capitanes y Coronel, ó comandantes; sin las cuales no formarán autos, ni dispensarán la suya jamás, ni darán despacho para que contraigan matrimonio oficiales ni soldados, en conformidad á lo mandado por S. M. en sus Ordenanzas y últimamente en sus Reales ordenes, que aunque las hemos comunicado á nuestros subdelegados, tenemos por conveniente insertarlos al fin de esta, para su puntual observancia.

5 Si les presentasen los que intentan contraer matrimonio las citadas licencias del Rey, ó de sus Capitanes y Coroneles, las mandarán poner por cabeza de autos, recibirán la informacion correspondiente de la libertad del varon, no siendo la muger de nuestra jurisdicion; y constando de ella suficientemente, les concederán sus licencias, mandando darles testimonio, para que lo exhiban al Ordinario, ó Párroco de la muger; y lo prevendrán por Despacho ú Orden, como les pareciere al Capellan del regimiento, para que asista á la celebra-

cion del matrimonio, segun lo dispone su Santidad.

6 Siendo el varon de otra jurisdiccion, y la muger de la nuestra, deberá aquel hacerles constar de su libertad por testimonio, ó documento en que la acredite su Ordinario, ó Párroco; y recibiendo informacion de la de esta, no resultando impedimento, y precedidas las amonestaciones, ó dispensadas, mandarán librar su despacho y licencia para que el Capellan del Cuerpo los despose con asistencia del Párroco del varon.

7 Pondrán nuestros Subdelegados especialísimo cuidado en que los capellanes observen en esta parte lo mandado por su Santidad en el mencionado Breve *Quoniam in exercitibus*, *cap. 18 y 22* de los posteriores. Lo mismo deberán ejecutar los párrocos territoriales, y á su cumplimiento, en caso de negarse, los exhortarán, librando los Despachos necesarios; y no siendo esta diligencia suficiente, con testimonio de todo nos darán cuenta.

8 No se da regla siendo los dos contrayentes súbditos nuestros, porque se manejarán para librar los Despachos (supuesta la licencia) en la misma forma que lo hacen los ordinarios con los suyos; pero aun en este caso, y en todos, les mandamos que ántes de concedérselas para efectuar matrimonio, ha de preceder la mas escrupulosa y plena informacion de la libertad del contrayente ó contrayentes, recibiéndola por sí mismos, sin cometerla al Notario, ni á otra alguna persona, para precaver en lo posible los graves inconvenientes y daños espirituales que de lo contrario se pudieran temer no obrando con la circunspeccion que prescribe nuestra Madre la Iglesia con las personas que no tienen morada fija.

9 Cada uno en su distrito acordará con el Ordinario sean admitidos en las iglesias para celebrar el santo sacrificio de la Misa los capellanes de los regimientos, y asímismo para que los párrocos territoriales no impidan saquen dichos Capellanes de sus iglesias los sacramentos de Viático y Extrema-Uncion, y los lleven y administren á nuestros súbditos.

10 Auxiliarán con sus providencias eficaces, prontas y sérias, las que diesen los capellanes en los entierros que se les

ofrezcan, conforme nos ha parecido mandarles en los capítulos siete, ocho y nueve de su Instruccion.

11. Si en asuntos tan del servicio de ambas Magestades no encontrasen en los ordinarios y párrocos la debida conformidad, darán todas las disposiciones que, segun las circunstancias del lugar, se requieran, repitiendo las providencias, exhortos, autos y mandatos, hasta que tenga su puntual efecto y cumplimiento el ejercicio de la parroquialidad en nuestros súbditos dispensada por su Santidad, y tan recomendada por las órdenes del Rey nuestro Señor.

12 Como los regimientos de infantería, caballería, y dragones no tienen destino fijo, y mudan frecuentemente de cuarteles, podrán ocurrir muchos motivos por los que le sea preciso al Subdelegado en cuyo distrito entran, tomar noticias de aquel de donde salieron, ó de otros; y mediante interesarse mucho en esto el buen gobierno y administracion de justicia, mandamos, que puntualmente se pasen unos á otros las que se pidieren ó tuvieren por conveniente; y para facilitar el efecto de esta providencia, se les remite lista de los subdelegados.

13 A los capellanes que lleguen á la comprension de sus subdelegaciones, si no se les presentasen como está mandado, dispondrán que lo ejecuten; reconocerán sus licencias, y si fueren de algun Subdelegado nuestro, se las revalidarán por el tiempo que les parezca, hasta cuyo punto, y no mas, servirán las que tengan; visitarán si lo tienen por conveniente, sus personas, averiguando cómo cumplen con las obligaciones de su ministerio y estado, las capillas de los regimientos, ornamentos y alhajas de ellas, y los libros parroquiales que deben llevar consigo, y no les disimularán defecto alguno que encontrasen; ántes si castigándolos á proporcion del exceso ó descuido, darán las mas sérias y efectivas providencias para que se remedie en lo sucesivo.

14 Tomarán razon muy por menor de los hospitales que con destino para la curacion de la tropa se hallen fundados en la demarcacion y dentro del circuito de sus subdelegaciones; se informarán si cumplen los capellanes con la asistencia de

los enfermos, si tienen Capilla con Sacramento ó sin él; y si falta lo necesario, lo representarán á los Ministros de la Real Hacienda para que dispongan lo preciso al culto divino.

Ordenes del Rey sobre matrimonios.

1 Eminentísimo Señor═Con motivo de los frecuentes recursos que llegan al Rey por esta Via reservada contra varios oficiales del Ejército que olvidados del honor y decoro propio del carácter que obtienen, se empeñan indebidamente con mugeres de todas clases, dándolas palabra de casamiento, la cual reclaman despues las interesadas, solicitando el correspondiente Real permiso ú órden para la efectuacion del matrimonio, presentando para ello casos de honor, conciencia y otras graves causas: ha resuelto S. M. por punto general no admitir desde ahora recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos interesados ó de cualquiera otra persona que por su condecoracion ó dignidad suelen buscar para apoyo y direccion de sus instancias, y que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los oficiales del Ejército y Armada, se ventile y decida en justicia ante su respecitvo Juez eclesiástico; pero que resultando legítima la obligacion, y declarada como tal en aquel Juzgado, sea el Oficial compelido á cumplirla y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo; (a) en cuyo caso manda S. M. que el Juez eclesiástico que haya entendido en la causa pase luego que pronuncie sentencia, copia legalizada de ella á V. Eminencia, á fin de que llegando por su conducto á esta Via reservada, para noticia de S. M., se expidan las órdenes convenientes para la separacion del servicio del Oficial demandado; procediendo despues el Tribunal eclesiástico conforme corresponda en justicia; y de órden de S. M. lo comunico á V. Eminencia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, haciendo V. Eminencia saber esta Real resolucion á todos sus subdelegados,

(a) NOTA. *No se enviará el testimonio de la sentencia hasta que cause ejecutoría.*

á fin de que se arreglen puntualmente á ella en los casos que ocurran, dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Rey. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Ildefonso veinte y ocho de setiembre de mil setecientos setenta y cuatro.

II. Eminentísimo Señor = Para evitar en lo sucesivo todo motivo de duda, ha tenido á bien S. M. declarar igualmente que la órden de veinte y ocho de setiembre de mil setecientos setenta y cuatro comprende á todos los individuos y dependientes del Ejército y Armada, de modo que toda demanda sobre exponsales debe ponerse ante el respectivo Juez eclesiástico castrense, y á su disposicion, por los gefes correspondientes, los reos, siempre que se les pidan; y siendo sargento, cabo, tambor ó soldado, verificada la obligacion de casarse, se hará que la cumpla, continuando en el servicio sin novedad los que no tuvieren tiempo determinado, y los que le tengan sirviendo cuatro años mas de su empeño, para cuyo cumplimiento pasará el Juez eclesiástico copia autorizada de la sentencia al Coronel ó Comandante de quien dependa; y de órden de S. M. lo participo á V. Eminencia para su inteligencia. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Lorenzo el Real veinte y ocho de noviembre de mil setecientos setenta y cinco.

III. Eminentísimo Señor = Enterado el Rey de los voluntarios empeños de algunos sargentos y cabos, aun con mugeres mal opinadas, y de las artificiosas convenidas demandas con que hacen por justicia efectivos sus casamientos, sin que haya bastado á contenerles la privacion absoluta de las ventajas de la carrera, sirviendo perpetuamente en su clase, segun la Real Orden de veinte y ocho de noviembre de mil setecientos setenta y cinco: ha resuelto S. M. á consulta de su Consejo de la Guerra, que en adelante todo sargento ó cabo de las tropas de mar y tierra y milicias regladas que fuere demandado en juicio sobre esponsales, y saliere convencido de la obligacion de casarse, se le haga cumplirla; pero en el mismo hecho de la sentencia que diere el respectivo Juez eclesiástico, comunicándola (*a*) por copia auténtica al Coronel ó Comandante de

(*a*) NOTA *No corresponde al Juez eclesiástico incluir en la senten-*

quien dependa el reo, quede depuesto de la gineta ó la escuadra y condenado á servir ocho años de soldado en su propia compañía, y dejando en su fuerza todo lo demas que contiene la expresada Real órden de veinte y ocho de noviembre, y pertenece al Ejército y Armada: declara S. M., por lo que mira á los cuerpos de Milicias, que sin embargo de que en ella se atribuyó el concepto de Juez castrense, para proceder en las causas de esta naturaleza correspondientes á sus individuos: es su Real ánimo, que conozcan los ordinarios diocesanos mientras los regimientos permanezcan en sus provincias; observándose cumplidamente el Breve *Apostolicae benignitatis:* Y manda S. M. participarlo así á V. Eminencia para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. El Pardo diez y ocho de marzo de mil setecientos setenta y siete.

Real órden sobre Cuartas y Funeral.

Eminentísimo Señor = Conformándose el Rey con la consulta del Consejo de Guerra y dictámen de V. Eminencia sobre los derechos de funeral pertenecientes respectivamente á los capellanes del ejército cuando fallece algun individuo militar; y deseando S. M. se siga en esta materia el espíritu de los sagrados cánones, concilios y leyes, sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de sus herederos, y de los emolumentos que pueden exigir dichos capellanes, como párrocos, en consideracion al pasto espiritual que administran; ha resuelto se observe por punto general lo siguiente.

En caso de morir algun Oficial ó Soldado con testamento, se guardarán y cumplirán sus disposiciones.

Si falleciesen en el regimiento dejando mandadas misas, corresponderá la cuarta parte de ellas al Capellan de su respectivo batallon ó cuerpo, como Párroco de él.

Dichos capellanes podrán encargar á otros eclesiásticos la celebracion de las misas que les pertenezcan, acreditando con

cia las penas aquí establecidas, porque el imponerlas ó no, toca al Rey, ó gefes militares.

recibos, ú otro documento legítimo, su cumplimiento.

Si falleciesen fuera del regimiento con testamento, ó sin él, exigirá la Iglesia donde fueren enterrados los emolumentos que sean de costumbre; y en este caso no perçibirá cosa alguna el capellan del cuerpo.

Cuando el difunto es abintestato, se obsevará lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9, tratado octavo, título 11, de las Ordenanzas; y segun los fondos de él, y sus circunstancias, se le hará el funeral y entierro, como previene el artículo 11, encargando en este caso al Capellan la celebracion de las misas que se acuerden de sufragio; ó á lo menos su cuarta parte, y haciendo constar en igual forma su cumplimiento.

Ocurriendo parte á pedir la herencia dejada en testamento, se le deberá entregar justificada su identidad.

Siendo deferida la herencia abintestato, se practicarán las diligencias que manda el citado artículo 9.

Si no compareciesen interesados, se esperará un año; y no habiéndose presentado pasado este término, se dará cuenta al Consejo para que acuerde lo que debe ejecutarse.

En órden á la legitimidad del heredero, y grado á que debe extenderse el parentesco del que se presente en tiempo á pedir la herencia abintestato, procederán los respectivos gefes á declararlo con dictámen del Auditor, donde le hubiere, ó del Asesor que nombren, dándolo estos con arreglo á las disposiciones de derecho.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. Eminencia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. Palacio 20 de julio de 1779.

Otra explicando y ampliando la antecedente.

Eminentísimo Señor = Con esta fecha circúlo á todo el Ejército de órden del Rey la siguiente Real resolucion.

El Rey ha entendido, que sin embargo de su Real órden de 20 de julio de 1779, y del artículo 9 de las instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del Ejército y Armada, para el gobierno de sus subdelegados y capellanes de los cuerpos militares, se intenta en algunos parages defraudar

á estos de los derechos que legítimamente les corresponden como propios y verdaderos párrocos que son de sus respectivos cuerpos; y en consecuencia se ha servido S. M. declarar, para evitar dudas en lo succesivo, que el Capellan de Regimiento, Armada, Cuerpo militar, Castillo, Ciudadela ó Plaza como verdadero y propio Párroco que es, conserve para sí el derecho de cuarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los párrocos territoriales; asimismo la cuarta de misas, tanto de los militares y sus familias, como de los dependientes de su Cuerpo, ó distrito sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él ó fuera con licencia, ó destinados á recluta, ó por otro accidente; todo sin perjuicio de los derechos, que asimismo le pertenecen cuando el Capellan hace el Entierro y dejando á las iglesias, ya sean parroquiales, de comunidades, ó en la que se entierre el cadáver, los derechos que conforme al estilo del pais les correspondan por la asociacion y tumulacion; esto es, por el acompañamiento, sepultura y campanas; pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos capellanes bajo las reglas que el Cardenal Patriarca tiene prescriptas en sus instrucciones.

Igualmente quiere el Rey, que con arreglo á los breves expedidos á favor del Vicariato general del Ejército, se franqueen á los citados capellanes las iglesias que pidieren para celebrar Misa, administrar los sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros ó funerales de sus feligreses.

Los mismos breves apostólicos de que se trata, disponen que cuando se contraiga matrimonio entre personas de las cuales la una sea militar ó pertenezca á los ejércitos, y la otra sea súbdita del Párroco territorial ó de la Jurisdiccion ordinaria, no celebre el Cura párroco dicho matrimonio sin la intervencion del Capellan castrense, ó Sacerdote que para ello destine el Vicario general ó su Teniente, ni estos tampoco lo ejecuten sin la asistencia del Cura párroco; pues han de concurrir precisamente ambos juntos.

No obstante tan clara y justa determinacion se observa á cada paso su transgresion por los ordinarios y curas territoriales, con grave culpa algunas veces de los mismos militares dis-

frazándose y ocultando su profesion para lograr por este medio el fin que desean y no han podido conseguir del Vicario general por faltarles la correspondiente licencia del Rey ó de sus respectivos gefes.

Para cortar tambien de raiz estos inconvenivntes encarga el Rey muy particularmente á los reverendos arzobispos, obispos y ordinarios locales celen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus párrocos que celebren los matrimonios de los militares, sus familias y dependientes, sin la concurrencia de Párroco castrense, cuando los contrayentes son de ambas jurisdicciones, en el concepto de que si alguno incurriese en tan notable falta, quiere S. M. que el Cardenal Patriarca Vicario general del Ejército, cuya jurisdiccion usurpan, dé cuenta por esta Via reservada del exceso y sus circunstancias para proceder contra el Provisor ó Párroco que lo cometiese segun convenga.

Para dar mas fuerza á esta declaracion, manda el Rey, que los oficiales que contrajesen matrimonio sin la concurrencia de su Párroco castrense, sean por solo este hecho privados de su empleo, aunque tengan Real licencia para casarse; y que los sargentos, cabos, soldados y tambores incurran por semejante exceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase que se casan sin el correspondiente permiso.

Ultimamente incluyo á V. E. de órden del Rey ejemplares de las citadas instrucciones expedidas por el Cardenal Patriarca Vicario general del Ejército, á fin que disponga no solo su mas puntual observancia y cumplimiento, en la parte que le toca, sino que las auxilie en caso de necesidad; en el concepto de que es la voluntad del Rey que quede en su fuerza y vigor la Real resolucion de veinte de julio de mil setecientos setenta y nueve en todo lo que aquí no se expresa.

Participolo á V. Eminencia de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Lorenzo el Real treinta y uno de octubre de mil setecientos ochenta y uno. = Señor Cardenal Patriarca, Vicario general de los ejércitos.

Otra sobre capellanes de marina y sus departamentos.

Eminentísimo Señor:=El Rey se ha conformado con lo que V. Eminencia propuso en su informe dado con motivo de las repetidas desavenencias en materias de jurisdiccion ocurridas entre el Teniente-Vicario, y el Intendente de Marina del Ferrol; y en su consecuencia se ha servido S. M. tomar las siguientes resoluciones.

1 Que de ahora en adelante sean los comandantes generales de los departamentos quienes propongan las plazas de capellanes de la Armada, para que nombrados por la acostumbrada Real órden, se les forme el asiento de tales: y cuando por no haber suficiente número de propietarios sea preciso admitir alguno ó algunos interinos, supernumerarios, ó provisionales (como se han llamado hasta aquí), los reciban los mismos generales, precediendo informe del Teniente-Vicario del Departamento, de su idoneidad y demas circunstancias requisitas para aquel ministerio; despues de lo cual pasará oficio al Intendente para que se le reconozca por tal Capellan supernumerario y forme el regular asiento para el abono del sueldo y goces mientras lo ejerza.

2 Que igualmente sean los propios generales los que propongan para la provision de los curatos castrenses, los cuales quiere S. M. que sean, no por tiempo como actualmente, sino perpetuos: Y que para asegurar en lo posible el acierto de la eleccion, pida el General por un oficio al Teniente-Vicario del Departamento noticia de tres capellanes propietarios de la Armada, los que juzgue mas idoneos por suficiencia y demas calidades que piden semejantes cargos; la cual noticia ó propuesta remitirá á esta Via reservada, para que S. M., con los informes que tuviere por conveniente tomar, provea aquellos empleos.

3 Que cuando estos curas no basten por sí solos para la asistencia y pasto espiritual de sus feligresías, y por esta causa sea necesario ponerles tenientes que los ayuden, los nombre el Teniente-Vicario entre los capellanes que estén desembarcados y fueren de mas aptitud; avisando su eleccion al Comandante

fecha de las mencionadas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, como mas por extenso se contiene en dichas letras.

2 Habiéndose suscitado posteriormente algunas controversias y dudas acerca de dichas facultades eclesiásticas concedidas al referido Ventura, Cardenal Patriarca, Capellan mayor ó Vicario de los ejércitos, entre él y nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos, ó los amados hijos otros ordinarios locales de España sobre la interpretacion é inteligencia de las mencionadas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro; éste á fin de que se extinguiesen y acabasen enteramente dichas controversias y dudas, á ruego del mismo Rey Cárlos, por otras Letras suyas expedidas en igual forma de Breve á 14 de marzo de 1764 declaró y decidió las dudas y controversias que se habian suscitado como vá dicho.

3 Despues, estando ya para acabarse los siete años por los cuales habian sido concedidos al enunciado Cardenal Patriarca, Capellan mayor ó Vicario de los sobredichos ejercitos, los mencionados indultos, privilegios y facultades, y deseando en gran manera el dicho Rey Cárlos que estas y aquellos se concediesen de nuevo por otros siete años, y que se hubiesen de entender é interpretar segun la forma y tenor de las enunciadas segundas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro; éste condescendiendo á las súplicas que le fueron hechas humildemente sobre esto en nombre del enunciado Rey Cárlos, confirmando y renovando las sobredichas segundas Letras suyas expedidas á 14 de marzo de 1764 como vá dicho, y cualesquiera declaraciones, concesiones y demas cosas contenidas y dispuestas en ellas, y mandando y encargando su ejecucion, concedió al referido Ventura, Cardenal y actual Patriarca de las Indias, y al que en adelante lo fuese, por otros siete años que se habian de contar desde que se concluyesen los dichos siete años concedidos por el dicho Clemente, predecesor uuestro, las mismas facultades, privilegios é indultos; los cuales y las cuales se hubiesen de entender é interpretar segun el tenor de dichas sus segundas Letras, con otras cosas, como mas por extenso se contiene en las letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, expedidas sobre esto en igual forma de Breve á 27 de agosto

de 1768, cuyo tenor queremos que se tenga por expresado en las presentes.

4 Y por cuanto poco ha nos ha sido expuesto en nombre del dicho Rey Cárlos que los siete años por los cuales el enunciado Clemente, predecesor nuestro, concedió la última vez los mencionados indultos, privilegios y facultades, se concluirán el dia 10 del próximo venidero mes de marzo de 1776 y qué el mismo Rey Cárlos desea en gran manera que Nos concedamos las dichas facultades, indultos y privilegios por otros siete años, y que no solo determinemos que se hayan de entender é interpretar segun la forma y tenor de las enunciadas segundas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro, sino que tambien, para mayor quietud y tranquilidad espiritual de las almas, los declaremos y las ampliemos en algunas cosas que aquí adelante se dirán: Por tanto, Nos, queriendo condescender benignamente en cuanto podemos en el Señor, con los piadosos deseos del enunciado Rey Cárlos, y á las súplicas que nos han sido hechas humildemente en su nombre sobre esto, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes concedemos y damos por otros siete años, que se han de contar desde que se acabe el último septenio concedido por el enunciado Clemente, predecesor nuestro, á beneplácito nuestro y de la Silla apostólica, al sobredicho Ventura, Cardenal y por concesion y dispensacion apostólica actual Patriarca de las Indias, y al que en adelante lo fuere, las facultades, que aquí adelante se dirán; las cuales no solo se han de entender segun la forma y tenor de las sobredichas segundas Letras del enunciado Clemente predecesor nuestro, sino que se han de interpretar segun las declaraciones y ampliaciones que adelante se expresarán, y las ha de ejercer el dicho Cardenal Patriarca por sí mismo ó por otra ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros sacerdotes de probidad, é idoneos, que han de ser hallados tales y aprobados por el mismo Capellan mayor ó Vicario de los sobredichos ejércitos, mediante un diligente y riguroso examen (en caso de que no estuviesen aprobados por su respectivo Ordinario), á quienes ha de nombrar por subdelegados suyos el dicho Capellan mayor.

5 Las cuales enunciadas facultades hasta el presente, segun lo dispuesto por el mencionado Clemente, predecesor nuestro, en dichas sus Letras, se ejercian con los soldados y otras personas de ambos sexos que de cualquier modo pertenecen á dichos ejércitos comprendidas tambien las tropas auxiliares; y Nos ahora por las presentes las extendemos y ampliamos para que se ejerzan con cualesquiera personas de ambos sexos así las militares como las que de cualquier modo pertenezcan á los sobredichos ejércitos, ó estén empleadas en ellos; de suerte que en lo sucesivo le sea lícito al actual Vicario general de los sobredichos ejércitos, y al que en adelente lo fuere, sin ningun escrúpulo de conciencia, y *tuta conscientia*, declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden por las presentes, que son á saber:

6 La de administrar todos los sacramentos de la Iglesia, aunque sean los que no se acostumbran administrar por otras personas que por los curas párrocos, á excepcion de la Confirmacion y de los Ordenes, si el que es ó fuere Subdelegado no fuese Obispo, ó el dicho Capellan mayor no pudiese administrar dichos sacramentos de la Confirmacion y Ordenes por sí mismo, y la de ejercer todas las demas funciones parroquiales.

7 La de absolver de la heregía, apostasía de la fé y cisma dentro de Italia y de sus islas adjacentes solo á los que hayan nacido en los parages en donde es permitida libremente la heregía, y esto si no han abjurado judicialmente sus errores ni se han reconciliado otra vez con la Iglesia; y fuera de Italia y dichas islas adyacentes, á cualesquiera personas, aunque sean eclesiásticas así seculares como regulares, que sigan dichas tropas, excepto los naturales de aquellos parages en donde hay Oficio de la Inquisicion contra la herética pravedad, á no ser que hayan caido en la heregía en parage en donde esta es permitida libremente, y excepto tambien los que hayan abjurado judicialmente sus errores, á no ser que hayan nacido en parages en donde la heregía es permitida libremente, y habiendo vuelto á su pais despues de haber abjurado judicialmente hayan recaido en la heregía, y esto solamente en el fuero de la conciencia.

8 La de absolver tambien de cualesquiera excesos y delitos

por graves y enormes que fueren, aunque sea en los casos reservados especialmente á Nos y á la santa Sede Apostólica.

9 La de retener y leer fuera de Italia y de sus islas adyacentes solamente (pero no de conceder á otros semejante licencia) los libros prohibidos de los hereges é infieles que tratan de su religion y cualesquiera otros, á efecto de impugnarlos y de convertir á la fé católica á los hereges é infieles que acaso hubiere en las tropas, excepto las obras de Cárlos du Moulin, Nicolás Maquiavelo y los libros que tratan de Astrologia judiciaria; bien entendido que dichos libros prohibidos no se podrán sacar de las provincias en donde la heregía es permitida libremente.

10 La de decir Misa una hora antes de la Aurora y una hora despues de medio dia, y en caso de necesidad tambien fuera de la Iglesia en cualquier parage decente aunque sea al raso ó en algun soterráneo, y de decirla si hubiere necesidad muy urgente dos veces al dia, con tal que en la primera Misa no haya sumido el celebrante la ablucion y se mantenga en ayunas; y tambien en altar portátil aunque no esté bien acondicionado y se haya quebrado ó maltratado y no tenga reliquias de santos; y finalmente de decirla si no pudiere ser de otro modo no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo ó irreverencia, aun en presencia de hereges y excomulgados, con tal que el que ayudáre á Misa no sea herege ni esté excomulgado.

11 La de conceder á los recien convertidos de la heregía ó cisma indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, como tambien á cualesquiera otras personas de ambos sexos pertenecientes á dichos ejércitos en el artículo de la muerte, estando á lo menos contritos, si no pudieren confesarse, y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de la Pascua de Resurreccion y de la Asuncion de Nuestra Señora, si estando verdaderamente arrepentidos se confesaren y comulgaren; y la de conceder á los que en los domingos y otras fiestas de precepto asistieren á sus sermones, diez años de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas ó que de cualquier modo hubiesen de cumplir en la forma acostumbrada de la Iglesia, y de ganar ellos mismos las dichas indulgencias.

12 La de decir Misa de *Requiem* todos los lunes del año en que no se reze el oficio de nueve lecciones, y si se rezare éste, en el dia inmediato siguiente en cualquiera altar, aunque sea portátil, si no se pudiere decir de otro modo; la cual si fuere celebrada por el alma de algun individuo de dichos ejércitos que haya fallecido en gracia, sufragará al alma por la cual se aplicare, segun la intencion del celebrante del mismo modo que si hubiera sido celebrada en altar privilegiado.

13 La de llevar á los enfermos el santo sacramento de la Eucaristía ocultamente y sin luz, si estuviesen en parages en donde haya peligro que los hereges é infieles cometan sacrilegio ó irreverencia, y de custodiarlo tambien sin ella en dichos casos para los mismos enfermos, como sea en parage apto y decente.

14 La de andar vestidos de seglares los sacerdotes así seculares como regulares, si acaso hicieren mansion en parages por los cuales á causa de los insultos de los hereges é infieles no se puede transitar, ni morar en ellos de otro modo.

15 La de bendecir cualesquiera vasos, sagrarios, vestiduras, recados y ornamentos eclesiásticos y demas cosas pertenecientes al culto divino; pero solo las que sean necesarias para el uso de los sobredichos ejércitos, excepto aquellas cosas para cuya bendicion se ha de hacer uso del santo Oleo, si el Subdelegado no fuere Obispo.

16 La de reconciliar las iglesias, capillas, cementerios y oratorios que de cualquier modo hayan sido profanados en los parages en donde dichos ejércitos hicieren mansion, si no se pudiere acudir cómodamente á los ordinarios locales; pero ha de ser con agua que haya sido bendita por algun Obispo, ó Arzobispo católico segun se acostumbra; y en caso de necesidad muy urgente á fin de que se pueda decir Misa en ellos los domingos y otros dias de fiesta, con agua que no esté bendita por Obispo ú Arzobispo católico.

17 Ademas de esto concedemos á dicho Capellan mayor el que pueda por sí mismo ó por otro ú otros sacerdotes de providad é idoneos que fueren subdelegados por él, y estén versados en las materias del fuero eclesiástico, lo cual le ha de

constar á dicho Capellan mayor por atestado del respectivo Ordinario, ó por informe de otras personas fidedignas, ejercer cualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en cualquier tiempo estuvieren empleados en dichos ejércitos para la administracion de sacramentos y direccion espiritual de las almas, ya sean clérigos ó presbíteros seculares ó regulares, aunque sean de las órdenes mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos prelados y pastores de dichos clérigos seculares y superiores generales de los enunciados regulares, y conocer de todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mixtas que se suscitaren entre ó contra las sobredichas y demas personas que residan en dichos ejércitos, y que de cualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico, aunque sea sumaria y simplemente, de plano y sin estrépito ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho, y terminarlas con sentencia difinitiva; como tambien proceder contra los inobedientes con censuras y penas eclesiásticas, y agravárselas y reagravárselas una y mas veces, é implorar el auxilio del brazo seglar.

18 Y tambien el que pueda no solo dar licencia á los dichos fieles cristianos que militan en dichos ejércitos, para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demas lacticinios y carne en la cuaresma y otros tiempos y dias del año en los cuales está prohibido el uso de estos alimentos (excepto por lo tocante á la carne los viernes y sábados de cada semana, y toda la semana santa) segun le estaba concedido en todas y cada una de las Letras del sobredicho Clemente, predecesor nuestro; sino tambien en virtud de las presentes Letras nuestras, dispensar á todos los dichos militares de cualquier grado que sean, de la obligacion del ayuno en los dias que por el dicho Vicario general de los ejércitos les fuere permitida la comida de carne, excepto los viernes y sábados de la cuaresma y toda la semana santa; á no ser que se hallen en actual expedicion y en campaña en dicho tiempo de cuaresma y semana santa; en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, el dicho Vicario general de los enunciados ejércitos podrá declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero los criados y los comensales de los dichos militares, aunque usando de la li-

cencia que les haya concedido el enunciado Vicario general de los ejércitos coman en dichos dias asimismo de carne, con todo eso deberán y estarán obligados á guardar el ayuno aun en dicho tiempo.

19 Y asimismo el que pueda dar licencia á todos los dichos militares, de cualquier grado que sean, los cuales, ya por la cortedad del sueldo, ya por las circunstancias y distancias de los parages y escasez de comestibles, se ven precisados á buscar para su propio necesario alimento lo que se puede comprar á menor precio, ó lo que se encuentra, para que puedan en los dias en que les está permitida la comida de carne, comer en un mismo dia y en una misma comida tambien pescado.

20 Finalmente, el que pueda conmutar, relajar, dispensar y absolver respectivamente del mismo modo que los obispos ordinarios locales, todo lo que á estos les es permitido por los sagrados cánones y por el concilio de Trento, sobre los votos ó juramentos, irregularidades y censuras eclesiásticas; es á saber, excomuniones, suspensiones y entredichos, y tambien alguna ó todas las amonestaciones que deben preceder á los matrimonios que contrajeren las personas pertenecientes á dichos ejércitos, ó las que vivan con ellas.

21 Y es nuestra voluntad, que los sacerdotes que el enunciado Capellan mayor tuviere por conveniente diputar para administrar á los soldados y á cualesquiera otras personas de dichos ejércitos los sacramentos, aunque sean parroquiales, como va dicho, puedan usar de dichas facultades en todo y por todo segun la forma y tenor de las sobredichas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, expedidas á 14 de marzo de 1764 y de las presentes Letras nuestras respectivamente; y esto solo con las personas que se hallan contenidas y expresadas así en las dichas como en las presentes Letras nuestras.

22 Ademas de esto mandamos que los dichos sacerdotes que nombrare por subdelegados suyos el Capellan mayor, al instante que lleguen á los parages adonde se hallaren los dichos soldados y ejércitos, ya sea de asiento, ya de paso, hayan de exhibir á los párrocos de los mismos parages las Letras testimoniales, así de sus órdenes, como de su nombramiento y de las

facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes para ejercer dicho ministerio; en vista de las cuales testimoniales no les impidan los enunciados párrocos que celebren Misa en sus iglesias, y que en virtud de dichas facultades administren los sacramentos, aunque sean los parroquiales. Y si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas, una de las cuales sea militar ó pertenezca á dichos ejércitos, y que con motivo de estar en aquel parage la tropa resida allí con ella; y la otra sea súbdita del Cura Párroco de aquel parage; en tal caso, ni el Cura Párroco sin intervencion de dicho Sacerdote, ni éste sin intervencion del Cura Párroco asistirá á la celebracion de dicho matrimonio, ni dará la bendicion nupcial; sino que han de asistir ambos juntos, y llevar por partes iguales los emolumentos de la estola que se acostumbren percibir lícitamente.

23 Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en concilios generales, provinciales y sinodales, como ni tampoco los estatutos y costumbres de las ordenes en que hayan profesado dichas personas aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion apostólica ó con cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos, ó Letras apostólicas, que de cualquier modo hayan sido concedidas, confirmadas ó renovadas en contrario de lo arriba expresado: todas y cada una de las cuales, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, quedando por lo demas en su fuerza y vigor, las derogamos especial y expresamente, solo para el efecto de lo arriba expresado, como tambien cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Dado en Roma en Santa María la Mayor, y sellado con el sello del Pescador á 6 de octubre de 1775, año primero de nuestro Pontificado. = J. Cardenal Conti. = En lugar ✠ del Sello del Pescador.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se manda á las justicias de estos reinos procedan sin disimulo ni tolerancia en la ejecucion de la Real Pragmática, que trata de Abintestatos, y Cédula que prohibe y anula las mandas y herencias dejadas á los confesores en la última enfermedad, para sus personas, iglesias, ó comunidades, con lo demas que se expresa.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: Que al mi Consejo se ocurrió por don Francisco Arias, vecino de la villa de la Puebla de Sanabria, haciendo presente que en ella y pueblos de su jurisdiccion se hacia un abuso perjudicial contra la observancia del Auto-acordado y Real Cédula de diez y ocho de agosto de mil setecientos setenta y uno, que prohibe las mandas y herencias dejadas á los confesores en la última enfermedad para sus personas, iglesias, ó comunidades; mirándose en aquel Juzgado este ramo de política, que contribuía considerablemente á la felicidad de la Nacion con un desprecio reprensible, perjudicial y excesivo, hasta instituir por universal heredero al confesor mismo, no obstante las humildes y justas reclamaciones de aquellos pobres vasallos á quienes la escaséz de medios para el seguimiento de estos litigios les imponia la dura necesidad de abandonar su derecho; y que cuando no se contravenia directa y abiertamente á dichas Reales disposiciones, habia discurrido la codicia nuevos modos de dejarlas ilusorias; pues se notaba que sin consuelo ni libertad del enfermo se hacian seducciones violentas y engañosas para semejantes disposiciones en contravencion á las citadas Reales órdenes, y en perjuicio de los parientes pobres, á quienes la humanidad y las leyes quieren se prefiera.

Y visto por el mi Consejo, con lo expuesto por el mi Fiscal, deseó enterarse de los hechos que se denunciaban por dicho don Francisco de Arias; y á este efecto acordó por De-

creto de seis de abril de mil setecientos ochenta y uno, que el Alcalde mayor de la citada villa de la Puebla de Sanabria y su tierra, informase en el asunto lo que estimára conveniente, recibiendo de oficio informacion sumaria de los hechos, con citacion y audiencia del expresado don Francisco Arias; á quien lo hiciese saber para que señalase la prueba de testigos, ó instrumentales que tuviera por convenientes. En su cumplimiento se hicieron por el referido Alcalde mayor las citadas diligencias que remitió al mi Consejo con su informe, resultando de ellas que no solo se halla contravenida en la expresada villa de Sanabria y su tierra la Real Cédula de diez y ocho de agosto de mil setecientos setenta y uno, y Decreto Real del año de mil setecientos trece, inserto en ella, tocante á las instituciones y mandas dejadas á los confesores, sus iglesias y comunidades, sino tambien la Real Pragmática de dos de febrero de mil setecientos setenta y seis, que trata de abintestatos, mezclándose los párrocos en ellos, con pretexto de disponer á favor del alma, cuando esta disposicion incumbe á los herederos, y la Pragmática prescribe que solo les puedan compeler sus propios Jueces en caso de omision. Que los Párrocos de todo aquel territorio, que es del obispado de Astorga, contravienen á leyes y disposiciones que han sido establecidas con urgentísimas causas y maduro acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza de aquellos naturales, que por su ignorancia, ó falta de medios, y tambien por el respeto reverencial á sus propios curas, ó se aquietan à la voluntad de estos, ó se hallan imposibilitados de promover su justicia, y que los párrocos por el contrario son ricos y tienen medios para ofuscar estas contravenciones y apropiarse las haciendas de los seglares, de que resultará la despoblacion de aquel pais fronterizo á Portugal, en notorio perjuicio del Estado. Y examinado en el mi Consejo este asunto con la maduréz y reflexion que acostumbra, teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, Conde de Campomanes, por auto de veinte y tres de diciembre del año próximo pasado, ha nombrado al Licenciado don Francisco Arias, por Promotor-Fis-

cal, y Defensor general en la citada villa de la Puebla de Sanabria y lugares de su tierra para promover la observancia de la Real Pragmática de dos de febrero de mil setecientos sesenta y seis, que habla de abintestatos; y la Real Cédula de diez ocho de agosto de mil setecientos setenta y uno, (*que es la Ley 15, tit. 20, lib. 10, de la Novísima Recopilacion*) en que está inserto el Real Decreto de mil setecientos trece, que prohibe y anula las mandas y herencias dejadas á los confesores en la última enfermedad para sus personas, iglesias ó comunidades; y en su consecuencia ha resuelto que dicho don Francisco Arias pueda pedir de oficio sobre cualquiera contravencion, ante la justicia ordinaria, y coadyuvar en los recursos promovidos á instancia de partes, pagándosele sus justos derechos por los interesados ó contraventores, segun se determinare por la Justicia; que á su instancia se vuelvan á publicar dicha Pragmática de dos de febrero de mil setecientos sesenta y seis y Real Cédula de diez y ocho de agosto de mil setecientos setenta y uno, procediendo el Alcalde mayor de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias, en la ejecucion de la misma Real Pragmática y Cédula, sin disimulo ni tolerancia; no permitiendo á los párrocos se mezclen en los abintestatos, ni en lo demas que les está prohibido. Que á los escribanos que asistiesen al otorgamiento de los testamentos, disposiciones ó inventarios, en contravencion al citado Real Decreto inserto en la referida Real Cédula de diez y ocho de agosto de mil setecientos setenta y uno y Pragmática de dos de febrero de mil setecientos sesenta y seis, se les exijan doscientos ducados de multa por la primera vez y suspenda de oficio por dos años, y doble multa por la segunda contravencion, ademas de la privacion de oficio, y veinte ducados de multa á cada uno de los testigos de tales testamentos, codicilos, ó memorias con aplicacion de dichas multas por tercias partes á Juez, Cámara y denunciador. Que en caso de vacante del Defensor, la Justicia de la referida villa de la Puebla de Sanabria proponga al mi Consejo tres abogados para que elija el que tuviere por mas á propósito para servir este empleo en lo succesivo. Que el nominado don Francisco Arias haga el

juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente su encargo de Promotor Fiscal y Defensor general, con puntual arreglo á dichas disposiciones; dándose aviso por dicho Alcalde mayor á todos los pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste á sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta resolucion, y que se copie en los libros capitulares de dicha Villa, para que conste en lo sucesivo. Y para que los párrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, ha resuelto asímismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal Carta-acordada al Ordinario eclesiástico de Astorga, para que coadyuve por sí, y los vicarios foráneos de los arciprestazgos y partidos de toda su Diócesis á que tengan el debido cumplimiento la citada Real Pragmática de dos de febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de agosto de mil setecientos setenta y uno, y demas Reales disposiciones, no solo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado. Ultimamente ha acordado asímismo el mi Consejo, que la Real Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolucion, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que vayan á ella, poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su territorio; proponiendo al mi Consejo cualesquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto; para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancillería de Valladolid, Alcalde mayor de la referida villa de la Puebla de Sanabria y demas justicias de ella y de los lugares de su tierra, la Real Cédula y Provision correspondiente en trece y catorce de enero próximo pasado. Pero considerando el mi Consejo que esta resolucion conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los tribunales y justicias del Reino, acordó por Decreto de veinte y siete de dicho mes de enero expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada resolucion, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia

las órdenes y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á trece de febrero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY, &c.

BULA

DE N. SS. P. INOCENCIO PAPA XIII.

QUE EMPIEZA *APOSTOLICI MINISTERII.*

SOBRE LA DISCIPLINA ECLESIÁSTICA EN LOS REINOS DE ESPAÑA.

Traducida del latin al castellano con otros rescriptos pontificios y la explicacion de dicha Bula.

INOCENCIO PAPA XIII.

PARA PERPETUA MEMORIA.

El cargo del ministerio apostólico que la Divina Providencia ha puesto sobre Nos, sin merecerlo, pide principalmente que con el mayor cuidado velemos sobre que se haga observar la disciplina eclesiástica por los del Clero secular y regular, ó restaurarla donde la necesidad lo pidiere segun los estatutos de los sagrados cánones, santísimas leyes y preceptos de la Iglesia. Verdaderamente el contagio de la humana naturaleza despues de la caida del primer Padre, siempre nos abate á lo terreno, y el vigor de la observancia con la fragilidad de la carne, poco á poco se vá relajando, de donde la experiencia cada dia nos enseña que aun los corazones religiosos de ordinario se manchan con el polvo mundano, y que en el campo mismo del Señor brotan espinas y abrojos; por lo cual si se arrancasen de él las yerbas nocivas y se plantasen las útiles, no puede dudarse que con la bendicion de Dios nacerá mies muy fértil de la mas selecta semilla de santas obras, y todo el pueblo sirviéndole de antorcha el Clero, caminará felizmente por la senda del Señor. Habiéndonos, pues, representado al principio de nuestro pontificado nuestro muy amado hijo en Cristo Luis Belluga y Moncada, Cardenal de la santa Iglesia Romana y Obispo de Cartagena por concesion y dispensacion apostólica, que en diversos lugares de la in-

clita nacion Española se iban introduciendo sin sentir algunas cosas en nada conformes al espíritu de la disciplina eclesiástica y á los muy saludables decretos del sagrado y general concilio Tridentino, y como no solo el mismo Luis Cardenal Obispo sino tambien otros venerables hermanos arzobispos y obispos de los reinos de España suplicasen humildemente el que por Nos, á quien está encomendado el cuidado de todos, se pusiese el oportuno remedio; á cuyos eficaces ruegos juntando tambien sus repetidas instancias nuestro muy amado hijo en Cristo Felipe, Rey católico de España, en muchas cartas que sobre este asunto nos remitió: efectos todos de su singular piedad y excelente zelo por la Religion católica, lo encomendamos á una Congregacion particular de algunos de nuestros venerables hermanos cardenales de la santa Iglesia Romana, intérpretes del concilio Tridentino, diputados por Nos para que con el mayor esmero examinasen todo el negocio. Y habiéndolo ejecutado dicha Congregacion de cardenales con la madurez que pedia, y referido á Nos el secretario de la misma Congregacion lo que les parecia, tuvimos por conveniente y oportuno á consulta de dichos cardenales establecer, decretar y declarar por esta nuestra Constitucion, que perpetuamente ha de valer, lo que abajo se dirá para gloria de Dios Todopoderoso, utilidad de la Iglesia, restauracion de la antigua disciplina, y espiritual edificacion de los reinos de España.

1 Primeramente, habiendo reconocido muy sabiamente los Padres del referido concilio Tridentino por inspiracion divina cuánto importa á la República cristiana el acierto en la eleccion de aquellos á quienes se han de encomendar los sagrados ministerios, como que su vida ha de servir á los demas fieles de modelo para que tomen de ellos ejemplo, y por lo tanto, habiendose determinado, con acertado acuerdo, por los mismos Padres que no deban ser admitidos á la milicia eclesiástica para la primera tonsura sino aquellos que dén una probable conjetura de haber elegido este tenor de vida, no con intento de eximirse del fuero secular, sino con un sincero ánimo de obsequiar y servir á Dios; queremos que para la mas segura ejecucion de la referida sancion del Concilio, ninguno de los arzobispos y obispos de los reinos de España admita en adelante para la primera ton-

sura sino á quienes inmediatamente se haya de conferir algun Beneficio eclesiástico, ó á aquellos de quienes constase se ocupan en estudiar, de suerte que parezcan estar en carrera de recibir las órdenes ya menores y ya despues las mayores; ó en fin á aquellos que tuvieren por conveniente deputarlos al servicio y ministerio de alguna iglesia.

2 E igualmente todos los que desearen ser promovidos á la primera tonsura como tambien á los órdenes menores, deberán guardar la regla dada por el mismo concilio Tridentino; es á saber, que ninguno sea ordenado que no sea útil ó necesario á sus iglesias á juicio de su Obispo, y juntamente que no se le destine á aquella iglesia ó lugar pio por cuya utilidad ó necesidad fué ordenado, en donde con efecto ejercite las funciones correspondientes á su cargo. Pero si al presente se hallasen algunos tonsurados ó promovidos á órdenes menores ó mayores que no estuviesen asignados á alguna determinada iglesia ó lugar pio, al punto los obispos suplan dicha asignacion omitida ó por sí ó por sus antecesores, no solo por lo respectivo á los ordenados de mayores aunque sean de presbíteros, sino tambien cuanto á los de sola primera tonsura ó de menores que asímismo poseen beneficio eclesiástico; pero de los demas que segun se ha dicho estuviesen solo tonsurados ó de menores y sin beneficio, no asignen sino á aquellos que juzgasen útiles ó necesarios á sus iglesias. Mas permitimos que la ejecucion de dicha asignacion pueda dilatarse por el espacio de tiempo que pareciese conveniente á los mismos obispos, cuanto aquellos que con motivo de estudiar ó en universidad pública ó estudio particular, ó por otra razonable causa aprobada ó digna de aprobarse por su Obispo se hallaren ausentes de aquel obispado en donde fueron tonsurados ú ordenados.

3 Y cómo por decreto del concilio Tridentino están obligados los clérigos que se educan en los seminarios episcopales á servir solo los dias de fiesta á la Catedral ú otras iglesias del lugar, para que con mas comodidad puedan aplicarse al estudio de las letras y cosas sagradas, y ocuparse con mas continuacion en aprender todo lo dispuesto por el dicho Concilio; queremos y mandamos que en todos los obispados de España se obser-

ve este modo de servir á las iglesias, como tambien el que dichos clérigos solo asistan á las rogativas generales ó procesiones de todo el Clero, no obstante cualquiera costumbre de mayor obligacion aun inmemorial, y pospuesta cualquiera apelacion ó inhibicion. Pero si se encontrase algun seminario en cuya fundacion se hubiese establecido otra cosa, á causa de haber añadido alguna constitucion de mayor servicio el que lo fundó ó dotó, ó le hizo alguna piadosa donacion, los obispos dén cuenta á Nos y al Pontífice romano que por tiempo lo fuese, para que pueda proveer lo que convenga.

4. Ademas, siendo muy conveniente que los que están próximos á llegarse á los sacratísimos misterios tengan, fuera de otras cualidades, ciencia competente con que puedan enseñar á los demas fieles el camino de la salud; no admitan los obispos para los sagrados órdenes sino á clérigos así seculares como regulares que despues de un diligente examen se juzguen por su ciencia y demas calidades verdaderamente dignos de tal grado; de suerte que á los que desean ser promovidos á dichos órdenes no les baste entender la lengua latina, saber la doctrina cristiana y responder adecuadamente á las preguntas que en el examen se les haga sobre el orden que han de recibir. Pero á los que han de ascender al Presbiterado, igualmente es necesario el que primero por un diligente examen sean aprobados para administrar los sacramentos y enseñar al Pueblo lo que todos necesitan saber para salvarse. Y para que lo dicho se ejecute bien, exhortamos en el Señor á los mismos obispos, que en cuanto les sea posible solo ordenen de sacerdotes á aquellos que á lo menos estuviesen competentemente instruidos en la teología moral.

5. Y si los que viviendo en un Obispado y tienen el beneficio en otro desearen ordenarse á título de su Beneficio por el Obispo en cuya Diócesi lo tienen, el Obispo del domicilio, si es que han de volver á su Obispado, deberá examinar su ciencia é idoneidad antes de concederles las testimoniales que han de obtener sobre su nacimiento, edad, vida y costumbres, segun la constitucion de Inocencio Papa XII. de feliz memoria, nuestro predecesor, que empieza *Speculatores*; añadiendo asímismo

en tales testimoniales una certificacion de su suficiencia; y estas de ningun modo deban concederse si antes en dicho examen no hubieren sido aprobados por hábiles, y no lográndolas en la forma dicha no puedan de modo alguno ser promovidos á órdenes por el otro Obispo á quien por razon del Beneficio que obtienen tambien están sujetos; pues de lo contrario el Obispo que le ordenare por el mismo hecho quedará suspenso por un año de la colacion de las órdenes, y el ordenado de las recibidas todo el tiempo que le pareciere conveniente al Ordinario propio; y ademas uno y otro quedarán sujetos á otras mas graves penas que á proporcion de la culpa les serán impuestas á nuestro arbitrio, ó del Pontífice romano que por tiempo fuere. Y como por la referida constitucion de Inocencio, nuestro predecesor, no de otro modo es lícito recibir órdenes del Obispo de su misma Diócesis á título del Beneficio que posee en otro Obispado sino cuando rebajadas las cargas con las rentas del dicho Beneficio por sí suficientes para su cóngrua manutencion: declaramos, que esta cóngrua se ha de señalar, no segun la tasa sinodal ó costumbre que hubiere para ordenar de mayores en el lugar del dicho Beneficio (á no ser que pida precisa y continua residencia), sino segun la tasa ó en su defecto la costumbre que haya en el lugar del domicilio.

6 Verdaderamente que no es de menos importancia para conservar inviolable la Disciplina eclesiástica el no permitir se alisten en la milicia Clerical los que no son suficientemente idoneos, que el que despues de alistados profesen un ejemplar modo de vivir y manifiesten tal inocencia de costumbres que corresponda á la santidad del Instituto que recibieron y mucho mas que se abstengan de todo lo que justísimamente les está prohibido por los sagrados cánones, como del todo indigno á hombres que habitan en el Tabernáculo del Señor, y están dedicados al venerable ministerio del Altar. Por tanto, establecemos y mandamos, que si hubiese algunos clérigos, ó bien sean de Prima Tonsura ó de menores, que no poseyendo Beneficio alguno eclesiástico, con menosprecio de los decretos del concilio Tridentino, no llevaren hábito clerical ó corona abierta, ó si la llevasen, no sirvan á aquella particular Iglesia ó lugar pio á

se, explicándoles los Mandamientos de la ley de Dios y Artículos de la Fé, instruyendo á los niños en los rudimentos de ella, advirtiéndoles con un breve y sencillo razonamiento los vicios que deben huir y las virtudes que deben practicar; con todo algunos curas párrocos omiten hacerlo, siendo tan de su obligacion, y procuran disculparse ó con el pretexto de inmemorial, aunque verdaderamente mala costumbre, ó porque no les parece necesario hacerlo ellos á causa de haber abundancia de sermones en otras iglesias y quien enseñe á los niños los misterios de la Fé ó en las escuelas ó en los sitios públicos. Y así para que con el vano pretexto de estas y otras semejantes excusas no vaya en aumento tanta destruccion de la república cristiana; mandamos estrechamente á cada uno de los arzobispos y obispos de España hagan con esfuerzo que todos los que ejercen la cura de almas, cumplan diligentemente dichos cargos por sí mismos ó por personas idóneas si se hallasen legítimamente impedidos. Y si hubiere algunos que no sean suficientemente hábiles para cumplirlos, los arzobispos y obispos cuiden se supla oportunamente por otros que señalen á costa de los párrocos menos idóneos; y de aquí en adelante no se dé Curato sino á los que verdaderamente puedan cumplir por sí mismos dichas obligaciones.

10 Asímismo para que no suceda el que se dé interpretacion agena del sentido de la Constitucion de San Pio V. nuestro predecesor, en la cual se tasa la cóngrua porcion de frutos que se ha de señalar á los vicarios perpetuos que tienen cargo de almas; declaramos que aquella Constitucion pertenece solamente á los vicarios perpetuos de las iglesias parroquiales que estén unidas á otras iglesias, monasterios, colegios, beneficios y lugares pios, como tambien que la anual porcion de frutos que en ella se manda señalar á los mismos vicarios en no mayor cantidad que la de cien escudos ni menor que la de cincuenta, se deba entender de escudos de plata de á diez julios de moneda romana cada uno.

11 Todas las veces, pues, que por algun motivo justo conviniere en otras iglesias parroquiales, que segun se ha dicho no están unidas, proveerlas de tenientes, ó vicarios tem-

porales; cuidarán los obispos, segun la facultad que se les dió en el concilio Tridentino, determinar la parte de frutos que se ha de señalar á los referidos Tenientes ó Vicarios, en la cantidad que á su prudente arbitrio y conciencia pareciere conveniente; es á saber, segun las rentas y emolumentos de la Iglesia Parroquial á que fueren deputados: y hechos cargo tambien de las condiciones del lugar, número de feligreses, calidad del trabajo, y cantidad de los gastos que pidiere la necesidad del empleo que se les confirió. Pero si amonestados los párrocos por los obispos, dejasen de poner cuando haya necesidad, en el conveniente término que se les señaló, los coadjutores, ó vicarios temporales, podrán los obispos por su propia autoridad nombrar los que juzgasen idoneos para este empleo, con la asignacion de dicha porcion de frutos: con todo en donde hubiesen sido nombrados, ó puestos dichos tenientes ó vicarios temporales por los párrocos, deberá constar por exámen á los obispos de su suficiencia antes de ser admitidos al ejercicio: ni baste que ántes hayan sido aprobados de confesores, si no constase que están tambien dotados de las demas calidades á propósito para ejercer rectamente la cura de almas: y en el caso de carecer de ellas, y que los párrocos no hayan nombrado despues otros verdaderamente hábiles dentro de otro igual rérmino que se les ha de señalar por los obispos, entónces pertenezca igualmente á estos el nombrarlos á su arbitrio con la referida asignacion de congrua; y ninguna contradiccion de los párrocos, exencion, apelacion, ó inhibicion de cualquier Juez, pueda en los casos referidos suspender la ejecucion del nombramiento y asignacion de la determinada cantidad de frutos, sin que obste tampoco cualquiera contraria costumbre, aunque sea inmemorial.

12 Pero porque algunas veces no se provee lo bastante al cuidado, y necesidades de las almas con aumentar á los párrocos otros sacerdotes que cumplan las obligaciones parroquiales, sino que conviene añadir mayores remedios: es á saber, cuando por la distancia de los lugares, ó dificultad del camino, no puedan sin grave incomodidad ir los feligreses á la iglesia parroquial á recibir los sacramentos, y oir los divi-

nos oficios; entónces acuérdense los obispos, que libremente les es lícito, aun contra la voluntad de los rectores, ó destinar otras iglesias dentro de las mismas parroquias, en las cuales los sacerdotes, tenientes de los párrocos, administren los sacramentos, y cuiden del culto Divino, ó establecer nuevas parroquias, y nuevas iglesias parroquiales, distintas de las antiguas, poniendo en ellas nuevos párrocos, señalando de las rentas de cualquier modo pertenecientes á la antigua Iglesia parroquial la porcion conveniente para la sustentacion de aquellos que ejercieren la cura de almas, ó como coadyutores destinados á las dichas nuevas iglesias, ó como distintos, é independientes párrocos, no sirviendo de impedimento para lo dicho cualquiera apelacion, ó inhibicion.

13 Debiendo darse á los obispos por disposicion del concilio Tridentino aquel honor que conviene á su dignidad, y correspondiéndoles tambien el primer lugar en el coro, cabildo, procesiones, y demas actos públicos, y la principal autoridad en todas las cosas que se han de tratar: mandamos se guarde esto religiosa, y perpetuamente en todos los actos correspondientes á tan justa preeminencia, y autoridad tan debida, no obstante los privilegios, aunque procedan por fundacion, costumbres aun inmemoriales, sentencias, juramentos y concordias, las que obliguen solamente á sus autores.

14 Ademas de esto, para que el vigor de la disciplina claustral permanezca en su total integridad, nos ha parecido tambien interponer nuestra pontificia solicitud, constándonos por experiencia cuanto detrimento se le sigue, por ser mas los admitidos al hábito religioso que los que permiten las rentas; por las presentes encargamos, y mandamos al nuestro nuevo Nuncio y de la Silla apostólica que por tiempo estuviere en los reinos de España que cuide y zele á fin de que en los monasterios, conventos y casas, así de hombres, como de mugeres, ya posean ó no bienes raices, no se reciba contra lo establecido por el referido concilio Tridentino, mayor número del que cómodamente pueda sustentarse, ó ya sea con las propias rentas de los mismos monasterios, conventos ó casas, ó ya con las limosnas acostumbradas, y otros algunos emolu-

mentos, que deben repartirse en comun.

15 Y así todas las veces que hayan de ser promovidos los regulares para Ordenes, se guardará en todo el decreto de la Congregacion de cardenales intérpretes del concilio Tridentino, confirmado tambien el dia 15 de marzo de 1596, por Clemente Papa VIII, de piadosa memoria, nuestro predecesor, en el cual se establece, que para recibir dichos Ordenes no dirijan los superiores las dimisorias á otro que al Obispo diocesáno, fuera del caso en que éste se halle ausente de su Diócesis, ó no celebre órdenes, que entónces en las dimisorias que se han de dirigir á otro Obispo, se deberá haber expresa mencion de la dicha ausencia del Obispo diocesano, ó de la otra causa, es á saber, que no ha de celebrar Ordenes: exceptuándose cuanto á lo dicho aquellos regulares á quienes por especial privilegio se hubiere concedido por la Silla apostólica, despues del concilio Tridentino, el que puedan recibir las Ordenes de cualquiera prelado católico, sobre cuyo indulto no intentamos por las presentes innovar cosa alguna. Pero entiendan los obispos que por sí mismos, á no estar enfermos, deben conferir las Ordenes, y celebrar públicamente las mayores en los tiempos establecidos por derecho, y en la Iglesia catedral, siendo convocados á este fin, y presentes los canónigos, y si fuese en otro lugar del obispado sea siempre en la iglesia mas digna, y en presencia del Clero del mismo lugar. Y para que la incertidumbre de si estos han de celebrar Ordenes, no ocasione demasiada incomodidad á los ordenados que habitan en diferentes distritos de la diócesis, deberán los mismos obispos cada vez que han de celebrar Ordenes, avisarlos por un público edicto, de suerte, que siempre que falte dicho aviso conozcan por esto los regulares suficientemente, que por aquella vez el Obispo diocesano no ha de celebrar Ordenes, y que por lo tanto les será lícito recibir las Ordenes de otro Obispo con dimisorias de sus superiores dirigidas á él, guardándose en ellas la forma arriba dicha.

16 Cuidarán los obispos que se observe inviolablemente en todos los monasterios de mugeres sujetos á ellos con jurisdiccion ordinaria, y en los demas exentos con autoridad de la

Silla apostólica, todo lo que acerca de la clausura de las monjas, y prohibicion de entrada en dichos monasterios fué mandado oportunamente, así en los decretos del concilio Tridentino, como en la constitucion de Gregorio Papa XIII, nuesnuestro predecesor, que habla sobre lo mismo, y se expidió en 13 de enero del año de 1575.

17 Considerando asímismo que conviene ante todo á la República cristiana que el ministerio y potestad de las llaves en absolver y retener los pecados, se ejecute rectamente, declaramos que los sacerdotes, así seculares como regulares, que hubiesen obtenido de sus obispos licencia limitada para confesar, ó bien sea cuanto al lugar, ó cuanto á la clase de personas, ó cuanto al tiempo, no pueden administrar el sacramento de la Penitencia fuera del tiempo, lugar ó clase de personas que les señaló el Obispo, sin que en manera alguna les pueda sufragar cualquiera privilegio, aunque sea en virtud de la bula llamada de la santa Cruzada. Y habiendo tambien decretado el mismo Inocencio nuestro antecesor por sus Letras expedidas en 19 de abril del año de 1700, que no les era lícito á los sacerdotes, así seculares como regulares, oir en confesion á aquellos que los eligiesen en virtud del indulto de la referida Bula de la santa Cruzada, sin preceder la aprobacion del Ordinario del territorio en que los penitentes habitan y eligen confesores, aun en el caso de haber sido aprobados anteriormente por los ordinarios de otros lugares, y aunque los penitentes hubieran sido súbditos de aquellos ordinarios que hubieren aprobado á los confesores elegidos; de manera que las confesiones de otro modo hechas y oidas, se declaren y den por nulas, inútiles y de ningun valor, y que por el mismo hecho queden los confesores suspensos: Nos, aprobando, confirmando y renovando la misma constitucion, declaramos demas de esto que de ningun modo pueda favorecer á los dichos sacerdotes, así seculares como regulares, elegidos para oir confesiones ó en virtud de la referida bula de la Cruzada, ó por otro cualquier privilegio, el haber sido ántes aprobados por aquel obispo, que en algun tiempo hubiere sido Ordinario del lugar en que se han de oir las confesiones, aun-

que al presente no lo sea, ó porque ha muerto, ó renunciado el Obispado, ó se halla trasladado por autoridad apostólica á otra Iglesia; sino que es absolutamente necesaria la aprobacion del que actualmente y por entónces ejerce en la tal diócesis la jurisdiccion ordinaria; bien que basta esta aun tácita, y se reputa haberla mientras dure la precedente licencia ó aprobacion y no fuese revocada por él; en cuyo caso, si la obtenida anteriormente hubiese espirado por el transcurso del tiempo prefinido, ó fuese quitada por posterior revocacion, se ha de pedir nueva y expresa licencia.

18 Se acordarán tambien los regulares que no pueden confesar monjas, aunque estén sujetas á su direccion y gobierno, sin que ademas de la licencia de sus prelados regulares preceda el exámen que se ha de hacer ante el Obispo diocesano, y su especial aprobacion para confesarlas, no obstante cualquiera costumbre contraria por inmemorial que sea.

19 Y debiéndose dar á las monjas dos ó tres veces al año confesor extraordinario que las confiese á todas, segun el concilio Tridentino; si en adelante sucediese que otras tantas veces los superiores regulares dejasen de nombrar dicho confesor extraordinario cuanto á los monasterios sujetos á ellos, ó si tambien aconteciese que siempre le nombrasen de su mismo órden, sin que á lo menos una vez al año escogiesen para este cargo un sacerdote secular ó regular, profesor de otro diverso órden; en estos casos los obispos puedan á su arbitrio y conciencia hacer el dicho nombramiento, sin que con título ó pretexto alguno se lo puedan impedir los superiores regulares.

20 Procuren tambien los obispos remover enteramente todos los abusos que así en las iglesias de seculares, como de regulares se hubieren introducido contra lo mandado en el ceremonial de Obispos y Ritual romano, ó contra las rúbricas del Misal, ó Breviario. Y si acaeciese que contra lo establecido en el dicho Ceremonial alegasen costumbre, aun inmemorial, despues que hubieren reconocido que no se puede bastantemente probar, ó que aun probada no puede como irracional hacerse valer por derecho, pongan en ejecucion con toda dili-

gencia lo que en dicho Ceremonial se manda, y no se admita apelacion alguna suspensiva.

21 Cuiden tambien los obispos con toda diligencia que se destierren los abusos, si acaso algunos se hubiesen introducido, ya sea en cuanto á los eclesiáticos seculares, ó en cuanto á los regulares, contra el decreto del concilio Tridentino *de Observandis, et vitandis in celebratione missarum, Ses. 22*; y si fuese necesario procedan contra los regulares con la delegacion apostólica que se le concede en este Decreto, depuesta cualquiera apelacion suspensiva y solo reservada en el efecto devolutivo sobre cualquiera duda que aconteciere excitarse, por declaracion de la Congregacion de cardenales intérpretes del referido Concilio que por tiempo fueren.

22 Y habiéndose promulgado un oportuno Decreto por Clemente XI, de feliz memoria, nuestro predecesor, en el dia 15 de diciembre del año de 1703, acerca de la celebracion de las misas en oratorios privados, como tambien sobre el uso de altar portátil; procuren los obispos se observe, aun en los reinos de España, todo lo que en él se determinó: y para que mas facilmente llegue á noticia de todos, hagan publicar este Decreto en sus respectivos obispados; prohibiendo asímismo el que se ponga altar en las celdas privadas ó aposentos de los regulares, para celebrar en él Misa, y procedan contra los contraventores con censuras eclesiásticas, usando en cuanto á los regulares de la autoridad de la Silla apostólica, que se les ha delegado en el referido Decreto, quitando juntamente cualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial. Pero estableciéndose en dicho Decreto no ser lícito á los obispos poner altar en las casas de seglares fuera de la de su propia habitacion, y celebrar allí, ó mandar celebrar, el sacrosanto sacrificio de la Misa; declaramos no se ha de entender esta prohibicion de aquellas casas seglares en que los obispos con motivo de visita ó de camino se hospedasen por casualidad: como ni tampoco cuando los obispos en los casos permitidos por derecho, ó por especial licencia de la Silla apostólica, estuviesen ausentes de la casa de su propia ordinaria habitacion, y por lo mismo se detuviesen en casa agena, como si estuvieran en

la suya; pues en estos casos les será lícito erigir altar para decir Misa, no menos que en la casa de su propia ordinaria habitacion,

23 Mandamos tambien se atienda con cuidado y cumpla todo lo demas que se manda en la *Ses. 25 de Regularib. et Monialib.* del mismo Concilio general. Y derogándose con toda extension en el capítulo 25 todos los privilegios contrarios concedidos bajo cualquier fórmula de palabras, y llamados *Mare magnum*, aunque sean obtenidos en la fundacion, como tambien las constituciones y reglas ya juradas y asímismo las costumbres ó prescripciones, por inmemoriales que sean; sepan todos que dicha derogacion no solo se refiere á lo contenido en dicho capítulo, sino tambien á todo lo establecido en cada uno de los antecedentes.

24 Demas de esto, para que en el modo de sustanciar las causas se guarde el debido método, mandamos que en donde los ordinarios de los lugares en los reinos de España procediesen de oficio en las causas criminales; esto es no por querella ó acusacion de alguno; si de la sentencia de dichos ordinarios se interpusiese apelacion al Nuncio de la Silla apostólica ó á los metropolitanos, entonces (para que no suceda que faltando actor queden los delincuentes sin el castigo correspondiente á sus delitos) los procuradores fiscales del tribunal de la Nunciatura apostólica, y respectivamente tambien los de la Curia metropolitana, hagan y sigan las instancias y otros actos necesarios, para que las dichas sentencias de los ordinarios logren la justa confirmacion y ejecucion. Pero si sucediese el dar senténcias contrarias en grado de apelacion sin haber citado ni oido á los procuradores fiscales, se tendrán todas ellas con todo lo actuado por nulas y de ningun valor, ni deban tener efecto alguno; antes bien se pongan en ejecucion las antecedentes sentencias de los ordinarios, como si de ellas no se hubiera interpuesto apelacion alguna.

25 Pero habiéndose provisto generalmente lo bastante acerca de las apelaciones é inhibiciones por la Constitucion de Inocencio Papa IV. de piadosa memoria, nuestro antecesor, en el capítulo *Romana*, y tambien por decretos del concilio Tridentino y otros expedidos el dia 16 de octubre de 1600 por la Con-

gregacion encargada de los negocios y consultas de los regulares, y confirmados por el dicho Clemente VIII. nuestro predecesor, y finalmente por otros en el pontificado de Urbano Papa VIII. de igual memoria, tambien nuestro antecesor, el dia 5 de setiembre de 1626, queremos y mandamos que todo lo que se establece en dichas constituciones y decretos concernientes á las causas que corresponden á las curias eclesiásticas de los reinos de España, se observe diligentísimamente por todos los comprendidos en ellas, con total exclusion de cualquier costumbre, aunque sea inmemorial, ó cualquier privilegio ó estilo de conceder tambien ciertas inhibiciones llamadas temporales.

26 Y por lo respectivo á los jueces conservadores acerca del modo y facultad de proceder en las causas civiles que puedan pertenecer al conocimiento de ellos, se ha de observar puntual y firmemente la norma prevenida en las constituciones de Inocencio IV. Alejandro IV. Bonifacio VIII. Gregorio XV y otros romanos pontífices nuestros antecesores, de feliz memoria, expedidas sobre este asunto, como tambien en los decretos del concilio Tridentino, bajo las penas allí contenidas que renovamos, y confirmamos en nuestra presente Constitucion; añadiendo asímismo que dichos jueces conservadores y ejecutores de sus mandatos, deban exhibir á los obispos y demas ordinarios de los lugares las Letras de su comision en cuya virtud intentan proceder.

27 Finalmente de todas veras, y de lo mas íntimo de nuestro paternal corazon, amonestamos á todos los de la religiosísima nacion Española se acuerden que tambien están obligados á observar exácta, firme y efectivamente todas y cada una de las cosas establecidas en todos los demas decretos del mismo concilio Tridentino. Y para que en adelante de ningun modo se impida ni retarde su ejecucion, mandamos y declaramos que ningun privilegio contrario que haya sido obtenido de la Silla apostólica antes de la promulgacion de dicho Concilio, pueda ó deba valer para impedir ó suspender la ejecucion de los establecimientos conciliares ó de los decretos igualmente expedidos por los ordinarios para la ejecucion de los establecidos en el mismo Concilio, á no ser que despues de él se hubieren confirmado en forma específica por la misma Silla apostólica ó concedi-

do de nuevo; y ademas que no pueda impedir estatuto ó concordia alguna que no esté confirmada especialmente por la dicha Silla apostólica, ni cualquier antiguo uso ó contraria costumbre ó prescripcion, y demas de esto esté la una ú otra, por inmemorial que sea, aprobada y admitida por Juez competente por tres sentencias conformes; ó por una que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; ni en suma cualquiera apelacion ó inhibicion aunque sea temporal; reservando solamente el recurso en el efecto devolutivo á la nominada Congregacion de cardenales intérpretes del mismo Concilio, á quienes como ejecutores tambien de nuestras presentes Letras, no solo cometemos y mandamos que hagan observar perpetua é inviolablemente estas y todos sus decretos y ordenaciones con la potestad general que se concedió á los mismos cardenales por la Silla apostólica para la ejecucion de los decretos del mencionado Concilio, sino que tambien damos particular facultad de interpretar, explicar y declarar, cuando fuese necesario, dicha nuestra Constitucion y todas y cada una de las ordenaciones en ella contenidas (excepto aquellas que pertenecen al ceremonial de los obispos, Ritual romano y rúbricas del Misal ó Breviario) cuando se suscitase acerca de ellas alguna duda ó dificultad; sin que por esto se retarde en el interin su ejecucion, de manera que antes de ella no pueda hacerse á dicha Congregacion de cardenales sobre cualquier duda recurso alguno ni consulta. Pero despues que los decretos ó declaraciones que se hicieren por la referida Congregacion tengan nuestra aprobacion ó la del romano Pontífice que por tiempo fuere, deberá al punto cesar totalmente cualquiera reclamacion ó consulta, y se tendrá por impuesto perpetuo silencio.

28 Mandamos igualmente que estas nuestras presentes Letras sean y existan siempre firmes, válidas y eficaces, y que obtengan y causen sus plenos y enteros efectos, y que en todo y por todo favorezcan cumplidamente á aquellos á quienes pertenecen ó en lo sucesivo de cualquier modo perteneciesen, y que por ellos respectivamente se deben observar inviolable y firmemente; y que así y no de otro modo se debe en todas partes definir y juzgar por cualesquiera jueces ordinarios, delegados y

oidores de las causas del palacio apostólico, como tambien por los cardenales de la santa Iglesia romana, legados à latere y nuncios de la dicha Silla ó por cualesquiera otros que gozan y gozaren de cualquiera preeminencia ó potestad, quitando á estos, y á cada uno de ellos, cualquiera autoridad y facultad de juzgar é interpretar de otro modo; y si acaeciese que alguno, de cualquiera autoridad que sea, á sabiendas ó con ignorancia intenta lo contrario acerca de lo dicho, sea inútil y de ningun valor.

29 No obstante lo dicho, nuestra regla y de la Chancillería apostólica, *De jure quœsito non tollendo*, y otras constituciones y ordenaciones apostólicas, como tambien otros cualesquiera estatutos, costumbres y prescripciones, aunque sean muy antiguas é inmemoriales, de cualesquiera órdenes, congregaciones, institutos y sociedades, aun la de Jesus, y de cualesquiera monasterios, conventos, iglesias y lugares pios, por mas corroborados que sean con juramento, confirmacion apostólica, ú otra cualquier firmeza, y asimismo los privilegios, indultos, Letras apostólicas, y otros decretos, aunque sean emanados *motu proprio*, con cierta ciencia y de plenitud de potestad apostólica en general ó en particular, ó de otro cualquier modo concedidos, confirmados, é innovados en contra de lo arriba dicho á las órdenes, congregaciones, institutos, sociedades, aun la de Jesus, y á los monasterios, conventos, iglesias y lugares pios mencionados, y á sus respectivos superiores y otras cualesquiera personas, aunque sean dignas de especialísima mencion, bajo cualesquier tenor y forma de palabras, y con cualesquiera cláusulas desusadas é irritantes, y aun derogatorias de las derogatorias y otras mas eficaces. A cuyos privilegios todos y á cada uno de ellos, y á otros cualesquiera contrarios, los derogamos especial y expresamente por esta vez no mas, á efecto de lo arriba dicho, dejándolos por lo demas en su vigor, y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos y su contenido especial, específica, expresa é individual mencion, ú otra cualquiera expresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales que importasen lo mismo, ó se hubiese de observar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo el tenor de todos y cada uno de ellos por expreso, é inser-

to en las presentes Letras, como si, observada la forma puesta en ellos, se expresára ó insertára palabra por palabra, sin omitir cosa alguna.

30 Queremos tambien que á los traslados ó ejemplares de estas mismas presentes Letras, aun impresos, firmados por algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les deba dar en todas partes, así en juicio como fuera de él, el mismo entero crédito que se les daria á las presentes Letras si fueren exhibidas ó manifestadas. Dado en Roma en santa María la Mayor, bajo del Anillo del Pescador, dia 13 de mayo del año de 1723, segundo de nuestro Pontificado. = F. Cardenal Oliverio.

DECRETOS

Que se renuevan en las antecedentes Letras apostólicas de N. M. S. P. Inocencio Papa VIII. y no están impresos en el Bulario Romano.

Decreto de Clemente Papa VIII. acerca de los Ordenes que han de recibir los regulares.

Por mandado de nuestro muy santo Padre Clemente, por la divina Providencia Papa VIII. se manda por el tenor de las presentes á todos y á cada uno de los superiores de cualesquiera regulares, que observen y hagan observar en adelante todo lo contenido en el Decreto de la sagrada Congregacion del concilio Tridentino, cuyo tenor es el siguiente.

La Congregacion del Concilio juzgó que los superiores regulares pueden conceder dimisorias á su súbdito asimismo Regular que estando dotado de las calidades que se requieren, quisiese recibir los Ordenes, con tal que las dirijan al Obispo diocesano, es á saber de aquel Monasterio en cuya comunidad fuese puesto el Religioso por aquellos á quienes corresponde; pero si el Obispo estuviese ausente, ó no hubiese de celebrar Ordenes, las podrán dirigir á otro cualquiera Obispo, en

inteligencia que el Obispo que los haya de ordenar los exámine de doctrina, y que los mismos regulares no dilaten de industria la concesion de las dimisorias al tiempo en que el Diocesano estuviese ausente, ó no hubiese de celebrar Ordenes. Pero cuando se dieren por los superiores regulares las dimisorias, estando ausente el Obispo diocesano, ó no celebrando Ordenes, se especificará en ellas la causa de que está ausente el Diocesano, ó que no ha de celebrar Ordenes. Los que no lo hicieren así, incurran en la pena de privacion de oficio, dignidad, ó administracion y de voz activa y pasiva, y otras penas reservadas al arbitrio del mismo Papa nuestro Santísimo Padre: y en fé de ello, &c. Dado en Roma á 15 de marzo de 1596.

BULA DE INOCENCIO XII. SOBRE LAS CONFESIONES.

Inocencio Papa XII. para perpetua memoria.

Habiendo sabido, no sin dolor de nuestro corazon, por las quejas que á Nos llegaron de muchos venerables hermanos obispos del reino de Portugal, y otros varones de timorata conciencia, que en el referido Reino ha revivido, y cada dia va mas en aumento una opinion condenada y reprobada poco tiempo ha por ciertas constituciones de Paulo V. Urbano VIII. y Clemente X. pontífices romanos, nuestros antecesores, de feliz memoria, como tambien por muchos decretos de las congregaciones de cardenales que entonces eran de la santa Iglesia Romana, intérpretes del concilio Tridentino y respectivamente destinados á los negocios y consultas de obispos y regulares, en cuya opinion estribando muchas de aquellas partes, juzgan que los privilegios é indultos concedidos por Letras apostólicas, procedidas de la santa Cruzada, ó como suelen decir de la Bula de la Santa Cruzada, se han de entender de tal suerte que la facultad concedida en las Letras, ó Bula referida á los dichos fieles en Cristo para confesar sus pecados á cualquiera Confesor aprobado por cualquiera Ordinario para oir confesiones, tiene lugar y se juzga tenerle aun cuando este no fuese el Ordinario del lugar en que acaeciere oirse las referi-

das confesiones; de aquí es que Nos, por la obligacion del Pastoral oficio que el Señor se ha dignado cometer á nuestra pequeñez, aunque muy desigual en méritos y fuerzas, deseando con la ayuda de Dios ocurrir con paternal amor á los peligros de las almas en cosa de tanta importancia como es la confesion sacramental, y juntamente conformándonos con las constituciones y decretos arriba dichos, por consejo de nuestros venerables hermanos cardenales de la misma santa Iglesia Romana, que principalmente están encargados de los negocios y consultas de obispos y regulares, como tambien por el de otros inquisidores generales, especialmente deputados por la Silla apostólica en toda la República cristiana contra la heregía, los cuales exáminaron enteramente la opinion arriba dicha, y reflexionaron con madurez todo el asunto con nuestro consejo, *motu proprio*, cierta ciencia y madura deliberacion de la plenitud de potestad apostólica, ordenamos y declaramos por el tenor de las presentes, que la Bula de la santa Cruzada no ha introducido ningun derecho nuevo, ni contiene privilegio alguno en cuanto á la aprobacion de los confesores contra la forma del mismo concilio Tridentino y dichas constituciones apostólicas: de suerte que los confesores, así seculares como regulares cualesquiera que sean elegidos por los penitentes en fuerza de la referida Bula de la Cruzada para oir sus confesiones sacramentales, no puedan de modo alguno oirlas sin la aprobacion del Ordinario y del Obispo diocesano del lugar en que habitan los penitentes y eligen confesores ó los buscan para confesarse, y que para esto no sirva la aprobacion obtenida una ó muchas veces de los ordinarios de otros distintos lugares ó diócesis aunque los penitentes hubieren sido súbditos de aquellos ordinarios que aprobaren los confesores elegidos; y que en atencion á esto las confesiones que en adelante se hicieren ú oyeren de otro modo y contra la forma de estas presentes Letras y otras constituciones apostólicas, fuera del caso de necesidad y artículo de la muerte sean nulas, inútiles y de ningun valor, y los confesores por el mismo hecho queden suspensos y hayan de ser rigurosamente castigados por sus ordinarios locales. Demas de esto por el tenor de las presentes con igual *motu*, ciencia, deliberacion y plenitud de potes-

tad, condenamos y reprobamos cualquiera contraria opinion como falsa, temeraria, escandalosa y perniciosa en la práctica, sin embargo de cualquier pretendido uso ó costumbre contraria, aunque sea antiquísima, y quitamos y abrogamos absoluta y totalmente dicho uso ó costumbre contraria. Y demas de esto vedamos y prohibimos á todos y á cada uno de los fieles de Cristo de cualquier estado, grado, condicion y dignidad que sean, aun dignos de específica é individual mencion y expresion, que de ningun modo se atrevan ni presuman enseñar dicha opinion, defenderla ó ponerla en práctica, bajo la pena de excomunion que incurrirán los contraventores *ipso facto*, sin otra alguna declaracion, y ninguno á no estar en el artículo de la muerte pueda ser absuelto de ella por otro que por Nos ó por el Pontífice romano que por tiempo fuere. Asímismo mandamos que las presentes Letras y lo en ellas contenido, en ningun tiempo pueda en manera alguna notarse, impugnarse, quebrantarse, retractarse, ponerse en duda, reducirse á términos de Derecho, intentarse ó impetrarse contra ellas el remedio *aperitionis oris et restitutionis in integrum* ú otro cualquiera de Derecho de hecho ó de gracia, y que ninguno use ó se ayude del impetrado ó concedido aunque sea por dichos *motu*, ciencia y plenitud de potestad en juicio ó fuera de él aunque sea por el motivo de que los que tienen interes en lo arriba dicho ó de algun modo pretenden tenerlo, de cualquier estado, grado, órden, preeminencia y dignidad que sean, ó por otro lado dignos de específica é individual mencion y expresion no hayan consentido á ellas ni hayan sido llamados, citados ni oidos para lo que en ellas se contiene, ni se hayan puesto, verificado ni justificado suficientemente las causas por las cuales se hayan dado las presentes ó por otra cualquiera aunque sea la mas jurídica y privilegiada causa, color, pretexto ó capítulo, aunque esté comprendido en el cuerpo del Derecho ó por el vicio de lesion enorme, enormísima y total ó de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por el defecto de nuestra intencion ó del consentimiento de los que tienen interés, ó por otro cualquiera, aunque sea muy grande, substancial, impensado, no imaginable, ó que pida individual expresion, sino que estas presentes Letras existan y hayan de exis-

tir siempre firmes, válidas y eficaces, surtan y obtengan sus plenos y enteros efectos, y que se observen inviolable é inconcusamente por aquellos á quienes pertenece ó en cualquier tiempo perteneciese; y que así, y no de otro modo, en todo lo dicho deba juzgarse y difinirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, oidores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa Iglesia Romana aunque sean legados à latere, nuncios de la referida Silla y comisarios de dicha santa Cruzada, ó por cualesquiera otros que gocen ó gozaren de cualquiera preeminencia ó potestad, quitando á los dichos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y autoridad de poder juzgar é interpretar de otro modo; y si lo contrario de lo que aquí se expresa aconteciese intentarse por alguno de cualquiera autoridad que sea á sabiendas ó con ignorancia sea írrito y de ningun valor. No obstante á lo referido, las constituciones y ordenaciones apostólicas; y las generales ó especiales publicadas en los concilios universales, provinciales y sinodales, como tambien otros cualesquiera estatutos y costumbres de cualesquiera ordenes, congregaciones, sociedades é institutos, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquier firmeza, y asimismo los privilegios, indultos, Letras apostólicas y otros decretos aunque dimanen de igual *motu*, ciencia y plenitud de potestad, ó á instancia de cualesquiera personas, aunque gocen de cualquiera dignidad eclesiástica ó temporal ó por contemplacion de ellas ó de otro cualquier modo concedidos en general ó especialmente aunque sea consistorialmente á las mismas ordenes, congregaciones, sociedades é institutos, á sus superiores y personas y otras cualesquiera, bajo cualquier tenor y forma de palabras, y con cualesquiera cláusulas aunque sean derogatorias de las derogatorias y otras mas eficaces, eficacísimas, desacostumbradas é irritantes, y aunque hayan sido confirmados, aprobados y renovados muchas y repetidas veces. A' todos los cuales y á cada uno de ellos y á otros cualesquiera contrarios los derogamos y queremos queden derogados por esta vez no mas, especial y expresamente para efecto de lo arriba dicho, dejándolos por lo demas en su vigor; y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos y su contenido es-

pecial, específica é individual mencion ú otra cualquiera expresion, palabra por palabra y no por cláusulas generales que importasen ó contuviesen lo mismo ó se hubiese de observar para esto otra exquisita forma, teniendo el tenor de ellos por plena y suficientemente expreso ó inserto en las presentes Letras, como si observada la forma puesta en ellos se expresára é insertára palabra por palabra sin omitir cosa alguna. Pero para que las presentes Letras lleguen mas facilmente á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia de ellas, queremos, y por la autoridad apostólica mandamos, se publiquen como es costumbre á las puertas de la Basílica de San Pedro y de la Chancillería apostólica, como tambien en monte Citatorio de la Curia general y en el Campo Flora de Roma por nuestros cursores, y que en dichos lugares se fijen ejemplares de ellas para que así publicadas obliguen á todos y á cada uno con quienes hablan como si se les hubiera notificado ó intimado personalmente, y que á los traslados ó ejemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos estando firmados de mano de cualquier Notario público y corroborados con el sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente en todas partes, así en juicio como fuera de él, la misma fé que se daria á las presentes si fueren exhibidas y manifestadas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el Anillo del Pescador, dia 19 de abril del año de 1700, noveno de nuestro pontificado. J. F. Cardenal Albano.

DECRETO DE CLEMENTE XI.

Expedido en 15 de diciembre de 1703, acerca de la celebracion en los oratorios privados.

Algunos obispos y muchos regulares, con el pretexto de privilegios juzgan que les son lícitas ciertas cosas que están prohibidas. Por lo que mira á los obispos, hacen se erija altar, aun en Diócesi agena, fuera de la casa de su propia habitacion, en la de los seglares, y que allí se sacrifique la vivifica hostia de Cristo por uno ó mas de sus capellanes: y por lo

que toca á los regulares se atreven á celebrar en algunos oratorios privados de señores ú otras personas nobles, que por ciertas causas suelen concederse alguna vez por la Silla apostólica, ó mas misas que las concedidas, ó sin la presencia de las personas por cuyo respeto procedió la graciosa concesion, ó fuera de las horas debidas, y despues de medio dia, ó aun en aquellos dias en que se prohibe celebrar por las constituciones diocesanas ó decretos de la santa Congregacion del Concilio, ó que se exceptúan en los mismos indultos apostólicos, para que en ellos no se puedan celebrar, ó no temen usar tambien del altar portátil, en menosprecio de las santas constituciones é irreverencia del santo Sacrificio. Por lo cual, para desterrar estos abusos, y restaurar la veneracion debida al tremendo Misterio, conformándose su Santidad con el unánime consentimiento de los cardenales de la santa Iglesia Romana, intérpretes del concilio Tridentino, y á las declaraciones dadas en otro tiempo sobre este mismo asunto: declara expresamente, que á los obispos y mayores prelados que estos, aunque gocen de la dignidad cardenalicia, de ningun modo les es lícito, ni con pretexto de privilegio incluido en el cuerpo del Derecho, ni con otro cualquier título, erigir altar fuera de la casa de su propia habitacion, en las de los seglares, aun en su propia Diócesis, lo cual mas rigorosamente se entiende en la agena, aunque sea con el consentimiento del Obispo diocesano, y celebrar en él, ó hacer celebrar el sacrosanto Sacrificio de la Misa. E igualmente, que no es lícito á los regulares de cualquiera órden, instituto, ó congregacion, aun de la de Jesus, ó de cualquiera órden militar, aun la de san Juan de Jerusalen, y á otros cualesquiera sacerdotes, aunque sean obispos, celebrar en los oratorios privados que hayan sido concedidos por la Silla apostólica, en los dias de Pascua, Pentecostes, Natividad de Cristo Señor nuestro y otras fiestas mas solemnes del año, y dias exceptuados en el indulto; pero que en los demas dias no les es lícito á los dichos regulares, y á cualesquiera sacerdotes, y aun á los obispos celebrar en los referidos oratorios, en donde se hubiese ya celebrado la única Misa que en el indulto se concede; sobre lo cual el que haya de

celebrar tendrá obligacion de inquirir diligentemente, é informarse de ello muy bien: y que asímismo en los casos dichos no se pueda celebrar la Misa despues de medio dia, encargando y declarando demas de esto, que las personas que en todos los casos dichos hubieren oido cualquiera de estas Misas, de ningun modo cumplen con el precepto de la Iglesia. En cuanto al altar portátil, conformándose asímismo con las declaraciones arriba dichas, declaró que las licencias, ó privilevilegios concedidos á algunos regulares en el capítulo *In his, de Privilegiis*, comunicados por algunos sumos pontífices á otros regulares para usar del dicho altar portátil, y celebrar en él en los lugares donde viven sin licencia de los ordinarios, están revocados enteramente por el mismo concilio Tridentino, y que por lo tanto se les debe prohibir á los mismos regulares el que usen de ellos, y que se debe mandar, segun por el tenor de las presentes manda á los obispos y otros ordinarios de los lugares, que procedan tambien como delegados de la Silla apostólica contra cualesquiera contraventores, aunque sean regulares, por las penas señaladas por el mismo sacrosanto Concilio en el dicho decreto ses. 22, cap. único, hasta las censuras *latae sententiae*, dándoles por este decreto la facultad de proceder del mismo modo que si especialmente estuviera concedida por la santa Sede. Así lo declara su Santidad, y manda que se guarde, &c.

DECRETO DE CLEMENTE PAPA VIII.

Acerca de las apelaciones, é inhibiciones.

Para quitar las dudas y controversias jurisdiccionales que entre la apelacion, y jueces de primera instancia se originan no sin gasto de las partes, impedimento del curso de la justicia, y muchas veces con escándalo; la sagrada Congregacion destinada para las causas de los obispos, habiendo ántes hecho relacion á nuestro Santísimo Padre Clemente Papa VIII, y recibido de su Santidad mandato *vivae vocis*, mandó y manda,

que en adelante se deba hacer y observar lo que se sigue por todos aquellos á quienes pertenece.

1 Los metropolitanos, arzobispos, primados, ó patriarcas no juzguen á sus sufraganeos, ni á los súbditos de estos sino en los casos permitidos por Derecho.

2 Demas de esto, ni otros superiores, aun los nuncios ó legados *à latere*, no teniendo mayor facultad especial, no avoquen á sí las causas que estén pendientes en las curias de los ordinarios ú otros jueces inferiores, á no ser que sean llevadas á sus tribunales por via de legítima apelacion; y entónces no puedan, cuanto á las demas causas, eximir de las jurisdicciones de los inferiores á los apelantes.

3 Nunca se reciban apelaciones sin que primero por documentos públicos que realmente se exhiban, conste que la apelacion fue interpuesta y proseguida por persona legítima, en los casos no prohibidos por Derecho, y dentro de los tiempos debidos, y de sentencia difinitiva, ó que tiene fuerza de difinitiva, ó de gravámen que no pueda repararse por la sentencia difinitiva.

4 Ni puedan los superiores, cuando ante los jueces inferiores está pendiente la causa, ántes de la sentencia difinitiva, ó que tenga fuerza de difinitiva, conocer del gravámen causado, aunque afirmen que lo hacen sin perjuicio del curso de las causas: ni les sea lícito para este efecto inhibir ó mandar simplemente que se les remita copia del proceso, aunque sea á expensas del apelante.

5 No se concedan inhibiciones despues de recibida la apelacion, como se ha dicho, sino con insercion del tenor de la sentencia, ó decreto difinitivo, ó que contenga daño irreparable por la difinitiva: al contrario las inhibiciones, procesos y todas las demas cosas que en adelante se siguiesen, sean por el mismo hecho nulas, y sin que incurran en culpa les sea lícito no obedecerlas.

6 Si el que apela, afirma que por culpa del Notario, ó Juez *à quo*, no puede presentar traslado de la sentencia ó apelacion, no por eso se le ha de recibir la apelacion, ni conceder inhibicion alguna; pero solamente podrá mandarse á quie-

nes corresponda, que pagando los justos derechos de los autos, se le entregue alguna copia auténtica dentro de un breve y competente término. Pero cuide el Juez *à quo*, si verdaderamente se apeló, en caso de apelacion, de no maquinar entre tanto alguna cosa en perjuicio del apelante; y si constase por documento público, ó deposicion de testigos, que se le deniegan los autos al apelante, entónces pueda el Juez de la apelacion añadir el mandato de traer los autos, el que no se intente en el ínterin algo de nuevo contra el apelante.

7 De la ejecucion de los decretos del sagrado concilio Tridentino, ó visita Apostólica, no se reciban apelaciones por los metropolitanos, ni tampoco si los obispos proceden en virtud del mismo sagrado Concilio como delegados de la Silla apostólica en las causas que no se comprenden bajo su jurisdiccion ordinaria, quedando no obstante ilesa en este caso la autoridad de los legados y nuncios apostólicos.

8 Pero en las causas de Visita de los ordinarios, ó de correccion de costumbres, se admitan solamente cuanto al efecto devolutivo, á no ser que se trate de daño irreparable por la difinitiva, ó cuando el Visitador procede judicialmente, citada la parte, y con conocimiento de causa, que entónces habrá lugar á la apelacion, aun en cuanto al efecto suspensivo.

9 Cuando se apela de gravámen que no puede repararse por la difinitiva, como es encarcelacion injusta, tormento, ó conminacion de excomunion, no se admita la apelacion, ó conceda inhibicion, ú otra provision, si no es vistos los autos por los cuales aparezca evidentemente el gravámen.

10 Estando la causa de apelacion pendiente, el apelante permanecerá en la cárcel donde estaba, hasta que el Juez á quien se apeló, despues de vistos los autos, y reconocida la causa decrete otra cosa: y entónces si se hubiese apelado del decreto del Juez *ad quem*, que tiene fuerza de difinitiva, nada podrá mandar ó intentar para la ejecucion de su decreto hasta que por el Juez superior se mandase otra cosa.

11 No se le obligue al Notario á remitir al Juez de la apelacion los autos originales del proceso de primera instancia, á no ser que ocurra alguna probable causa y sospecha de fal-

sedad, que se oponga judicialmente, y entónces, finalizada la causa, se han de remitir al Ordinario para que se guarden en el Archivo.

12 La censura eclesiástica dada contra el apelante, no puede relajarse ó declararse nula por el Juez de la apelacion, sino es oidas las partes, y conocida la causa: y entónces, si constase que es justa, se remitirá el apelante al Juez que le excomulgó para que segun los sagrados cánones logre de él el beneficio de la absolucion, si humildemente la pidiere y prometiese la debida enmienda. Pero si constase claramente que la causa es injusta, conceda el Superior la absolucion, y si fuese dudosa es mas conveniente se le remita al que le excomulgó para que le absuelva dentro de un breve y competente término que se le señale, aunque en este caso puede tambien por derecho hacerlo el Superior por sí.

13 La absolucion *ad cautelam* no se ha de conceder sino citada la parte y vistos los autos, cuando se duda de la nulidad de la excomunion impuesta por alguno ó por Derecho, en caso de que ocurra duda del hecho, ó probable del Derecho; y entónces tan solamente para breve tiempo con reincidencia, y dando caucion el excomulgado de estar á Derecho, y obedecer á los mandatos de la Iglesia: y si se descubriere segun la forma prevenida por el Derecho que alguno por ofensa manifiesta fué excomulgado, estará obligado á dar debida satisfaccion, y si añadiere contumacia manifiesta, satisfará igualmente los gastos y dará caucion de sujetarse al juicio del que le excomulgó ántes que se le absuelva *ad cautelam.*

14 No se reciba apelacion de la sentencia difinitiva proferida contra el verdadero contumaz, ni se conceda inhibicion ú otra cualquiera provision cuando el apelante persistiere en la misma verdadera contumacia. Dado en Roma en la sagrada Congregacion dia 16 de octubre de 1600.

DECRETO DE URBANO PAPA VIII.

Acerca de la misma materia de apelaciones é inhibiciones.

La declaracion de la sagrada Congregacion de cardenales y prelados deputada en otro tiempo por Urbano VIII, de buena memoria, y renovada por N. SS. P. Inocencio X, sobre las apelaciones é inhibiciones del tribunal del Oidor de Cámara, y otros tribunales de la Curia romana, en perjuicio de los nuncios, obispos y superiores regulares, es del tenor siguiente:

Se dudó si en el tribunal del Oidor de la Cámara romana podian concederse amonestaciones ó monitorios con absolucion aun con reincidencia, ó *ad cautelam*, á los excomulgados por los obispos y otros ordinarios que apelasen por causa de ser violada su jurisdiccion, inmunidad, ó libertad eclesiástica, ó á los que recurren de otro modo á los susodichos tribunales. Lo segundo, si en las causas que se ventilan en los referidos tribunales de la Curia romana pueda haber recurso á la sagrada Congregacion sobre la inmunidad y controversias jurisdiccionales, para la resolucion ó declaracion de si fué, ó no violada la jurisdiccion, inmunidad, ó libertad eclesiástica; y si hay lugar á reparar dicha violacion; y si en el interin deben los referidos tribunales sobreseer hasta la resolucion ó declaracion de la misma sagrada Congregacion, observarla y ejecutarla. Y el dia 4 y 11 de agosto de 1626, examinadas maduramente las dudas sobredichas, con asistencia de todos los ilustrísimos señores cardenales, y reverendísimos prelados deputados, y ponderadas diligentemente las razones deducidas de una y otra parte, con unánime consentimiento, juzgó cuanto á lo primero, que el tribunal del Oidor de Cámara, como tambien los demas expresados tribunales, no puedan conceder semejantes absoluciones, aun con reincidencia, ó *ad cautelam*. Cuanto á lo segundo, como queda dicho, le pareció que los referidos tribunales deben recurrir, y entre tanto esperar la resolucion ó declaracion, y observarla y ejecutarla enteramente. Y ha-

biendo hecho relacion plenamente al mismo santísimo Padre de dichos decretos, junto con las razones y autoridades, su Santidad en el dia 5 de setiembre de 1626 los aprobó, confirmó, y mandó se ejecutasen todos ellos, para cuyo efecto fueron notificados. Y demas de esto, habiéndose tratado segunda vez de las sobredichas dudas en la Congregacion que se tuvo el dia 27 de abril de 1650, sin discrepar ninguno, se resolvió que el Oidor de Cámara debia, como queda dicho, observar enteramente los decretos publicados, y mandar que sus ministros y oficiales los observasen exáctamente.

Se exponen los fundamentos en que se apoyan todos los decretos de la Bula Apostolici Ministerii, *expedida por nuestro santísimo Padre Inocencio XIII. á peticion de la Magestad de nuestro Rey católico, sobre la disciplina eclesiástica en los reinos de España.*

El primer Decreto que trata de los que se han de recibir á la primera Tonsura, se ha tomado en cuanto á la substancia del concilio Tridentino en la ses. 23 *de Reformat. cap.* 4 en aquellas palabras: *Prima Tonsura non initientur::: de quibus probabilis conjectura non sit eos, non saecularis judicii fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum praestent, hoc vitae genus elegisse*, y su declaracion del concilio provincial de Toledo (1), en donde en la *Accion* 3, § 2 se estableció lo siguiente: *Episcopi non alios ad Primam Tonsuram admittant, quam eos, quibus statim beneficium aliquod ecclesiasticum sit conferendum, aut quod constiterit eo studio litteris operam dare, ut in via ad majores Ordines suscipiendos, juxta decreti Tridentini formam versari videantur, vel quos viderint expedire ministerio alicujus Ecclesiae deputari:* cuyas palabras se contienen á la letra en el Decreto, y pueden verse las que se anotan abajo. (2)

(1) *Concilium provinciale Toletanum celebratum ann. 1565. extat in tom. 4. Concilior. Hisp. per Cardinal. Aguirre pag 47. edit. Romae 1693.*

(2) *Cap. Super inordinata 35 de Praebend. et dignitat. ubi Gregorius IX. ait.*: Cum autem illi sint in Ecclesiis idonei reputandi, qui servire possunt et volunt in ipsis consultationi tuae respondemus, quod PUERI et be-

El segundo que trata de la asignacion de los clérigos á sus iglesias, se tomó todo á la letra del cap. 16. ses. 23 *de Reformatione*, por lo que para su corroboracion no hay cosa alguna que añadir; pero solamente se ha de notar que la segunda parte del Decreto en la que se previene que de los iniciados de Prima Tonsura ó constituidos en Ordenes menores que no tienen Beneficio se asignen á sus iglesias tan solamente aquellos que pareciere al Obispo ser útiles ó necesarios á ellas; se añadió por la multitud de Tonsurados: y para evitar el perjuicio que podria sobrevenir al Reino y á los pueblos si todos los tonsurados ó constituidos en órdenes menores que no tienen Beneficio se les asignase á sus iglesias, y se multiplicasen sin necesidad otros tantos exentos de los tributos. Porque como ninguno deba ser ordenado que no sea útil ó necesario á sus iglesias (segun lo establecido por el santo Concilio en dicha ses. y cap. *Nullus debeat ordinari, qui utilis, aut necessarius suis Ecclesiis non sit*); no debe darse la asignacion prevenida en él, sino á aquellos que se estimen útiles ó necesarios.

El tercero, que trata de los seminarios episcopales, es en todo conforme á la disposicion del concilio Tridentino ses. 23, cap. 18. *de Reformatione* (1), en aquellas palabras: *Religiosè*

neficiati qui non possunt in eadem Ecclesia deservire, in ea non habent idonei reputari. *Ubi Glos. verb.* Pueri *dicit*: sed quos dicimus pueros? usque ad 14. annum dicitur quis puer.

Et Concil. Mexicanum à S. Sede approbatum, celebratum ann. 1585. *quod extat apud eumdem Card. Aguirre, tom.* 4. *pag.* 302. *lib.* 1, *tit.* 4. §. 2. Illi verò ante QUARTUMDECIMUM annum poterunt prima Tonsura initiari, qui in Cathedrali Ecclesia Clericali toga et superpelliceo induti, per duos saltim annos divino cultui inservierunt, si prius eorum parentes, vel tutores propositum sibi esse JURAVERINT in Ecclesiae ministerio conservandi.

Quod Decretum, quoad utramque partem magni habent, maximeque ponderant Natalis Alexander Thelogia Dogmatica, tom. 9. *lib.* 2. *cap.* 2. *art.* 5. *reg.* 25.

Et Thomasinus de Nova, et Vet. disciplina, Part. II. lib. 1. *cap.* 26. *sub. num.* 6. *de Sacram. Ordin. et Part. I. lib.* 2. *cap.* 70. *num.* 8.

Et videri potest Card. de Luca, qui majora petit ut initiari valeant, in Miscellan. Ecclesiastic. disc. 1. *num.* 125. *et* 126.

(1) *Concil Trident ses.* 23. *de Reform. cap.* 16. Cum nullus debeat ordinari qui judicio sui episcopi non sit utilis aut necessarius suis ecclesiis; sancta Synodus vestigiis sexti canonis concilii Chalcedonensis inhaerendo, statuit

educare, et in ecclesiasticis disciplinis instituere teneantur. Y mas abajo; *Ut verò in eadem disciplina ecclesiastica commodius instituantur, Tonsura statim, atque habitu clericali semper utentur grammatices, cantus, computi ecclesiastici, aliarumque bonarum artium disciplinam discent, sacram scripturam, libros ecclesiasticos, homilias sanctorum, atque sacramentorum tradendorum, maxime, quae ad confessiones audiendas videbuntur oportuna, ritum, ac ceremoniarum formas, ediscent.* Y mas abajo: *Cathedrali, et aliis loci ecclesiis diebus festis inserviant.* Lo cual por experiencia debemos tener por cierto que no se puede conseguir con mayor servicio de las iglesias en otros dias que los prevenidos por el mismo Concilio.

Y aquello que se previene sobre los seminarios conciliares que estuvieren dotados con carga de mayor servicio, fué puesto para que si alguno de estos seminarios se hallase gravado con esta mayor obligacion por alguna dotacion particular, no se innove en ello; reservando el recurso y consulta á la santa Sede.

El cuarto Decreto, que trata de los que se han de recibir para los Ordenes sagrados hasta el Presbiterado, se conforma en toda su disposicion con los decretos del santo concilio Tridentino: porque la primera parte que trata de los que se han de recibir para las Ordenes mayores de Diaconado y Subdiaconado, se funda en el cap. 13, ses. 23 *de Reformatione*, en donde establece el santo Concilio que estén instruidos en las letras: *Subdiaconi, et diaconi ordinentur, habentes bonum testimonium, et in minoribus Ordinibus jam probati, ac litteris, et iis, quae ad ordinem exercendum pertinent, instructi.* Y en la misma ses. cap. 11, *Ita de gradu in gradum ascendant, ut in eis cum aetate vitae meritum, et doctrina major accrescat.* Y mas abajo: *Nemo iis initietur, quae non scientiae spes majoribus Ordinibus dignum ostendat.*

La segunda, que trata de los presbíteros, se funda en el

ut nullus in posterum ordinetur qui illi Ecclesiae, aut pio loco pro cujus necessitate aut utilitate assumitur, non adscribatur, ubi suis fungatur muneribus nec incertis vagetur sedibus. Quod si locum inconsulto Episcopo deseruerit, ei sacrorum exercitium interdicatur.

cap. 14 de la misma Sesion, en el cual se establece, que de tal modo estén instruidos, que *ad populum docendum ea, quae scire omnibus necessarium est ad salutem, ac ministranda Sacramenta diligenti examine praecedente idonei comprobentur.* Para lo cual se pueden ver las notas que están puestas abajo. (1)

(2) Malachiae *cap.* 2. Labia sacerdotis custodient scientiam et legem requirent ex ore ejus quia Angelus Domini Exercituum est.

Oseae *cap.* 4 *v.* 6. Quia tu scientiam repulisti repellam te, ne sacerdotio fungaris mihi.

Concilium generale Later. IV. sub Innocencio III. anno 1215. *celebr. cap.* 27, *quod extat tom.* 11. *part.* 1.

Concilior. general. edit. Philipp. Labbei pag. 180. Cum sit ars artium regimen animarum, districtè praecipimus, ut Episcopi promovendos in Sacerdotes diligenter instruant et informent, vel per seipsos, vel per alios viros idoneos super divinis officiis et ecclesiasticis sacramentis, qualiter ea valeant ritè celebrare, quoniam si ignaros et rudes de caetero ordinare praesumpserint (quod quidem facilè poterit deprehendi) et ordinatores, et ordinatos pari decrevimus subjacere ultioni. Satiùs enim est, maximè in ordinatione sacerdotum, paucos bonos, quam multos malos habere ministros, quia si caecus caecum duxerit, ambo in foveam dilabuntur.

Cap. 5. *Quando dist.* 25. Quando Episcopus ordinatione facere disponit ::: à latere suo eligere debet sacerdotes::: qui ordinandorum vitam, genus, patriam, aetatem, institutionem, locum, ubi educati sunt, si sint benè litterari, si instructi in lege Domini, diligenter investigent; ante omnia si fidem catholicam firmiter teneant, et verbis simplibus asserere quaeant.

Cap. Cum in cunctis 7 *de electione et electi potest. lib.* 1. *tít.* 6.

Cap. Illiteratos 1. *dist.* 36.

Cap. Ignorantia 1. *et cap. Si in laicis* 3. *et cap. Nulli Sacerdotum* 4. *dist.* 38.

Concil. Tolet. VIII. tit. 8. *celebr. ann.* 653. *tom.* 2. *Concilior. Hisp. collect. Aguirr. pag.* 545.

D. Thom. 2. 2. *quaest.* 16. *art.* 2. *in respons. ad* 3. Dicendum quod scientia legis est adeo annexa officio Sacerdotis, ut simul cum injunctione officii intelligatur etiam et scientiae legis injunctio. *Et videri potest in supplem. ad* 3. *part. quaest.* 36. *art.* 2. *et* 4. *per tot. et in* 4. *dist.* 24 *quaest.* 1. *art.* 3. *quaest.* 2.

Et videndi etiam sunt D. Isidorus *lib.* 2. *de Offic. cap.* 7. *et lib.* 3. *Sententiar. cap.* 35.

D. Hieron. *ad cap.* 2. Malachiae *vers.* 5. 6. *et* 7. *tom.* 6 *opera illius, edit. Vallarsii* 1736 *pag.* 958.

D. Laurent. Justinian. *de spirituali animae interitu pag.* 536. *edit. oper. Lugd.* 1628.

D. Gregor. Magn. *part.* 2. *Pastoralis curae, cap.* 4

Et multa ex conciliis, et celeberrimis episcopis apud Thomasin. *de Veteri et nova disciplina, tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 39. *et apud Natalem Alesandrum. tom.* 1. *Theologiae dogmaticae, lib.* 2. *de Sacramento Ordinis art.* 5. *regul.* 22.

El quinto Decreto dice dos cosas, de las cuales la una es, que quien pretenda ordenarse á título del Beneficio que tiene en otro Obispado distinto de aquel en que continuamente habita, y al cual ha de tener que volverse, debe examinarse en cuanto á la suficiencia por el Obispo, á quien ha de volver, como propio súbdito. La otra es, que de ningun modo se ha de reputar la congrua segun la tasa Sinodal de aquel Obispado en que posea el Beneficio y donde no ha de habitar, sino segun la tasa del Obispado, en donde ha de vivir. Cuanto á la primera parte, se funda este Decreto en el cap. 3, ses. 23 *de Reformatione*, en el cual se establece: *Episcopi per semetipsos ordines conferant: quod si aegritudine fuerint impediti, subditos suos non aliter, quam jam probatos, et examinatos ad alios episcopos ordinandos dimittant.* Cuya disposicion en el presente Decreto por identidad de razon se extiende al caso de que en él se trata, para evitar que ningun ignorante se ordene como muchas veces suele acontecer: ni está obligado el Obispo á tolerar un Clérigo idiota: de lo cual puede verse al padre Suarez *de Interpret. leg. human.* lib. 6, cap. 2, n. 2 y 6.

La segunda parte igualmente se funda en el c. 2, ses. 21 *de Reformat.* en el cual se establece: *Cum non deceat eos, qui Divino Ministerio adscripti sunt cum ordinis dedecore mendicare, aut sordidum aliquem quaestum exercere::: statuit Sancta Synodus ne quis deinceps Clericus saecularis quamvis aliàs sit idoneus moribus, scientia, et aetate, ad Sacros Ordines promoveatur, nisi prius legitimè constat eum Beneficium Ecclesiasticum, quod sibi ad victum honestè sufficiat, pacificè possidere.* Porque como el fin del santo Concilio sea que los clérigos promovidos á Ordenes sagradas, no se vean precisados á mendigar, y pueda suceder que en el Obispado en donde está el Be-

Videndi etiam sunt Bellarminus in monitione ad suum nepotem.

Ludovicus Abbelly, *Episcop. Ruthenens. in Medu lla Theologica sect. 4. de Ordine, cap. 7. n. 4.*

Vincentius Contenson. *in sua Theolog. mentis et cordis, tom. 2. lib. 11. part. 4. dissert. 2. cap. 2. speculat. 3. proposit. 2.*

Et tandem D. Valentin Lamperez *in Bullam Innoc. XII. exp. Rom. 4. Nov.* 1694. *quae incipit* Speculatores *ad illa verba* tam fidei scientia *part. 8. núm. 43. Et* Urritigoiti *de Ecclesiis cathedralib. cap. 23. núm. 6. 9. et seq.*

neficio, solos 50 ducados sean suficientes para congrua, y en donde tiene ó ha de tener su propia residencia se pidan 100 por la tasa sinodal, en cuyo caso estarian obligados á mendigar; por lo mismo quedó así declarado, para que por este medio se ocurra á semejantes inconvenientes.

El sexto contiene tres partes; de las cuales la primera trata de la privacion del fuero *ipso facto*, no guardándose las circunstancias expresadas en el Decreto La segunda habla de la privacion de todos los privilegios clericales en el caso allí expresado. La tercera de la privacion de los beneficios si son criminosos; pero guardando en el procedimiento la forma prevenida por los sagrados cánones. Cuanto á la primera parte se funda en el cap. 6, ses. 23 *de Reformatione* (1), y en varias declaraciones de las sagradas congregaciones del Concilio y de Inmunidad, en las cuales se declaró que la privacion se habia de entender *ipso facto*. La segunda parte se funda en el mismo capítulo en aquellas palabras: *quasi in via ad majores Ordines suscipiendos*, y tambien en diferentes declaraciones dadas sobre esto. La tercera se funda en las disposiciones del sagrado concilio Tridentino y sagrados cánones que se anotan abajo, en las cuales se impone esta pena. (2)

El séptimo, que trata de la asistencia de los clérigos á los

(1) *Concil. Trident. ses.* 23 *de Reformat. cap.* 6. Is etiam fori privilegio non gaudeat, nisi beneficium ecclesiasticum habeat aut clericalem habitum, et Tonsuram deferens, alicui Ecclesiae ex mandato Episcopi inserviat, vel in Seminario clericorum, aut in alicua schola, vel Universitate, de licentia Episcopi quasi in via ad majores ordines suscipiendos versetur.

(2) Concilium Tridentinum, *ses.* 25 *de Reformat. cap.* 14.
Conc. Nic. *can.* 17.
Cap. A crapulo 14. *de Vita, et honestate clericorum.*
Cap. In audientia 25. *de Sentent. excommunicationis.*
Cap. Nulla 8. *distinct.* 93. *et ibi Glossa.*
Cap. Inter dilectos 11. *de Excessibus praelatorum.*
Concilium Tridentinum, *ses.* 21. *de Reform. cap.* 6.
Cap. Ex litteris 15. *de Vita, et honestate clericorum.*
Cap. Si quis oblitus 14. *quaest.* 4.
Cap. His igitur 3, *distinct.* 23.
Concil. Trident. ses. 22. *de Reformat. cap.* 1. Statuit Sancta Synodus, ut quae alias à summis pontificibus et à sacris conciliis de clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retinenda, ac simul de lusu, commessationibus, choreis, aleis, lusibus, ac quibuscumque criminibus, necnon sae-

divinos oficios, se funda en la disposicion del cap. 16, ses. 23 *de Reformatione*, donde se establece que ninguno en adelante se ordene que no se le asigne á aquella Iglesia ó lugar pio por cuya necesidad ó utilidad es recibido en donde ejerza sus cargos y en los capítulos del Concilio, y otros notados abajo (1).

El octavo, en el cual se da la forma que se ha de guardar en las capellanías y beneficios que no tienen réditos algunos, ó que á lo menos no llegan á la tercera parte de la congrua, es propiamente declaracion del cap. 2, ses. 21 *de Reformatione*, en el cual se establece: *Ne quis :::: ad ordines promoveatur, nisi prius legitimè constet eum beneficium ecclesiasticum, quod sibi ad victum honestè sufficiat, pacificè possidere*: para que por este decreto conozcamos la poca estimacion que se ha de hacer de estos beneficios, de lo cual trata mucho Lotherio *de re benificiali, lib. 1, quaest. 31 à num. 3*, y por esto en el sínodo de Málaga se decretó lo que se expone abajo. (1) Y esta resolucion ó declaracion del dicho capítulo se

cularibus negotiis fugiendis copiosè, ac salubriter sancita fuerunt, eadem in posterum eisdem poenis, vel majoribus arbitrio Ordinarii imponendis, observentur: nec appellatio executionem hanc quae ad morum correctionem pertinet, suspendat. Si qua verò ex his in desuetudinem abiisse compererint, ea quamprimum in usum revocari, et ab omnibus accuratè custodiri studeant; non obstantibus consuetudinibus quibuscumque ne subditorum neglectae emendationis ipsi condignas, Deo vindice, poenas persolvant.

(1) *Cap. clerici 5. dist. 91.* Clerici verò, qui ad opus sanctum adesse contempserint, secundum arbitrium Episcopi Ecclesiasticam suscipiant disciplinam.

Cap. Si quis praesbiter. 9. dist. 92.

Cap. Eleutherius 1. dist. 91.

Cap. Quoniam Festus 19. dist. 62.

Concilium provinciale Limanum (revera tamen 3.) celebratum à Beato Toribio anno 1582 et à Sancta Sede approbatum 1610. quod extat tom. 4. Conciliorum Hisp. Collect. Aguirre, fol. 232. ubi Act. 3. cap. 25 hoc fuit decretum. Clerici omnes etiam prima Tonsura initiati diebus Dominicis et festivis ad Cathedralem Ecclesiam, aut aliquam parochialem de assensu Ordinarii ad vesperas primas, et secundas, ad tertiam, et Missam solemnem, secundum canones (postposita quacumque excusatione) cum superpelliceis conveniant, etiamsi praebendam ibi non habeant. Qui neglexerint arbitrio Ordinarii puniantur.

De quo multa Thomasinus de Veteri, et nova disciplina, part. 2. lib. 1. cap. 10. ubi multa affert. Concilia, hoc idem et majora statuentia.

(*a*) *Synodus Malacitana celebrata anno 1674. lib. 1. tít. 17. núm. 59.*

juzgó necesaria, porque de otro modo no se puede en manera alguna evitar la multitud de clérigos que pretenden ordenarse por razon de estas inútiles, ó cuasi inútiles, capellanías, á las cuales son llamados; siendo así que de la multitud de clérigos que se ordenasen con ellas, vendrian certísimamente, como manifiesta la experiencia, innumerables males á la recta disciplina, y deshonores al estado eclesiástico, y aun quejas de tribunales y ministros Reales, y frecuentes pleitos sobre el fuero de ellos. De lo cual pueden verse el cardenal de Luca *in Miscellanea eclesiastica*, discurs. 1, num. 125 y 126; y Natal Alejandro, tom. 1, de su Teología Dogmática, lib. 2 *Sacrament. Ordin.* cap. 3, art. 3. reg. 2.

El nono, que trata de la obligacion de los párrocos en órden á la doctrina con que deben apacentar las ovejas que se les han encomendado, se funda en las disposiciones del Concilio, ses. 5. *de Reformatione*, cap. 5, y ses. 23, cap. 1, y ses. 24, cap. 4, y 7, y en otros muchos cánones. (a)

El décimo dice lo mismo que está declarado en la constitucion de san Pio V, y consta por la misma constitucion: (b) lo cual

Los beneficios y capellanías tenues, que de aquí adelante vacaren, cuya colacion por fundacion ó extincion del derecho del Patronato, á Nos toque, por nuestra autoridad ordinaria, y como por derecho podemos, las uniremos y juntaremos en tanto uúmero que juntas hagan *cien ducados al año, la cual cantidad es proporcionada para constituir Beneficio*, y para que el Beneficiado tenga con que sustentarse honestamente, y á título de ella ascender á órdenes mayores.

(a) *Cap. Dispensatio 5. dist. 43.*
Cap. Vae, qui dicitis 59. 11 quaest. 3.
Cap. Qui Ecclesiasticis 2. dist. 36.
Cap. Oportet 12. 8. quaest. 1.
Cap. Si Rector 1. dist. 43.
Concil. Toletanum IV. 62. Episcop. celebrat. ann. 633. tit. 25. et extat tom. 2. Collect. Aguirre, p. 477.

(b) *S. Pius V. in Constit. quae incipit.* Ad exequendum, *quae in Bullario est 47. §. 2. data 1. Nov. ann. 1567. et extat tom. 2. Bullari Rom. pag. 242. edit. Lugd. 1673.* Nos ad eas tollendas animum intendentes, considerantesque uniones ipsas ideo à praedecessoribus nostris factas esse, ut ex redditibus, et emolumentis beneficiorum unitorum Ecclesiis, monasteriis, collegiis, beneficiis, et locis piis, quibus illa uniuntur, facilius onera eisdem incumbentia supportentur::: Statuimus, et ordinamus, ac declaramus, quemadmodum etiam de ipsius Concilii mente fuisse colligimus, patriarchas, archiepiscopos, et episcopos praefatos, in asignatione portio-

tambien lo advierte Campanili, Fagnano y el Cardenal de Luca. (*a*) Pero porque en la práctica de los tribunales eclesiásticos de España se solia proceder alguna vez indistintamente, extendiendo esta correcion aun á los vicarios y coadjutores de las parroquias no unidas, en las cuales no tiene de ningun modo lugar el motivo de la limitacion, por lo mismo se puso esta declaracion.

El onceno, en el cual se trata de asignar coadjutores, ó vicarios con congrua, cuando sea necesario, se funda en todas aquellas disposiciones del santo Concilio, en las cuales por la diversidad de casos se da á los obispos esta facultad, como en la ses. 7. *de Reformatione*, cap. 5. donde se dice: *Ipsi ordinarii etiam per idoneorum vicariorum deputationem, et congruae portionis fructuum assignationem omnino provideant, ut animarum cura nullatenus negligatur, et beneficia ipsa debitis obsequiis minime defraudentur, appellationibus, privilegiis, et exemptionibus quibuscumque etiam cum judicum specialium deputatione, et illorum inhibitionibus in praemissis nemini suffragantibus;* y en otros lugares: (*b*) y puede verse el cardenal de de Luca, Fagnano, Salgado, Gonzalez y otros. (*c*)

El duodécimo, que trata de la constitucion de nuevas iglesias que se sirvan por los coadjutores, ó por párrocos nueva-

nis ipsis vicariis perpetuis ex praedicto concilio ipsorum praelatorum arbitrio facienda, ita continere, et arbitrari debere, ut non major 100, nec minor 50 scutorum annuorum summa, computatis omnibus etiam incertis emolumentis, et aliis obventionibus, communiter percipi solitis, eis omnino assignetur, nisi vicariis solitum fuisset plus assignari, sive in quantitate, aut quota fructuum, pecuniaque numerata, fundo, seu alia re stabili, portio hujusmodi constituatur.

(*a*) Fagnan. *in* 3. *lib. Decretal. tom.* 2. *cap. de rectoribus* 3. *de Clerico aegrotante*, *n.* 6. Hieronym. Campanili *in Diversorio Juris*, *rubrica* 7. *cap.* 6. *n.* 121. Luca *de Pensionibus*, *disc.* 16. *sub num.* 4.

(*b*) *Ses.* 6. *de Reformation. cap.* 2. *Ses.* 7. *cap.* 7. *Ses.* 21. *cap.* 4. *et* 6. *Ses.* 22. *cap.* 18. *Et Ses.* 25. *cap.* 16.

(*c*) Card. de Luca *in Annot. ad Concil. disc.* 9. *n.* 4. *Et de Pensionib. disc.* 16. *n.* 4.

Fagnan. *in cap. de Rectorib.* 3. *de clerico aegrotante*, *n.* 9. *et* 11. *ubi supra.*

Salg. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 2. *n.* 58. *et part.* 2. *cap.* 15. *n.* 15.

Don Manuel Gonzal. *in cap. Pervenit* 28. *de Appellat. in fine.*

mente creados, se funda en la literal disposicion del concilio Tridentino, ses. 21 de *Reformatione*, cap. 4; y puede verse á Fagnano, Salgado, Castro Palao, Murga y Laurenio. (1)

Décimo tercio trata de la autoridad de los obispos en sus iglesias; y es cuasi trasladado á la letra del cap. 6, ses. 25 *de Reformat.*

El decimocuarto, en el cual se establece que en los monasterios, asi de hombres como de mugeres, no se reciba mayor número que aquellos ú aquellas qne puedan mantenerse segun las rentas y acostumbradas limosnas de los monasterios, se funda en la disposicion á la letra del capítulo 3, ses. 25. *de Regularib.* y en varios capítulos y constituciones apostólicas. (2)

El décimoquinto trata de la observancia del decreto de Clemente VIII, acerca de la recepcion de Ordenes del Obispo propio; y se funda no solamente en el mismo Decreto que está entre los impresos al fin de esta presente Bula, que es el primero en órden, sino tambien en la disposicion del concilio Tridentino, ses. 23 *de Reformat.* cap. 28, en donde se hallan estas palabras: *Unusquisque autem à proprio Episcopo ordinetur*, las cuales de tal suerte las entendió el referido Clemente VIII, y las entiende N. SS. P. Inocencio XIII, que aun los regulares están comprendidos en ellas: por cuanto debiendo estar estos bajo la jurisdiccion de algun Obispo en cuanto al lugar, y otros muchos efectos; y estando establecido en el cap. *Si quis* 2, *distinct.* 58, que el Obispo propio de los regulares sea el

(1) Fagnan. *in* 4. *Decret. cap. Ad Audientiam* 4. *de Sponsalib. et Matrim. n.* 1.

Salgad. *de Reg. protect. cap.* 5. *num.* 31.

Castro Palao, *part.* 2. *tract.* 13. *de Benefic. disp.* 6. *punct.* 10. *num.* 6.

Fr. Petrus de Murga, *tract.* 13. *de Benefic. quaest.* 6. *num.* 24.

Laurenio 3. *part. For. Beneficial. quaest.* 880. *n.* 2. *et* 985. *n.* 4.

(2) *Cap. Non amplius* 1. *lib.* 3. *tit.* 7. *de Institutionib.*

Cap. Unici, §. *Sanè*, *de Statu regular. in* 6.

Pius V. *Constit. quae incipit* Circa Pastoralis officii, *data* 29. *maii* 1566. *et extat tom.* 2. *Bull. Rom. pag.* 183.

Gregorio XIII. *in Constit. quae in Bullar. est.* 8. §. 6. *quae incipit* Deo Sacris Virginibus, *data* 30 *decemb.* 1572. *et extat tom.* 2. *Bull. Rom. pag.* 368.

Clemens VIII, *in Const. quae in Bullar. est* 60. §. 7. *et incipit* Nullus omnino, *data* 20 *martii* 1601. *tom.* 3. *Bullar. pag.* 79.

diocesano en cuya Diócesis está constituido el monasterio: de aquí se sigue estar comprendidos bajo aquellas palabras. Y se funda tambien en la ses. 11 del Concil. general Lateran. presidido por Leon X, en el cual se estableció que los regulares no puedan ordenarse por Obispo ageno, á no ser que esté aquel ausente, ó lo contradiga sin razon, como se contiene en la Constitucion de este Pontífice, que en el Bulario es la vigésima-segunda, §. 11; (1) y aunque san Pio V. en la Constitucion, que en el Bulario es la 41, §. 7, (2) haya declarado que dicha disposicion del concilio Tridentino no tiene lugar en los regulares, con todo eso Gregorio XIII, su succesor, en la Bula, que es en el Bulario la 9, (3) la revocó, reduciéndolo todo á los términos del Derecho Comun y del santo concilio Tridentino; á cuya derogacion y reduccion á los términos del Derecho comun se movió por cierta ciencia que tuvo de que Pio V. (como lo expresa en el §. 4 de la misma Bula) *interdum conquaereretur multa aliter, alioque sensu à se prolata fuisse quàm litteris expressa essent*, &c. Y así añade, que no solamente tuvo intencion de revocar muchas cosas, sino que de hecho las revocó. Dice pues: *Quemadmodum aliis suis litteris in registro proximè compertis, numquam tamen publicatis, plenius continetur.*

Paulus V. *in Const. quae in Bullar. est* 9. *et incipit* Sanctisimus in Christo Pater, *data* 14. *decemb.* 1605. *tom.* 3. *Bullar. Rom.pag.* 168.

Innoc. X. *in Const. quae in Bullar. est* 23. *tom.* 4. *part.* 275. *et incipit* Inter caeteras, *data* 17. *decemb.* 1649.

(1) *Quae incipit* Dum intra mentis arcana, *data* 13 *Dec.* 1516, *tom.* 1. *Bull. Rom. pag.* 586.

(2) *Quae incipit* Etsi mendicantium Ordines, *dato* 16 *maii* 1567. *t.* 2. *Bull. Rom. pag.* 227.

(4) Gregor. XIII. *in Bulla quae incipit*: In tanta rerum, *et in Bull. est* 9. §. 6. *data* 1. *mart.* 1573. *et extat tom.* 2. *Bullar. Rom. pag.* 370. *ubi Pontifex dicit*: Statuimus, et ordinamus, de praedictis, et aliis omnibus litteris, et constitutionibus, quae ab eodem praedecessore, eisdem de rebus, pro quorumcumque Regularium, etiam mendicantium Ordinibus, et Congregationibus, quomodolibet emanarunt, ac omnibus, et quibuscumque in eis contentis, eam deinceps dispositionem, atque decisionem pro subjecta materia futuram esse, quae sive ex jure veteri, sive ex sacris dicti Concilii decretis, sivè aliàs legitimè ante dictarum litterarum, et constitutionem editionem erat, et si ipsae non emanassent, futura fuisset, ad quam dispositionem, et decisionem, suumque pristinum, et integrum statum, ac terminum illa omnia reducimus.

El décimo sexto, que trata de la clausura de las monjas, se funda en la disposicion del santo concilio Tridentino, ses. 25 *de Regularibus*, cap. 5, y en la Constitucion de Gregorio XIII, que empieza; *Ubi gratiae*, que en el Bulario es la 28, (1) con la declaracion del mismo Gregorio, que está puesta á continuacion en el mismo Bulario. (2)

El décimo septimo declara algunas de las cosas que se contienen en la Constitucion de Inocencio XII, porque con varias interpretaciones agenas de aquella disposicion dejaban algunos de cumplirla; y se funda en la misma Constitucion dogmática Inocenciana, que entre las impresas al fin de la Bula es la segunda, y en el cap. 15, ses. 23 *de Reformat.* declarado por la misma Constitucion dogmática.

El décimo octavo, que trata de las confesiones de las monjas sujetas á los regulares, se funda en la Bula de Clemente X. que empieza: *Superna magni patrisfamilias*, que en el Bulario es la 7, §. 4; y ademas de esto añadimos, que la dicha Bula es la declaracion del cap. 15, ses. 23 *de Reformat.* Pues unque sea cierto que el sagrado Concilio parece que solamente habla de las confesiones de los seglares, ibi: *Nullum etiam Regularem posse confessiones saecularium, etiam sacerdotum, audire, nisi aut Parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen*::: *idoneus judicetur*; la palabra *Saecularium*, ó necesariamente se ha de entender de todos los que habitan fuera de sus monasterios, ó se ha de confesar que los regulares no necesitan de aprobacion para oir las confesiones de todos los demas regulares fuera de su Orden, y de todas las monjas, aun las sujetas á los obispos, porque no son personas seglares; y no pudiendo decirse esto por oponerse á la doctrina del concilio Tridentino, ses. 14, cap. 7, *de Poenit.* de ahí es que Gregorio XV, Clemente X, y aun tambien Inocencio XIII, entendieron que en dicho capítulo no se les dejó á los regulares facultad alguna para confesar á los seglares; esto es, á aquellas personas que viven fuera de su monasterio.

El décimo nono, que trata de los confesores extraordinarios

(1) *Data 5 junii 1575. et est tom. 2. Bullar. Rom. pag.* 393.
(2) *Data 23 decemb. 1581. et incipit* Dubiis qnae emergu

que se han de dar á las monjas, se funda en el cap. 10, ses. 25 *de Regularib.* y en varias declaraciones de la sagrada Congregacion dadas sobre esto, las cuales pueden verse en Gallemart al cap. dicho. (1)

El vigésimo, que trata del ceremonial, se funda en la Bula de Clemente VIII que está puesta al principio del ceremonial de los obispos, (2) en la cual se derogan todas las costumbres. Ni este decreto se ha de entender como independiente del santo Concilio, pues tiene relacion á él, y á la verdad grande; porque en la ses. 22, can. 7 *de sacrific. Mis.* se establece esto: *Si quis dixerit ceremonias, vestes, et externa signa, quibus in missarum celebratione ecclesia Catholica utitur, irritabula impietatis esse magis, quàm officia pietatis, anathema sit.* Y en la ses. 7, can. 13. de Sacram, *Si quis dixerit receptos, et approbatos ecclesiae Catholicae Ritus in solemni sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato à ministris pro libito omitti, aut in novos alios per quemcumque Ecclesiarum pastorem mutari posse, anathema sit*; y en la misma ses. 22 en el decreto de *observandis et vitandis in sacrificio Missae*, donde se previene esto: *Nevè ritus alios, aut alias caeremonias, et preces in missarum celebratione adhibeant praeter eas, quae ab Ecclesia probatae ac frequenti, et laudibili usu receptae fuerint.*

Por todo lo cual no puede dudarse en manera alguna que se han de referir al primer cánon muchas de las cosas que se contienen en el Ceremonial de obispos; supuesto que tanto en lo que previene acerca de la Misa Pontifical, y de los ritos y ceremonias que deben preceder y seguirse á ella, como en lo que toca *á las señales exteriores* que en él se prescriben, se

(1) Gallemart *ad cap. 10. ses. 25 de Regularib. sub num.* 1. Ex faccultate tamen hujus decreti Episcopus potest dare Confessorem monialibus subjectis regularibus, quae nulla ratione induci possunt, ut suis Regularibus Confessoribus peccata confiteantur. *Et aliam affert. n.* 2. *ibid.* Hunc confessarium poterit Episcopus dare monasteriis etiam non subjectis, et qaem maluerit, vel Regularem alicujus Ordinis, vel etiam Sacerdotem Saecularem.

(2) *Quae incipit* Cum novissimè, *data* 14. *jul.* 1600. *et ex tom.* 3. *Bull. Rom. ord.* 69. *part.* 67.

contienen muchas cosas que en dicho cánon se expresan.

Menos se puede dudar que al segundo cánon pertenecen tambien todas las ceremonias del Ritual Romano (que manda el Decreto se observe), en el cual se señalan las ceremonias que se han de observar en la administracion de los sacramentos y otras funciones eclesiásticas.

Tampoco puede dudarse que al tercer Decreto corresponden del mismo modo las rúbricas del Misal, las cuales igualmente se mandan observar: de donde, por sola la obligacion de cumplir todos los decretos del santo Concilio, se infiere la de obedecer igualmente lo que en este Decreto se contiene.

Y por lo que toca á la ejecucion de aquellas cosas que en el dicho Decreto se previenen, de suerte que no pueda diferirse la ejecucion, no obstante cualquiera apelacion, aunque se alegue la inmemorial, que ó no esté probada, ó si se probase no la estimase racional el Obispo, dejando para el juicio devolutivo la declaracion de si tiene lugar en el caso la inmemorial: se funda tambien en la dicha Bula de Clemente VIII. la cual tiene Decreto irritante, como nota el cardenal de Luca en la Miscelanea eclesiástica, discurs. 32, núm. 10, el cual tiene esta fuerza, que excluyendo toda apelacion y costumbre, bien sea pasada, bien por venir, deba cumplirse, como lo dicen el cardenal de Luca, Gonzalez, Salgado, y comunmente todos (1).

El vigésimo primero, que trata de la observancia del Decreto *de Observandis, et evitandis in celebratione Missae*, se tomó del mismo Decreto, ses. 22 *de Reformat.* ni tiene otra cosa nuestro Decreto que lo que se contiene en dicho capítulo, el cual excluye tambien las apelaciones y cualesquiera costumbres.

El vigésimo segundo, en que se manda observar el Decreto de Clemente XI, que entre los impresos es el tercero; habiéndose hecho este Decreto, segun en él se expresa, para desterrar los abusos en la celebracion de misas y restaurar la veneracion debida á tan alto Misterio, se funda enteramente en el dicho Decreto del santo Concilio: *De evitandis in*

(1) Luc. *in Annot. ad Concilium, disc.* 1. *núm.* 16.
Gonzalez *ad Regulam* 8. *Cancel. glos. ult. num.* 12.
Salgad. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 10. *núm.* 64. 67 *et* 68.

celebratione Missae, en el cual no se intenta otra cosa que esta veneracion, y por tanto se remite á él el mismo Decreto de Clemente.

El vigésimo tercero no establece cosa de nuevo, sino que dice lo mismo que se expresa en el cap. 22, ses. 25 *de Regularibus*; y lo trae á la memoria para que se tenga siempre presente lo que no se expresa en los mismos capítulos en que se trata de dichos regulares, comprendiéndose en éste todos los capítulos.

El vigésimo cuarto, en el cual se manda que los fiscales de los tribunales de Metropolitano y Nuncio Apostólico se muestren partes en las causas criminales que por apelacion vienen á ellos cuando el Ordinario procede de oficio, es declaracion del cap. 3, ses. 13 *de Reformatione*, en donde se establece esto: *Reus ab Episcopo, aut ejus Vicario in spiritualibus generali, in criminali causa appellans, coram Judice ad quem appellavit, acta primae instantiae omnino producat, et Judex, nisi illis visis, ad ejus absolutionem minimè procedat.* Y cuando el reo apelante, para demostrar que la sentencia contra él dada es injusta, expone otras muchas cosas ante el Juez *ad quem*, que no pueden contenerse en los autos remitidos por el Juez *à quo* para que no estén obligados los ordinarios á la molestia de comparecer para la confirmacion de la sentencia, á fin de que no queden los reos sin castigo; por tanto se manda lo que en el dicho Decreto se contiene.

El vigésimo quinto, que trata de las apelaciones ó inhibiciones, se funda en el cap. 20, ses. 24 *de Reformatione*, y en el cap. 1, ses. 13 *de Reformatione*, y en el cap. *Romana*, *de Appellationibus in* 6, cuyas disposiciones se expresan con extension en el Decreto de Clemente VIII. que entre los impresos es el 4, y en el de Urbano VIII. que entre los impresos es el último, que quedaron sin ejecucion, todos mal cumplidos. Y en cuanto á las inhibiciones temporales que se prohiben en el mismo Decreto, se funda en el dicho cap. *Romana*, y puede verse Salgado y Pegas. (1)

(1) Salgadus *de Reg. protect. part. 2. cap. 10. à núm. 31. Et de Supplicat. part. 2. c. 7. per totum.*

El vigésimo sexto, que trata de los Conservadores, y de la observancia de todo lo que se estableció acerca de su jurisdiccion y modo de proceder, se funda en la disposicion del concilio Tridentino, ses. 14. *de Reformatione*, cap. 5, y en el cap. 1 *de Officio et potestate Judicis Delegati in 6* (y es la Constitucion de Inocencio IV.), y en el capítulo *Pontificiali* en el mismo título (que es de Alejandro IV.), y en el capítulo último en el mismo título (que es de Bonifacio VIII.), y en la bula de Gregorio XV. que empieza *Sanctissimus*, que en el Bulario es la 9 ú 11. Y lo que se añade en el Decreto de la manifestacion de las letras se funda en el capítulo *Cum in jure* 31, *de Officio et potestate Judicis Delegati*, y tambien la Glosa, y Barbosa núm. 2, y con mas extension Raynaldo en las Observaciones criminales, cap. 32, §. 4 y 5, y Piñateli, tom. 1, consult. 249, núm. 1, y Guido Papa, decis. 322, núm. 1.; lo cual entienden tambien de todo ejecutor de cualquiera Delegado, sea Conservador ó no lo sea. Y así no hay Decreto alguno que no esté trasladado del concilio Tridentino ó declarado como en él se contiene ó derivado de él.

El vigésimo séptimo no solo comprende este ó el otro Decreto, sino absolutamente todos los del concilio Tridentino, mandando que todos se cumplan no obstante las apelaciones, inhibiciones, privilegios y costumbres, aunque sean inmemoriales, (si no están probadas ni son canonizadas); y que si se originasen algunas dudas ó controversias se han de referir enteramente sin pleitos, despues de la ejecucion, á la Santa Sede, y en su nombre á la sagrada Congregacion; y que su declaracion, si el Pontífice romano la aprobase, tenga fuerza de ejecutoria, é igualmente todos los decretos contenidos en la Bula como dimanados del mismo Concilio, y se funda en él. Porque el primero que trata de las apelaciones, se funda en la Bula de Pio IV. confirmatoria del Concilio por haber tomado de ella todo su ser, y se halla al fin del mismo Concilio. El segundo que excluye los privilegios que no estén concedidos despues del Concilio ó específicamente renovados, se funda en la Bula del

Pegas *tract. de Competentiis, part. 1. cap. 56. per totum et signanter num. 18.*

mismo Pontífice, en que deroga todos los privilegios, la cual está al fin del mismo Concilio. El tercero, que solamente con el fin de ejecucion excluye todas las prescripciones y costumbres, aun las inmemoriales que no sean racionales y canónicas, se funda en la misma Bula de Pio IV. confirmatoria del santo Concilio en la cláusula irritante que impuso en todos los decretos del santo concilio Tridentino, y en la otra dicha Bula derogatoria de todos los privilegios, por la cual con mas razon se derogan los privilegios que se creen concedidos en los cuales consiste toda la fuerza de inmemorial principalmente en aquellas cosas que no pueden adquirirse sino por privilegio; y como casi todos los decretos conciliares (1), aunque no todos, son de este género, por lo mismo se deja este examen al juicio de la santa Sede, para que en la sagrada Congregacion, intérprete del santo Concilio, se examine qué decretos hay de aquel género. El cuarto, en cuanto á que la declaracion de las dudas y decision de las controversias se remita á la santa Sede y á su sagrada Congregacion, se funda en la misma Bula por la cual se confirmó el santo Concilio, en la que quedó esto expresamente reservado á la santa Sede, y en la Bula de Sixto V. que en el Bulario es la 7 y empieza *Immenso*, en la cual para el examen y decision de todas las dudas y controversias, siendo consultado el Pontífice romano, se estableció la Congregacion del santo Concilio.

Con todas estas cosas se corroboran los decretos de la presente Bula, por lo que resulta que nada de nuevo se ha establecido en ella, sino que los mismos que estaban ya establecidos por el santo Concilio y por varias constituciones y decretos de los romanos pontífices, y declarados por las sagradas congregaciones aunque mal observados se renuevan y se de-

(1) Fagnano *in cap. Consuetudines de Consuet. núm.* 51.
Barbosa *de Clausulis clausul.* 88. *num.* 4.
Cardin. de Luc. *de Jurisdict. disc.* 7. *n.* 13.
Larrea *allegat.* 110. *num.* 33.
Sperell. *decis.* 37. *num.* 57.
Lotherius *de re beneficiaria, lib.* 1. *cap.* 24. *n.* 127. *Et multa ad rem concernentia invenientur in variis Rotae Decisionibus, ut decis.* 744. *n.* 6. *part.* 1. *diversorum et decis.* 46. *n.* 4. *lib.* 2. *coram Puteo, et decis.* 324. *part.* 1. *in recentioribus decis.* 394. *n.* 4. *ibid. et decis.* 218. *n.* 27. *coram Rojas et decis.* 46. *et* 47. *n.* 20 *et* 4. *post Tamburinum.*

claran de nuevo por N. SS. Padre, todos los cuales vienen juntos en esta nueva Bula, para que en adelante en nuestros reinos y en los dominios de España se observen perpetua é inviolablemente sin pleitos, controversias ni disensiones. Y debiendo observarse exactamente todos aunque sean preceptos nuevamente impuestos, por ser de quien tiene potestad, mucho mas se deberán observar todos los que en ella se contienen, no siendo nuevos sino renovados, añadida una ú otra declaracion. Y á la verdad se convence bastantemente por los mismos términos y naturaleza de todas las leyes, cuan ageno sea quejarse de la condicion de ellas, como algunos se quejan de que derogando las costumbres, privilegios ú otra alguna cosa, ofende á estos ó á aquellos que desean defenderse con la costumbre aun derogada; ó conservarse con los privilegios antiguos tambien derogados y no renovados, ú otros semejantes.

Las leyes, pues, bien sean eclesiásticas, bien civiles, se hicieron para el bien comun de las iglesias y reinos, y para su mejor gobierno en el cual no se mira el interés de los particulares, antes se desprecia del todo, principalmente en las leyes que miran á la disciplina y reformacion, y mucho mas cuando son renovatorias, porque no se observan ó se entienden mal (1).

(1) *Cap. Ex frequentibus de constitut.*
Cap. Cum inter de consuetudine.
Cap. Irrefragabili de Offic. Ordinarii et ibi Fagnanus *num.* 3.
Fagnanus *in cap. Cum olim, de Praescriptionibus*, *n.* 4.
Cardinalis Albit. *discep.* 1. *num.* 89.
Molin. *de Justitia et Jure*, *tract.* 2. *disp.* 74. *n.* 5.
Pignatellus, *tom.* 4. *consultat.* 88. *n.* 5.
Diana *part.* 6. *resolut.* 39.
Nicollius *lib.* 1. *tít.* 2. *de Jure naturali et consuet. sub num.* 45.
Cardinalis de Luca *de Regul. disc.* 3.

BREVE

DE LA SANTIDAD DE CLEMENTE XIII.

Que contiene las facultades de Nuncio para estos reinos, concedidas al Reverendo Arzobispo de Nicea con el auto del Consejo en que se las dió el uso.

Al Venerable Hermano César Alberico, Arzobispo de Nicea, Nuncio nuestro y de la Silla apostólica, con facultad de legado à latere *á nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey católico de las Españas, y á los reinos de las Españas.*

CLEMENTE PAPA XIII.

Venerable Hermano, salud y la bendicion apostólica. Es conveniente al Pontífice romano favorecer colmadamente con los privilegios apostólicos en cuanto lo permite la razon del tiempo y los lugares, á sus nuncios en los paises remotos, á fin de que autorizados con ellos puedan en el ejercicio de su cargo franquear liberalmente la benignidad de esta santa Silla para con sus hijos y devotos cuando llegue el caso. Y concurriendo en tí una singular fidelidad, doctrina, industria, providad y práctica en las cosas que se han de ejecutar y otras insignes virtudes, te hemos nombrado Nuncio nuestro y de la Silla apostólica á nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey católico de las Españas, á todos los reinos de España y todas sus provincias, principados, ciudades y lugares de cualquiera manera sujetos á dicho Rey Carlos, con facultad de legado *à latere*; no dudando que instruido de nuestros mandatos y consejos cuidarás con el mayor esfuerzo de los negocios de la santa Iglesia romana, de la fé católica y nuestros, para la utilidad de toda la República cristiana. Pero para que tambien con tu cuidado se atienda á la utilidad y estado de estos reinos, vasallos y lugares de ellos, hemos juzgado hacer especiales favores á este tu cargo, para que tú, autorizado con ellos, uses allí moderada y prudentemente, segun la ciencia que Dios te ha dado, cuando vieses convenir á la gloria de Dios, consuelo y edificacion de los pueblos y decoro de la dicha Si-

lla. Por tanto, para que tu puedas atender oportunamente á las personas de los dichos reinos, provincias, ciudades, dominios y lugares, y mostrarte útil y benigno para con ellas, no derogando los decretos del sacro concilio Tridentino; con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes te damos y concedemos plena y libre licencia, facultad y autoridad durante esta legacion y dentro de sus términos, y solo para con sus personas y lugares allí existentes.

II. Para visitar con la autoridad apostólica segun los cánones y decretos del concilio de Trento, siempre que te pareciere, por tí ú otro, ú otros varones buenos é idóneos, las iglesias patriarcales, metropolitanas y otras catedrales, colegiatas y parroquiales, y los monasterios así de hombres como de mugeres, prioratos, prepositura y lugares seculares y regulares de cualesquier ordenes, aunque sean mendicantes, como tambien los hospitales aunque sean exentos, sujetos inmediatamente á dicha Silla y autorizados con otro cualquier privilegio, y sus capítulos y canonicatos, universidades, colegios y personas así seculares como regulares, aunque exentos y sujetos como se ha dicho.

III. Y para averiguar cuidadosamente el estado, forma, reglas, institutos, régimen, estatutos, costumbres, vida, ritos, usos y disciplina, así junta como separadamente, y tanto en la cabeza como en los miembros.

IV. Asímismo para reformar, mudar, corregir y componer de nuevo, sin separarse de la doctrina evangélica y apostólica, decretos de los sagrados cánones y concilios generales y tradiciones é institutos de los santos Padres, y segun la ocasion y cualidad de las cosas lo pidiere, cualesquiera cosas que conociereis necesitar de mutacion, correccion, enmienda, revocacion é íntegra restitucion: confirmar, publicar y hacer que se ejecuten las cosas compuestas, que no repugnen á los sagrados cánones y decretos del mismo concilio de Trento, quitar cualesquiera abusos, restituir y reintegrar por los modos congruentes las reglas, instituto, observancias y disciplina eclesiástica, donde quiera que ellas hayan decaido: proponer y mandar que se observen los decretos de dicho concilio de Trento donde todavía no estén introducidos.

V. Para averiguar cuidadosamente, corregir, enmendar, estrechar y castigar las referidas personas así seculares como regulares, aunque sean exentas y privilegiadas, que vivan mal y relajadamente y se desvien de sus institutos, ó por otra parte de cualquier manera sean delincuentes, y para reducirlas al modo debido y honesto de vida segun la justicia persuada y el órden razonable dicte, y hacer que se observe perpetuamente todo cuanto desde entonces establecieres y ordenares.

VI. Igualmente para averiguar y proceder contra los desobedientes, falsarios, y tambien contra los usureros, raptores, incendiarios y otros cualesquiera criminosos y delincuentes, aunque sean exentos, y contra los encubridores y acogedores de ellos, de cualquier dignidad, órden y condicion que sean, por via de acusacion, denuncia, ó de oficio, aunque sumaria, simplemente y de plano y sin estrépito y figura de juicio, y castigar á los reos segun piden los establecimientos canónicos y por otra parte te pareciere convenir.

VII. Ademas para proceder, y conclusas debidamente segun fuere de justicia, determinar las causas de dichos crímenes y otras cualesquiera criminales, meras y mixtas, eclesiásticas y profanas, y otras pertenecientes de cualquier modo al fuero eclesiástico (excepto las causas en primera instancia, si no es que necesiten reparo de gravamen irreparable, ó que tenga fuerza de sentencia definitiva); así por via de recurso y simple querella, como en fuerza de cualesquiera apelaciones interpuestas y que se interpusieren durante dicha legacion, de cualesquiera jueces ordinarios, y tambien de los delegados de la dicha Silla y de otra manera en adelante de cualquier modo devueltas, movidas y que se movieren, con todas sus incidencias, emergencias, dependencias, anexidades y conexidades, tambien sumaria y simplemente, de plano y sin estrépito y figura de juicio, reconocida sola la verdad del hecho y observados los términos substanciales en un solo contexto, ó tambien señalando término á su arbitrio en lugar de ellos; y para este efecto y de los demas que acontezcan citar y amonestar á cualesquiera, aunque sea por edicto público, constando primero tambien sumaria y extrajudicialmente no ser segura la entrada, é inhibir igualmente á cuales-

quiera jueces y á las demas personas, cuando y cuantas veces fuere necesario, tambien por semejante edicto; é igualmente, bajo de censuras y penas eclesiásticas y pecuniarias, que se hayan de moderar y aplicar á tu arbitrio ó de tus delegados, declarar que cualesquiera desobedientes han incurrido en dichas censuras y penas, y agravarlas repetidas veces é impetrar el auxilio del brazo secular, ó delegar las mismas causas, para que igualmente sean oidas y terminadas, á otra ú otras personas idoneas, constituidas en dignidad eclesiástica, en el modo y forma referidos, y con semejante ó limitada facultad (no siendo en la dicha primera instancia, como se ha expresado) restituir *in integrum* segun fuere de derecho á cualesquiera personas contra sentencias, cosas juzgadas y cualesquiera contratos; relajar á cualesquiera los juramentos á efecto de litigar solamente.

VIII. Para absolver á cualesquiera de cualesquiera censuras y penas simplemente ó á cautela, pero despues que hayan satisfecho congruamente, como deben, así á las partes como á los jueces. Asímismo para absolver en ambos fueros á cualesquiera que recurran á tí, que hayan cometido homicidio (pero no voluntario), como tambien reato de perjuro de cualquiera manera y los que hayan asistido á guerras; y ademas aquellos que hayan cometido adulterio, incesto, fornicacion y cualquiera otro pecado carnal, y tambien á los usureros (hecha la restitucion de las usuras) si te lo pidieren humildemente, de las sentencias de excomunion y otras censuras y penas eclesiásticas y temporales en que por esta razon hayan incurrido, de cualquier modo, imponiendo á cada uno la penitencia saludable á proporcion de la culpa y otras que de derecho se hayan de imponer y dispensar con ellos, y con cualesquiera otros clérigos y personas sobre cualquiera irregularidad contraida de cualquier modo por ellos (pero no por causa de homicidio voluntario, simonía Real, heregía, lesa Magestad ó bigamia, ó indebida percepcion de frutos eclesiásticos) aunque los dichos así ligados con estas censuras hayan celebrado misas y otros oficios divinos; pero no en menosprecio de las llaves ó de otra manera se hayan mezclado en las cosas divinas; de suerte que los no promovidos todavía puedan recibir los sagrados Ordenes, y

el del Presbiterato; y así estos como otros ministrar en el ministerio del altar en los recibidos, obtener cualesquiera beneficios eclesiásticos con cura, cualificados de cualquiera manera, y retenerlos libre y lícitamente, y los que de otra manera han obtenido canónicamente, de los cuales no hayan percibido frutos algunos indebidamente, con tal que no sean muchos beneficios juntos, sino los que se permiten por el concilio de Trento.

IX. Y tambien para dar licencia á cualesquiera constituidos en edad legítima, y por otra parte idóneos para ello, que quieran ordenarse de sacerdotes, que tengan Beneficio competente, y de tal manera se hallaren precisados por razon de los beneficios que obtienen, que si esperasen los tiempos establecidos por derecho, los dichos beneficios vacaran por la no promocion, puedan ser promovidos á título de estos beneficios á todas las sagradas Ordenes, y á la del Presbiterato por su Obispo, perseverante en la verdad de la fé, y obediencia á la Silla apostólica, ó de su licencia por otro cualquier Obispo católico que quiera, el cual tenga la gracia y comunion de la dicha Silla, resida fuera de la curia Romana, y en Diócesis propia, en tres domingos ú otros dias de fiesta que se acostumbran guardar de precepto de la Iglesia (pero no contínuos, sino siempre interpolados con algun espacio de tiempo que se determine á arbitrio del mismo Obispo), aunque sea fuera de los tiempos establecidos para esto por el Derecho, y promovidos, ministrar tambien en el ministerio delAltar.

X. Y para dispensar con los que padecen defecto corporal, con tal que no sea tanta la deformidad, que pueda ocasionar escándalo en el Pueblo, ó no sea tal el defecto que cause impedimento en el ejercicio de los oficios divinos; para que igualmente puedan ser promovidos á todas las Ordenes sagradas, y á la del Presbiterato, y obtener cualesquiera beneficios eclesiásticos sin cura, aunque sean canonicatos y prebendas en iglesias catedrales, aunque sean metropolitanas ó colegiatas, si por otra parte se le confieren canónicamente, ó son presentados, elegidos, ó admitidos á ellos, y retenerlos, con tal que no sean muchos juntos, sino los permitidos por el concilio de Trento.

XI. Y para dispensar sobre cualquier impedimento de pú-

blica honestidad de justicia, donde solo hayan intervenido esponsales, para que puedan libre y licitamente contraer matrimonio entre sí, y solemnizarle *in facie Ecclesiae*, y permanecer en él, despues que esté contraido: é igualmente con aquellos que, no obstante este impedimento, lo hayan ya contraido debidamente, aunque lo hayan consumado por cópula carnal, y hayan tenido succesion de él, absolviéndolos del reato del incesto, y tambien de las censuras eclesiásticas, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio de nuevo entre sí, y solemnizarlo como se ha dicho, y permanecer en él; con tal que por esto no hayan padecido rapto las mugeres, y sentenciar y declarar legítima la succesion habida.

XII. Y para conceder licencia á cualesquiera personas eclesiásticas que obtengan beneficios eclesiásticos, seculares, ó regulares, en título ó encomienda, y que quieran mejorar la condicion de ellos, para que puedan enagenar ó permutar los bienes raices de sus beneficios en enfiteusis hasta la tercera generacion solamente, bajo de un cánon ó censo anual (pero que no exceda de tres ducados) en evidente utilidad de dichos beneficios; y tambien para confirmar las enagenaciones y permutas ya hechas con suplemento tambien de los defectos así de derecho como de hecho, pero con tal que la concesion, ó confirmacion y conocimiento de todo este negocio, se cometa al Ordinario del Obispado, ó su Provisor, y al que obtenga dignidad en la iglesia Catedral, los cuales procedan juntamente.

XIII Ademas para conceder cualesquiera letras monitorias y penales, en la forma *significavit* acostumbrada contra los malhechores ocultos é ignorados, y para descubrir otros diferentes sabedores: pero guardando la forma del concilio de Trento y de la constitucion del Papa Pio V. de feliz memoria, nuestro predecesor, promulgada sobre esto, y publicada en la Chancillería apostólica.

XIV. Y para conceder á cualesquiera personas eclesiásticas (pero no que obtengan iglesias parroquiales) que puedan oir los derechos civiles, y estudiar en ellos por cinco años, y ejercer cualesquiera actos escolásticos, y despues que fueren hallados idóneos en ellos recibir los grados acostumbrados.

XV. Y á fin de que los que florecen en virtud y méritos puedan ser honrados por tí con mas digno título, para recibir, crear, é instituir durante este tu encargo solos doce notarios nuestros, y de la dicha Silla, los que juzgares excelentes, ó en nobleza, ó en grado y en doctrina y costumbres, que tengan á lo menos el carácter clerical, con las insignias debidas y acostumbradas; recibiéndoles primero el acostumbrado juramento y la profesion de la Fé Católica, segun los artículos propuestos por dicha Silla, y agregarlos favorablemente á este número y consorcio de los demas notarios: y para concederles, que aunque no lleven hábito y roquete, sin embargo gocen de todos y cualesquier honores, prerogativas y favores concedidos á nuestros notarios, tambien del número de los participantes (pero no de las facultades de legitimar, crear notarios y promover á grados, de las cuales de ninguna manera puedan usar), pero sin perjuicio de dichos notarios del número de los participantes, y fuera de la exencion abolida por el sagrado concilio de Trento.

XVI. Finalmente, para perdonar misericordiosamente en el Señor á todos los fieles cristianos de ambos sexos que verdaderamente arrepentidos, habiendo confesado, visitaren cualesquiera iglesias ó capillas seculares ó regulares en un dia de fiesta solamente, desde las primeras hasta las segundas vísperas, y ocaso del Sol de dicho dia de fiesta, y pidieren á Dios por la union de los príncipes cristianos, y por la propagacion de la Fé católica, el dia que hicieren esto, siete años, y otras tantas cuarentenas (como se dirá) de las penitencias que se les han impuesto, ó justamente se les debieran imponer; de suerte que este perdon se conceda solamente una vez para una Iglesia, ó Capilla.

XVII. Y tambien para conmutar en otras obras de piedad cualesquiera votos, exceptuados solamente los votos ultramarinos de visita de los templos de los apóstoles san Pedro y san Pablo de Roma, y de Santiago en Galicia, y los de castidad y religion.

XVIII. Para conceder facultad á cualesquiera personas de ambos sexos eclesiásticas y seculares, que aconteciere llegar á sitios que con autoridad apostólica están bajo de entredicho

eclesiástico, que puedan libre y lícitamente celebrar, y hacer celebrar en ellos, cerradas las puertas, sin tocar las campanas, echando fuera totalmente los excomulgados y entredichos, en su presencia y de sus domésticos y familiares, con tal que ellos no hayan dado causa al entredicho, ni acontezca que ellos sean entredichos especialmente.

XIX. Y para conceder á cualesquiera personas de ambos sexos, que quieran visitar el sepulcro del Señor, que puedan ir á él y á otros lugares pios ultramarinos, sin incurrir en alguna censura ó pena, con tal que no lleven algunas cosas prohibidas, y puedan libre y lícitamente usar y comer en las cuaresmas y otros tiempos y dias prohibidos huevos, manteca y carnes, de consejo de ambos médicos, y secretamente, y sin escándalo (excepto el viernes y sábado, y tambien el miércoles de las cuatro témporas, y toda la semana Santa en cuanto á la comida de carnes solamente;) con tal que uses parcamente y con mucha reflexion de esta facultad.

XX. Y á fin de que las concesiones, gracias y letras que en virtud de las presentes se concedieren por tí, quitados todos los obstáculos, surtan su efecto, para absolver y declarar por absueltas á cualesquiera personas, solo para conseguir el efecto de todas y cada una de las cosas referidas, de todas y cualesquiera sentencias de excomunion, suspension y entredicho, y otras censuras y penas eclesiásticas *à jure, vel ab homine*, por cualquier motivo ó causa promulgadas, si de algun modo se hallaren incursas en algunas, con tal que no hayan permanecido un año en ellas.

XXI. Y para conceder tus veces en las cosas referidas en todo, ó en parte, delegar Jueces, acompañados, comisarios y ejecutores para el cumplimiento y observancia de las cosas referidas, y de tus letras.

XXII. Para decretar, y librar mandamientos, prohibiciones y monitorios, tambien bajo de censuras y demas penas dichas, y los demas remedios bien vistos, y no obstante apelacion.

XXIII. Y para hacer, determinar y ejecutar todas y cualesquiera otras cosas necesarias y oportunas de cualquier modo en lo referido, y acerca de ello.

XXIV. Determinando que puedas usar libre y lícitamente de todas las facultades y concesiones ya dichas, tambien con las derogaciones, suspensiones, indultos y otros decretos y cláusulas irritantes, necesarias y oportunas, y acostumbradas, conceder y estender en las Letras apostólicas en cualesquiera partes, reinos, provincias, ciudades, tierras y lugares referidos: Y en las concesiones y gracias y otras disposiciones que se hicieren por tí con la autoridad de las presentes y de tu legacion, se esté á sola tu narrativa, y tambien á solas las concesiones y letras, sin intimacion ó exhibicion de las presentes ó fé de Notario ó testigos, ni se requiera para ello el adminículo de otra prueba; y que así y no de otra manera se deba juzgar y determinar en cualquiera causa ó instancia por cualesquiera jueces ordinarios y delegados aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa Iglesia romana, quitando á ellos y á cada uno de ellos cualquiera facultad de juzgar ó interpretar de otra manera, y nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse atentadamente por alguno sobre estas cosas con cualquiera autoridad sabiéndolo ó ignorándolo.

XXV. No obstante las letras del Papa Sixto IV. de feliz memoria, nuestro predecesor, en las cuales se previene expresamente entre otras cosas, que los nuncios de dicha Silla, aunque sea con facultad de legado *à latere*, no puedan usar de las facultades en cuanto á conceder dispensas y otras gracias, sin que sufraguen cosa alguna contra dichas Letras cualesquiera cláusulas puestas en las Letras de estas facultades, ni tampoco los defectos y otras cosas dichas y las constituciones del concilio Lateranense novísimamente celebrado del determinado número de notarios, aunque no se haya llegado á él, que por esto no entendemos derogar, y las de otros cualesquiera concilios universales, provinciales y sinodales, ni las del Papa Bonifacio VIII., igualmente nuestro predecesor, de feliz recordacion, de una dieta, y las del Concilio general de dos, y otras constituciones y ordenaciones apostólicas y las generales ó especiales pronunciadas en los concilios provinciales y sinodales y las reglas de la Cancillería apostólica sin exceptuar alguna, y las que pue-

dan señaladamente expresarse ó extenderse en cualquiera cosa, y los estatutos y costumbres de dichas iglesias y monasterios, universidades, colegios, ciudades y lugares, y de cualesquier ordenes aunque corroborados con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquier firmeza; aunque algunas personas hayan prestado antes juramento ó aconteciere prestarlo en lo sucesivo de observarlos y no impetrar Letras apostólicas contra ellos, y no usar de ellas aunque se hayan impetrado por otro ú otros, ó se hayan concedido por otra parte de cualquiera manera, y otros cualesquiera privilegios é indultos apostólicos generales ó especiales de cualesquier ordenes aunque sean la Cisterciense y Cluniacense que parezcan obstar de algun modo á las cosas referidas, por las cuales no estando expresadas ó insertas totalmente en las presentes, el efecto de ellas se pueda impedir ó diferir en cualquiera manera, y de las cuales con todos sus tenores y de cualquiera parte se deba hacer especial mencion en las Letras nuestras y tuyas, las cuales en cuanto á esto queremos que de ninguna manera sufraguen á persona alguna.

XXVI. Todas las cuales y cualesquiera otras cosas contrarias puedas derogar cuando y como convenga, segun la necesidad de la cosa y el caso en general ó en especial, y así junta como separadamente, segun te agradáre, proveer sobre estas cosas.

XXVII. Pero queremos que los notarios que se crearen por tí en fuerza de las presentes, antes que empiezen á gozar del ejercicio del título, insignias y privilegios que competen á tales notarios, no solamente estén obligados á hacer en tus manos ó de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica la profesion de la Fé (como se ha dicho), y prestar el acostumbrado juramento de fidelidad, sino ademas de esto antes de dicho ejercicio, y dentro de tres meses contados desde entonces, bajo de las penas de inhabilidad para obtener en lo sucesivo cualesquiera pensiones y beneficios eclesiásticos y otras á nuestro arbitrio y del Pontífice romano que actualmente sea, deban totalmente exhibir ó hacer exhibir copia ó traslado auténtico de tus Letras de su creacion de notarios ante el secretario de Breves nuestro y de dicha Silla, y se haga especial mencion en dichas tus Letras de esta nuestra voluntad.

XXVIII. Y que á las copias de las presentes, aunque impresas, firmadas de mano de tu secretario y selladas con tu sello, se dé la misma fé que se daria á las mismas presentes si fueran exhibidas ó manifestadas.

XXIX. Pero declaramos por las mismas presentes, y te prohibimos rigorosamente, que durante este cargo te atrevas á usar de otras facultades fuera de las expresadas arriba, ó lo intentes con cualquier título ó pretexto, aun de cualquiera costumbre, por inveterada que sea; y si lo hiciere de otra suerte, cualesquiera facultades usurpadas sean nulas y se tengan por de ninguna fuerza y valor y á ninguno le aprovechen. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el Anillo del Pescador, el dia diez y ocho de diciembre de mil setecientos sesenta y seis, el noveno de nuestro pontificado. Lugar ✠ del Anillo del pescador. N. Carden. Antonelli.

AUTO.

En la villa de Madrid á diez y ocho de agosto de mil setecientos sesenta y siete, los señores del Consejo de S. M. habiendo visto el Breve de su Santidad que Monseñor don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicéa, puso en sus reales manos para ejercer de Nuncio en estos reinos de España, y S. M. remitió al Consejo en la forma ordinaria con Real órden de quince de julio de este año; y consultado con su Real Persona, dijeron que mandaban y mandaron se devuelva al expresado don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicéa, el referido Breve, para que use de las facultades que por él se le conceden, sin perjuicio de las Concordias de veinte y seis de setiembre de mil setecientos treinta y siete, veinte de febrero y diez de setiembre de mil setecientos cincuenta y tres, y la celebrada con el Nuncio don César Fachineti (*); y con la calidad de que no despache Dimisorias, ni haga Ordenes en esta Corte en perjuicio de los ordinarios diocesanos, segun lo pre-

(*) Es el auto 6. tít. 8. lib. 1. de la nueva Recopilacion (*ó ley 2. tít. 4. lib. 2. de la Novísima.*)

venido por el Consejo en veinte y siete de marzo de mil séiscientos diez y nueve, sin embargo de que en el Breve no se haga expresion alguna de que se infiera semejante concesion de facultades: Y que este Auto se anote y ponga certificacion de él en el reverso de dicho Breve, para que conste de ello al citado Arzobispo de Nicéa; y de habérselo hecho saber y puesto dicha certificacion al dorso del Breve, segun estilo, se certifique á continuacion de este Auto por el Escribano de Cámara de Gobierno; y lo rubricaron. *Está rubricado de todo el Consejo.*

Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor mas antiguo y de Gobierno del Consejo: Certifico, que hoy dia de la fecha hice saber lo contenido en el auto antecedente á Monseñor don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicéa, Nuncio de su Santidad en estos reinos, habiéndole leido de *verbo ad verbum*; y enterado de su contenido, respondió quedaba inteligenciado de lo que el Consejo le ordenaba, y le entregué el Breve original, puesto á sus espaldas certificacion de lo expresado en dicho Auto. Y para que conste lo firmé en Madrid á diez y nueve de agosto de mil setecientos sesenta y siete. D. Ignacio de Higareda.

CIRCULAR DEL CONSEJO.

Sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra-Curiam, *dispensaciones y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica, secular y regular, se despachaban por el Tribunal de la Nunciatura.*

Con fecha de 26 de noviembre de 1767 comuniqué á V. de órden del Consejo la que se sigue:

1 Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo pleno varias quejas é informes de los M. RR. Arzobispos de acuerdo con sus sufraganeos, y de los obispos exentos, sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra-Curiam*, dispensaciones y otros puntos que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados cánones, se admiten y despachan por el Tribunal de la

Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades que en su Breve de 18 de diciembre de 1766 concedió su Santidad á don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicéa, Nuncio Apostólico nombrado para estos reinos.

2 Basta leer este Breve y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de su Santidad que los abusos que dan motivo á las bien fundadas quejas de los RR. arzobispos y obispos de estos reinos; y que las ofensas que padecen en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus súbditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen y cumplan con exáctitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el concilio de Trento, lo concordado con el Nuncio don César Fachineti en 8 de octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su Auto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos reinos á instancia de obispos muy celosos, con interposicion de los señores reyes, por el Papa Inocencio XIII. en su Bula *Apostolici Ministerii* confirmada por Benedicto XIII. para que se excusen los abusos que se proponen y se asegure el orden y gobierno de la disciplina eclesiástica que justamente se desea.

3 Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida á la Iglesia, ha acordado el Consejo, á consulta con S. M. responder á los muy RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados de estos reinos así seculares como regulares.

4 Que el zelo del servicio de Dios y buen orden de la disciplina eclesiástica manifestado en sus informes y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el Real agrado por ser estos deseos propios de su pastoral oficio, muy conformes con las católicas intenciones de S. M. que como especial protector del concilio de Trento y sagrados cánones, no dejará de dispensar á los prelados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las leyes del Reino el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo Concilio.

5 No podrá mantenerse el buen órden de la disciplina eclesiástica si los súbditos no permanecen sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el concilio de Trento, por el Breve de facultades del Nuncio, y repetidas constituciones pontificias, como ofrecida observar por el Concordato del año de 1737 y el de 1640, obligándose en éste la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de cualquiera apelacion, sino de sentencia difinitiva ó auto difinitivo ó que tenga fuerza de tal.

6 No obstante se quejan justamente los ordinarios que en contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extraen las causas y los súbditos de sus jueces ordinarios.

7 Para evitar estos graves perjuicios turbativos del buen órden de la disciplina eclesiástica, ruega y encarga el Consejo á los jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el Concilio y concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los ordinarios, quienes deberán defender con zelo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta al Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio del señor Fiscal para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los ordinarios.

8 La facilidad en admitiir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleitos eclesiásticos, sino que priva á las iglesias de pastores y á los fieles de su pasto espiritual; deja sin correccion los súbditos y á las partes que por lo regular tienen mejor derecho imposibilitadas de poder seguirle.

9 La frecuencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canónicas para evitarlos; pero su inobservancia deja continuar el desórden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas se conviertan por su abuso en daño y en opresion.

10 No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse y dar ejemplo los jueces eclesiásticos que se dejen persuadir de la malicia é importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus ministros subalternos para otorgar y admitir las apelaciones que deben negar ó conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11 En el cap. *Romana de Appellat. in* 6. está prevenido que las apelaciones se admitan *gradatim*, y el concilio de Trento en el *cap. 7. ses. 22. de Reformat.* manda á los nuncios, á los metropolitanos y demas superiores que observen lo dispuesto en el referido capítulo; cuyo precepto se repitió en el cap. 25. de la Bula *Apostolici ministerii*, expedida para estos reinos no obstante cualquiera costumbre, privilegio ó uso contrario; y es muy justo que los superiores eclesiásticos á quienes toca, observen estas disposiciones.

12 Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos y providencias que deben ser ejecutivas, y si bien para ocurrir á estos daños se han dado las mas claras y serias disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el Concordato con el nuncio don César Fachinetti, subsisten todavía los daños y las quejas de los muy RR. arzobispos y RR. obispos.

13 El Papa Benedicto XIV. en su Bula que comienza: *Ad militantis Ecclesiae regimen*, expedida en 30 de marzo de 1742, el año segundo de su pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente á los arzobispos, nuncios apostólicos, legados *à latere* y á los jueces de la Curia romana que pudiesen admitir apelaciones ni expedir inhibiciones aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser ejecutivas, principalmente cuando se trata de la observancia del concilio de Trento, en cuya ejecucion proceden los obispos excitada su jurisdiccion ordinaria, ó tambien como delegados de la Silla apostólica, *appellatione, vel inhibitione quacumque postposita.*

14 Esta Bula, que especifica varios casos y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras cons-

tituciones y disposiciones canónicas que refiere; con cuya observancia y cumplimiento cesarán los quejas y los daños que se experimentan.

15 En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan y otorguen las apelaciones; pero es muy perjudicial que no se observen las reglas y precepto que previenen el modo de admitirlas.

16 El concilio de Trento, que en todo está preservado por el Breve de facultades de la Nunciatura, las demas constituciones ya citadas y el Concordato con el Nuncio don César Fachineti, prohiben que en las causas ordinarias se admita la apelacion que no sea de sentencia difinitiva, de auto interlocutorio que tenga fuerza de difinitivo ó contenga gravámen irreparable *per diffinitivam*, y disponen que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asímismo que interpuso y siguió la apelacion dentro de legítimo término por sí ó por persona autorizada con sus legítimos poderes.

17 Prohiben tambien á los nuncios, legados *à latere*, y demas jueces superiores que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*, y se allanen á traer la compulsa á sus expensas, como expresamente se previene en la Bula de Clemente VIII. expedida para evitar escándalos, dispendio de las partes é impedimento de su justicia en 26 de octubre del año de 1600, cuya ejecucion está recomendada por la Bula *Apostólici ministerii*.

18 A vista de estas disposiciones se reconoce cuán digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi* ó *por la via reservada*, ó con otras fórmulas nuevas, impiden, contra derecho, su curso y continuacion delante de sus legítimos jueces; de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de artículos nuevos no suscitados, y cuando llega el caso de la devolucion es *data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19 Estas mismas disposiciones canónicas prohiben *sub poena nullitatis*, que ni aun despues de admitidas la apelacion se

concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los jueces *à quo.*

20 Tambien introdujo el abuso conceder inhibiciones temporales, á que ocurrió la Bula *Apostolici ministerii*, prohibiéndolas igualmente que las perpetuas, derogando cualquiera privilegio, costumbre ó uso en contrario.

21 Por la disposicion del mismo concilio de Trento, bulas y Concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV. que comienza :: *Quamvis paternae vigilantiae*, expedida el año primero de su pontificado en 26 de agosto de 1741 se prohibe el arbitrio ó abuso de dar comisiones *in partibus* á otros que no sean los jueces sinodales, y caso que estos no existan en algunas diócesis, á aquellos que en su lugar nombrasen los obispos *cum consilio capituli*: en su consecuencia encarga el Consejo á los M. RR arzobispos y RR. obispos que donde no hubiese estos jueces sinodales, los nombren y hagan saber al Reverendo Nuncio de su Santidad y á la Curia romana, teniendo presente la circular del Consejo de 16 de marzo de 1763, sin perjuicio de guardar y observar en las causas criminales lo dispuesto en el *cap. 2. ses. 13. de Reformatione.*

22 No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular si los súbditos no están sujetos á sus superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII. en su Bula que comienza: *Aliàs nos*, expedida el año cuarto de su pontificado en 7 de diciem 1733, adhiriéndose al decreto general expedido de orden del Papa Sixto V. por la Congregacion de obispos y regulares, en el cual se manda que los religiosos de cualquiera Orden que sean en los casos en que les es lícito apelar de sus superiores, no puedan hacerlo sino *gradatim et ordine servato*, es á saber, del Superior local al Provincial y de este al General, ordena que los religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub poena nullitatis* que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la Orden, mientras no estén decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos jueces superiores regulares, con que están conformes otras disposiciones canónicas.

23 La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene á los súbditos en el debido respeto á sus superiores, evita que vaguen, tal vez con deshonor de su hábito, por los tribunales fuera de la Orden, y asegura que en lo correccional y perteneciente á disciplina monástica se observe lo dispuesto en el cap. *Ad nostram*, *de Apellat.* y lo prevenido en la Concordia de don César Fachineti; y en su cumplimiento encarga el Consejo á los referidos prelados, que en estos asuntos guarden y hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones, y que *sin perjuicio de los recursos protectivos* que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del señor Fiscal de las contravenciones.

24 Otro agravio no menos perjudicial padece la Disciplina monástica y sus prelados en las gracias, licencias é indultos que piden los regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones con que se substraen de sus prelados, se apartan de su vocacion y causan deformidad en el órden religioso, no sin nota y escándalo de los fieles. En lo capitulado con don César Fachineti están declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto, no solo á los regulares, sino tambien á los seculares; y solo se permitieron con causa legítima en algunos casos á instancia de S. M. ó del Consejo: sobre lo cual deberán estar muy atentos los prelados eclesiásticos, seculares y regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan los daños que por ellas recibe el buen órden de la Disciplina eclesiástica, poniéndolo en noticia del Consejo, por mano del señor Fiscal, como está resuelto por S. M. á consulta de 9 de enero de 1765.

25 Para que los prelados eclesiásticos seculares y regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de S. M. dirigidas á que se observen en estos reinos las disposiciones del concilio de Trento, los concordatos, bulas pontificias y demas disposiciones canónicas que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo á sus justas quejas, y asimismo de las facultades del Nuncio de su Santidad; se les acompaña copia de las últimamente presentadas, y del *exequatur*, *ó pase* dado á ellas, con otra de la

Concordia con el Nuncio don César Fachineti.

26 Con presencia de todo encarga el Consejo á los referidos prelados, que en continuacion de su zelo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo Concilio, concordatos y constituciones que van insinuadas; procurando que no se turbe el buen órden de la Disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam* y dispensaciones, sino en los demas puntos que están decididos y mandados observar por la autoridad eclesiástica; teniendo tambien presente las leyes y costumbres del Reino; de modo, que cada Obispo y Ordinario tengan libres y expeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos; á cuyo fin no duda el Consejo que los metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados cánones para no ofender tampoco la autoridad de los sufraganeos y estos las de los prelados inferiores. Los provinciales y generales de las ordenes establecidas con residencia en estos reinos, mantendrán las de los superiores locales, con cuyo mutuo honor y recíproco decoro de los superiores seculares y regulares serán mas atendidos y respetados de sus súbditos.

27 Ultimamente encarga el Consejo á todos los prelados eclesiásticos, seculares y regulares de estos reinos que cuando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el concilio de Trento en el *cap. 1. ses.* 13 *de Reformatione* y demas disposiciones canónicas para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad, y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos, excusando que se hagan públicas con deshonor del estado eclesiástico aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen ejemplo del Sacerdocio; y cuando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben conservar los ministros del Santuario.

28 Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus superiores, y se empeñasen en

evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio y otras disposiciones canónicas previenen que no se defiera á estas frívolas apelaciones; que los reos se mantengan en las cárceles, y que si se presentan á los tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas, con atencion á su calidad, y á la gravedád del delito.

29 Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio don César Fachineti lo que debe ejecutarse conforme á estas disposiciones canónicas para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30 Bien reconoció el concilio de Trento y la Bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la Disciplina eclesiástica y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los prelados, así seculares como regulares, no admitan en la milicia eclesiástica sino á aquellos que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán utiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen ejempló y edificacion de los fieles; por lo cual espera el Consejo, que los RR. obispos y prelados regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31 Todo lo cual participo á V. de órden del Consejo, como á todos los demas prelados eclesiásticos, seculares y regulares de estos reinos para su inteligencia; y de su recibo me dará V. aviso, á fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1767.

32 Deseando el Rey nuestro Señor, que cuanto contiene la antecedente órden se observe puntualmente en todos sus dominios, por ser muy importante á la Disciplina eclesiástica y buen órden del Estado; ha mandado al Consejo la haga reimprimir, y remitir de nuevo á los prelados eclesiásticos, seculares y regulares, y á las chancillerías y audiencias, para que se observe puntualmente; á cuyo fin va inserta; y lo prevengo á

V. de órden del Consejo, y de quedar en esta inteligencia, y de su recibo me dará V. aviso para trasladarlo á su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid..........de..........de 1778. *D. Pedro Escolano de Arrieta.*

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual, en conformidad de lo prevenido en la de diez y siete de junio de mil setecientos ochenta y cuatro, se manda observar exactamente la práctica adoptada uniformemente por todos los prelados del Reino acerca de los requisitos que deben preceder para contraer matrimonio los hijos de familia con lo demas que se expresa (*).

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: que á consecuencia de una circular expedida por el mi Consejo con fecha de diez y nueve de enero del año próximo pasado en que nuevamente excitó el zelo pastoral de los muy RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados eclesiásticos, sobre que renovasen y recordasen á sus provisores, vicarios generales, visitadores, promotores fiscales, tenientes y notarios el puntual cumplimiento de la Real Pragmática de veinte y siete de marzo de mil setecientos setenta y seis, en que se estableció lo conveniente para que los hijos de familia pidiesen el consentimiento ó consejo paterno antes de celebrar esponsales; y el de la Real Cédula que con la misma fecha se les comunicó para el propio efecto; manifestó al mi Consejo el Arcipreste de Ager, en Cataluña, que en aquel territorio, con arreglo al Catecismo de San Pio V. que era la moral que habia mandado se leyese y practicase, se enseñaba públicamente á los fieles la doctrina siguiente: "Que faltan los hijos de familia que sin el consejo "y bendicion de sus padres tratan de contraer matrimonio, y "que estando en pecado mortal no se les puede admitir á la par-

(*) Esta Real Cédula está reformada por la Pragmática de 28 de abril de 1803, (*ley 18, título 2, lib. 10, de la Novísima Recopilacion*) que se añade al final de esta obra.

»ticipacion de los santos Sacramentos, y por ello se les debe »dilatar hasta haber practicado esta diligencia: Que cuando se »tenia noticia de que el hijo de familia pidió al padre y obtu»vo su consentimiento, en la publicacion de moniciones, que por »ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta natura»leza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y con»venido el matrimonio con expreso consentimiento de los padres, »y en la partida que se escribia en los cinco libros se añadia tam»bien esta circunstancia despues de haberse celebrado con pa»labras de presente el matrimonio; siendo cargo de la Visita de »cinco libros la omision de ella que se hacia rigorosamente to»dos los años contra los curas párrocos en el caso de haber si»do omisos, y que cuando acontecia disentir el padre de fami»lias, se enviaba el conocimiento del disenso al Juez secular »competente; y mientras pendia y estaba indecisa la resolucion »se suspendia todo ulterior procedimiento: cuya práctica era la »que el Arcipreste habia mandado observar en cumplimiento de »la Real Pragmática; y lo hacia presente al Consejo para que »viese si habia alguna cosa que añadir para la perfecta obser»vancia de la ley Real, de cuyo interés por el bien temporal y »espiritual estaba tan persuadido; y que todo lo obedeceria pun»tualmente como buen ciudadano y vasallo mio." Visto en el mi Consejo lo que expuso este Arcipreste, mandó se le respondiese quedaba enterado y aprobaba la práctica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que extendiese é hiciese saber á todos los curas párrocos para el mismo fin; y que si para ello contemplaba conveniente fijar edicto lo hiciese. Con este motivo reconoció y estimó el mi Consejo que la práctica establecida por dicho Arcipreste era la que mas se acercaba al cabal y exacto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real Pragmática y Cédula, á la debida observancia de las demas leyes Reales que tratan de este asunto, y disposiciones canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los cuales se verificaba el examen y averiguacion que encarga y recomienda la santidad de Benedicto XIV. en su Encíclica de diez y siete de noviembre de mil setecientos cuarenta y uno. Y deseando que esta providencia se extendiese á todo el resto del Rei-

no por el fruto y favorables consecuencias que de ella debian esperarse, estableciéndose semejante método uniformemente; lo puso el Consejo en mi Real noticia en consulta de veinte y tres de marzo del mismo año próximo con el dictámen que en el asunto estimó conveniente. Conforme á la resolucion que sobre esta consulta me serví tomar, acordó el mi Consejo expedir y con efecto se expidió Real Cédula con fecha de diez y siete de junio del propio año, exhortando á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos de estos mis reinos y señoríos, á que luego que la recibiesen procediesen por aquellos medios mas suaves y que les dictase su zelo pastoral y acreditada prudencia, á que se estableciese en sus respectivas diócesis y territorios el mismo método que se practica y observa en el arciprestazgo de Ager en los casos que se prevenian y referia el Arcipreste por ser muy conforme no solo á lo dispuesto en las leyes del Reino, sino tambien á la constante disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos esponsalicios; y que para ello diesen si lo estimasen necesario, las órdenes y providencias que les pareciesen conducentes á sus provisores, vicarios eclesiásticos, y demas dependientes de sus curias, para que todos contribuyesen en cuanto alcanzasen sus facultades á que se lograsen mis Reales intenciones en un asunto tan útil é importante al Estado, á la tranquilidad y quietud de las familias, y á evitar los gravísimos males temporales que de lo contrario se ocasionaban. Por los avisos y contestaciones que del recibo de esta Cédula dieron los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos, se enteró el mi Consejo de lo bien recibida que ha sido de todos mi Real resolucion contenida en ella y lo puso en mi Real noticia en consulta de veinte y dos de diciembre del año último, manifestándome tenia la satisfaccion de saber que en algunas diócesis y territorios se hallaba ya establecida la misma práctica observada por el Arcipreste de Ager: que en otras se habia mandado establecer desde luego, y que en las restantes diócesis quedaban sus respecsivos prelados disponiendo su ejecucion y cumplimiento; con cuyo motivo me propuso tambien lo que le parecia debia ejecutarse. Y

por mi Real resolucion á esta consulta, que fué publicada en el mi Consejo en veinte y cinco de enero próximo, mandé expedir esta mi Cédula: Por la cual ordeno y encargo veais y os entereis del contenido de la de diez y siete de junio del citado año próximo, de que queda hecha expresion, y cumplais exáctamente con lo resuelto en ella; cuidando de su puntual ejecucion y cumplimiento, dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencion que observeis, sin permitir que con pretexto alguno se falte á las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el Arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los prelados diocesanos y territoriales de estos mis reinos; y en su consecuencia no consentireis las extracciones y depósitos voluntarios, que han solido ejecutar los jueces eclesiásticos, de las hijas de familia, sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, segun sus respectivos casos, ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas curias se presenten las licencias y asensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica, al espíritu de la Real Pragmática, y á las cédulas expedidas posteriormente; á cuyo fin dareis los autos y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á primero de febrero de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Manuel Fernandez Vallejo. = El Marques de Roda. = Don Marcos de Argaiz. = Don Miguel de Mendinueta. Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se manda cumplir y guardar las dos resoluciones insertas, sobre que los alumnos de los colegios de educacion no puedan contraer matrimonio, ni ligarse para ello sin la Real licencia: entendiéndose lo mismo con los individuos de uno y otro sexo que estén en universidades, seminarios ó casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública: todo en la conformidad que se expresa.

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: que con motivo de las instancias que dirigió á mi Real Persona el Marques de Peñaflorida acerca de que su hijo primogénito Don Julian Justiniani, Cadete del escuadron de caballería en el colegio militar de Ocaña, habia otorgado sin su consentimiento un papel de esponsales á favor de una hija de un vecino de la misma Villa, y del estado llano, formalizándose este contrato en una junta que se tuvo en la casa de un tercero, teniendo presentes los informes que de órden mia se tomaron sobre este particular, por los cuales se comprobó la seduccion que medió para dicho contrato; y con inteligencia de que el mismo plan de seduccion gobierna á muchas familias de la citada Villa y otros pueblos donde se reune la juventud para educarla, inutilizando el desvelo de los encargados de estos jóvenes para precaverlos de unos empeños que suelen parar en desiguales alianzas, que pierden la carrera y fortuna del contrayente, manchan las familias, y retraen á los padres de enviar á educar á sus hijos donde corre tan manifiesto peligro: para evitar semejantes inconvenientes y perjuicios fuí servido mandar, que en el colegio de Ocaña y demas que estén bajo mi Real inmediata proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los militares, bajo las penas, en caso de contravencion, que reservé imponer á todos los que

directa ó indirectamente tuvieren parte en ello.

Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo, como lo ejecutó el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, en Real órden de veinte y tres de octubre del año próximo pasado, para que cuidase de su cumplimiento, comunicándola, como lo hizo en treinta y uno del mismo mes, circularmente á los prelados del Reino, á fin de que enterados de ella dispusiesen su observancia en todo lo que les corresponda.

Deseando que esta mi Real disposicion sea extensiva á otros iguales objetos de utilidad y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo y se inutilizan en perjuicio del Estado y de sus propias familias con desconsuelo de sus padres, parientes ó tutores; por Real órden que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca en siete de este mes, he venido en declarar y mandar, que la citada mi resolucion de veinte y tres de octubre del año proximo pasado comprende á los colegios de mugeres que están bajo mi Real proteccion. Y que igualmente sea extensiva á los individuos de uno y otro sexo, que estén en universidades, seminarios ó casas de enseñanza erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real órden en doce de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais las citadas mis resoluciones de veinte y tres de octubre del año próximo pasado, y siete del corriente mes que van expresadas, y las guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna. Y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, vicarios generales y demas prelados que ejercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *verè nullius*, que igualmente zelen y concurran por su parte á su debida observancia,

sin permitir se contravengan las citadas mis disposiciones, antes bien, si fuere necesario, darán las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento por lo que en ello interesa el Estado, el honor de las familias, y utilidad de mis amados vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en san Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil setecientos ochenta y cuatro. YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Marcos de Argaiz. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se declara que los depósitos que se ejecutan de los hijos de familia para explorarles la libertad y reducir á matrimonio los esponsales que han contraido, se hagan por el Juez que respectivamente deba conocer segun la calidad del recurso en la forma que se expresa.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: que por Real Pragmática de veinte y tres de marzo de mil setecientos setenta y seis, y cédulas de diez y siete de junio, treinta y uno de agosto y veinte y ocho de octubre de mil setecientos ochenta y cuatro, y primero de febrero de este año, está prevenido lo conveniente en cuanto á los requisitos y circunstancias que deben preceder para que los hijos de familia puedan contraer matrimonio. Con motivo ahora de haberse decretado por un Juez eclesiástico el depósito de una hija de familia para reducir á matrimonio los esponsales que habia contraido despues de estar ejecutoriado ante la justicia Real el irracional disenso de su madre, se quejó ésta de dicha providencia y del depósito que en su virtud se hizo. Y habiéndome enterado de cuanto resulta del expediente causado en el mi Consejo acerca del modo con que se ejecutó el referido depósito, y del informe que en el asunto tuve por conveniente tomar; por Real orden comunicada al mi Consejo en treinta de setiembre, que fué publicada en él en siete de este mes, vine en declarar: Que los depósitos por opresion y para explorar la libertad, se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el Juez Real, y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia secular, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo seglar. Ultimamente, por mi resolucion, á consulta del

Consejo de diez de agosto de este año, que fué publicada en él en diez y siete de este mes, hecha en vista de los recursos introducidos con motivo de la extraccion y depósito de una hija de familia de la casa de sus padres, he tenido á bien encargar al mi Consejo que sobre las extracciones y depósitos de las hijas de familia, haga observar la regla establecida por mi citada Real órden de treinta de setiembre próximo. Y para que así se cumpla, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar, arreglándoos á su tenor y forma sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna: Y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados que tengan territorio con jurisdiccion *verè nullius*, dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi Real resolucion por ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario; escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y tres de octubre de mil setecientos ochenta y cinco. YO EL REY. Yo don Juan Francisco de Lastiri, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El conde de Campomanes: don Marcos de Argaiz: don Miguel de Mendinueta: don Gerónimo Velarde y Sola: don Gregorio Portero: Registrado: don Nicolás Verdugo: teniente de Canciller mayor: don Nicolás Verdugo. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

ADICION.

REAL CEDULA DE S. M.

DE 28 DE ABRIL DE 1803,

(*que es la ley 18. tít. 2. lib. 10 de la Novísima Recopilacion*) sobre matrimonios.

"Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la Pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando: que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre; en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es los varones á los 24 y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libettad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es los varones á los 23 y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelo paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores; y á falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los menores á los 22 años y las hembras á los 20 todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia ó solicitarla de la Cá-

mara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos gefes, es necesario que los menores segun las edades señaladas, obtengan ésta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion cuando la soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fuesen de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á Mí, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo y gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere Yo á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo y gefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto: en las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y audiencias y al Regente de la de Asturias, los cuales procederán en los propios términos: los vicarios eclesiásticos que autorizasen matrimonios para el que no estuviesen habilitados los contrayentes segun los requisitos que ván expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los expresados requisitos y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles: los Infantes y demas personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuviesen contraidos, se ar-

reglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios y no á otra ley ni Pragmática anterior."

Otras varias resoluciones sobre matrimonios.

Por Real Cédula de 1 de febrero de 1784 se mandó que no se admitan en los tribunales demandas de matrimonios sin llevar la licencia paterna ó la declaracion judicial de irracional disenso.

A consecuencia de ésta Real Cédula, y en vista de las frecuentes instancias de mugeres sobre esponsales contra los militares, se expidió una Real órden en 20 de febrero de 1787, mandando que antes de admitirse demanda de esponsales contra los oficiales ó soldados del Ejército, se haga constar la licencia Real ó de sus gefes, y la paterna ó la resolucion del tribunal de ser irracional el disenso.

Y por otra Real órden de dos de setiembre de 1817 se confirmó esto mismo, mandando que no admitan los jueces eclesiásticos demandas de esponsales sin las licencias prevenidas y, y el consentimiento paterno ó la resolucion judicial de ser irracional el disenso en los términos establecidos en la expresada Real Pragmática de 28 de abril de 1803, que comprende tambien á los jueces castrenses.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

En que se prescriben las reglas que han de observarse en las cuestuaciones de los regulares mendicantes, en la administracion de bienes de las ordenes regulares que pueden tenerlos, y pernoctacion de los religiosos fuera de clausura: todo en la conformidad que se expresa.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: que enterado de una consulta que me hizo el mi Consejo pleno con fecha de veinte y cinco de setiembre del año próximo pasado, con motivo de las instancias hechas en él sobre pedir limosnas en las eras y campos los religiosos de san Francisco observantes, descalzos y capuchinos; teniendo presente mi Real resolucion á otra consulta que en seis de setiembre de mil setecientos setenta y siete me hizo una Junta compuesta del Gobernador del mi Consejo, Inquisidor general y Arzobispo de Tebas, mi Confesor, en que se trató de este punto de cuestuaciones, y otros relativos á los regulares; y lo que sobre todo me han expuesto ministros de integridad y experiencia; deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas antes de ahora, así sobre pernoctacion de los regulares fuera del claustro, como por lo tocante á la administracion de sus bienes y grangerías, y cuestuaciones de las ordenes mendicantes: he resuelto que desde ahora en adelante se observen en estos puntos las declaraciones y artículos siguientes.

I. Los religiosos observantes y descalzos de san Francisco y capuchinos, que por ser incapaces de poseer bienes sus conventos, viven de la limosna voluntaria de los fieles, podrán pedirla en los pueblos, eras y campos, como lo hacian en otros tiempos, para mantener los individuos de sus respectivas comunidades y el culto de sus iglesias sin perjuicio de los partícipes en diezmos y condóminos de los frutos sobre que en caso de queja administrarán justicia los jueces competentes; y

las justicias de los pueblos no impedirán ni causarán perjuicio á los religiosos destinados por sus respectivos superiores á la cuestuacion de estas limosnas á pretexto de la Circular de veinte y ocho de octubre de mil setecientos setenta y dos, que en esta parte es mi voluntad quede derogada.

II. Si alguna otra Comunidad de las mendicantes, que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos y de los novicios que necesitase admitir para completar el número de religiosos que deberán pasar á Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna, los superiores de dichas ordenes deberán, con certificacion de sus rentas y entradas ordinarias, acudir al Consejo á solicitar el permiso; y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga conforme á mi Real resolucion á la citada consulta de la Junta de seis de setiembre de mil setecientos setenta y siete.

III. Los superiores de las ordenes mendicantes y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que por no tener los necesarios para su manutencion hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosnas, pondrán la debida atencion en elegir y deputar para las cuestuaciones religiosos de buena conducta, dandoles licencia *in scriptis* con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos, y concluido éste, se restituirán á sus respectivos conventos; pero si se detuvieren voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el término, les amonestarán las justicias para que se retiren, y si no lo hicieren darán cuenta á los respectivos superiores de dichos religiosos, para que provean prontamente de remedio.

IV. Los religiosos deputados por sus superiores para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los conventos, se hospedarán en casas honestas y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales ó síndicos, que tienen en todos ó casi todos los pueblos, especialmente los franciscanos; y será cargo de las justicias no permitir que religioso alguno pernocte en casas de nota ó sos-

pecha; y verificándose alguna transgresion de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel religioso para su correccion, y el Prelado deberá responder á la Justicia haberlo así ejecutado, para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion.

V. No se impedirá á los pueblos que den de sus Propios á los conventos de observantes descalzos de san Pedro de Alcántara y capuchinos la limosna que comunmente llaman situado: pues procediendo, ya por razon de patronato, ó ya por convenio y ajuste recíproco entre el Pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion, permito que cumpliendo los conventos las cargas y obligaciones contraidas en la fundacion, se les suministre la limosna estipulada, y tambien la que segun constituciones sinodales deban percibir dichos conventos en otros cualesquiera pueblos por los sermones de Cuaresma, Adviento, Semana santa, celebracion de misas que estén á su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este artículo va declarado.

VI. Las comunidades religiosas que por el concilio de Trento pueden tener bienes, podrán tambien administrarlos como el mismo Concilio lo ordena en el capítulo segundo sesion veinte y cinco *de Regularibus*, por los oficiales religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa ó indirectamente de las negociaciones que los sagrados cánones les prohiben; encargando muy estrechamente á los superiores regulares que escojan los oficiales de mejor conducta y solo los precisos y necesarios, excusando los sacerdotes siempre que hubiere legos para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes; y cuando salgan lleven la licencia *in scriptis* señalándoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos; vigilando mucho sobre su conducta para que dén buen ejemplo al Pueblo conforme en todo á mi Real resolucion á la ya citada consulta de seis de setiembre de mil setecientos setenta y siete; en inteligencia de que concluido el cultivo y recoleccion de frutos se han de restituir á sus conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto,

darán aviso las justicias á sus respectivos superiores, y no proveyendo de remedio lo representarán al Consejo para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas.

VII. Por cuanto los regulares necesitan salir algunas veces de los conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar *in scriptis* las licencias de sus prelados, como así lo ordena y manda el santo concilio de Trento, señalándoles sus superiores el tiempo que prudentemente, atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos sin que dichos superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto que puede ser muchas veces reservado; pero los tales religiosos deberán presentar dichas licencias á las justicias para que les conste; y en caso de que cumplido el término se detengan voluntariamente, darán aviso á sus respectivos superiores, cuya presentacion á las justicias no debe entenderse en los lugares del tránsito. Los religiosos que salgan con dichas licencias, pernoctarán en los conventos de su Orden, si los hubiere en los pueblos del tránsito, y si no los hay, en las casas de los síndicos ó hermanos; y á falta de estos en otras libres de toda nota y sospecha, como se previene en el artículo cuarto para los que se destinan por sus superiores á pedir limosna.

VIII. Ultimamente quiero y es mi voluntad, que á todos los religiosos de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto caracter de religiosos y sacerdotes del Señor.

Y habiéndose comunicado esta mi Real deliberacion al mi Consejo para que disponga su observancia, publicada en él en nueve del corriente mes, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula: Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda citada, y la guardeis, cumplais y ejecuteis en el modo y forma que en los ocho artículos que comprende se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para su exacta observancia dareis las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias. Y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos diocesanos, y á

todos los superiores de las Ordenes regulares, provisores y demas prelados y jueces eclesiásticos de estos mis reinos observen y guarden puntualmente lo contenido en esta mi Cédula sin contravenirla ni permitir su contravencion, acordando en los casos que ocurran las providencias oportunas para el efectivo cumplimiento de lo que en ella se dispone: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á once de febrero de mil setecientos ochenta y siete.=YO EL REY.=Yo don Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado=El conde de Campomanes.=Don Marcos de Argaiz.=Don Miguel de Mendinueta= Don Andrés Cornejo.=Don Mariano Colon.=Registrado.=Don Nicolás Verdugo.=Teniente de Canciller mayor.=Don Nicolás Verdugo.=Don Pedro Escolano de Arrieta.

ADICION

Á LOS ARTICULOS *INMUNIDAD Y ASILOS*, tomo 1.º página 190, y tomo 2.º página 173 y siguientes.

Reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas. (*)

"Con inteligencia de los benéficos efectos que ha producido lo dispuesto en la Real Cédula expedida para mis dominios de Indias en 15 de marzo de 1787, así en cuanto á la pronta administracion de justicia como en alivio de los reos refugiados, y otros objetos en que interesa notablemente el bien público; he resuelto, conformándome con el parecer de mi Consejo, que en estos mis reinos se observe por punto general la que se dispone en los artículos siguientes:

I. Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado eclesiástico por el Juez Real bajo la competente caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros: se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos de los caudales del público ó de mi Real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

II. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento: y si resultáre que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradue oportuno el Juez respectivo.

III. Si resultáre delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion, con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias (cuando no haya motivo urgen-

(*) Es la Real Cédula del señor don Carlos IV. de 11 de noviembre de 1800, fecha en el Escorial (*hoy la ley 6. tit. 4. lib. 1. de la Novísima Recopilacion.*)

te que lo dilate) se remitirán los autos á la Real Audiencia ó Chancillería del territorio.

IV. En las audiencias se pasará el sumario al dictamen fiscal, y con lo que opine y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

V. Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro; ó se le multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente ó calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las ordenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella se les oirá conforme á derecho.

VI. Cuando el delito sea atroz y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal al Juez inferior para que con cópia autorizada de la culpa que resulta y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

VII. El Juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo; y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

VIII. Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y cuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó el destino que corresponda segun el artículo 5.

IX. Verificada la consignacion del reo, procederá el Juez secular en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido

fuera del sagrado; y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

X. Si el Juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes, para la introduccion del *recurso de fuerza*, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas; para lo que el Juez pasará los autos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, y ésta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el Juez eclesiástico remita igualmente los autos, citadas las partes, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halla introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que, con inteligencia de todo, se pueda determinar lo mas arreglado; sin que deba excusarse á ello el eclesiástico con pretexto alguno.

11 Decidido sin demora el *recurso de fuerza*, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior; y este procederá con arreglo al artículo 9; pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el Tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el art. 5.

12 Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándose por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13 En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos; antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

14 Por lo que respecta á los reinos de Aragon, Valencia y principado de Cataluña, se observará por ahora la práctica que

rige respecto á los militares; (*) dejando para otro tiempo tratar de uniformarla con la de Castilla si se creyere conveniente."

(Hasta aquí dicha Real Cédula, *ó sea ley 6. tit. 4. lib. 1. de la Novísima Recopilacion.*

Véanse las demas que tratan de *inmunidad y de asilos* en dicho título 4. lib. 1. del expresado Código; pues seria molesto copiarlas aquí todas.)

FIN.

(*) Por Real resolucion de 7 de octubre de 1775 á consulta del Consejo de Guerra de 17 de julio anterior, mandó S. M. por punto general para la tropa de tierra y mar, milicias y demas individuos del fuero de Guerra, que todos los reos militares refugiados á la Iglesia que segun la ordenanza deben ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender; que se les ponga en prision segura y forme el correspondiente sumario, y que tomada su confesion con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, cuando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos al Consejo de Guerra para que segun las calidades del delito providencie el destino del reo, ó que se pida la consignacion formal de su persona, ó que se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad; encargándose en este caso por el Consejo á los respectivos jueces y prelados eclesiásticos el pronto despacho. (*Nota 13. al tit. 4. lib. 1. de la Novísima Recopilacion.*)

»Por haberse experimentado saludables efectos de la ejecucion de esta providencia en los reinos de España, mandó S. M. en 16 de setiembre de 76 que se observase en los de Indias; previniendo que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra se hiciese en Indias á los vireyes ó gobernadores respectivos.« (*Nota 14. id.*)

»Y tambien se mandó guardar la citada Real Orden de 7 de octubre de 76 en Cataluña por otras de 14 de diciembre de 70 y 18 de marzo de 80; y en Aragon por Real resolucion de 10 de julio de 88 y orden de 12 de marzo de 89.« (*Nota 15 id.*)

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS QUE SE CONTIENEN EN EL APENDICE, Ó SEA SEGUNDO TOMO DE ESTA OBRA.

LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRITORES.

D. José Gutierrez de el Rivero.
D. José Garriga.
D. Pedro Jimenez Navarro.
D. Juan José de Oderiz.
D. José Antonio Rayon.
D. Francisco de Erasun y Rada, *por tres ejemplares.*
D. Antonio Garfias.
D. Mariano Ambrosio Morales.
D. José Nicolas de Aquinaga.
D. Eduardo Villanova.
D. P. M. M.
D. Victor Silva, Subdelegado de Rentas de Mondoñedo.
D. Juan Villarante.
D. Joaquin de Ceballos, Abogado de los Reales Consejos.
D. Bruno María Ureta.
D. Manuel Gutierrez.
D. Andres Leal y Ruiz.
D. Pedro Perez Juana.
D. José Gonzalez Suarez.
D. Felipe Gabalda.
D. Fernando Baile.
D. Manuel Ledesma.
D. Juan Antonio de Elizalde.
D. Salvador María Lopez.
D. Francisco Marcial del Adalid.
D. José Ramirez de Arellano.
D. Bartolomé Baena, *por dos ejemplares.*
D. José María Arinas.
D. Juan Broto.
D. Blas Garcia.
D. Manuel Pardo Osorio.
D. José María Aznar.
D. Joaquin Francisco Schi.
D. Javier Millan.

D. Cayetano Quirós.
El Licenciado D. Domingo María de Echave é Irulegni.
D. Antonio Marquez Osorio Calvache.
D. Basilio Ortiz.
D. Rafael Almonacid.
D. Francisco de Paula Córdova é Ibarra.
D. José Gonzalez.
D. Marcos Izquierdo.
D. Francisco de Paula Vaguer.
D. Casimiro Orense.
D. Bernardo Martin de Villarragut.
D. Manuel Perez Seoane.
D. José Pedro de Alcántara Rodriguez.
D. Juan Martinez.
D. Ventura Olave.
D. José Antonio Yermo.
D. Manuel María de Basualdo.
D. Gumersindo Requejo.
D. José Manuel.
D. Manuel Gutierrez Ortiz.
D. Bartolomé Caro, del comercio de libros en Sevilla, *por doce ejemplares.*
D. Francisco Luis Compañel, del de Santiago, *por diez y ocho ejemplares.*
D. Francisco Rey Romero, del de la misma ciudad *por veinte y cuatro id.*
La señora viuda Brusi del de Barcelona, *por veinte y cinco idem.*
D. Ramon Calvete, del de la Coruña *por seis idem.*
D. Patricio de los Reyes, del de Salamanca, *por seis idem.*
D. Ramon Fernandez, del de Leon, *por tres idem.*
D. José Yague, del de Zaragoza, *por cuatro idem.*
D. Vicente Blanco, del de Salamanca, *por tres idem.*
D. Higinio Roldan, del de Valladolid, *por seis idem.*
La señora viuda de Ibañez, del de Orihuela, *por cuatro id.*
D. Ramon Yudar, del de Barcelona, *por tres idem.*
Hortal y compañía, del de Cádiz, *por seis idem*

D. Domingo Pardo, del de Zaragoza, *por cuatro idem.*

Doña María Hernandez y sobrino, del de Toledo, *por tres idem.*

D. Segundo Boada.

Los señores Matton y Boix, del comercio de libros.

D. Diego Martinez Duarte, *por dos idem.*

El Bachiller D. Blas Mateos.

D. Mariano Cabrerizo, del comercio de libros en Valencia, *por doce idem.*

D. Mariano de Santander y Alvarez, Abogado en Leon.

D. Pedro Sanz.

D. Marcos Mendaña.

... Gaceta, M. A. R.

...

... Batlló.

... y P.

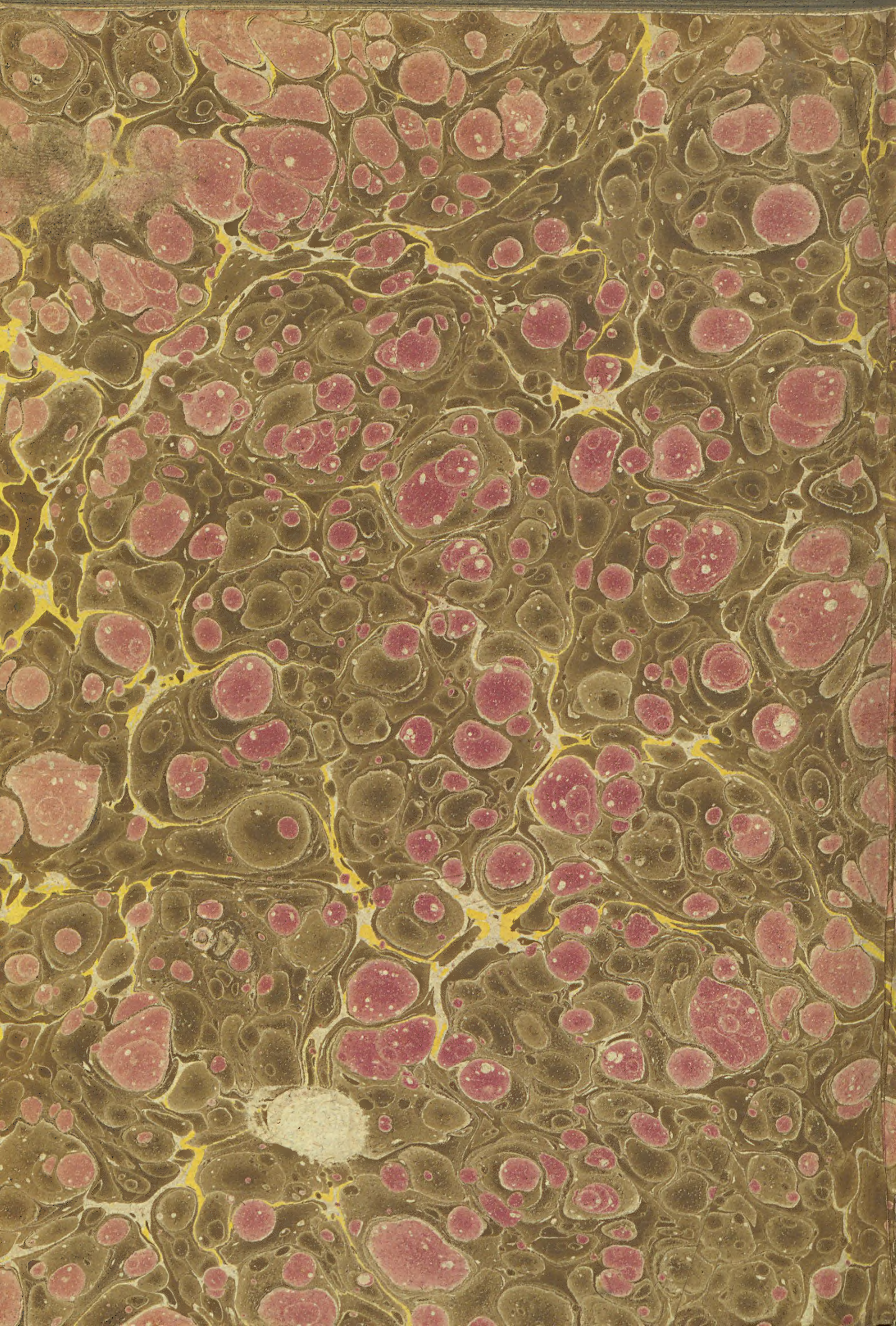
...

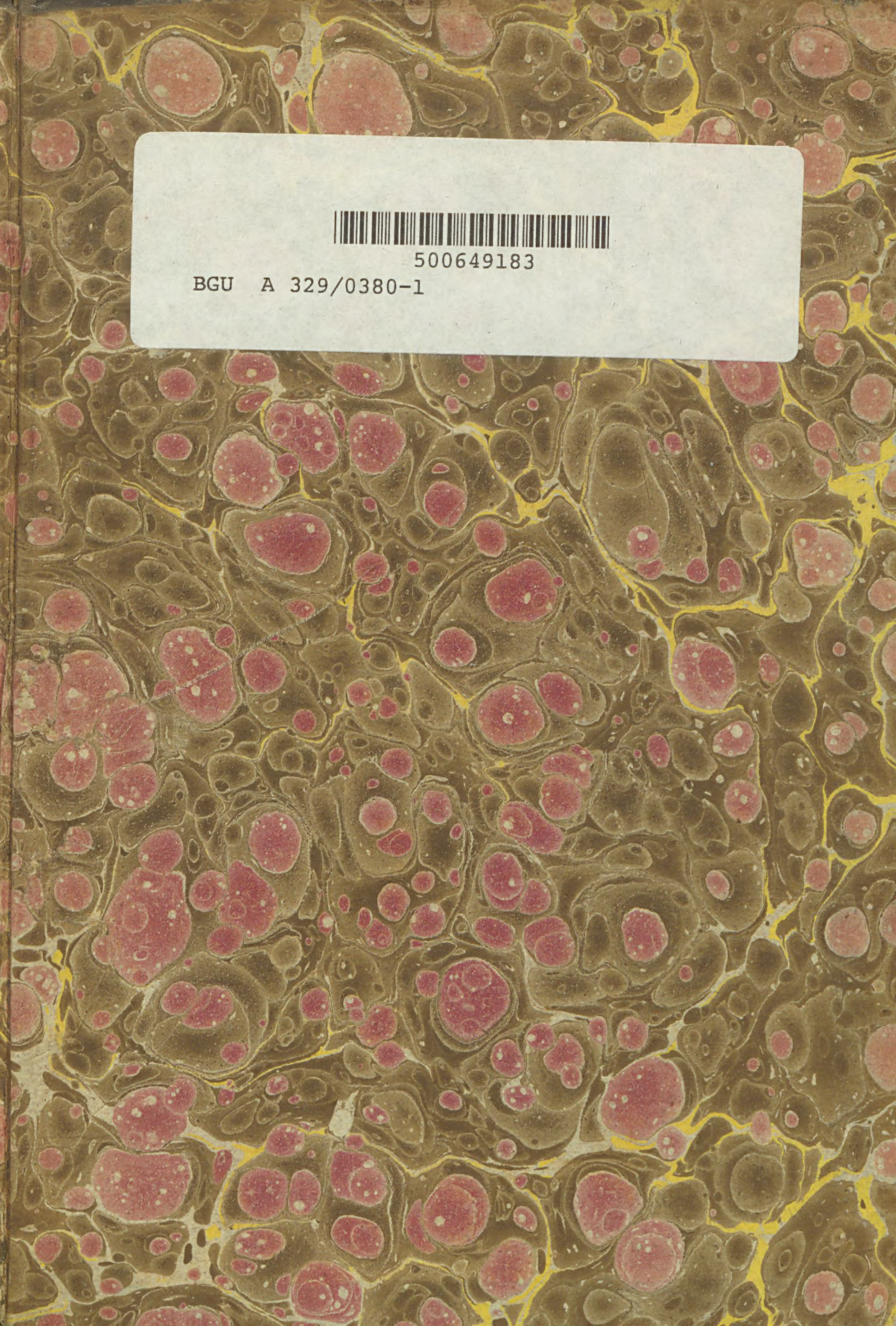
... Baldor R. ...

... Moreno Calderón ...

...

... cr y Alvarez, A ...









colorchecker CLASSIC
calibrite
mm